

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES CÁMARA DE DIPUTADOS

127º PERÍODO LEGISLATIVO

27 de septiembre de 2.006

REUNIÓN Nro. 6 – 5ª ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: ORLANDO VÍCTOR ENGELMANN

SECRETARIO: ELBIO GÓMEZ

PROSECRETARIO: SERGIO CORNEJO

Diputados Presentes

ADAMI, Rubén Francisco

ALDAZ, Julio César

ALLENDE, José Ángel

ALMADA, Juan Carlos

BAHILLO, Juan José

BESCOS, Daniel Raúl

BOLZAN, Jorge Daniel

CASTRILLÓN, Emilio Aroldo

CRESTO, Enrique Tomás

DEMONTE, Beatriz

ENGELMANN, Orlando Víctor

FERNANDEZ, Osvaldo

FONTANA, Marcos Américo

FUERTES, Adrián Federico

GIORGIO, Horacio

GRILLI, Oscar Antonio

GRIMALT, Lucia Francisca

HaidAR, Alicia Cristina

LOPEZ, Alba

MAINEZ, Antonio Eduardo

MONZÓN, Hugo

ROGEL, Fabián

SOLARI, Eduardo

TRAMONTIN, Ángel

VERA, Arturo

VITTULO, Hernán Darío

ZACARÍAS, Juan Domingo

Diputado Ausente

VILLAVERDE; Rubén

SUMARIO

- 1.-Prórroga inicio de la sesión
- 2.-Asistencia
- 3.-Apertura
- 4.-Izamiento de la Bandera
- 5.-Acta
- 6.-Asuntos Entrados

I - Comunicaciones

- a) Oficiales
- b) Particulares

II - Dictámenes de comisión**III - Proyectos en revisión**

- a) Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a aceptar la donación efectuada por el Sr. Luis A. Tacchi y la Sra. Sonia G. Kremer de un inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Concordia con destino al funcionamiento del Centro Educativo de Nivel Secundario de dicha ciudad. (Expte. Nro. 13.339).
- b) Proyecto de ley. Crear la Carrera Administrativa del Empleado Público de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 14.069).
- c) Proyecto de ley. Adherir la Provincia de Entre Ríos al Decreto Nro. 1.079/97 del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 17-10-97) que instituye a partir del año 1.998 al día 30 de mayo como "Día Nacional de la Donación de Órganos". (Expte. Nro. 15.798).
- d) Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a aceptar la donación formulada por la Cooperadora de la E.P.N.M. "Américo del Prado" de Conscripto Bernardi, departamento Federal, de todos los derechos y acciones emergentes de la Ordenanza N° 39/02 del 24 de julio de 2.002, de un inmueble de propiedad del Municipio de Conscripto Bernardi, ubicado en la intersección de Avenida Pancho Ramírez y calle San Martín de dicha localidad. (Expte. Nro. 15.799).
- e) Proyecto de ley. Autorizar a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas por el término de un año a partir de la promulgación de la presente ley, a asentar los nacimientos que no hubieren sido inscriptos en el término legal, sin intervención del Ministerio Público o presentación de sentencia judicial. (Expte. Nro. 15.800).
- f) Proyecto de ley. Modificar el Artículo 1º de la Ley Nro. 8.227, por el que se modifica la donación de una fracción de terreno formulada por Doña Amelia O'Duweyr, ubicada en el departamento La Paz, distrito Alcaraz Segundo, Pueblo Alcaraz. (Expte. Nro. 15.802).
- g) Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a aceptar la donación de una fracción de terreno, ofrecida por el Señor Hugo Horacio Volker, ubicada en la provincia de Entre Ríos, departamento La Paz, distrito Alcaraz Segundo, Junta de Gobierno La Providencia, que será destinado a calle pública con motivo de la construcción de viviendas que realizará el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda. (Expte. Nro. 15.803).
- h) Proyecto de ley. Establecer la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en todas sus modalidades. (Expte. Nro. 15.820).
- i) Proyecto de ley. Crear el ámbito de la Jurisdicción 20: Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, Subjurisdicción 01: Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Programa 31: Jefatura de Policía de Entre Ríos, trescientos cincuenta (350) cargos de Agente de Policía y cien (100) cargos de Oficial Ayudante, del Escalafón Seguridad. (Expte. Nro. 15.821).
- j) Proyecto de ley. Instruir a todas las Juntas de Gobierno de los Centros Rurales de la Provincia, creados por la Ley Nro. 7.555, para que le asignen nombres a las calles públicas o caminos vecinales adyacentes a tales Centros Rurales, a través de la Dirección de Juntas de Gobierno. (Expte. Nro. 15.845).
- k) Proyecto de ley. Crear en el ámbito del Consejo General de Educación la cantidad de 457 cargos y 2.550 horas cátedras, para el inmediato cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º de la Ley de Financiamiento Educativo. (Expte. Nro. 15.846). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (11)
- l) Proyecto de ley. Integrar el inciso b) del Artículo 15º de la Ley Nro. 9.728 (Orgánica de Municipios). (Expte. Nro. 15.847).

IV - Sanciones definitivas

- Proyecto de ley. Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación por parte del Superior Gobierno de la Provincia, el inmueble de propiedad del señor Felipe Ramón Irazusta, con la finalidad de que sea destinado a la disposición final de residuos domiciliarios de dicha localidad.
- Proyecto de ley. Crear 369 cargos categoría 7 del Escalafón General en la Planta Permanente del Consejo Provincial del Menor.
- Proyecto de ley. Modificar el Artículo 1º de la Ley Nro. 7.297, respecto del lindero Noroeste, y ampliar el Ejido Municipal de la Ciudad de Gualeguay.

Proyectos del Poder Ejecutivo

V - Mensaje y proyecto de ley. Autorizar al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos, a donar a la Municipalidad de Paraná los inmuebles de su propiedad, con destino a: espacio verde, estacionamientos, calles y ochavas, del Grupo Habitacional Paraná I – 150 Viviendas. (Expte Nro. 15.861). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (10)

7.- Proyectos de los señores diputados. Ingreso. Reserva. Pase a comisión

Proyectos de los señores diputados

VI - Proyecto de resolución. Diputado Fontana. Declarar de interés la X Edición de Desfiles de Escuelas Rurales a llevarse a cabo en el Parque Escolar Rural "Enrique Berduc" de la Picada. (Expte. Nro. 15.796). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

VII - Proyecto de resolución. Diputados Fernández, Solari y diputada López. Solicitar al Poder Ejecutivo, que a través del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda (I.A.P.V.) y al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se disponga una mayor equidad en la distribución territorial de los Planes de Viviendas Sociales en Entre Ríos. (Expte Nro. 15.797). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

VIII - Proyecto de resolución. Diputado Cresto. Declarar de interés la Fiesta Provincial del Inmigrante, que se llevará a cabo en la Ex Estación Concordia Norte de la ciudad de Concordia. (Expte Nro. 15.805).

IX - Proyecto de resolución. Diputado Cresto y diputada Grimalt. Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través del Consejo General de Educación y/o los organismos competentes se arbitren los medios necesarios para impartir contenidos educativos en los cuales se contemple el acervo cultural entrerriano, sus valores poéticos y musicales, en especial la obra musical y cultural de Don Linares Cardoso. (Expte. Nro. 15.806). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

X - Proyecto de ley. Diputado Cresto y diputada Grimalt. Modificar el Artículo 28º de la Ley Provincial Nro. 3.289, Licencia por donación de sangre. (Expte. Nro. 15.807).

XI - Proyecto de resolución. Diputados Vera, Monzón y Giorgio. Solicitar al Poder Ejecutivo gestione ante el Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda (I.A.P.V.) un cupo de viviendas para personas jubiladas. (Expte. Nro. 15.808).

XII - Proyecto de ley. Diputado Cresto y diputada Grimalt. Regular la publicidad de todos los juegos de apuestas públicos y privados que se organicen, administren, exploten o comercialicen en el ámbito de la provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 15.810).

XIII - Proyecto de resolución. Diputado Rogel y diputada López. Declarar de interés la 4ª Bienal Entrerriana de Arte Infantil y Juvenil 2.006 en la ciudad de San José de Feliciano. (Expte Nro. 15.822). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XIV - Proyecto de resolución. Diputado Fuertes. Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección de Arquitectura y Construcciones de la Provincia se destinen las partidas presupuestarias necesarias para llevar a cabo obras de reparación en la Escuela Nro. 20 "Hipólito Buchardo", ubicada en el distrito Mojones Norte, departamento Villaguay. (Expte. Nro. 15.823). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XV - Proyecto de resolución. Diputado Zacarías y diputada Demonte. Declarar de interés el II Encuentro Nacional de Ingreso "Políticas prácticas y saberes sobre el ingreso a la Universidad" que tendrá lugar en la ciudad de Paraná entre los días 19 y 21 de octubre del corriente año. (Expte. Nro. 15.827), (unificado con Expte. Nro. 15.849).

XVI - Proyecto de resolución. Diputados Rogel y Monzón. Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través de las autoridades que correspondan y/o competentes se instale un Cajero Automático en la localidad de Ceibas, departamento Ibicuy. (Expte. Nro. 15.828). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XVII - Proyecto de resolución. Diputado Rogel. Declarar de interés el documento "Aportes al Proyecto de la Futura Ley de Educación" elaborado por los representantes de los Pueblos Originarios. (Expte. Nro. 15.829). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XVIII - Proyecto de ley. Diputados Villaverde y Cresto y diputadas Grimalt, Demonte, López. Adherir a la Provincia a la Ley Nacional Nro. 26.130, Régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica, promulgada en el Boletín Oficial de la República Argentina, Nro. 30.978, el día 29 de agosto de 2.006. (Expte. Nro. 15.830).

XIX - Proyecto de resolución. Diputados Mainez y Grilli. Solicitar a los señores Legisladores Nacionales por la Provincia se aboquen a la presentación y tratamiento de la modificación del Código Civil, referidas a "Disposiciones y Estipulaciones para la Propia Incapacidad", a fin de regular los actos de autoprotección. (Expte. Nro. 15.831). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XX - Pedido de informes. Señores Diputados Grilli, Mainez y diputada Grimalt. Sobre el llamado a licitación para la adquisición de un vehículo para uso del titular del Poder Ejecutivo dispuesta por Decreto Nro. 1.314/05. (Expte. Nro. 15.832).

XXI - Pedido de informes. Diputados Grilli, Mainez y diputada Grimalt. Sobre el Presupuesto del Instituto Provincial de Discapacidad. (Expte. Nro. 15.833).

XXII - Pedido de informes. Diputados Mainez, Grilli y diputada Grimalt. Sobre las declaraciones periodísticas del actual interventor del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (I.A.F.A.S.), Ingeniero Blas García, reproducidas por El Diario de Paraná del 27-08-06. (Expte. Nro. 15.834).

XXIII - Proyecto de resolución. Diputado Bescos. Declarar de interés el Primer Curso de Capacitación Teórico-Práctico de Equinoterapia, que se llevará a cabo en el Centro de Equinoterapia "La Delfina" de la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 15.835).

XXIV - Proyecto de resolución. Diputados Fernández, Solari y diputada López. Declarar de interés las festividades que se llevarán a cabo en Arroyo Martínez, departamento Islas, en conmemoración del 75º Aniversario de la Escuela Nro. 20 "Ricardo Monner Sans". (Expte. Nro. 15.836). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XXV - Proyecto de ley. Diputado Cresto y diputadas Grimalt y Demonte. Crear Hogares de Refugio Temporal, a nivel provincial, para personas que sean víctimas de violencia familiar y que se encuentren en situación de abandono, riesgo o peligro inminente sobre su vida, salud física, sexual, mental o emocional a causa de la violencia familiar. (Expte. Nro. 15.837).

XXVI - Proyecto de resolución. Diputada Grimalt. Declarar de interés al "2º Foro Social Juvenil" a realizarse en las Escuelas Paracao y Neuquén de la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 15.838)

XXVII - Proyecto de ley. Diputados Adami y Cresto. Modificar el Artículo 104º de la Ley Nro. 9.728 (Orgánica de Municipios). (Expte. Nro. 15.839).

XXVIII - Proyecto de resolución. Diputado Fuertes. Declarar de interés el Proyecto de Capacitación denominado "Tecnicatura en Automatización", a desarrollarse en la Escuela de Educación Técnica Nro. 1 "Dr. Conrado Etchebarne" de Villaguay. (Expte. Nro. 15.840). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XXIX - Proyecto de ley. Diputado Cresto y diputadas Grimalt y Demonte. Establecer el marco preventivo-asistencial y el procedimiento judicial a seguir para las situaciones de violencia intrafamiliar y detección temprana de violencia sexual; protección y asistencia integral de las personas involucradas en la problemática. (Expte. Nro. 15.842).

XXX - Proyecto de resolución. Diputado Fuertes. Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección de Arquitectura y Construcciones de la Provincia se destinen los recursos necesarios para llevar a cabo la construcción de un aula en la Escuela Nro. 41 "Juan Bautista Alberdi" ubicada en Colonia Ejido Norte, del departamento Villaguay. (Expte. Nro. 15.843) Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XXXI - Proyecto de resolución. Diputado Fuertes. Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección de Arquitectura y Construcciones de la Provincia se destinen las partidas presupuestarias necesarias para llevar a cabo la construcción de la casa habitación de la Escuela Nro. 15 "Diamante", ubicada en Lucas Sud II, departamento Villaguay. (Expte. Nro. 15.844). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XXXII - Proyecto de resolución. Diputado Vittulo. Declarar de interés el "VII Encuentro Internacional de Coros, Gualeguay 2.006", a realizarse en la ciudad de Gualeguay. (Expte. Nro. 15.848). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XXXIII - Proyecto de resolución. Diputado Engelmann. Declarar de Interés el II Encuentro Nacional de Ingreso "Políticas, practicas y saberes sobre el ingreso a la Universidad" organizado por la Facultad de Trabajo Social y de Ciencias de la Educación de la U.N.E.R. y la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la U.A.D.E.R., que se realizará en la

ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 15.849). (Unificado con el Expte Nro. 15.827). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XXXIV - Proyecto de resolución. Diputada Haidar. Declarar de interés las jornadas denominadas "Tercera Edad" a llevarse a cabo en la Escuela Osvaldo Magnasco de Paraná. (Expte. Nro. 15.850). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XXXV - Proyecto de resolución. Diputados Grilli y Mainez. Solicitar al Poder Ejecutivo, que en el marco de las facultades otorgadas por los Artículos 14º y 16º de la Ley Nro. 9.665, disponga la modificación y/o ampliación presupuestaria pertinente, a los efectos de proveer al Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas de Entre Ríos "Profesor Antonio Serrano" de equipamiento informático. (Expte. Nro. 15.853) Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

XXXVI - Proyecto de ley. Diputados Grilli y Mainez. Reglamentar el derecho de acceso a la información y la obligación del sector público provincial de hacer pública la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicho sector. (Expte. Nro. 15.854).

XXXVII - Pedido de informes. Diputados Grilli y Mainez y diputada Grimalt. Sobre la designación de un miembro del Directorio del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. efectuada por el Poder Ejecutivo y como representante del Estado Provincial. (Expte. Nro. 15.855).

XXXVIII - Pedido de informes. Diputados Grilli y Mainez y diputada Grimalt. Sobre la ejecución presupuestaria de las partidas asignadas en el Presupuesto 2.006 al Hospital Felipe Heras de la ciudad de Concordia, durante el primer semestre del corriente año. (Exp. Nro. 15.856).

XXXIX - Pedido de informes. Diputados Mainez y Grilli y diputada Grimalt. Sobre las noticias periodísticas referentes a las obras de remodelación del edificio ubicado en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia. (Exp. Nro. 15.857).

XL - Pedido de informes. Diputados Grilli y Mainez y Diputada Grimalt. Sobre lo dispuesto por el Decreto Nro. 10.020 MSAS del 29 de diciembre de 2.005, aprobando convenio de ejecución complementaria celebrado con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en el marco del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria "El Hambre más Urgente". (Exp. Nro. 15.858).

XLI - Pedido de informes. Diputado Zacarías y diputada Demonte. Sobre el Convenio para la ejecución de 1.940 viviendas celebrado entre el Consejo Nacional de la Vivienda y la Provincia, por un monto de \$ 48.500.003,11, correspondiente al Programa Federal de Solidaridad Habitacional. (Expte. Nro. 15.859).

XLII - Proyecto de resolución. Diputado Zacarías y diputada Demonte. Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección Provincial de Vialidad disponga la señalización del acceso al Túnel Subfluvial Uranga Silvestre Begnis sobre la Avenida Crespo de la ciudad de Paraná, en ambos sentidos.(Expte Nro. 15.860). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (12)

8.- Homenajes

-A Juan José Hernández Arregui

-Al Aniversario sanción Ley Nro. 13.010. Voto femenino

-Al diputado Castrillón

9.- Oro Verde. Ordenanza Nro. 031/05. (Expte. Nro. 15.503). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

13.- Código Procesal Civil y Comercial. (Expte. Nro. 15.233). Consideración en particular. Aprobada.

14.- Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios. (Expte. Nro. 15.095). Consideración. Aprobada.

15.- Ley Nro. 9.674. Traductores de idiomas. (Expte. Nro. 15.692 y 15.407 unif.). Consideración. Aprobada.

16.- Ley Nro. 9.728. (Orgánica de Municipios - Modificación Artículos 11º y 113º). (Expte. Nro. 15.780). Consideración. Aprobada.

17.- Registro Único de Aspirantes a Guardadores. (Expte. Nro. 15.079). Consideración. Aprobada.

-En Paraná, a 27 de septiembre, se reúnen los señores diputados.

-Siendo las 11 y 30, dice la:

1

PRORROGA INICIO DE LA SESIÓN

SRA. HAIDAR - Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito se continúe llamando hasta lograr el quórum necesario.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Así se hará señora diputada.

-Eran las 11 y 31.

2

ASISTENCIA

-Siendo las 12 y 02, dice el:

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Secretaría se tomará asistencia.

-Se encuentran presentes los señores diputados: Aldaz, Adami, Almada, Bahillo, Bescos, Bolzán, Castrillón, Cresto, Demonte, Engelmann, Fernández, Fontana, Fuertes, Giorgio, Grimalt, Haidar, López, Mainez, Monzón, Rogel, Solari, Tramontín, Vera, Vittulo y Zacarías.

3

APERTURA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Con la presencia de veinticinco señores diputados, queda abierta la 5ª sesión ordinaria del 127º Período Legislativo.

4

IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Invito al señor diputado Ángel Tramontín a izar la Bandera Nacional.

-Así se hace (Aplausos)

5

ACTA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Secretaría se dará lectura al Acta de la sesión del día 30 de agosto de 2.007.

-A indicación del señor diputado Bahillo, se omite la lectura y se da por aprobada.

6

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

I

COMUNICACIONES

a) Oficiales

- El Tribunal Electoral de la Provincia se dirige en referencia a la resolución aprobada mediante la cual se solicitaba información sobre la confección de los Padrones Electorales de las Juntas de Gobierno. (Expte. Nro. 15.762).

- La Defensoría del Pueblo, de la Municipalidad de Paraná se dirige en relación a la introducción de la Mediación Prejudicial Obligatoria. (Exp. 15.233).

- El Poder Ejecutivo se dirige en relación a la resolución aprobada referida a la construcción de una rotonda en el cruce de la Ruta Nacional Nro. 18 y la Ruta Provincial Nro. 32 en cercanías de la ciudad de Viale. (Expte. Nro. 15.300).
- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se dirige en relación a la resolución referida a la posibilidad de derogar o anular los decretos de indulto dictados por el ex Presidente Menem Nros. 1.022/89 y 2.746/90. (Expte. Nro. 15.580).
- La Subsecretaría de Recursos Hídricos se dirige en referencia a la resolución vinculada a la información con la que cuentan los organismos del Estado Nacional sobre los efectos que provocarían las plantas elaboradoras de celulosa en la ciudad de Gualaguaychú y su zona de influencia, considerando lo normado por el Decreto Nro. 1.172/2.003. (Expte. Nro. 15.654).
- La Embajada del Líbano se dirige agradeciendo la solidaridad manifiesta en la resolución aprobada en sesión de fecha 16 de agosto de 2.006. (Expte. Nro. 15.778)
- La Dirección Provincial de Vialidad se dirige en referencia a la resolución referida a las obras de variante de traza en la Ruta Provincial Nro. 26, a la altura del kilómetro 27, en las inmediaciones del puente sobre el Arroyo Corrales y acceso a la localidad de Antelo. (Expte. Nro. 15.495)
- El Tribunal de Justicia se dirige en contestación al pedido de informes sobre el estado procesal actualizado de la Causa Nro. 173 Libro 22 Bis F. 237 que se tramita ante el Juzgado de Instrucción Nro. 2 de Concordia. (Expte. Nro. 15.700)
- La Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación se dirige en relación a la resolución aprobada por ésta H. Cámara en fecha 26 de julio de 2.006, vinculada al conflicto de Medio Oriente. (Expte. Nro. 15.737)
- La Delegación General de Palestina, en Argentina se dirige haciendo llegar su reconocimiento por la resolución aprobada mediante la que se repudia toda matanza de civiles y la violación a los principios de Derecho Internacional Público y a los elementales derechos humanos en el conflicto suscitado entre los pueblos de Israel, Líbano y Palestina. (Expte. Nro. 15.778)
- La Embajada del Líbano se dirige agradeciendo la resolución aprobada mediante la que se repudia toda matanza de civiles y la violación a los principios de Derecho Internacional Público y a los elementales derechos humanos en el conflicto suscitado entre los pueblos de Israel, Líbano y Palestina. (Expte. Nro. 15.778)
- El Poder Ejecutivo se dirige en contestación al pedido de informes referido al monto de la inversión total en obras viales ejecutadas en la Provincia, a través del PROSAP, desde el año 2.004 a la actualidad. (Expte. Nro. 15.646)
- El Poder Ejecutivo se dirige en contestación al pedido de informes, sobre las razones por las que la Fiscalía de Estado no habría tomado intervención en las causas, Nros. 40.318, 42.088, 41.362, 29.215, 31.261, 31.240 y 41.614. (Expte. Nro. 15.686)
- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados agradece la remisión de copia de la resolución por la que se repudia toda matanza de civiles y la violación a los principios de Derecho Internacional Público y a los elementales derechos humanos en el conflicto suscitado entre los pueblos de Israel, Líbano y Palestina. (Expte. Nro. 15.778)
- El Poder Ejecutivo se dirige en relación al pedido de informes sobre la provisión de maquinarias para la Dirección Provincial de Vialidad, y sobre las licitaciones efectuadas. (Expte. Nro. 15.578)

-A sus antecedentes

- El Poder Ejecutivo remite copia del proyecto de ley, acerca del Sistema de Jubilación de Amas de Casa, Ley Nro. 8.107.
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite copia del Decreto Nro. 5.064 MEHF del 22 de agosto de 2.006, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración vigente, mediante una ampliación por la suma de \$ 100.000,00 (Aporte del Tesoro Nacional a la Municipalidad de Paraná).
- El Concejo Deliberante de Villa Elisa remite copia de la Resolución Nro. 574, aprobada el 22 de agosto de 2.006, mediante la que se repudian los hechos de violencia que se registraron el martes 8 de agosto, en las inmediaciones del edificio del H. Concejo Deliberante de San José.
- La Dirección de Educación Superior remite acciones que se pretenden llevar a cabo para el 2.007.
- El Poder Ejecutivo remite proyecto de ley mediante el cual se crea en el ámbito del Consejo General de Educación la cantidad de 457 cargos y 2.550 horas cátedras para el inmediato cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º de la Ley de Financiamiento Educativo.

- El Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos remite copia del Decreto Nro. 5.906 MGJEOSP del 14 de septiembre de 2.006, por el que se concede licencia en los términos del Decreto Nro. 4.425/88 ratificado por el Artículo 1º del Decreto Nro. 3.104/90 MGJEOSP, al Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, Don. Sergio D. Urribarri, a partir del 15 de septiembre de 2.006 y hasta el 19 de marzo de 2.007, y se autoriza al Sr. Secretario Ministerial de Obras y Servicios Públicos, Contador Adán H. Bahl, a refrendar transitoriamente los actos del Poder Ejecutivo de competencia del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.
- La Cámara de Diputados de San Juan remite copia de la Resolución Nro. 12, sancionada el 30 de septiembre del corriente año mediante la que se instruye a los Legisladores Nacionales y solicita a los Diputados Nacionales por la provincia de San Juan la pronta intervención y gestión, ante el Congreso de la Nación, Comisión Nacional de Comunicaciones y Defensa del Consumidor, para proponer la investigación pertinente respecto a presuntas irregularidades en la facturación del ítem "Servicios de otras empresas" que incorpora en la factura de la empresa Telefónica prestataria del servicio en la provincia de San Juan.

- En secretaría a disposición de los señores diputados

- La Municipalidad de Primero de Mayo eleva Ordenanza Nro. 21/06, referida al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, Ejercicio 2.007. (Expte. Nro. 15.801)
- La Municipalidad de Tabossi eleva a la Cámara Ordenanza Nro. 259 referida al Cálculo de Recursos y Presupuesto Ejercicio 2.007 y Ordenanza Nro. 260 referida a la Impositiva Anual 2.007. (Expte. Nro. 15.804)
- La Municipalidad de Santa Anita eleva Ordenanzas Nros.054/06 y 053/06 correspondientes al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.007 e Impositiva Anual respectivamente. (Expte. Nro.15.811)
- La Municipalidad de Ceibas eleva Ordenanzas Nros. 009/06 y 010/06 referidas al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos e Impositiva Anual 2.007. (Expte. Nro. 15.814)
- La Municipalidad de Pueblo General Belgrano eleva Decreto Nro. 112/06, referido al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2.007. (Expte. Nro. 15.815)
- La Municipalidad de Ubajay eleva Ordenanza Nro. 194/06, que prorroga la vigencia de la Ordenanza Impositiva Anual Nro.159/05 que ha de regir la gestión municipal para el año 2.007. (Expte. Nro. 15.816)
- La Municipalidad de Ubajay eleva Ordenanza Nro. 195/06, referida al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2007. (Expte. Nro. 15.817)
- La Municipalidad de San Justo eleva ampliación del Presupuesto año 2.006, Ordenanza No. 102, Presupuesto Municipal 2.007 y Ordenanza Nro. 013 referida a la Impositiva Anual 2.007. (Expte. 15.818)
- La Municipalidad de Colonia Avellaneda eleva Decreto Nro. 83/06 referido al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2.007. (Expte. 15.819)
- La Municipalidad de Villa del Rosario eleva Ordenanzas Nros. 22/06 y 24/06 referidas a la modificación del Presupuesto Ejercicio 2.006. (Expte. Nro 15.824)
- La Municipalidad de Caseros eleva Ordenanzas Nros. 15/06 y 16/06, referidas a la Impositiva para el Año 2.007 y al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, para el Ejercicio 2.007. (Expte. Nro. 15.825)
- La Municipalidad de Herrera eleva Ordenanzas Nros. 83/06 y 84/06, referidas a la Impositiva 2.007 y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.007 (Expte. Nro. 15.826)
- La Municipalidad de Villa Valle María remite Ejecución Presupuestaria año 2.005.
- La Municipalidad de Villa Paranacito eleva Ordenanza Nro. 011/06, referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2.006. (Expte. Nro. 15.841)
- La Municipalidad de Villa Paranacito eleva Ordenanza Nro. 012/06, referida a la Ordenanza Municipal Ejercicio 2.006. (Expte. Nro. 15.851)
- La Municipalidad de Villa Paranacito eleva Ordenanza Nro. 013/06 referida al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.007. (Expte Nro. 15.852)

-A la Comisión de Asuntos Municipales

- El Tribunal de Cuentas de la Provincia remite Resolución Nro. 088/06, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas del Ejercicio 2.004 de la Junta de Fomento de Libertador San Martín.
- El Tribunal de Cuentas de la Provincia remite Resolución Nro. 090/06, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas del Ejercicio 2.004 de la Junta de Fomento de Santa Anita.

- El Tribunal de Cuentas de la Provincia remite Resolución Nro. 103/06, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas del Ejercicio 2.004 de la Junta de Fomento de San Gustavo.
- El Tribunal de Cuentas de la Provincia remite Resolución Nro. 105/06, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas del Ejercicio 2.004, de la Junta de Fomento de Caseros.
- El Parlamento Latinoamericano, Delegación Argentina, invita a participar del Taller de Ciudadanía Ambiental Global (PNUMA – GEP), programa a desarrollarse en el H. Senado de la Nación.

-Al archivo

- El Diputado Provincial, Arq. Daniel Bescos Comunica que el Bloque Peronista “Frente Para la Victoria” estará integrado en adelante por el Diputado Daniel R. Bescos, el Diputado Enrique T. Cresto y el Diputado Rubén Adami.

-Quedan enterados los señores diputados

b) Particulares

- El Colegio de Psicólogos de Entre Ríos remite opinión respecto al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. (Expte. Nro. 15.233)
- El Colegio de Martilleros Públicos remite opinión respecto de la reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. (Expte. Nro. 15.233)
- El Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos remite opinión respecto a la modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en relación específicamente a la introducción de la Mediación Prejudicial Obligatoria. (Expte. Nro. 15.233)

-A sus antecedentes

II

DICTAMENES DE COMISION

De la de Asuntos Municipales:

- Proyecto de Resolución. Aprobar Ordenanza Nro. 031/05 por la que se incorpora al Código Tributario Municipal la Tasa de Alumbrado Público, remitida por la Municipalidad de Oro Verde. (Expte. Nro. 15.503)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

De la de Legislación General:

- Proyecto de ley, venido en revisión. Establecer el procedimiento para la regularización de títulos y registración de bienes inmuebles del dominio privado del Estado Provincial y de las corporaciones municipales, que se encuentren ubicados dentro de los límites territoriales de los mismos, que carecen de otro dueño y se deroga la Ley Nro. 7.017. (Expte. Nro. 15.643)

De la de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente:

- Proyecto de ley, venido en revisión. Crear el Comité de Cuencas y el Consorcio de Usuarios. (Expte Nro.14.677)
- Proyecto de ley. Declarar Área Natural Protegida al territorio del distrito Raíces Oeste, en la zona contigua al Arroyo “La Vizcachita”, del departamento Villaguay. (Expte Nro. 15.588)

-Ingresa el señor diputado Grilli

III

PROYECTOS VENIDOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.339)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a aceptar el ofrecimiento formulado por el Señor Luis Antonio Tacchi y la Señora Sonia Graciela Kremer, del inmueble que según Plano de Mensura Nro. 41.684 se ubica en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Concordia, Ciudad de Concordia, Planta Urbana, Manzana Nro. 10 "Directamente al Oeste" Nro. 2.623, Domicilio Parcelario calle Concejal Veiga Nro. 631 que consta de una superficie de 419,72 m2 y según Título de 416,6125 m2 dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Tres rectas (1-2) al rumbo S. 76º 00' E. de 6,25 metros y recta (2-3) al rumbo S. 12º 20' O. de 4,40 metros, ambas lindando con José A. Salomón y por último recta (3-4) al rumbo S. 76º 28' E de 26,15 metros, lindando con José A. Salomón, Orlando H. Delaloye, Gladis D. Escobar de Siburu y María R. Vía de Beheran y otros.

Este: Recta (4-5) al rumbo S. 13º 46' O. de 11,62 m., lindando con María R. Vía de Beheran y otros.

Sur: Recta (5-6) al rumbo N. 78º 12' O. de 32,30 m., lindando con Carlos María Greco.

Oeste: Recta (6-1) al rumbo N. 13º 00' E. de 17,05 m., lindando con calle Concejal Veiga.

Art. 2º - Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios para la efectiva transferencia del dominio del inmueble individualizado, a favor del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, con destino al Centro Educativo de Nivel Secundario Nro. 12 de la ciudad de Concordia.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 16 de agosto de 2.006.

-A la Comisión de Legislación General.

b)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 14.069)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**MARCO DE REGULACION DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.****CAPÍTULO I****MARCO NORMATIVO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Art. 1º - La relación de empleo público queda sujeta a los principios generales establecidos en la presente ley, los que deberán ser respetados en las negociaciones colectivas que se celebren. Los derechos y garantías acordados en esta ley a los trabajadores constituirán mínimos que no podrán ser desplazados en perjuicio de éstos en las negociaciones colectivas que se celebren.

Las disposiciones de la presente ley tienen carácter general. Sus disposiciones serán adecuadas a los sectores de la administración pública que presenten características particulares. Asimismo será de aplicación supletoria al personal que se encuentre amparado por regímenes especiales de prestación laboral dentro del ámbito de la Administración Pública en todo lo que éstos no prevean y no sea incompatible con el régimen especial.

Los Principios Generales del Derecho del Trabajo serán de aplicación a la relación de empleo público en tanto sean compatibles con su naturaleza jurídica.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo establecerá cuál será el órgano o los órganos rectores en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente.

Art. 3º - Quedan comprendidos en la presente ley, todos los trabajadores que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad de nombramiento competente, presten servicios remunerados en el ámbito de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, con excepción de los siguientes:

a) Las personas que desempeñen cargos electivos;

b) Los funcionarios o empleados cuyo nombramiento y/o remoción se encuentre regulado por la Constitución o por leyes especiales;

c) Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores, miembros integrantes de los cuerpos colegiados, autoridades superiores de entidades jurídicamente descentralizadas (salvo

aquellos que estén incluidos en la carrera), personal superior comprendido en la Ley Nro. 8.620, sus modificatorias y complementarias, el personal designado fuera de escalafón o con remuneración equivalente a funcionario político;

d) El que por leyes especiales tenga un régimen específico, con la salvedad establecida en el segundo párrafo "in fine" del Artículo 1º de la presente;

e) El personal docente en ejercicio activo, salvo lo establecido para las convenciones colectivas de trabajo;

f) El personal comprendido dentro del Reglamento General de Policía y del Régimen Penitenciario Provincial;

g) Quedan asimismo expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley el personal del Poder Legislativo y el Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

Art. 4º - El ingreso a la Administración Provincial estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado;

b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública;

c) Tener 18 años de edad, no pudiendo exceder la edad máxima que establezca el Decreto Reglamentario;

d) Aptitud psicofísica para la función o cargo; debiendo someterse a los exámenes previos que determine la reglamentación. En caso de aspirantes con capacidades diferentes o diversas, deberá reunir las condiciones de idoneidad de acuerdo a las funciones a desempeñar;

e) Resultar seleccionado según el mecanismo de selección que establezca la reglamentación;

f) Buena conducta.

IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO

Art. 5º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrá ingresar, permanecer, ni reingresar, según corresponda:

a) El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el efectivo cumplimiento o el término previsto para la prescripción de la acción, según corresponda;

b) El condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;

c) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;

d) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado, no pudiendo otorgarse la rehabilitación hasta tanto hayan transcurrido diez años desde la exoneración y hasta cinco años desde la cesantía; plazo contado a partir de consentido el acto administrativo que dispuso la sanción o de declarada firme la sentencia judicial;

e) El comprendido en situaciones de incompatibilidad y/o inhabilidad;

f) El que haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubiere beneficiado con indulto o condonación de la pena;

g) El que tenga la edad prevista en el régimen previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquella persona de reconocida aptitud, la que no quedará comprendida en el régimen de estabilidad;

h) El que se hubiere acogido a regímenes de retiro voluntario, sean de orden nacional, provincial o municipal, hasta el transcurso del plazo de diez años desde el retiro;

i) El infractor a leyes electorales;

j) El contratista o proveedor del Estado Provincial.

El ingreso a la Administración Pública y el ascenso en la carrera, se hará mediante acto administrativo expreso emanado de autoridad competente.

La reglamentación determinará el número de cargos que serán ocupados por personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO III

NATURALEZA DE LA RELACIÓN DE EMPLEO

Art. 6º - El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, conforme el Artículo 21 de la Constitución Provincial o en régimen sin estabilidad. Los trabajadores que revisten como permanentes, serán organizados conforme a los principios de estabilidad en el empleo, capacitación y carrera y los no permanentes, lo serán de acuerdo con las características de su servicio y conforme al instrumento administrativo que los vincule al Estado. La situación del

personal designado con carácter ad honorem, será reglamentada por el Poder Ejecutivo de conformidad con las características propias de la naturaleza de su relación.

Art. 7º - La estabilidad en el empleo público se adquirirá transcurrido un año de desempeño ininterrumpido en el cargo de planta permanente.

Art. 8º - El ingreso del personal comprendido dentro del régimen de estabilidad, se efectuará por el mecanismo de selección que se establezca, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública y en la medida que existan cargos vacantes al momento de su ingreso contemplados en la Ley de Presupuesto; debiendo accederse siempre en la categoría inferior del tramo correspondiente.

La reglamentación determinará el número de cargos que serán ocupados por personas con capacidades diversas o diferentes.

El no cumplimiento de estas reglas importará la obligación legal del funcionario competente de buscar la declaración de lesividad por parte de la justicia competente, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas por el agente durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 9º - El personal temporario estará compuesto por:

- a) Personal temporario propiamente dicho o contratado;
- b) Personal de gabinete.

Art. 10º - El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

El personal contratado bajo esta modalidad, no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuesto, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo.

Art. 11º - El personal de gabinete asistirá a las autoridades superiores exclusivamente en funciones de asesoramiento o administrativas. Este personal, cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad a la que asiste, sin perjuicio que se disponga la cancelación anticipada de su designación.

CAPÍTULO IV

ESCALAFÓN ADMINISTRATIVO

Generalidades

Art. 12º - El escalafón está constituido por cuatro (4) agrupamientos, divididos éstos a su vez en tramos, con un total de catorce (14) categorías y tres (3) niveles del Agrupamiento Conducción.

A efectos de determinar el contenido y alcances de los términos precedentes, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agrupamiento: Es el conjunto de categorías y/o niveles, divididos en tramos, caracterizado por las funciones que se le asigna al personal incluido en el mismo, diferenciadas específicamente;

Tramo: Es cada uno de los segmentos en que se divide un agrupamiento integrado por un número determinado de categorías. A cada tramo corresponden funciones diferenciales, según el grado de complejidad o responsabilidad;

Categoría: Es cada uno de los escalones jerárquicos constitutivos de un agrupamiento;

Nivel: Son los distintos grados asignados jerárquicamente en el Agrupamiento Conducción, en razón de la índole de las funciones que en él se realizan, conforme a lo previsto en las respectivas estructuras orgánicas.

Art. 13º - Carrera: Es el progreso del agente en el tramo en que revista dentro del agrupamiento al que pertenece y el acceso a otro de los agrupamientos del Escalafón.

Art. 14º - El presente escalafón reviste el carácter de básico, pudiendo ser ampliado mediante el procedimiento de Negociación Colectiva o por vía reglamentaria.

Promociones

Art. 15 - Meritorias: Los agentes de los agrupamientos Profesional, Administrativo, Técnico y de Servicios Auxiliares, serán promovidos dentro de su mismo tramo cada cuatro (4) años, siempre que existan cargos vacantes y reúnan los siguientes requisitos:

Contar con un promedio de calificación, que conforme al sistema que se adopte, resulte apto para la promoción;

Aprobar los cursos de capacitación que la Administración dicte a esos fines.

Art. 16º - Por Concurso: El agente podrá acceder al tramo siguiente o a otro tramo de otro agrupamiento cuando:

Exista vacante;

Reúna los requisitos para el desempeño de las funciones del tramo y agrupamiento correspondientes.

Acredite tres (3) años de permanencia en el tramo inmediato anterior, en cualquiera de las categorías de revista;

Reúna los requisitos de capacitación y calificación establecidos en el artículo anterior;

Sea seleccionado en el concurso respectivo.

Agrupamientos

Art. 17º - El personal comprendido en el ámbito del presente Escalafón revistarán, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que le hubieren sido asignadas, en alguno de los siguientes agrupamientos:

- a) Conducción;
- b) Profesional;
- c) Administrativo y Técnico;
- d) Servicios Auxiliares.

Agrupamiento Conducción

Art. 18º - El Agrupamiento Conducción comprende a funciones de organización, dirección, coordinación, control, asesoramiento superior y/o que puedan implicar la formulación y desarrollo de planes, programas y proyectos.

Importa responsabilidades sobre el cumplimiento de objetivos, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Art. 19º - El Agrupamiento Conducción está integrado por tres (3) niveles y comprende a los agentes que desempeñen funciones de:

Nivel Uno (1) Directores cuando fueran incluidos en el Poder Ejecutivo en la carrera administrativa;

Nivel Dos (2) Responsable de Área;

Nivel Tres (3) Responsable de División o Nivel Jerárquico inferior a Área.

Art. 20º - Las funciones de Conducción de Director, cuando fueran incluidas por el Poder Ejecutivo en la carrera administrativa, serán concursadas cada cuatro (4) años, pudiendo participar en el mismo el agente que finaliza su período, siempre y cuando reúna los requisitos de calificación.

Art. 21º - Los agentes que se desempeñan en las funciones de responsables de los niveles 2 y 3, cada tres (3) años deberán participar en los cursos de capacitación que a tales fines se dicten y contar con una calificación promedio de los tres (3) últimos años que conforme al sistema de calificación que se adopte, determine su aptitud e idoneidad para continuar en la función.

Art. 22º - Requisitos mínimos para ingresar al cargo de Director:

Poseer título universitario o terciario en carreras mayores a cuatro (4) años de duración y/o capacitación para la función a desempeñar;

Revistar una antigüedad mínima de cinco (5) años en la Administración Pública o acreditar experiencia laboral en la materia por igual término.

Art. 23º - Requisitos mínimos para ingresar como responsable de Área:

Poseer título universitario o terciario, pudiendo sustituirse este requisito con título secundario más una experiencia laboral y/o capacitación en la función a desempeñar. Para el personal proveniente del Agrupamiento Servicios Auxiliares, bastará con poseer estudios primarios completos más una experiencia laboral y/o capacitación en la función a desempeñar;

Revistar una antigüedad mínima de tres (3) años en la Administración Pública o acreditar experiencia laboral específica en la materia.

Art. 24º - Requisitos mínimos para ingresar como responsable de División o Nivel Jerárquico inferior a Área:

a) Poseer título secundario. Para el personal proveniente del Agrupamiento Servicios Auxiliares, bastará con poseer estudios primarios completos.

b) Revistar una antigüedad mínima de tres (3) años en la Administración Pública o acreditar experiencia laboral específica.

Art. 25º - Quien sea seleccionado para el ejercicio de funciones de Conducción, según sea su agrupamiento y tramo, pasará a revistar –provisionalmente de conformidad con lo establecido en el Artículo 29º– en las siguientes categorías:

FUNCIÓN	AGRUPAMIENTO	TRAMO	CATEGORÍA
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	S. AUXILIARES	A	6
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	S. AUXILIARES	B	7
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	A	8

RESPONSABLE DE DIVISIÓN	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	B	9
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	C	10
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	PROFESIONAL	A	11
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	PROFESIONAL	B	12
RESPONSABLE DE ÁREA	S. AUXILIARES	A	7
RESPONSABLE DE ÁREA	S. AUXILIARES	B	8
RESPONSABLE DE ÁREA	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	A	9
RESPONSABLE DE ÁREA	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	B	10
RESPONSABLE DE AREA	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	C	11
RESPONSABLE DE AREA	PROFESIONAL	A	12
RESPONSABLE DE AREA	PROFESIONAL	B	13
DIRECTOR	PROFESIONAL	A	13
DIRECTOR	PROFESIONAL	B	14

Art. 26º - El agente seleccionado para el ejercicio de funciones de conducción que ya hubiese alcanzado o superado la categoría indicada, será promovido a la inmediata superior determinándose como límite la categoría del agrupamiento y tramo al que pertenece.

Art. 27º - La remuneración de las funciones de Conducción estará integrada por lo percibido por el agente en la categoría asignada, con más un suplemento por función que tendrá carácter de remunerativo.

Este suplemento estará en directa relación con la función a desempeñar en el nivel correspondiente.

Art. 28º - Cuando el agente dejase de cumplir funciones de conducción por cualquier motivo, se reintegrará a su categoría y tramo escalafonario, pudiendo continuar con su carrera según las previsiones del presente Escalafón.

Agrupamiento Profesional

Art. 29º - Incluye al personal que posee título universitario o terciario de cuatro (4) años de duración y que desempeñe funciones acordes a su profesión o especialización.

Comprende desde la categoría ocho (8) a la catorce (14) inclusive, divididas en 2 tramos: A y B.

Art. 30º - El tramo A comprende desde la categoría ocho (8) a la trece (13) inclusive y se incluye en el mismo a los profesionales con carreras universitarias y/o terciarias de menos de cinco (5) años. El tramo B comprende desde la categoría nueve (9) a la catorce (14) inclusive e incluye a los profesionales con carreras universitarias de cinco (5) años o más.

Agrupamiento Administrativo y Técnico

Art. 31º - El agrupamiento Administrativo y Técnico incluye a los agentes que desempeñen funciones administrativas o técnicas (no incluidas en el agrupamiento profesional) especializadas, principales, complementarias o elementales con distinto grado de especialización y responsabilidad.

Comprende las categorías tres (3) a la doce (12) inclusive.

Art. 32º - Este agrupamiento se divide en tres (3) tramos: A, B, y C.

a) El tramo "A" incluye a los agentes que desarrollan tareas de carácter operativo, auxiliar y/o elemental. Comprende desde la categoría tres (3) a la diez (10) inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

1.- Poseer dieciocho (18) años de edad.

2.- Tener estudios secundarios completos.

b) El tramo "B" incluye al personal que ejecuta tareas administrativas que requieren la aplicación de conocimientos calificados. Supone responsabilidad sobre resultados. Comprende desde la categoría cuatro (4) a la once (11) inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

- 1.- Poseer dieciocho (18) años de edad;
- 2.- Tener título secundario y cursos de capacitación y/o experiencia laboral en la función a desempeñar.

c) El tramo "C" comprende al personal que posee conocimientos para desarrollar actividades de análisis, estudios, inspecciones, supone responsabilidad sobre resultados de procedimientos con sujeción a objetivos y métodos específicos. Comprende desde la categoría cinco (5) a la doce (12) inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

- 1.- Poseer veintiún (21) años edad;
- 2.- Tener título secundario con cursos de capacitación y experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar.

Agrupamiento Servicios Auxiliares

Art. 33º - El agrupamiento Servicios Auxiliares incluye al personal que realiza conducción y/o mantenimiento de maquinarias, equipos y/o vehículos, como así también al que realiza tareas de servicios, de atención a otros agentes, de vigilancia y limpieza.

Comprende dos (2) tramos: A y B.

a) El tramo "A" incluye a los agentes que desarrollan tareas elementales, generales y simples, requiere aptitud y habilidad sin importar formación específica para el desempeño.

Incluye desde la categoría 1 (uno) a la ocho (8) inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

- 1.- Edad: dieciocho (18) años;
- 2.- Estudios primarios completos.

b) El tramo "B" incluye a los agentes que desarrollan tareas que requieran la aplicación de conocimientos calificados.

Comprende desde la categoría dos (2) a la nueve (9) inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

- 1.- Edad: dieciocho (18) años;
- 2.- Ciclo básico, con cursos de capacitación.

CAPÍTULO V

DERECHOS

Art. 34º - Las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública Provincial, según el régimen al que hubieren ingresado, tendrán los siguientes derechos, de conformidad con las modalidades establecidas en las leyes, en las normas reglamentarias y, en cuanto corresponda, en los convenios colectivos de trabajo:

- a) Estabilidad;
- b) Retribución justa por sus servicios;
- c) Igualdad de oportunidades en la carrera;
- d) Participación, por intermedio de las organizaciones sindicales, en los procedimientos de calificaciones y disciplinarios de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación;
- e) Trato igualitario y no discriminatorio;
- f) Capacitación permanente;
- g) Libre afiliación sindical y negociación colectiva;
- h) Asociarse gremialmente y participar de las medidas colectivas de acción directa y de huelga;
- i) Respeto irrestricto a los fueros gremiales de representación sindical;
- j) Licencias, justificaciones y franquicias;
- k) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios;
- l) Asistencia y beneficios de la Seguridad Social para sí y su familia;
- m) Interposición de recursos;
- ñ) Jubilación o retiro;
- o) Renuncia,
- p) Higiene y seguridad en el trabajo;
- q) A ser respetado en su dignidad personal y en su integridad psicofísica;
- r) A ejercer derechos políticos;
- s) Provisión de ropa y utensilios de trabajo.

La presente enumeración no tiene carácter taxativo, pudiendo ser ampliada por vía de la negociación colectiva.

Al personal temporario -no permanente- sólo le alcanzarán los derechos enunciados en los incisos b), e), h), i), j), k), l), m), ñ), o), p), y q), con las salvedades que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 35º - El personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad en la función, será materia de regulación convencional, sin perjuicio de ello, la garantía de estabilidad no se considerará afectada cuando se modifique la función del agente, salvo que dicha modificación resulte manifiestamente vejatoria o implique una sanción encubierta.

La adquisición de la estabilidad en el empleo se alcanzará por el mero transcurso del plazo establecido en el Artículo 7º de la presente, de conformidad al Artículo 21 de la Constitución Provincial, salvo que con antelación al cumplimiento del mismo la autoridad competente dispusiese por acto administrativo expreso el cese del agente.

La estabilidad en el empleo, una vez adquirida, solo cesa por la configuración de alguna de las causales establecidas en la presente ley.

Art. 36º - El personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado, estas comprenden las tareas propias de la categoría o nivel que haya alcanzado y al desarrollo de las tareas complementarias o instrumentales para la consecución de los objetivos del trabajo, debiendo contemplarse en estos casos la ausencia de perjuicio material y moral del trabajador. No obstante podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en el presente régimen y en las condiciones que se reglamenten, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción por decisión fundada:

- a) Ejercicio de cargo superior;
- b) En comisión de servicio;
- c) Adscripto;
- d) En disponibilidad.

Art. 37º - En caso de vacancia o ausencia temporaria de los titulares de cargos superiores, se podrá disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones con arreglo a la reglamentación, la que también deberá fijar la escala jerárquica de reemplazos y el puntaje a que se hará acreedor el reemplazante en el caso en que deba cubrirse definitivamente la vacancia. El reemplazante tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos, pero carecerá de estabilidad en el cargo del reemplazado, cualquiera fuere el plazo en que lo desempeñare.

Producida una vacante, la cobertura transitoria de funciones no podrá ser superior a seis meses.

Art. 38º - Considérase en comisión del servicio al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, a fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responde a las necesidades del organismo de origen.

Art. 39º - Entiéndase por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar con carácter de transitorio, en el ámbito provincial, nacional o municipal y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.

Si el organismo de origen fuera de la Seguridad Social, la adscripción se hará efectiva previo compromiso de abonar las remuneraciones por la repartición solicitante.

Art. 40º - El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de los organismos o dependencias en que se desempeñan, las que estarán debidamente fundadas conforme lo previsto en el Artículo 81 Inc. 14º de la Constitución Provincial y con los efectos que determine la reglamentación. A ese objeto se garantizará la incorporación prioritaria del agente afectado para ocupar cargos vacantes. Asimismo se preverán acciones de reconversión laboral que permitan al agente insertarse en dichos cargos. Será por un lapso no mayor de seis meses y con percepción de haberes; al término de dicho lapso el personal deberá ser reintegrado al servicio.

Art. 41º - Los organismos o dependencias suprimidas y los cargos o funciones eliminados no podrán ser creados nuevamente, ni con la misma asignación ni con otra distinta por un plazo de dos años a partir de la fecha de su supresión.

Los cargos o funciones eliminados no podrán ser cumplidos por personal temporario ni personal de gabinete.

Art. 42º - En las situaciones de adscripción y disponibilidad deberá contemplarse en todos los casos la ausencia de perjuicio material y moral del trabajador. Para la movilidad geográfica se requerirá el consentimiento expreso del trabajador.

Art. 43º - El personal no permanente comprende solamente a los agentes contratados, cuyo ingreso se hará en las condiciones que establezca la reglamentación y lo determinado en las siguientes situaciones de revista:

- a) Personal Temporario propiamente dicho o contratado;
b) Personal de Gabinete.

Art. 44º - El personal de gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas de colaboración con los funcionarios especificados en los Incisos a), b) y c) del Artículo 2º y no se les podrá asignar funciones propias del personal permanente.

Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe o cuando se le cancele anticipadamente su designación.

Art. 45º - El personal temporario será afectado exclusivamente a la realización o ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que, por su naturaleza y transitoriedad, no puedan ser cumplidas por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones o cumplir tareas distintas de las establecidas en el respectivo contrato.

Dicho personal será equiparado en los niveles escalafonarios de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel escalafonario respectivo.

Art. 46º - El presente régimen será de aplicación al personal no permanente, con excepción del derecho a estabilidad en el empleo, debiendo el instrumento legal que lo designe ajustarse a los lineamientos de este régimen jurídico básico.

Art. 47º - El trabajador tiene derecho a la retribución justa por su trabajo, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y las modalidades de la prestación, rigiendo el principio de igual remuneración por igual tarea. Asimismo tiene derecho al sueldo anual complementario y a los adicionales generales y/o particulares que fije la reglamentación.

Art. 48º - La carrera es el progreso escalafonario, para lo cual el personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones.

La carrera deberá contemplar la aplicación de criterios que incorporen los principios de transparencia, publicidad, mérito, respeto por los derechos humanos y no discriminación en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad del trabajador para la función a cubrir. La promoción o avance en la carrera estará basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia, rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar.

Art. 49º - El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes, de conformidad a lo establecido en la presente ley. El Convenio Colectivo de Trabajo deberá prever los mecanismos de participación y de control que permitan a las asociaciones sindicales verificar el cumplimiento de los criterios indicados.

Cada trabajador tendrá un legajo personal único en el que constarán los antecedentes de su actuación y, en general, de toda constancia relevante para su desempeño en la Administración Pública y del cual tendrá vista el interesado a su sola solicitud, conforme a la ley de habeas data.

El trabajador será calificado una vez al año, conforme establezca la reglamentación y el convenio colectivo de trabajo. Deberá ser notificado de la calificación y sus fundamentos, asistiéndole el derecho de interponer el recurso correspondiente. Se premiará el mérito, la iniciativa, proyectos y actitudes de trabajo que redunden en economía y eficiencia de servicio.

Art. 50º - El personal tiene el derecho y el deber de capacitarse en el servicio, lo que estará a cargo del empleador.

Asimismo se propenderá a la actualización y/o especialización, para lo cual la reglamentación y/o Convención Colectiva de Trabajo establecerán el otorgamiento de licencias y/o franquicias, así como subsidios o becas.

Art. 51º - El trabajador tiene el derecho de agremiarse para la defensa de sus intereses laborales, para lo cual el Estado brindará todas las garantías necesarias cumpliendo con la Constitución Nacional y Provincial y con la legislación nacional al respecto. En especial el Estado otorgará facilidades para el desempeño de los delegados de sector o repartición.

Queda expresamente garantizado al trabajador estatal el derecho a participar en la huelga, conforme las disposiciones legales que rigen la materia y siguiendo los lineamientos que al respecto dicta la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 52º - El trabajador tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que determine la reglamentación, garantizándose la licencia anual ordinaria, por enfermedad, por atención de familiar enfermo, duelo, matrimonio, maternidad, nacimiento o adopción, exámenes, gremial, cargo electivo de mayor jerarquía y las que sean materia de

regulación en el Convenio Colectivo de Trabajo, siendo la presente una enumeración enunciativa, debiéndose contemplar las características propias de la función pública y de los diferentes organismos. Hasta tanto se firmen los Convenios Colectivos de Trabajo, se mantiene vigente el régimen que rige actualmente en el sector público.

Art. 53º - El trabajador o sus derecho habientes en su caso, tienen derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los conceptos y en las condiciones que determine la reglamentación, la que contemplará: régimen de viáticos, movilidad, reintegro de gastos protocolares, indemnizaciones por traslado, reintegro de gastos de sepelio y subsidio por fallecimiento, retribución de servicios extraordinarios y gastos de pasaje y carga.

Art. 54º - El trabajador tiene derecho a todos los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral, para sí y su familia. La reglamentación, las leyes vigentes y la Convención Colectiva de Trabajo determinarán las asignaciones y subsidios familiares, los seguros de vida colectivos obligatorios, la responsabilidad por los infortunios del trabajo, el acceso a una vivienda digna, salas maternales y guarderías infantiles.

Art. 55º - El agente que considere vulnerado sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa pertinente ejerciendo su derecho de peticionar. Contra las resoluciones procederán los recursos administrativos previstos en las normas procedimentales vigentes, contra la decisión que cause estado, conforme la legislación vigente, quedará habilitada la vía Contencioso Administrativa.

Art. 56º - El personal tiene derecho a la jubilación de conformidad con las leyes provinciales que rijan, pudiendo ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, siempre que habiendo transcurrido 60 días de estar en condiciones de acceder al beneficio, el agente no los hubiese iniciado, autorizándolos a que continúen en la prestación de sus servicios por un período máximo de un año a partir de la intimación respectiva.

Igual previsión regirá para el personal que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro.

El agente que hubiere obtenido la jubilación por invalidez con carácter provisional, al desaparecer las causas que la motivaron, reingresará a sus tareas o aquéllas para las que resulte apto y de equivalente nivel y jerarquía a las que tenía en el momento de egreso.

El personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad.

Art. 57º - La renuncia es el derecho a concluir la relación de empleo por parte del trabajador, quien puede hacerlo libremente, bastando manifestar su voluntad en ese sentido, por escrito y en forma fehaciente e inequívoca, produciéndose la baja automática del agente a los treinta (30) días corridos de su presentación, si con anterioridad no hubiera sido aceptada por autoridad competente.

La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso, por un término no mayor de ciento ochenta días corridos, si al momento de presentar la renuncia el agente se encontrara involucrado en una investigación sumarial.

Art. 58º - El trabajador tiene derecho a la prevención y protección de su integridad psicofísica, la que estará a cargo del empleador. La reglamentación y la Convención Colectiva de Trabajo contemplarán las tareas insalubres, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, así como el dictado de normas de trabajo que aseguren este derecho y la provisión de elementos de seguridad.

Art. 59º - El trabajador tiene derecho a solicitar el traslado dentro del ámbito de este régimen, en cargos de igual jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando existan razones que resulten atendibles a juicio de la autoridad de nombramiento competente. Tiene derecho además a permutar cargos, debiendo revistar los agentes permutantes en las mismas o equivalentes funciones y categoría. No se dará curso a la solicitud de permuta si uno de los solicitantes o ambos se encuentran en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, siempre se requerirá consentimiento de los jefes de área donde se desempeñen los permutantes.

Art. 60º - Los trabajadores podrán ejercer plenamente sus derechos políticos con la sola limitación de que no podrán valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.

CAPÍTULO VI

DEBERES

Art. 61º - Los agentes tienen los siguientes deberes, sin perjuicio de los que en función de las particularidades de la actividad desempeñada, se establezcan en las convenciones colectivas de trabajo:

a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen;

- b) Observar las normas legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal;
- c) Responder por la eficacia, rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo;
- d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente;
- e) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente, salvo manifiesta ilegalidad;
- f) Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueron asignadas y guardar la discreción correspondiente o la reserva absoluta, en su caso, de todo asunto del servicio que así lo requiera, en función de su naturaleza o de instrucciones específicas, con independencia de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determine;
- g) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que determine la reglamentación;
- h) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al Estado, configurar delito o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucrase a sus superiores inmediatos podrá hacerlo conocer directamente a los organismos constitucionales de control;
- i) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo, encontrándose en este caso obligado a declarar bajo juramento de decir verdad. En caso de ser imputado en un sumario debe concurrir al acto de indagatoria, pudiendo declarar o abstenerse de hacerlo sin que importe presunción en contra;
- j) Someterse a examen psicofísico en la forma que determine la reglamentación;
- k) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad;
- l) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que específicamente se pongan bajo su custodia;
- m) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas;
- n) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- ñ) Capacitarse en el servicio;
- o) Rendir cuenta de los fondos que se le anticipen, dentro de los plazos establecidos;
- p) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar al efecto con patrocinio gratuito de los servicios jurídicos del Estado;
- q) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones. Este plazo podrá ser ampliado hasta ciento ochenta (180) días por aplicación de lo prescripto en el Artículo 57º del presente régimen;
- r) Declarar sus actividades de carácter lucrativo a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- s) Declarar la nómina de familiares a cargo, domicilio real y su actualización.

CAPÍTULO VII

PROHIBICIONES

Art. 62º - El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las que en función de las particularidades de la actividad desempeñada se establezcan en las convenciones colectivas de trabajo:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones, hasta después de un año de su egreso;
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de administración en el orden nacional, provincial, municipal o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en orden nacional, provincial o municipal;
- d) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el ministerio, dependencia o entidad en el que se encuentre prestando servicios;

- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política;
- f) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones;
- g) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Administración Pública provincial, excepto: acciones de amparo, amparo sindical y hábeas data cuando actúe por derecho propio o en representación de familiares hasta el segundo grado por consanguinidad y segundo grado de afinidad;
- h) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- i) Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio estatal;
- j) Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas;
- k) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio de las que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo.

Art. 63º - Es incompatible el desempeño de un empleo remunerado en la Administración Pública provincial, con el ejercicio de otro de igual carácter en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los supuestos que se determinen por vía reglamentaria o que se establezca en el Convenio Colectivo de Trabajo.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 64º - El régimen disciplinario del Estado Provincial está sometido a los siguientes principios:

- a) Legalidad en la determinación y aplicación de sanciones;
- b) Non bis in ídem;
- c) Derecho de Defensa;
- d) Aplicación retroactiva de la ley más benigna.

Art. 65º - El personal vinculado por una relación de empleo público regulada por la presente ley, y que revista en la planta permanente, no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y en las condiciones que expresamente se establecen.

Al personal comprendido en el régimen contrataciones y de gabinete, se le aplicarán los preceptos del presente capítulo en las condiciones que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Art. 66º - El personal no podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa, debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del agente.

Art. 67º - El personal comprendido en ámbito de aplicación del presente régimen tiene derecho de defensa y garantía de debido proceso adjetivo, por lo que no se aplicará sanción sin previa notificación del hecho que se le imputa. En los casos en que no se requiera la instrucción de sumario para aplicar sanciones, el trabajador tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para producir descargo. La ausencia de descargo no crea presunción en su contra, como así tampoco implicará reconocimiento de culpabilidad.

La concesión del recurso de apelación jerárquica o de apelación disciplinaria o del recurso que se determine por vía reglamentaria, tendrá carácter suspensivo de la sanción impuesta.

Art. 68º - El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de hasta treinta (30) días en un año, contados a partir de la primera suspensión;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración.

La suspensión se hará efectiva sin prestación de servicios ni goce de haberes, excluidas las asignaciones familiares, en las normas y términos que se determinen y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que fije la legislación vigente.

Art. 69º - El plazo de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias será de dos años y se contará a partir del momento en que la Administración toma efectivo conocimiento del hecho o momento en que debió haberlo conocido, considerando los deberes o mecanismos de contralor del caso concreto.

Será causal de interrupción del curso de prescripción de la acción disciplinaria, la disposición del sumario pertinente. Y como causal de suspensión del plazo de prescripción, el inicio de la información sumaria. El efecto suspensivo será de un año como máximo.

Art. 70º - Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión hasta 30 días:

- a) Incumplimiento reiterado del horario establecido;

- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días continuos o discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de servicio;
- c) Incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 61 de esta ley o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 62 del presente régimen, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía;
- d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- e) Falta de respeto a superiores, iguales o al público.

Art. 71º - Son causales para imponer cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de 10 (diez) días continuos o discontinuos, en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores;
- b) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas;
- c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o al público;
- d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce meses inmediatos anteriores, treinta días de suspensión;
- e) Incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 61 de esta ley o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 62º del presente régimen, cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera;
- f) Delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.

Art. 72º - Son causales para imponer la exoneración:

- a) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal;
- b) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública;
- c) Pérdida de la ciudadanía;
- d) Violación de las prohibiciones previstas por la presente ley;
- e) Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.

Art. 73º - La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta el máximo de quince (15) días, no requerirá la instrucción de sumario, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 67º del presente régimen.

Las suspensiones que excedan de dicho plazo y las sanciones de cesantía y exoneración serán aplicadas previa instrucción de un sumario, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el Artículo 72º incisos a) o e) del presente régimen.

Art. 74º - La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente régimen y el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan; este procedimiento garantizará el derecho de defensa en juicio y establecerá plazos perentorios e improrrogables para resolver los sumarios administrativos, que nunca podrá exceder de seis (6) meses a partir del dictado del acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento disciplinario.

Art. 75º - El personal sumariado podrá ser trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea imprescindible para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera evaluada como peligrosa, riesgosa o inconveniente, todo ello en la forma y términos que determine la reglamentación.

El traslado solo podrá hacerse dentro de la localidad asiento de su domicilio.

Art. 76º - La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal.

El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo, salvo cuando el tribunal competente haya establecido en acto jurisdiccional firme la inexistencia del hecho investigado en su sede.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la

sentencia definitiva de aquélla; debiendo dejarse sin efecto si hubiera absolución por inexistencia del hecho.

Art. 77º - Para los casos en que el sumariado revistara al momento de cometida la falta administrativa o la sustanciación del sumario, el cargo de representante sindical y se encontrara amparado en las garantías previstas en la Ley Nro. 23.551, el Estado-empleador deberá como previo a cualquier medida de carácter sancionador, requerir por ante la justicia competente el levantamiento de la garantía mediante el procedimiento de exclusión de tutela, mientras ello no ocurra, se suspenderán los plazos de prescripción.

CAPÍTULO IX

CAUSALES DE EGRESO

Art. 78º - La relación de empleo del agente con la Administración Pública provincial concluye por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia aceptada;
- c) Jubilación o retiro;
- d) Cesantía o exoneración;
- e) Por situación de incompatibilidad o inhabilidad declarada;
- f) Cancelación de la designación del personal sin estabilidad;
- g) Conclusión o rescisión del contrato en el caso del personal bajo el régimen de contrataciones.

Art. 79º - Para el reingreso se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso, adquiriendo la estabilidad al año ininterrumpido de su reingreso al empleo de planta permanente. La antigüedad que registraba en la anterior revista, se computará a los efectos de los distintos beneficios.

CAPÍTULO X

DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Art. 80º - Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública provincial y sus empleados, comprendidos en esta ley, estarán regidas por las disposiciones del presente capítulo.

Art. 81º - Institúyese la Convención Colectiva de Trabajo entre el Poder Ejecutivo, en su carácter de empleador y las Asociaciones Sindicales y Uniones de Trabajadores con personería gremial a fin de convenir condiciones de trabajo, salarios y todo lo concerniente a la relación laboral comprendida en la presente ley, su reglamentación y normas complementarias; como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica de la Administración Pública;
- b) Las facultades de dirección del Estado;
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa;
- d) Facultades de nombramiento de los agentes;
- e) Potestad disciplinaria del Poder Ejecutivo.

Las tratativas salariales o aquellas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, deberán sujetarse –bajo pena de nulidad– a lo normado por la Ley de Presupuesto y a las pautas que determinaron su confección.

Art. 82º - La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Cuando no hubiera acuerdo entre las entidades sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, la representación de los empleados públicos será ejercida por la Asociación Sindical con personería gremial y ámbito de actuación más representativa de la actividad. A tal fin se tomará en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada entidad sindical en el sector que corresponda según constancia que expida la autoridad competente.

Si hubiere más de una asociación sindical con personería gremial y ámbito de actuación concurrente se determinará la representatividad de la siguiente manera:

- a) A la asociación sindical con mayor número de afiliados cotizantes le corresponderá la mayoría absoluta de la representación de los empleados públicos, el resto de la representación se distribuirá proporcionalmente según el sistema D'Hont entre la/las asociaciones sindicales con personería gremial y ámbito de actuación que tuvieran una cantidad de afiliados cotizantes mayor o igual al diez (10) por ciento de los afiliados cotizantes de la entidad sindical con mayor número.

b) La acreditación del número de afiliados lo será del correspondiente al territorio provincial y para la primera convención se tendrá en cuenta a los cotizantes de cada asociación sindical con personería gremial y ámbito de actuación, correspondientes al mes previo a la promulgación del presente régimen de empleo, según certificación que extenderá la Dirección de Ajustes y Liquidaciones de la Provincia.

Art. 83º - La representación del Estado estará en manos de quien al tal fin determine el Poder Ejecutivo provincial, quien no podrá tener jerarquía inferior a subsecretario y tendrá la responsabilidad de conducir las negociaciones con carácter general. En caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los titulares de las áreas que a tal fin determine el Poder Ejecutivo provincial. Podrá además disponerse la asignación de otros funcionarios o asesores expertos a efectos de integrar la representación oficial y colaborar en las negociaciones.

Art. 84º - Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma, con poderes suficientes;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;
- c) La designación de negociadores con idoneidad y, capacidad jurídica, representatividad y poderes suficientes para la discusión del tema que se trate;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdo que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

De cada una de las reuniones se labrará el acta correspondiente donde constarán los temas y las conclusiones a las que se han arribado.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente ante el incumplimiento de estas obligaciones por algunas de las partes, la Dirección Provincial de Trabajo, dará conocimiento público de la situación planteada a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.

Art. 85º - Créase el Consejo de la Paritaria Estatal (CPE), autónomo en sus funciones, el que será la autoridad administrativa de aplicación de la presente ley y en ejercicio de sus funciones estará facultado, entre otras, para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo donde sea parte el Poder Ejecutivo provincial y/o la autoridad correspondiente y las respectivas asociaciones sindicales con personería gremial y ámbito de actuación.

Art. 86º - El Consejo de la Paritaria Estatal estará integrado por tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo de la Provincia con acuerdo del Senado, durando seis años en su mandato; la presidencia se ejercerá por éstos en forma rotativa por el término de un año y tendrá las funciones de Superintendencia del organismo, un Secretario y un Fiscal, designados de la misma manera, pero de duración indefinida, siendo este último el funcionario encargado de custodiar el cumplimiento del Orden Público, a través de sus dictámenes, que no serán vinculantes y que se pronunciará a requerimiento del Consejo, a pedido de parte o de oficio. Todos los miembros del Consejo de la Paritaria Estatal quedan sometidos al régimen del Jurado de Enjuiciamiento, Artículo 170 y siguientes de la Constitución Provincial.

Art. 87º - En el ámbito del Consejo de la Paritaria Estatal se llevará a cabo la negociación colectiva que podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán las negociaciones en los distintos niveles.

Por cada negociación, general o sectorial, se integrará una comisión negociadora en las que serán partes los representantes del Estado empleador y de los empleados públicos.

Para las negociaciones en el ámbito sectorial intervendrán conjuntamente las asociaciones con personería gremial que correspondan a dichos ámbitos y las que en el orden provincial incluyan a ese sector.

Art. 88º - Los representantes del Estado empleador o de las asociaciones sindicales podrán solicitar ante el Consejo de la Paritaria Estatal la formación de una comisión negociadora indicando por escrito las razones que justifican el pedido y las materias objeto de la negociación. El Consejo de la Paritaria Estatal, previo dictamen del Fiscal, constituirá la comisión negociadora.

Art. 89º - El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;

- c) El ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;
- d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;
- e) El período de vigencia;
- f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo;
- g) Los antecedentes presupuestarios.

Art. 90º - Celebrado el acuerdo, el Consejo de la Paritaria Estatal le correrá vista al Fiscal para que se expida en un plazo de diez (10) días hábiles, respecto a sí el mismo no vulnera el Orden Público, los principios protectores del derecho del trabajo y las condiciones más favorables a los trabajadores del sector. Producido el dictamen fiscal, el Consejo homologará el acuerdo, ordenando su registro por secretaría y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los diez (10) días hábiles de recibido. El acuerdo regirá formalmente a partir de los treinta (30) días corridos siguientes a su publicación y se aplicará a todos los empleados, organismos y entes comprendidos.

Art. 91º - Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador, todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que el anterior no haya convenido lo contrario.

Art. 92º - Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de la asociación participante en la negociación, tendrán validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, en los términos de la Ley Nro. 23.551 y de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Art. 93º - Las normas de la Convención Colectiva serán de cumplimiento obligatorio por el Estado provincial y para todos los trabajadores de la Administración Pública provincial comprendidos en la misma y no podrán ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores. La aplicación de la Convención Colectiva no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos.

Las disposiciones de la Convención Colectiva deberán ajustarse a las normas legales que regulan el Derecho Administrativo y no podrán contener cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general.

Art. 94º - Cuando del examen de los términos del Convenio al que arribó la Comisión Negociadora, surgiera que los principios de orden público y normas dictadas en protección del interés general no han sido respetadas, el Poder Ejecutivo deberá devolverlo a la mencionada Comisión para su adecuación, por acto fundado donde se exprese cuál es la causa u observación que obsta a la instrumentación.

El Convenio Colectivo deberá basarse –bajo pena de nulidad– en la existencia de crédito presupuestario suficiente para atender las erogaciones que puedan derivarse de la aplicación.

Art. 95º - En caso de desacuerdo en el desarrollo de las negociaciones, o que se suscitare un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualesquiera de las partes deberá comunicarlo al Consejo de la Paritaria Estatal para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación, salvo que se optare por la mediación prevista en los Artículos 95º al 98º. El Consejo de la Paritaria Estatal podrá también intervenir de oficio si lo considerara oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto.

Desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que se ponga fin a la gestión de la instancia obligatoria de conciliación, no podrá mediar un plazo mayor de diez (10) días corridos. Este término podrá prorrogarse cinco (5) días más cuando, en atención a la actitud de las partes, se prevea la posibilidad de lograr un acuerdo.

Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación, podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes.

Art. 96º - Las Asociaciones Sindicales, los representantes del Estado empleador y la autoridad administrativa del trabajo, podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes serán de reconocida versación en materia de relaciones laborales en el sector estatal y con práctica en la negociación colectiva.

Las partes de común acuerdo, seleccionarán del listado propuesto, quién o quienes actuarán en la mediación, no pudiendo designar otra persona que las que integren dicho listado, salvo acuerdo expreso y unánime.

En caso de falta de acuerdo sobre la designación del mediador y siempre que las partes quieran continuar con ese procedimiento, la autoridad administrativa del trabajo designará al mediador.

Art. 97º - El/los mediadores, tomando conocimiento del conflicto, iniciarán gestiones directas, sin sujeción a un procedimiento formal, a fin de lograr una solución dentro de los diez (10) días corridos, que podrán prorrogarse por un plazo igual cuando, en atención a la actitud de las partes, se prevea la posibilidad de lograr un acuerdo. Al efecto, el/los mediadores, propiciarán las audiencias necesarias para obtener un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes.

Art. 98º - Durante la tramitación de las instancias conciliatorias, las partes deberán abstenerse de modificar o alterar las condiciones de la relación laboral que existía con anterioridad al conflicto. En caso que las partes hubieran adoptado medidas de acción directa, ante la intimación del/los mediadores, las mismas deberán dejarla sin efecto, retrotrayendo las condiciones a las imperantes con anterioridad a las que dieron origen al diferendo.

Art. 99º - Vencidos los plazos establecidos en el Artículo 95º, sin que se hubiera arribado a una fórmula de conciliación, el/los mediadores, en un plazo que no excederá los dos (2) días hábiles, dará/n un informe con indicaciones de las causas del conflicto, desarrollo de las negociaciones, fórmula de conciliación propuesta y parte que la aceptó y/o rechazó. Cumplidas estas formalidades, recién las partes podrán recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes.

Art. 100º - Al comienzo de las negociaciones las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto, tales como:

- a) Suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originan el conflicto;
- b) Establecimiento de servicios mínimos en los servicios públicos esenciales cuya prestación deba ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa, notificando a la autoridad de aplicación con anticipación las guardias mínimas, según las disposiciones legales que rigen la materia y siguiendo los lineamientos que al respecto dicta la Organización Internacional del Trabajo.

La aplicación de estos sistemas no excluye la vigencia de las disposiciones legales que rigen la materia.

Art. 101º - Créase una Comisión Paritaria, en el ámbito del Consejo de la Paritaria Estatal, compuesta por partes iguales con seis (6) representantes del Poder Ejecutivo y seis (6) representantes de los trabajadores como miembros permanentes, a fin de:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo el reglamento del presente Régimen en un lapso no mayor de ciento veinte días. Su contenido regulará el régimen de ingreso y carrera con sus sistemas de capacitación, concursos, calificación, retribuciones, y todo otro aspecto de cada sector contemplarán en ordenamientos especiales cuyo contenido se ajustarán a los lineamientos del Régimen Jurídico Básico;
- b) Interpretar con alcance general la Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes de la Convención. De no haber acuerdo interpretativo, lo interpretará el Consejo de la Paritaria Estatal, previa vista al Fiscal;
- c) Intervenir en las controversias individuales originadas por la aplicación de una Convención;
- d) Intervenir en las contrataciones y/o licitaciones de obras y servicios que estuvieren directamente relacionados con el personal de la Administración Pública;
- e) Intervenir en los sumarios administrativos, concursos y en todo lo que le acuerde el presente Régimen y en la forma en que lo determine la reglamentación.

Art. 102º - En la Comisión Paritaria la representación oficial será designada por el Poder Ejecutivo y la representación de los trabajadores se integrará por la/s Asociación/es de trabajadores con Personería Jurídica Gremial más representativa/s de la actividad, acorde al Artículo 82º del presente, incluyendo cuatro (4) miembros de la Comisión Directiva y dos (2) miembros del Cuerpo de delegados, todos con mandato revocable por Asamblea.

Art. 103º - Para el tratamiento de las cuestiones que conciernen de modo específico a los diferentes sectores de la Administración, se podrá agregar a la Comisión Paritaria un representante oficial y uno de los trabajadores del área, los que tendrán calidad de miembros no permanentes.

Art. 104º - La Comisión Paritaria podrá intervenir en las controversias individuales originadas por la aplicación de una Convención, en cuyo caso esa intervención tendrá carácter conciliatorio y se realizará exclusivamente a pedido de cualquiera de las partes de la convención. Esta Convención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente las acciones que correspondan. No obstante los acuerdos conciliatorios celebrado por los interesados ante la Comisión Paritaria, tendrán autoridad de cosa juzgada administrativa.

Art. 105º - Cuando, por su naturaleza, las decisiones de la Comisión estuvieran destinadas a producir los efectos de las Convenciones Colectivas, estarán sujetas a las mismas formas y

requisitos de validez que se requieren respecto de las últimas. En los otros casos, las resoluciones de la Comisión Paritaria surtirán efecto a partir de su notificación.

Art. 106º - Las decisiones de la Comisión Paritaria o del Consejo de la Paritaria Estatal, según sea el caso, relativas al inciso b) del Artículo 101º, podrán ser apeladas por las personas o asociaciones sindicales que tuvieren interés legítimo en ellas. Será Tribunal competente para entender en el control judicial, la Justicia del Trabajo, conforme los procedimientos en vigencia.

Art. 107º - Los preceptos de este capítulo se interpretarán de conformidad con el presente Régimen Jurídico, con el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley de la Nación Nro. 23.544 y subsidiariamente los principios de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas.

CAPÍTULO XI

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Art. 108º - Institúyese el Jurado de Concursos y Calificaciones, constituido por tres (3) empleados con estabilidad constitucional elegidos mediante el voto directo, secreto y obligatorio, por el sistema proporcional por los empleados de la planta permanente de la Administración Pública y tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones. La presidencia del Cuerpo será alternada entre la representación de los empleados y la del Poder Ejecutivo y en caso de empate, su voto valdrá doble.

Art. 109º - Es atribución del Jurado de Concursos y Calificaciones designar vocales transitorios cuando por excepcionales razones de necesidad, debidamente fundadas, resulte necesario proveer dichos cargos temporalmente.

Art. 110º - Son funciones del Jurado de Concursos y Calificaciones, atender todo lo relativo al ingreso, concurso para cargos, confeccionar órdenes de méritos, evaluar antecedentes, ascensos e incompatibilidades, determinar funciones y categorías, atender impugnaciones, observaciones y toda protesta referida a la calificación del personal, resolviendo las mismas.

Art. 111º - El Jurado de Concursos y Calificaciones dictará la reglamentación de su funcionamiento, que deberá ser sometido a consideración del Poder Ejecutivo, el que dictará el Decreto de aprobación.

Art. 112º - Institúyese el Tribunal de Disciplina, constituido por tres (3) empleados con estabilidad constitucional, elegidos mediante el voto directo, secreto y obligatorio, por el sistema proporcional por los empleados de la planta permanente de la Administración Pública y tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones. La presidencia del Cuerpo será alternada entre la representación de los empleados y la del Poder Ejecutivo y en caso de empate, su voto valdrá doble.

Art. 113º - Serán funciones del Tribunal de Disciplina, entender todo lo atinente al régimen disciplinario, entendiendo en apelación toda sanción disciplinaria impuesta por funcionario hasta rango de ministro y/o empleado jerarquizado o jefe, cuando no corresponda sumario administrativo. En aquellas causales que importe sustanciación de sumario administrativo, resolverá el mismo en primer grado, siendo su resolución apelable ante el Poder Ejecutivo.

Art. 114º - El Tribunal de Disciplina dictará la reglamentación de su funcionamiento la que deberá ser sometida a consideración del Poder Ejecutivo, el que dictará el Decreto de aprobación.

Art. 115º - El presente capítulo, Artículos 108º a 115º, comenzará a regir a partir de la fecha que se estipule por la Negociación Colectiva que a ese fin se convoque.

CAPÍTULO XII

NORMAS TRANSITORIAS

Art. 116º - Los agentes pertenecientes a la Administración Pública que revistaran durante un lapso superior a tres (3) años en las funciones de conducción, serán habilitados para participar en el concurso respectivo para cubrir los cargos de este agrupamiento, sin reunir los requisitos de títulos requeridos, salvo que para la cobertura del cargo se requiera un perfil especial.

Art. 117º - El Estado Provincial deberá efectuar convocatoria para negociación colectiva general en el ámbito de la Administración Pública Provincial, dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días de publicada la presente.

Art. 118º - El escalafón establecido por la presente ley será aplicado progresivamente por el Poder Ejecutivo, conforme a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 119º - Facúltase al Poder Ejecutivo por el plazo de 180 días para proceder a la regularización de la situación laboral de los empleados de la Administración Pública Provincial contratados o suplentes sin estabilidad, como así mismo a realizar las designaciones y recategorizaciones en la planta permanente necesarias para el adecuado funcionamiento de la Administración dentro de los límites impuestos por la Ley de Presupuesto.

Art. 120º - Dentro de los noventa días de su entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente y su anexo. Créase una comisión asesora, de carácter no vinculante, compuesta por dos (2) integrantes designados por el Poder Ejecutivo, uno (1) por la Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.) y uno (1) por la Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.), a fin de asistir al Poder Ejecutivo en la materia.

Art. 121º - Deróguese la Ley Nro. 3.289, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Art. 122º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 16 de agosto de 2.006.

-A las Comisiones de Legislación Agraria y del Trabajo y Producción y Economías Regionales y de Legislación General.

c)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.798)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Adhiérese la Provincia de Entre Ríos, al Decreto Nro. 1.079/97 del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 17-10-97) que instituye a partir del año 1.998 al día 30 de mayo como "Día Nacional de la Donación de Órganos".

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 16 de Agosto de 2.006.

-A la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

d)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.799)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorízase al Poder al Ejecutivo Provincial a aceptar la donación formulada por la Cooperadora de la E.P.N.M. "Américo del Prado" de Conscripto Bernardi, Departamento Federal de todos los derechos y acciones emergentes de la Ordenanza Nro. 39/02 del 24 de julio de 2.002 de un inmueble de propiedad del Municipio de Conscripto Bernardi, ubicado en la intersección de Avenida Pancho Ramírez y calle San Martín de dicha localidad, Departamento Federal, Manzana Nro. 0039, cuya superficie según Plano de Mensura Nro. 55.362 es de 756,25 m². El inmueble objeto de la donación deberá destinarse al uso exclusivo de la Escuela de Nivel Medio "Américo del Prado".

Art. 2º - El inmueble cuyos Derechos y Acciones se ofrecen en donación, conforme al Artículo 1º de la presente, tiene los siguientes límites y linderos:

Al Norte: Recta (1-2) O. E. de 27,50 m., lindando con dueño desconocido.

Al Este: Recta (2-3) N. S. de 27,50 m., lindando con calle San Martín.

Al Sur: Recta (3-4) E. O. de 27,50 m., lindando con calle Pancho Ramírez.

Al Oeste: Recta (4-1) S. N. de 27,50 m., lindando con el Consejo de Educación, Dominio inscripto a nombre de la Municipalidad de Conscripto Bernardi, bajo la matrícula Nro. 102.011 en el Registro Público de Federal.

Art. 3º - Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes a la efectiva transferencia del dominio del inmueble individualizado ut supra, siendo los gastos y honorarios a cargo del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 16 de Agosto de 2.006.

-A la Comisión de Legislación General.

e)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 15.800)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorízase a la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (en adelante, Dirección Provincial), por el término de un año a partir de la promulgación de la presente ley, a asentar los nacimientos que no hubieren sido inscriptos en el término legal, sin intervención del Ministerio Público o presentación de sentencia judicial.

Art. 2º - Podrán solicitar la inscripción de nacimiento las siguientes personas:

a) Cuando se tratase de un menor de edad:

- El padre o la madre. A falta o en ausencia de éstos, el tutor o representante legal del menor o el representante del Ministerio Público.

- Sin perjuicio de ello, el pariente más cercano que exista en el lugar, o la persona a cuyo cuidado hubiera sido entregado el menor, podrá poner en conocimiento del representante del Ministerio Público o de la Dirección Provincial la falta de inscripción.

b) Cuando se tratase de una mayor de edad:

- El propio interesado.

- En caso de incapacidad, podrá ser solicitada por el padre, la madre o el representante legal.

Art. 3º - Para obtener la inscripción se deberán cumplir los requisitos:

a) Certificado médico expedido por un establecimiento público, a efectos de precisar sexo y edad presunta de la persona;

b) Dos (2) testigos, cuyas declaraciones acrediten la identidad del denunciante y confirmen la exactitud de las afirmaciones realizadas por el mismo;

c) Para los mayores de dieciséis (16) años se requerirá, además:

- ficha dactiloscópica para su posterior remisión al Registro Nacional de las Personas, dando cuenta de la inscripción labrada fuera de término.

- certificado del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, tramitado por la Dirección Provincial, el que será concluido por el interesado en sede policial.

d) Cuando la persona a inscribir sea hijo de extranjeros, se exigirá a los padres la acreditación de la fecha de ingreso al país mediante certificación expedida por la autoridad migratoria correspondiente, la que deberá ser, en todos los casos, anterior a la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 4º - La inscripción deberá practicarse en la Delegación de la Dirección Provincial correspondiente al domicilio actual de la persona no inscripta. La Delegación elevará la petición de inscripción con todos los recaudos a la Dirección Provincial, la cual deberá autorizarla, previa certificación negativa del nacimiento del recurrente en el lugar denunciado.

Art. 5º - Resuelta favorablemente la petición por parte de la Dirección Provincial, la Delegación procederá a evaluar el asiento del nacimiento, y comunicará la inscripción a la Dirección Provincial y a la oficina del lugar en que hubiere nacido el causante, con el objeto de la toma de razón en el índice de los libros del año del nacimiento correspondiente.

En caso que el causante hubiere nacido fuera de la jurisdicción de la Provincia, las comunicaciones se deberán practicar a través de la Dirección Provincial.

Art. 6º - Una vez cumplimentados los pasos procesales establecidos en los artículos precedentes, la delegación identificará al ciudadano sin otorgarle el Documento Nacional de Identidad. Para el caso de los mayores de edad, la inscripción se practicará con los nombres y apellidos que usare en su vida de relación, sin consignar filiación.

Todas las inscripciones se harán en la forma corriente, y en los folios impresos de los libros de uso, debiendo consignar al pie de cada acta que la inscripción fue labrada en el marco de la presente ley.

Art. 7º - La Delegación pondrá en conocimiento de las inscripciones a la Dirección Provincial, y ésta notificará al Registro Nacional de las Personas que la inscripción del nacimiento del ciudadano a identificar se efectuó de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 8º - Autorízase a la Dirección Provincial a realizar campañas móviles de inscripción de nacimientos en centros de salud, clubes y otras instituciones o entidades intermedias, según lo

establezca la reglamentación de la presente ley, a los efectos de optimizar los resultados del programa dispuesto por la presente ley.

Art. 9º - El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para llevar a cabo una amplia difusión de las disposiciones de la presente ley a fin de dar conocimiento a los beneficiarios, e instruirá a la Policía de la provincia de Entre Ríos para que preste la colaboración necesaria.

Art. 10º - Los trámites que originen el acogimiento a la presente ley estarán exentos de toda carga fiscal.

Art. 11º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 16 de Agosto de 2.006.

-A la Comisión de Legislación General.

f)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.802)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Modifíquese el Artículo 1º de la Ley Nro. 8.227, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo a aceptar la donación de una fracción de terreno formulada por su propietaria Doña Amelia O'Duweyr con cargo de edificar un Hogar de Ancianos con el nombre de "Hogar 14 de Febrero", que según plano de mensura registrado en la Dirección de Catastro bajo Nro. 21.583, se ubica en el Departamento La Paz, Distrito Alcaraz Segundo, Pueblo Alcaraz, Planta Urbana, Manzana Nro. 23, Solar "A", con domicilio en calle Victoria esquina Entre Ríos, con una superficie de quinientos cuarenta y tres metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (543,27 m²) dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Recta 1-2 al rumbo S. E. 82º 53' de 17,98 m., lindando con Avenida Entre Ríos.

Este: Recta 2-3 al rumbo S. O. 6º 37' de 30,25 m., lindando con Amelia O'Duweyr.

Sur: Recta 3-4 al rumbo N. O. 82º 09' de 18,08 m., lindando con Juan José Malvicino y Compañía Argentina de Teléfonos.

Oeste: Recta 4-1 al rumbo N. E. 6º 48' de 30,02 m., lindando con calle Victoria.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 16 de Agosto de 2.006.

-A la Comisión de Legislación General.

g)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.803)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorízase al Poder Ejecutivo a aceptar la donación de una (1) fracción de terreno, ofrecida por el Señor Hugo Horacio Volker, ubicada en la Provincia de Entre Ríos, Departamento La Paz, Distrito Alcaraz 2º, Junta de Gobierno La Providencia, cuya superficie es de sesenta y dos áreas con una centiárea (62 a. 01 ca.) individualizado como Lote 1 en el Plano de Mensura Nro. 26.199 e inscripto el dominio del inmueble en el Registro de la Propiedad de La Paz, bajo Matrícula Nro. 1.444, en fecha 09-10-97, el que será destinado a calle pública con motivo de la construcción de viviendas que realizará el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, cuyos límites y linderos son:

Noreste: Rectas (1-2) al rumbo S. 59º 54' E. de 149,90 m. eje de camino vecinal, lindando por medio de este con Juan Gabino Frabega y otro y con Alberto Ecker y otro y (2-3) al rumbo S. 50º 04' E. de 216,59 m., eje de camino vecinal, lindando por medio de este con Alberto Ecker y otro.

Sureste: Recta (3-4) al rumbo S. 30º 56' O. de 16,28 m., lindando con camino vecinal.

Suroeste: Rectas (4-10) al rumbo N. 49° 21' O. de 229,60 m., lindando con Lotes 2 y 3 de Hugo Horacio Volker; (10-9) al rumbo N. 67° 06' O. de 114,61 m., y (9-8) al rumbo S. 83° 52' O. de 26,10 m., ambas lindando con Lote 3 de Hugo Horacio Volker.

Noroeste: Recta (8-1) al rumbo N. 26° 30' E de 41,16 m, lindando con Ruta Nacional Nro. 12.

Art. 2º - Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios conducentes a la efectiva transferencia de dominio del inmueble referido en el Artículo 1º.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 16 de Agosto de 2.006.

-A la Comisión de Legislación General.

h)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.820)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPÍTULO I

Principios básicos de la ejecución

Art. 1º - La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario debe utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Art. 2º - El condenado puede ejercer todos los derechos no suprimidos o limitados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

Art. 3º - La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, está sometida al permanente control judicial. El Juez de Ejecución o Juez competente debe garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los Tratados Internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

Art. 4º - Es de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;

b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

Art. 5º - El tratamiento del condenado debe ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

Art. 6º - El régimen penitenciario se basa en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo, en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina; salvo excepciones expresamente previstas.

Art. 7º - El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

Art. 8º - Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

Art. 9º - La ejecución de la pena debe desarrollarse sin la imposición de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o permita tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

Art. 10º - La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario son de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

Art. 11º - Esta ley, con excepción de lo establecido en el Artículo 7º, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el Juez competente.

CAPÍTULO II

Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera

Progresividad del régimen penitenciario

Períodos

Art. 12º - El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación;
- b) Período de tratamiento;
- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional.

Período de observación

Art. 13º - Durante el período de observación, el Instituto de Criminología tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;
- c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Período de tratamiento

Art. 14º - En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Período de prueba

Art. 15º - El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

No gozarán, en ningún caso, de los beneficios determinados en este Artículo los condenados por los siguientes delitos:

1. Homicidio agravado (Artículo 80º del Código Penal);
2. Delitos contra la integridad sexual (Título III del Código Penal);
3. Privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte (Artículo 142º Bis, último párrafo del Código Penal);
4. Tortura seguida de muerte (Artículo 144º Tercero, Inciso 2) del Código Penal);
5. Homicidio en ocasión de robo (Artículo 165º del Código Penal);
6. Incendio y otros estragos con resultado de muerte (Artículo 186º, Inciso 5) del Código Penal);
7. Los reincidentes condenados por delitos previstos y sancionados en los Artículos contenidos en los Capítulos I, II, III, IV, IV bis y V del Título VI del Código Penal.

Tampoco gozarán de los beneficios aquí determinados, los internos que no demostraren progresión suficiente en su reinserción social y respeto a la ley, por medio del cumplimiento adecuado de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Salidas transitorias

Art. 16º - Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce (12) horas;
- b) Salidas hasta veinticuatro (24) horas;

c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos (72) horas.

II. Por el motivo:

a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;

b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;

c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;

b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;

c) Bajo palabra de honor.

Art. 17º - Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del Artículo 52º del Código Penal: la mitad de la condena;

b) Penas perpetuas sin la accesoria del Artículo 52º del Código Penal: quince (15) años;

c) Accesoria del Artículo 52º del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del Instituto de Criminología y del Consejo Correccional del establecimiento penal, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Art. 18º - El Director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al Juez de Ejecución o Juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una Declaración Jurada del sitio preciso donde pernoctará;

b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;

c) El nivel de confianza que se adoptará.

Art. 19º - Corresponde al Juez de Ejecución o Juez competente, disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el Juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

Art. 20º - Concedida la autorización judicial, el Director del establecimiento queda facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al Juez sobre su cumplimiento. El Director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

Art. 21º - El Director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

Art. 22º - Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos especiales como enfermedad, accidentes o fallecimiento de familiar, no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

Art. 23º - La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del Artículo 17º.

Art. 24º - El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

Art. 25º - El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno, dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

Art. 26º - La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

Art. 27º - La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el Artículo 13º, inciso d), corresponderá al Instituto de Criminología y se efectuará, como mínimo, cada seis (6) meses.

Período de libertad condicional

Art. 28º - El Juez de ejecución o Juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que la peticione y reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del Instituto de Criminología y del Consejo Correccional del establecimiento penal. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

El beneficio del Artículo 13º del Código Penal le será concedido a los internos únicamente cuando demostraren progresión suficiente en su reinserción social y respeto a la ley, por medio del cumplimiento adecuado de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Denegado el beneficio, podrá aceptarse una nueva petición pasado un (1) año de la denegatoria.

Art. 29º - La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz, a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

Sección Segunda**Programa de prelibertad**

Art. 30º - Entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida, es decir la que importe el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis (6) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

1. El condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;

b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;

c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

2. El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

Art. 31º - Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones relacionadas).

I. Progresividad del Régimen Penitenciario**Principios Básicos**

1. — La progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilita al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado.

2. — El tratamiento interdisciplinario individualizado deberá atender a las condiciones personales y a los intereses y necesidades del condenado durante su internación y muy especialmente para el momento de su egreso.

Las acciones a adoptar para su desarrollo deben estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno.

3. — En la aplicación de la progresividad, se procurará limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados. En lo posible, conforme su evolución favorable en el desarrollo del tratamiento, se promoverá su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

4. — La promoción excepcional a cualquier fase del Período de Tratamiento, en el marco de lo previsto en el Artículo 7º de esta ley, requerirá, sobre la base de la Historia Criminológica actualizada, la propuesta del Instituto de Criminología. Previo dictamen del Consejo Correccional del establecimiento penal, el Director del establecimiento adoptará la resolución pertinente.

La propuesta del Instituto de Criminología, el dictamen del Consejo Correccional del establecimiento penal y la Resolución del Director del establecimiento, deberán estar debidamente fundadas.

5. — La progresividad del régimen penitenciario en todos sus períodos o fases, sólo es aplicable a los condenados con sentencia firme y a los procesados que se hayan incorporado a la Ejecución Anticipada Voluntaria.

6. — Reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario serán tomadas por:

I. El responsable del Instituto de Criminología del establecimiento, en lo concerniente al Período de Observación; planificación del tratamiento, su consideración con el interno, su verificación y su actualización;

II. El Director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los Períodos de Tratamiento y de Prueba;

III. El Director Principal de Tratamiento, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción;

IV. El Juez de Ejecución en los siguientes casos:

a) Cuando proceda el traslado del interno a un establecimiento de otra jurisdicción;

b) Cuando el interno se encontrare en el Período de Prueba y deba resolverse la incorporación, suspensión o revocación de:

1) Salidas Transitorias;

2) Régimen de Semilibertad;

c) Cuando corresponda la incorporación al Período de Libertad Condicional.

Período de Observación

7. — El Período de Observación consiste en el estudio médico-psicológico-social del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Comenzará con la recepción del testimonio de sentencia y del cómputo de la pena en el Servicio Criminológico, no pudiendo exceder los treinta (30) días. Recabando la cooperación del interno, el equipo interdisciplinario confeccionará la Historia Criminológica.

8. — En la Historia Criminológica deberán constar, además, las fechas en que el interno, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, podría acceder a:

a) Período de Prueba;

b) Salidas Transitorias y Semilibertad;

c) Libertad Condicional;

d) Libertad Asistida;

e) Programa de Prelibertad;

f) Egreso por agotamiento de la pena.

Estas fechas deberán ser actualizadas si se modificare el monto de la pena a cumplir.

9. — Cuando el interno, por un ingreso anterior como condenado en el Servicio Penitenciario Provincial, ya tuviere Historia Criminológica, ésta deberá ser remitida de inmediato al Consejo Correccional del establecimiento en que aquél se encuentre alojado durante el Período de Observación, para su agregación como antecedente de los estudios interdisciplinarios a realizarse.

En el caso en que el interno ingrese a una Institución Provincial sea por cumplimiento de la sentencia firme o por traslado de otra jurisdicción por causa pendiente; si no se los hubiere recibido, el Director del establecimiento gestionará de inmediato, de la autoridad pertinente, la remisión de sus antecedentes criminológicos y penitenciarios.

10. — En el proyecto y desarrollo del programa de tratamiento se considerarán las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno, a fin de lograr su aceptación y activa participación. A tales efectos, los integrantes del Consejo Correccional del establecimiento deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las condiciones para ser promovido en la progresividad del régimen y el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto.

11. — Al término del Período de Observación, el responsable del Consejo Correccional del establecimiento, elevará al Director del establecimiento un informe proponiendo la fase del Período de Tratamiento para incorporar al interno, el establecimiento, sección o grupo a que debe ser destinado y su programa de tratamiento. Este deberá contener las recomendaciones respecto a:

a) Atender a su salud psicofísica;

b) Mantener o mejorar su educación;

c) Promover su aprendizaje profesional o actividad laboral;

d) Posibilitar las exigencias de su vida religiosa;

e) Facilitar y estimular sus relaciones familiares y sociales;

f) Desarrollar toda actividad de interés, de acuerdo a las particularidades del caso, teniendo en cuenta la fase propuesta y lo dispuesto en los Puntos 15, 19 y 22.

En el supuesto en que el Consejo Correccional del establecimiento propiciare la permanencia del interno en el establecimiento en que se encuentre y la Dirección compartiere ese criterio, ésta lo incorporará de inmediato a la fase propuesta.

12. — Cuando el Consejo Correccional del establecimiento recomendare el traslado del interno a otro establecimiento o el Director del establecimiento no compartiere el criterio de que permanezca en el que se encuentra, éste elevará un informe con los antecedentes a resolución del Director Principal de Tratamiento, previa intervención del Instituto de Criminología.

13. — En el caso de cambio de establecimiento, simultáneamente con el traslado del interno deberá remitirse su Historia Criminológica al Instituto de Criminología.

Período de Tratamiento

14. — El Período de Tratamiento, consistente en la aplicación de las determinaciones del Consejo Correccional del establecimiento penal a que se refiere el Punto 17, será fraccionado en tres fases sucesivas:

- a) Socialización;
- b) Consolidación;
- c) Confianza.

Fase de Socialización

15. — La Fase de Socialización consiste, primordialmente, en la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales tendientes a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.

16. — La Fase de Socialización se iniciará con la incorporación del interno al establecimiento, sección o grupo indicado en el Período de Observación. Los primeros quince (15) días deberán ser destinados a la facilitación de los medios apropiados en cada caso para que el interno pueda incorporarse naturalmente al programa de tratamiento.

17. — Dentro del plazo de quince (15) días de la incorporación del interno a la Fase de Socialización, el Consejo Correccional del establecimiento penal deberá reunirse en pleno formulando las recomendaciones al Instituto de Criminología para el tratamiento y examinar su factibilidad en concreto. A su término, el Consejo Correccional del establecimiento penal adoptará las determinaciones pertinentes respecto a:

- a) Salud psicofísica;
- b) Capacitación y formación profesional;
- c) Actividad laboral;
- d) Actividades educacionales, culturales y recreativas;
- e) Relaciones familiares y sociales;
- f) Aspectos peculiares que presente el caso.

18. — Establecido el programa concreto de tratamiento, el Consejo Correccional del establecimiento penal lo informará verbalmente al interno, escuchará sus inquietudes y procurará motivar su participación activa. En caso necesario se harán las eventuales rectificaciones que se estimaren convenientes.

Esta fase se cumplirá en el marco de una supervisión continua del interno.

Fase de Consolidación

19. — La Fase de Consolidación se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa de tratamiento para la Fase de Socialización.

Consistirá en la aplicación de una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y en la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor.

20. — Para ser incorporado a la fase de Consolidación el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer Conducta Buena cinco (5) y Concepto Bueno cinco (5);
- b) No registrar sanciones medias o graves en el último período calificado;
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- e) Mantener el orden y la adecuada convivencia;
- f) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- g) Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional del establecimiento penal y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

21. — La Fase de Consolidación comportará para el interno:

- a) La posibilidad del cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro apropiado a la fase alcanzada;

b) Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado en su programa de tratamiento;

c) La disminución paulatina de la supervisión continua, permitiendo una mayor participación en actividades respecto de la fase anterior.

Fase de Confianza

22. — La Fase de Confianza consiste en otorgar al interno una creciente autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme la ejecución del programa de tratamiento.

23. — Para la incorporación a la Fase de Confianza se requerirá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

a) Poseer en el último trimestre conducta Muy Buena siete (7) y concepto Bueno seis (6);

b) No registrar sanciones disciplinarias en el último trimestre calificado;

c) Trabajar con regularidad;

d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;

e) Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas;

f) Contar con el dictamen favorable del Consejo Correccional del establecimiento penal y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

24. — En el caso de promoción excepcional del interno a esta fase, según lo previsto en el Punto 4, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de los Puntos 17 y 18 de este Artículo.

25. — Esta fase consistirá, según las características de cada establecimiento, en:

a) Alojamiento en sector diferenciado;

b) Mayor autodeterminación del interno;

c) Ampliación de la participación responsable del interno en las actividades;

d) Visita y recreación en ambiente acorde al progreso alcanzado en su programa de tratamiento;

e) Supervisión moderada.

Período de Prueba

26. — El Período de Prueba consistirá básicamente en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la institución como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso. Comprenderá sucesivamente:

a) La incorporación del interno a establecimiento abierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina;

b) La posibilidad de obtener salidas transitorias;

c) La incorporación al régimen de semilibertad.

27. — La incorporación del interno al Período de Prueba requerirá:

I. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;

II. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del Artículo 52º del Código Penal: Un Tercio de la condena;

b) Pena perpetua sin la accesoria del Artículo 52º del Código Penal: Doce (12) años;

c) Accesoria del Artículo 52º del Código Penal: Cumplida la pena.

III. Tener en el último trimestre conducta Muy Buena ocho (8) y concepto Muy Bueno siete (7), como mínimo.

IV. Dictamen favorable del Consejo Correccional del establecimiento penal y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad

Salidas Transitorias

28. — La frecuencia de las salidas transitorias según su motivo, podrá ser la siguiente:

I. Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales:

a) Interno al que le faltare más de dos (2) años para solicitar su libertad condicional, Artículos 13º y 53º del Código Penal, o la libertad asistida, Artículo 54º de esta ley: dos (2) salidas transitorias de hasta doce (12) horas y una (1) de hasta veinticuatro (24) horas por bimestre;

b) Interno al que le faltare menos de dos (2) años para solicitar su libertad condicional, Artículos 13º y 53º del Código Penal o la libertad asistida, Artículo 54º de esta ley: una (1) salida transitoria de hasta veinticuatro (24) horas y una (1) salida excepcional de hasta cuarenta y ocho (48) horas por mes.

II. Para cursar los estudios previstos en el Artículo 16º, II, Inciso b) de esta ley: salidas de hasta doce (12) horas con la frecuencia que los estudios específicos que curse el interno requiera, previa comprobación documentada de su necesidad.

III. Para participar en el Programa de Prelibertad, que será dividido en dos (2) fracciones iguales:

- a) En la primera fracción una (1) salida transitoria de hasta doce (12) horas quincenal;
- b) En la segunda fracción salidas transitorias de hasta doce (12) horas con la frecuencia que requiera el caso particular.

29. — Las salidas transitorias de carácter excepcional de hasta setenta y dos (72) horas podrán ser concedidas para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales en casos debidamente documentados, principalmente por razones de distancia, con la siguiente frecuencia:

- a) Interno al que le faltare más de dos (2) años para solicitar su libertad condicional, Artículos 13º y 53º del Código Penal, o la libertad asistida, Artículo 54º de esta ley: una (1) salida por bimestre;
- b) Interno al que le faltare menos de dos (2) años para solicitar su libertad condicional, Artículos 13º y 53º del Código Penal, o la libertad asistida, Artículos 54º de esta ley: una (1) salida por mes.

Estas salidas transitorias excepcionales no son acumulables con las previstas en el Punto 28, I de este Artículo.

30. — Al hacerse efectiva cada salida transitoria, el Director del establecimiento le entregará al interno una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:

- a) Datos de identidad del portador;
- b) Fecha y hora de salida del establecimiento;
- c) Lugar a donde se dirige y, en su caso, dónde pernoctará;
- d) Fecha y hora de regreso al establecimiento.

Régimen de Semilibertad

31. — La semilibertad consiste en permitir al condenado, que reúna los requisitos establecidos en esta ley, trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua en condiciones iguales a la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando a su alojamiento al fin de cada jornada laboral.

La incorporación al Régimen de Semilibertad incluirá la concesión de una salida transitoria semanal de hasta doce (12) horas, salvo resolución en contrario de la Autoridad Judicial.

32. — Para la incorporación al Régimen de Semilibertad se requerirá una información a cargo del Departamento Asistencia Social del Servicio Penitenciario, en la que se constate:

- a) Datos del empleador, si correspondiere;
- b) Naturaleza del trabajo ofrecido;
- c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;
- d) Horario a cumplir;
- e) Retribución y forma de pago, según disposiciones de esta ley.

El Asistente Social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional del establecimiento penal.

33. — A cada interno incorporado al Régimen de Semilibertad el Director del establecimiento le entregará una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:

- a) Datos de identidad del portador;
- b) Fecha y hora de salida del establecimiento;
- c) Fecha y hora de presentación en su lugar de trabajo, el que deberá precisarse;
- d) Fecha y hora de finalización de sus tareas;
- e) Fecha y hora de regreso al alojamiento asignado.

Disposiciones Comunes

34. — Para que el interno se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de ser incorporado a Salidas Transitorias o al Régimen de Semilibertad, deberá reunir, previamente, la totalidad de los requisitos que se enumeran:

- a) Encontrarse en el Período de Prueba;
- b) Haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución de la pena según el Artículo 17º de esta ley;
- c) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;
- d) Poseer conducta Ejemplar;
- e) Merecer del Consejo Correccional del establecimiento penal y del Instituto de Criminología concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las Salidas Transitorias o el Régimen de Semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del interno;
- f) Ser propuesto al Juez de Ejecución por el Director del establecimiento mediante resolución fundada, a la que acompañará lo requerido en el Artículo 18º, Incisos a), b) y c) de esta ley.

35. — A efectos de la resolución judicial, el Director del establecimiento deberá proponer la concesión de Salidas Transitorias o la incorporación al Régimen de Semilibertad propiciando en forma concreta:

- a) Frecuencia y duración de las salidas propuestas;
- b) Lugar y distancia máxima a que el interno podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;
- c) Las normas que deberá observar con las restricciones o prohibiciones que estime convenientes;
- d) El nivel de confianza que deberá adoptarse.

36. — El Juez de Ejecución establecerá las normas de conducta que deberá observar el interno durante las Salidas Transitorias y el Régimen de Semilibertad.

Dichas normas podrán ser modificadas por el Juez de Ejecución de oficio o a propuesta fundada del Director del establecimiento.

37. — El Director del establecimiento deberá informar, de inmediato, al Juez de Ejecución:

- a) El cumplimiento de la autorización conferida;
- b) La supervisión, en el caso de que así lo resolviera, a cargo de profesionales del Departamento Asistencia Social del Servicio Penitenciario.

38. — Cuando el interno no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecidos o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por resolución judicial el Director del establecimiento lo informará de inmediato al Juez de Ejecución acompañando todos los antecedentes probatorios a fin de que éste adopte la decisión que resulte pertinente, según lo previsto en el Artículo 19º de esta ley.

Verificación y Actualización del Tratamiento

39. — El Instituto de Criminología, cada seis (6) meses o antes, si fuera necesario, verificará si se han alcanzado o no los objetivos contenidos en el programa de tratamiento adoptado por el Consejo Correccional del establecimiento penal.

Cuando los objetivos no se hubieren logrado, deberán determinarse sus motivos y se procederá a la reformulación del programa de tratamiento.

Período de Libertad Condicional

40. — A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.

La firma del interno o la impresión de su dígito pulgar deberán ser autenticadas por la autoridad penitenciaria pertinente.

41. — Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberá consignar:

- a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo;
- b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso;
- c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento;
- d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase;
- e) Informe del Departamento Asistencia Social del Servicio Penitenciario sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto;
- f) Propuesta fundada del Instituto de Criminología, sobre la evolución del tratamiento basada en la Historia Criminológica actualizada;
- g) Dictamen del Consejo Correccional del establecimiento penal respecto de la conveniencia social de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el Libro de Actas;
- h) Contenido, aplicación y resultados de su Programa de Prelibertad.

42. — El informe del Consejo Correccional del establecimiento penal basado en lo dispuesto en el Artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno:

- a) Salud psicofísica;
- b) Educación y formación profesional;
- c) Actividad laboral;
- d) Actividades educativas, culturales y recreativas;
- e) Relaciones familiares y sociales;
- f) Aspectos peculiares que presente el caso;

g) Sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional.

43. — Con la información reunida por el Consejo Correccional del establecimiento penal y la opinión fundada del Director del establecimiento sobre la procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del Juez de Ejecución.

44. — El Director del establecimiento arbitrará las medidas necesarias para que la remisión del expediente a la autoridad judicial se efectúe como mínimo diez (10) días antes del término en el que legalmente el interno podría obtener su libertad condicional.

45. — El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al Juez de Ejecución.

46. — El condenado no podrá renovar la solicitud de libertad condicional antes de un (1) año de la resolución denegatoria, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

En todos los casos deberá respetarse lo dispuesto en el Punto 41 respecto del inicio de la tramitación.

47. — Cuando de acuerdo a la documentación existente en el establecimiento, el interno no se encontrare en condiciones de obtener la libertad condicional por estar comprendido en los Artículos 14º ó 17º del Código Penal o no hubiese cumplido el tiempo mínimo de los Artículos 13º ó 53º del Código Penal, el Director del establecimiento remitirá la solicitud a consideración del Juez de Ejecución y se procederá conforme a las instrucciones que éste imparta.

Si el Juez considerase atendible lo peticionado y dispusiere el envío de los informes previstos, se procederá de acuerdo con los Puntos 41 a 43.

48. — Si el pedido de libertad condicional se iniciare directamente en sede judicial, el Director del establecimiento dará cumplimiento a lo requerido por el Juez de Ejecución.

II. Conducta y concepto

Procedimiento

49. — El Consejo Correccional del establecimiento penal calificará trimestralmente, la conducta y el concepto de cada interno.

50. — A los fines del Artículo anterior el Consejo Correccional del establecimiento penal sesionará en pleno dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año.

51. — La calificación de conducta y de concepto se formulará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Ejemplar: nueve (9) y diez (10);
- b) Muy Buena: siete (7) y ocho (8);
- c) Buena: cinco (5) y seis (6);
- d) Regular: tres (3) y cuatro (4);
- e) Mala: dos (2) y uno (1);
- f) Pésima: cero (0).

52. — Para calificar la conducta y el concepto, el Consejo Correccional del establecimiento penal podrá entrevistar y escuchar al interno, practicar las consultas que estime necesarias y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del plazo requerido.

Cuando el interno lo peticionare deberá ser escuchado por el Consejo Correccional del establecimiento penal.

53. — El interno no podrá ser calificado con conducta o concepto inferior a bueno, sin que previamente lo haya entrevistado el Consejo Correccional del establecimiento penal en pleno.

54. — El Secretario del Consejo Correccional del establecimiento penal procederá a notificar personalmente a cada interno, bajo constancia, su calificación de conducta y de concepto, dentro de los tres (3) días hábiles de producida la misma.

55. — El interno podrá interponer recurso de reconsideración por escrito ante el Consejo Correccional del establecimiento penal, dentro del lapso de tres (3) días hábiles desde su notificación.

El Consejo Correccional del establecimiento penal resolverá en definitiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Ello, sin perjuicio del recurso que le cabe ante el Juez de Ejecución.

Conducta

56. — La calificación de conducta del interno se basará en la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas transitorias, el régimen de semilibertad o los permisos de salida.

57. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

58. — El responsable de la División Seguridad Interna de la Unidad Penal, el último día hábil de cada mes, deberá formular la calificación de conducta del interno teniendo en cuenta lo dispuesto en el Punto 56.

Las evaluaciones mensuales deberán ser presentadas en forma trimestral al Consejo Correccional del establecimiento penal para la calificación de la conducta del interno.

Incidencia de las sanciones disciplinarias en la calificación de conducta

59. — En atención a las infracciones disciplinarias sancionadas, respecto de la calificación vigente a ese momento podrán efectuarse las siguientes disminuciones:

- a) Faltas leves: ninguna o hasta un (1) punto;
- b) Faltas medias: hasta dos (2) puntos;
- c) Faltas graves: hasta cuatro (4) puntos.

A tal efecto el Consejo Correccional del establecimiento penal deberá tener a la vista y examinar los expedientes disciplinarios correspondientes.

Concepto

60. — El interno será calificado de acuerdo al concepto que merezca, entendido como la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

61. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

62. — Los responsables directos de las Divisiones Seguridad Interna y Trabajo y de las Secciones Asistencia Social y Educación de la Unidad Penal, el último día hábil de cada mes requerirán del personal a sus órdenes, las observaciones que hayan reunido sobre cada interno respecto de:

I. División Seguridad Interna:

- a) Convivencia con los otros internos y trato con el personal;
- b) Cuidado de las instalaciones, mobiliario, objetos y elementos provistos para uso personal o para uso común;
- c) Cumplimiento de los horarios establecidos;
- d) Higiene personal y de los objetos de uso propio o compartido.

II. División Trabajo:

- a) Aplicación e interés demostrado en las tareas encomendadas;
- b) Asistencia y puntualidad;
- c) Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral que desempeña.

III. Sección Asistencia Social:

- a) Trato con sus familiares, allegados u otros visitantes;
- b) Comunicaciones con el exterior.

IV Sección Educación:

- a) Asistencia a la Educación General Básica u optativa, la instrucción a distancia o en el medio libre;
- b) Dedicación y aprovechamiento;
- c) Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales o deportivas.

63. — El personal de las Divisiones Seguridad Interna y Trabajo y de las Secciones Asistencia Social y Educación de la Unidad Penal en contacto directo con el interno completará semanalmente una planilla con las observaciones que realicen.

64. — El responsable de cada área integrante del Consejo Correccional de la Unidad Penal, el último día hábil de cada mes, deberá formular su calificación de concepto, teniendo en cuenta sus propias observaciones y las que haya realizado el personal a sus órdenes, ponderando además los actos meritorios del interno.

65. — Los informes mensuales deberán ser presentados por el responsable de cada una de sus áreas en la reunión trimestral del Consejo Correccional de la Unidad Penal para que éste califique el concepto.

Disposiciones Comunes

66. — El Subdirector del establecimiento, en su carácter de Presidente del Consejo Correccional, con la supervisión del Director del establecimiento, verificará personalmente antes del día quince (15) de cada mes, que los responsables de cada una de sus áreas hayan cumplido con lo dispuesto en los Puntos 58 y 64, durante el mes anterior, visando las planillas correspondientes.

67. — El procesado que se incorpore al régimen de condenado por haber recaído sentencia condenatoria firme, hasta ser calificado en conducta y en concepto en la primera reunión

trimestral del Consejo Correccional del establecimiento penal, gozará de los beneficios correspondientes a su calificación de comportamiento.

68. — El procesado incorporado al régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, mantendrá la calificación de conducta y de concepto alcanzados al momento de recibirse la sentencia condenatoria firme.

69. — El interno trasladado a otro establecimiento del Servicio Penitenciario Provincial, mantendrá sus calificaciones de conducta y de concepto.

70. — El interno ingresado a un establecimiento del Servicio Penitenciario Provincial procedente de otro de distinta jurisdicción mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto, si las poseyere, y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiere alcanzado conforme las prescripciones del presente reglamento.

71. — Todo otro interno que se incorpore al régimen de condenado, no será calificado hasta la primera reunión trimestral del Consejo Correccional del establecimiento penal, mientras tanto gozará de los beneficios correspondientes a la calificación de Conducta Muy Buena.

72. — El interno del Servicio Penitenciario Provincial trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o a un centro similar y apropiado del medio libre, mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto que tenía al momento de su traslado, siempre que no fuera objeto de sanción disciplinaria, la que será formalmente aplicada y su ejecución suspendida hasta su reintegro al régimen de ejecución de la pena.

73. — Serán suspendidas las calificaciones de conducta y de concepto del interno alojado en un establecimiento penitenciario especializado de carácter psiquiátrico o en un centro similar y apropiado del medio libre.

74. — La calificación de conducta y de concepto no requiere una permanencia predeterminada en cada tramo de la escala que prevé esta ley.

III. Programa de Prelibertad

Destinatarios

75. — El Programa de Prelibertad se iniciará, según lo determine el Consejo Correccional del establecimiento penal, entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, de la libertad asistida o el egreso por agotamiento de la pena.

Acciones

76. — Con ciento veinte (120) días de anticipación el responsable de la Sección Judicial del establecimiento penal hará saber al Consejo Correccional los internos que deberán participar del Programa de Prelibertad.

En cada comunicación individual se hará constar:

- a) Nombre y apellido del interno;
- b) Situación legal;
- c) Fecha del probable egreso por libertad condicional o libertad asistida;
- d) Fecha de egreso por agotamiento de la pena.

77. — Con la recepción del informe del Punto 76 de este Artículo, la Sección Asistencia Social procederá a la apertura de un expediente individual de incorporación al Programa de Prelibertad, al que se agregará la documentación correspondiente a las acciones realizadas durante ese lapso y se clausurará al egreso del interno.

Copia de todo lo actuado se agregará a la Historia Criminológica del interno.

78. — Cada caso será colocado desde su iniciación hasta su cierre bajo la tuición de un asistente social de la institución, responsable de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender quien actuará junto con un representante del patronato de liberados o, en su caso, con organismos de asistencia postpenitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

79. — El Programa de Prelibertad se iniciará con una entrevista del interno con el asistente social designado, quien le notificará, bajo constancia, su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia postpenitenciaria o, en su caso, de otros recursos de la comunidad.

En esa ocasión se solicitará al interno que exprese, bajo constancia, sus principales necesidades ante el egreso respecto a:

- a) Documentación de identidad indispensable y actualizada;
- b) Vestimenta;
- c) Alojamiento;

- d) Traslado y radicación en otro lugar;
- e) Trabajo;
- f) Continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social;
- g) Cualquier otro requerimiento que resulte pertinente.

80. — El asistente social encargado del caso evaluará la factibilidad de las necesidades expuestas por el interno con el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad, este último se encargará de verificar, fuera del ámbito penitenciario, la información suministrada por el interno respecto de sus posibilidades y necesidades. Cuando fuere necesario, el asistente social requerirá la intervención de los profesionales del equipo interdisciplinario.

81. — El asistente social promoverá una reunión del interno con sus familiares y allegados a fin de suscitar su cooperación y de evaluar su actitud ante el egreso de aquél.

Esta reunión se realizará en presencia del asistente social, del representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad y de los profesionales del equipo interdisciplinario que hubieren sido requeridos. De lo actuado se labrará un acta suscripta por todos los intervinientes.

82. — El asistente social encargado del caso elevará el expediente del Programa de Prelibertad al responsable de la Sección Asistencia Social del establecimiento, informando en concreto las acciones que se propone desarrollar juntamente con el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad. Conocida la decisión del responsable de la Sección Asistencia Social del establecimiento, ambos serán responsables de su cumplimiento. Cualquier modificación sustancial del Programa de Prelibertad sólo podrá realizarse con conocimiento y aprobación del responsable del área.

83. — Finalizado el plazo fijado por el Consejo Correccional del establecimiento penal para el Programa de Prelibertad, el asistente social y el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad a cargo del caso informarán, en el expediente, el contenido y aplicación efectiva del programa evaluando su eficacia.

Sección Tercera

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

Art. 32º - El Juez de Ejecución o Juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el Artículo 10º del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

Art. 33º - El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del Juez de Ejecución o Juez competente, cuando mediare pedido del propio interesado, de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informe médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el Juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el Artículo 32º.

Se consideran incluidos en el presente artículo quienes cumplan con las siguientes condiciones:

1. — Seis (6) meses antes de que el interno cumpla setenta (70) años de edad, a los efectos de facilitar la posible aplicación de lo dispuesto en este Artículo, el Servicio Social del establecimiento le informará los requisitos necesarios y, de haber expresado su voluntad de continuar cumpliendo la pena impuesta en prisión domiciliaria, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4º de esta ley.

2. — A los efectos de este Artículo, se considerará enfermedad incurable en período terminal aquella que, conforme los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de seis (6) meses. A tal fin, se aplicarán los criterios generales vigentes en las distintas especialidades médicas.

3. — En el caso particular del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, se considerará que la enfermedad se encuentra en período terminal al reunirse los siguientes elementos clínicos y de laboratorio:

a) Serología confirmatoria para HIV;

b) Más de una patología marcadora de SIDA (Fuente: Categoría C.- CDC 1.993) según la siguiente nómina:

Candidiasis Traqueal - Bronquial o Pulmonar,
Candidiasis esofágica,
Carcinoma de cervix invasivo,
Coccidioidomicosis diseminada (en una localización diferente o además de los pulmones y los ganglios linfáticos - cervicales o biliares),
Criptococosis extrapulmonar,
Criptosporidiasis con diarrea de más de un (1) mes de duración,
Infección por citomegalovirus de un órgano diferente del hígado - bazo o ganglios linfáticos,
Retinitis por citomegalovirus,
Encefalopatía por HIV,
Infección por virus del herpes simple que cause una úlcera mucocutánea de más de un (1) mes de evolución o bronquitis - neumonitis o esofagitis de cualquier duración,
Histoplasmosis diseminada (en una localización diferente o además de los pulmones y los ganglios linfáticos cervicales hiliares),
Isosporidiasis crónica (más de un (1) mes),
Sarcoma de Kaposi,
Linfoma de Burkitt o equivalente,
Linfoma inmunoblástico o equivalente,
Linfoma cerebral primario,
Infección por M. Avium intracellulare o M. Kansasii diseminada o extra pulmonar,
Tuberculosis pulmonar,
Tuberculosis extrapulmonar o diseminada,
Infección por otras micobacterias diseminada o extrapulmonar,
Neumonía por P. Carinii,
Neumonía Recurrente,
Leucoencefalopatía multifocal progresiva,
Sepsis recurrente por especies de salmonella diferente de S. Typhi,
Toxoplasmosis cerebral,
Wasting Syndrome;
c) Dosaje de CD4 determinado con citometría de flujo inferior a cincuenta (50) células por milímetro cúbico en dos (2) estudios sucesivos con treinta (30) días de diferencia;
d) Falta de respuesta al tratamiento antirretroviral con indicación adecuada y cumplimiento fehaciente;
e) Manifiesta dificultad psicofísica para valerse por sí mismo.

4. — En todos los casos el informe social deberá acreditar la existencia de un responsable familiar, persona o institución que asumiría el cuidado del interno y su aptitud para ello, en caso de otorgarse la prisión domiciliaria, juntamente con los informes médico y psicológico, lo actuado será elevado al Juez de Ejecución o Juez competente.

Art. 34º - El Juez de Ejecución o Juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Prisión discontinua y semidetención

Art. 35º - El Juez de Ejecución o Juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el Artículo 10º del Código Penal;
- b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el Artículo 33º de esta ley en el caso de condenado mayor de setenta (70) años;
- c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el Artículo 21º, párrafo 2 del Código Penal;
- d) Se revocare la condenación condicional prevista en el Artículo 26º del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el Artículo 27º Bis del Código Penal;
- e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el Artículo 15º del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;
- f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis (6) meses de efectivo cumplimiento.

Prisión discontinua

Art. 36º - La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis (36) horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

Art. 37º - El Juez de Ejecución o Juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro (24) horas cada dos (2) meses.

Art. 38º - Se computará un (1) día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

Art. 39º - La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

Art. 40º - El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el Artículo 39º, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

Art. 41º - La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

Art. 42º - La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas (21) de un día y las seis (6) horas del día siguiente.

Art. 43º - Se computará un (1) día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los Artículos 41º y 42º.

Art. 44º - El Juez de Ejecución o Juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas (48) cada dos (2) meses.

Disposiciones comunes

Art. 45º - El Juez de Ejecución o Juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

Art. 46º - En el caso del inciso f) del Artículo 35º, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el Artículo 30º, con una duración máxima de treinta (30) días.

Art. 47º - El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

Art. 48º - El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el Juez de Ejecución o Juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

Art. 49º - En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 45º y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el Juez de Ejecución o Juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

Art. 50º - En los casos de los incisos c) y f) del Artículo 35º, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis (6) horas de trabajo para la comunidad por un (1) día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho (18) meses.

Art. 51º - El Juez de Ejecución o Juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del Artículo 50º a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

Art. 52º - En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el Artículo 50º, el Juez de Ejecución o Juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en

establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis (6) meses.

El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el Juez de Ejecución o Juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Art. 53º - No gozarán en ningún caso de los beneficios determinados en esta Sección Tercera los condenados por los siguientes delitos:

1. Homicidio agravado (Artículo 80º del Código Penal);
2. Delitos contra la integridad sexual (Título III del Código Penal);
3. Privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte (Artículo 142º Bis último párrafo del Código Penal);
4. Tortura seguida de muerte (Artículo 144º Tercero, inciso 2) del Código Penal);
5. Homicidio en ocasión de robo (Artículo 165º del Código Penal);
6. Incendio y otros estragos con resultado de muerte (Artículo 186º, inciso 5) del Código Penal);
7. Los reincidentes condenados por delitos previstos y sancionados en los Artículos contenidos en los Capítulos I, II, III, IV, IV bis y V del Título VI del Código Penal.

Tampoco gozarán de los beneficios determinados en esta Sección, los internos que no demostraren progresión suficiente en su reinserción social y respeto a la ley, por medio del cumplimiento adecuado de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Sección Cuarta

Libertad asistida

Art. 54º - La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del Artículo 52º del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis (6) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El Juez de Ejecución o Juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del Consejo Correccional del establecimiento penal y del Instituto de Criminología, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida sólo cuando lo estime conveniente y necesario para su reinserción social y considere que el egreso no pueda constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

No gozarán en ningún caso de los beneficios determinados en esta Sección los condenados por los siguientes delitos:

1. Homicidio agravado (Artículo 80º del Código Penal);
2. Delitos contra la integridad sexual (Título III del Código Penal);
3. Privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte (Artículo 142 Bis, último párrafo del Código Penal);
4. Tortura seguida de muerte (Artículo 144º Tercero, inciso 2) del Código Penal);
5. Homicidio en ocasión de robo (Artículo 165º del Código Penal);
6. Incendio y otros estragos con resultado de muerte (Artículo 186º, inciso 5) del Código Penal);
7. Los reincidentes condenados por delitos previstos y sancionados en los Artículos contenidos en los Capítulos I, II, III, IV, IV bis y V del Título VI del Código Penal.

Tampoco gozarán de los beneficios determinados en esta Sección, los internos que no demostraren progresión suficiente en su reinserción social y respeto a la ley, por medio del cumplimiento adecuado de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Art. 55º - El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el Juez de Ejecución o Juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el Juez de Ejecución o Juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

- a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;
- b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
- c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del Juez de Ejecución o Juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el Juez de Ejecución o Juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

Art. 56º - Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado I del Artículo 55º, la libertad asistida será revocada.

El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescripta en el apartado III del Artículo 55º o se sustrajere, sin causa, a lo prescrito en el apartado IV de ese Artículo, el Juez de Ejecución o Juez competente deberá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

CAPÍTULO III

Normas de trato

Denominación

Art. 57º - La persona condenada sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

Art. 58º - El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

Art. 59º - El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

Art. 60º - El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

Art. 61º - El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

Art. 62º - El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

Art. 63º - La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características, podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

Art. 64º - Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

Art. 65º - La alimentación del interno está a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas es absoluta.

Información y peticiones

Art. 66º - A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el

interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

Art. 67º - El interno puede presentar peticiones y quejas al Director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al Juez de Ejecución o al Juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

Art. 68º - El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidados de bienes

Art. 69º - El interno debe cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

Art. 70º - Los registros de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, cuyo objeto sea preservar la seguridad general, se efectuarán con las garantías constitucionales y aquellas que específicamente se determinen para estos procesos en la reglamentación y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

Art. 71º - El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Debe efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

Art. 72º - El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al Juez de Ejecución o Juez competente.

Art. 73º - El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

Art. 74º - Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

Art. 75º - Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del Director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el Director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al Juez de Ejecución o Juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

Art. 76º - La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan al funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Art. 77º - Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aún en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Art. 78º - El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no debe estar armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención concreta o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPÍTULO IV

Disciplina

Art. 79º - El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

Art. 80º - El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

Art. 81º - El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el Director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Art. 82º - El reglamento podrá autorizar con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al Director.

Art. 83º - En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas que habiliten o importen el ejercicio de una potestad disciplinaria.

Art. 84º - Toda infracción y toda sanción disciplinaria debe contar con expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Art. 85º - El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el Artículo 79º, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

1.- Son infracciones leves:

- a) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;
- b) Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento;
- c) Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizadas;
- d) Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales;
- e) Comportarse agresivamente durante el desarrollo de las prácticas deportivas que realice;
- f) No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;
- g) Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados;
- h) Formular peticiones o reclamaciones incorrectamente;
- i) No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas;
- j) No comunicar de inmediato al personal cualquier anomalía, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias;
- k) Fumar en lugares u horarios no autorizados;
- l) Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación;
- ll) Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio;
- m) Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente;
- n) No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes;
- ñ) Ausentarse, sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, tenga asignado.

2.- Son infracciones medias:

- a) Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles;
- b) Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento;
- c) Impedir u obstaculizar, sin derecho, la realización de actos administrativos;
- d) Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros;
- e) Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas;
- f) Autoagredirse o intentarlo;

- g) Dar a los alimentos suministrados o prescriptos un destino distinto al previsto;
- h) Negarse injustificadamente a recibir el tratamiento médico indicado o los medicamentos conforme lo prescripto o darle a éstos un destino diferente;
- i) Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales;
- j) Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias;
- k) Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de mantenimiento que se le encomienden;
- l) Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal;
- ll) Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar, no autorizados;
- m) Peticionar colectivamente, directa o indirectamente, en forma oral o escrita;
- n) Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;
- ñ) Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico;
- o) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua;
- p) Sacar clandestinamente, alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros de depósitos, economatos o de otras dependencias; o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo;
- q) Confeccionar objetos, clandestinamente, para sí o para terceros;
- r) No comunicar al personal cualquier accidente que sufra o presencie;
- s) Sabotear, interfiriendo o interrumpiendo el orden o la seguridad del establecimiento;
- t) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;
- u) Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior;
- v) Divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de las Instituciones;
- w) Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes;
- x) Desatender, injustificadamente, o tratar con rudeza, en el caso de la interna madre, a su hijo;
- y) Maltratar, de palabra o de hecho, a visitantes;
- z) Intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas.

3.- Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean reales o potencialmente aptas para contagiar o transmitir enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Toda otra conducta prevista como delito, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal en todos los supuestos que la conducta sea tipificada penalmente.

Art. 86º - El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Art. 87º - La sanción se aplicará de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la resolución adoptada en cada caso, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;
- d) Suspensión o restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción total o parcial de los siguientes derechos reglamentarios:

comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas, adquisición o recepción de artículos de uso y consumo personal, de diarios o revistas y acceso a los medios de comunicación social de hasta quince (15) días de duración;

e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días interrumpidos;

f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados;

g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;

h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

Correlación entre Infracciones y Sanciones

Art. 88º - Las infracciones disciplinarias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 87º, serán sancionadas (conforme lo establecido en el Artículo 90º) de la siguiente forma:

a) Infracciones Leves: con las previstas en los incisos a) y b);

b) Infracciones Medias: con las previstas en los incisos c); d); e) hasta siete días interrumpidos y f) hasta tres fines de semana sucesivos o alternados;

c) Infracciones Graves: con las previstas en los incisos e); f); g) y h).

Las sanciones mayores podrán incluir y acumular siempre las sanciones menores determinadas.

Art. 89º - El Director del establecimiento, con los informes coincidentes del Consejo Correccional y del Instituto de Criminología del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada, como una pena accesoria.

El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado Nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la Dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

Determinación de las Sanciones

Art. 90º - La sanción deberá adecuarse a la importancia, naturaleza y circunstancias de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a la culpabilidad del imputado, a las formas de participación, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el Director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

Art. 91º - El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar su descargo, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el Director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. Las resoluciones que impongan las sanciones descriptas en los incisos a) hasta el g) del Artículo 87º inclusive, serán adoptadas por el Director del establecimiento. La sanción prevista en el inciso h) del Artículo 87º será adoptada por el Director Provincial del Servicio Penitenciario y se pronunciarán dentro del plazo que fije el reglamento en el procedimiento recursivo.

Art. 92º - El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

Art. 93º - En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Art. 94º - Se aplicarán sanciones colectivas únicamente ante graves desórdenes colectivos, cuyos causantes no sea dable determinar individualmente y que pongan en peligro la seguridad del establecimiento. La sanción según la gravedad del caso y (la peligrosidad manifiesta), podrá ser de las determinadas en los incisos a), b), c) o d) del Artículo 87º. Estas sanciones serán comunicadas en el plazo de 24 horas al Juez de Ejecución de Sentencia y a la Dirección Provincial del Servicio Penitenciario.

Art. 95º - La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

Art. 96º - Las sanciones serán recurribles ante el Juez de Ejecución o Juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el Juez de Ejecución o Juez competente no se expidiese dentro de los sesenta (60) días, la sanción quedará firme.

Art. 97º - Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser comunicados al Juez de Ejecución o Juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis (6) horas subsiguientes a su dictado o interposición.

Art. 98º - En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el Director, en la misma Resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el Director en la misma Resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Art. 99º - En cada establecimiento se llevará un Registro de sanciones, foliado, encuadernado y rubricado por el Juez de Ejecución o Juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 88º, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPÍTULO V

Conducta y concepto

Art. 100º - El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

Art. 101º - El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Art. 102º - La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

Los dictámenes que emita el Consejo Correccional del establecimiento penal, en los casos de salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, indultos o conmutaciones de pena deberán contener como mínimo y sin perjuicio de lo requerido en cada caso:

- a) Nombre y apellido del interno, número de legajo personal, establecimiento en que está alojado e índole del pedido o motivo de su intervención;
- b) Informe Criminológico: motivación de la conducta punible, perfil psicológico, tratamientos psiquiátricos o psicológicos aplicados y su resultado, resumen actualizado de la Historia Criminológica precisando la trayectoria del interno en la progresividad del régimen y pronóstico de reinserción social;
- c) Informe Educacional: Educación General Básica cursado y en su caso, educación polimodal, superior o académica de grado, otros estudios realizados, posibilidad de continuarlos, aprendizaje profesional y participación en actividades culturales, recreativas y deportivas;
- d) Informe Laboral: Vida laboral anterior y especialidad si la tuviere, oficio, arte, industria o profesión, su aplicación en la vida libre, posibilidad de solventarse a sí mismo y al grupo familiar dependiente, actividades realizadas en el establecimiento;
- e) Informe Médico: estado general psicofísico actual, antecedentes clínicos, mención de patologías de especial significación, atención médica en curso y necesidad y posibilidad de su continuación;
- f) Informe de División Seguridad Interna: situación legal, especificando si tiene declaración de reincidencia, fecha de ingreso, lugar de procedencia, información de los establecimientos en que haya estado alojado, conducta y concepto, sanciones disciplinarias, si las registrare, señalando fecha y motivo, acciones meritorias y recompensas;
- g) Informe Social: lugar y fecha de nacimiento, estado civil, núcleo familiar o de convivencia al que se reintegraría y perfil socioeconómico, vinculación por su familia, ayuda que puedan prestarle familiares, allegados u otras personas o instituciones, y cómo se estima que asumirían el egreso del interno. En los casos de libertad condicional o libertad asistida contenido y aplicación efectiva del Programa de Prelibertad evaluando su eficacia.

Conclusiones: evaluación de los informes producidos por cada uno de los integrantes del Consejo Correccional del establecimiento penal, del tratamiento y sus resultados, el pronóstico de reinserción social y la opinión concreta sobre la cuestión en examen.

Art. 103º - La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

Art. 104º - La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPÍTULO VI

Recompensas

Art. 105º - Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPÍTULO VII

Trabajo

Principios generales

Art. 106º - El trabajo constituye un derecho y un deber del interno; es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

Art. 107º - El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

Art. 108º - El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

Art. 109º - El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física y/o mental.

Art. 110º - Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

Art. 111º - La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

Art. 112º - El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

Art. 113º - En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

Art. 114º - La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

Art. 115º - Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

Art. 116º - Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

Art. 117º - La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Art. 118º - La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

Art. 119º - El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante

sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

Art. 120º - El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el Artículo 111º. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas (3/4) partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

Art. 121º - La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Art. 122º - El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 11º del Código Penal.

Art. 123º - Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el Artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Art. 124º - Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

Art. 125º - Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

Art. 126º - En los casos previstos en el Artículo 122º, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

Art. 127º - La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del treinta por ciento (30 %) del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

Art. 128º - El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el Artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 129º.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Art. 129º - De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un veinte por ciento (20 %) los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Art. 130º - La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

Art. 131º - La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

Art. 132º - Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPÍTULO VIII**Educación**

Art. 133º - Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

Art. 134º - La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

Art. 135º - Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El Director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

Art. 136º - Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

Art. 137º - La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

Art. 138º - Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

Art. 139º - Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

Art. 140º - En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

Art. 141º - De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

Art. 142º - El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPÍTULO IX**Asistencia médica**

Art. 143º - El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

Art. 144º - Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al Director del establecimiento.

Art. 145º - La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el Artículo 13º inciso a), y la actualización a que alude el Artículo 13º inciso d) y el Artículo 27º.

Copia de la historia clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.

Art. 146º - Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el Director conforme dictamen médico autorizará el uso que deba hacerse de ellos.

Art. 147º - El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del Juez de ejecución o Juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

Art. 148º - El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el Juez de Ejecución o Juez competente.

Art. 149º - Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del Juez de Ejecución o Juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al Juez de Ejecución o Juez competente.

Art. 150º - Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

Art. 151º - Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al Juez de Ejecución o Juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

Art. 152º - Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPÍTULO X

Asistencia espiritual

Art. 153º - El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Art. 154º - El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

Art. 155º - En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

Art. 156º - En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

Art. 157º - Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPÍTULO XI

Relaciones familiares y sociales

Art. 158º - El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por Juez competente.

Art. 159º - Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Art. 160º - Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los Artículos 158º y 159º.

Art. 161º - Las comunicaciones orales o escritas previstas en el Artículo 160º, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del Director del

establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al Juez de Ejecución o Juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

Art. 162º - El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el Director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del Director, la que podrá recurrirse ante el Juez de Ejecución o el Juez competente.

Visitas de Menores de Edad

1. — El visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización de la madre, del padre, del tutor o del Juez competente para ingresar al establecimiento. A tal efecto la Dirección General del Servicio Penitenciario confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

2. — La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas:

a) El menor de hasta doce (12) años de edad sólo podrá ingresar acompañado por un familiar o persona designada por su madre, padre o tutor. Esta visita se hará en días y horas especialmente habilitados para este tipo de visitantes, y en un lugar que, en la medida de lo posible, evite al niño la vivencia del ámbito carcelario;

b) El menor entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad deberá ingresar con la visita correspondiente a su sexo, acompañados por un familiar o una persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor, o autorizada por Juez competente;

c) El menor entre dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad, podrá ingresar solo.

Visitas de Familiares y Allegados

Clases

3. — Las visitas de familiares o allegados a los internos podrán ser:

a) Ordinarias;

b) Extraordinarias;

c) De Consolidación Familiar;

d) Excepcionales;

e) Entre Internos.

Visitas Ordinarias

4. — El interno tiene derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados, de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.

5. — El Director General del Servicio Penitenciario determinará la duración de la visita, en los casos no previstos en este Reglamento, y el número máximo de visitantes que el interno puede recibir simultáneamente, según las secciones o tipos de establecimientos de similares características.

Corresponderá al Director dictar las instrucciones a aplicarse en situaciones especiales.

6. — La frecuencia de las visitas ordinarias y su duración, de acuerdo a la conducta del penado o al comportamiento del procesado, será fijada en el Reglamento Interno de cada establecimiento, según fueren su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas a ese efecto.

Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a un régimen terapéutico especializado en razón de su tratamiento la frecuencia de las visitas ordinarias no podrá ser menor a una (1) visita semanal con una duración de dos (2) horas.

7. — La acreditación de los vínculos familiares se efectuará con intervención del Servicio Social del establecimiento con la documentación indicada en el Anexo "A" y supletoriamente con información sumaria judicial o administrativa.

8. — En los casos en que los vínculos se acrediten con documentación expedida en idioma extranjero, el Director deberá solicitar su traducción fehaciente oficial.

9. — Considérense allegados a aquellas personas que tienen parentesco espiritual, amistad, trato o confianza con el interno.

La admisión de estas personas estará precedida de un informe a cargo del Servicio Social.

10. — La visita de ex-internos se autorizará cuando se tratare de:

a) Cónyuge;

b) Concubina o concubinario;

c) Parientes por consanguinidad en primer grado.

Otros casos podrán ser considerados por el Director, previo informe del Departamento de Asistencia Social cuando del mismo resulte que la visita puede ser favorable y compatible con el tratamiento del interno.

Visitas Extraordinarias

11. — Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que, pudiendo ser en principio ordinarias por circunstancias atendibles de distancia, salud o trabajo no pueden realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para éstas.

12. — La persona que se encuentre autorizada a realizar visitas extraordinarias, no podrá obtener simultáneamente visitas ordinarias con el mismo interno.

13. — Las visitas extraordinarias por razones de distancia podrán contemplar dos (2) situaciones fácticas:

a) Cuando la persona con derecho a visita ordinaria se domicilie a más de cien (100) kilómetros y hasta trescientos (300) kilómetros del establecimiento que aloje al interno;

b) Cuando el interno esté alojado en un establecimiento a más de trescientos (300) kilómetros del domicilio real de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, concubina o concubinario que tuvieren reconocido su derecho a visita ordinaria.

En ambos casos, el domicilio real se acreditará mediante el documento de identidad y, por excepción fundada, por otro medio fehaciente.

14. — Las visitas extraordinarias por distancia previstas en el punto 13 no serán acumulables. Se realizarán durante cinco (5) días consecutivos, cada treinta (30) días, con una duración de tres (3) horas diarias.

Si el visitante dejare transitoriamente de estar comprendido en los casos del punto 13 volverá a tener la posibilidad de gozar de visitas extraordinarias por distancia, luego de transcurridos treinta (30) días de la última visita ordinaria.

15. — En el caso previsto en el punto 13, inciso b), cuando el Servicio Social constatare que los familiares comprendidos carecen de los medios económicos indispensables para trasladarse al lugar en que se encuentre el interno, iniciará de inmediato las gestiones destinadas a facilitar su traslado y estadía, pudiendo recurrirse al concurso de otros organismos oficiales de nivel nacional, provincial o municipal, a los recursos de la comunidad o a los organismos mencionados en el Artículo 168º de esta ley. Si se documentare que dichas gestiones resultaren infructuosas, será de aplicación lo dispuesto en los puntos 16, 17, 18 y 19.

16. — Podrá disponerse el traslado del interno al establecimiento más cercano al domicilio real de los familiares mencionados, mediando pedido o conformidad expresa del interno cuando la solicitud fuera interpuesta por el visitante y siempre que el interno reúna los siguientes requisitos:

a) Estar alojado en un establecimiento que se encuentre a más de trescientos (300) kilómetros de la residencia de sus familiares;

b) Registrar una permanencia continuada en el establecimiento no inferior a seis (6) meses;

c) Poseer, en el último trimestre, conducta y concepto Bueno –Cinco (5)–, como mínimo;

d) Contar con el dictamen favorable del Instituto de Clasificación.

17. — La resolución será dictada por el Director Principal de Tratamiento.

Cuando la resolución fuere favorable en la misma se deberá determinar el establecimiento que alojará transitoriamente al interno, por un plazo no mayor de veinte (20) días y las medidas de seguridad que deberán tomarse durante el traslado.

La visita, durante dicho lapso, será de tres (3) horas diarias, como máximo.

18. — Si la resolución adoptada fuere negativa el pedido sólo podrá ser reiterado luego de haber transcurrido seis (6) meses de su notificación.

19. — La solicitud de esta visita extraordinaria por razón de distancia, sólo podrá reiterarse luego de haber transcurrido un (1) año desde el reintegro del interno al establecimiento de origen.

20. — Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de salud cuando quien tenga derecho a visita ordinaria lo solicite por escrito y acompañe certificación médica que acredite un impedimento psicofísico que requiera una modalidad diferencial para su desarrollo.

21. — Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de trabajo cuando se solicite por escrito y se acredite el impedimento invocado.

22. — En los casos de los puntos 20 y 21 el Director recabará un informe del Servicio Social o del Servicio Médico del establecimiento, según corresponda.

Visitas de consolidación familiar

23. — Estas visitas tienen por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares más directos. Podrán comprender a quienes hayan acreditado su condición de:

a) Cónyuge;

b) Padres;

c) Hijos;

d) Hermanos;

e) Concubina o Concubinario.

24. — Estas visitas tendrán cuatro (4) modalidades esenciales:

- a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia;
- b) Visita individual del hijo mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años a su padre o a su madre;
- c) Visita individual del padre o madre o tutor al joven adulto de dieciocho (18) a veintiún (21) años y a los comprendidos en el Artículo 198º de esta ley.
- d) Visita de reunión conyugal.

25. — La visita que procura la reunión familiar deberá ser solicitada, por escrito, con quince (15) días de antelación a la fecha del acontecimiento que motiva la solicitud.

Deberá ser resuelta y notificada con siete (7) días previos a dicha fecha.

26. — La visita prevista en el punto 24, inciso b) tiene por finalidad brindar la oportunidad de que el interno, sin la presencia de otros familiares, pueda dialogar directamente con su hijo sobre la problemática inherente a su edad.

Idéntico propósito tiene la visita prevista en el Artículo 24º, inciso c).

27. — Para el otorgamiento de las visitas de consolidación familiar previstas en el punto 24, incisos a), b) y c), previamente se deberá contar con el informe del Departamento de Asistencia Social que acredite su conveniencia. En caso favorable, se acordará una visita una (1) vez por mes, durante dos (2) horas en cada una de las diferentes modalidades.

28. — El interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá recibir la visita prevista en el Artículo 24º, inciso d), de su cónyuge o a falta de éste, de la persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención, en la forma y modo que determina este reglamento, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento.

Asimismo, previo estudio e informe del Servicio Social, se podrá autorizar esta modalidad de visita en el caso de una relación afectiva iniciada con posterioridad a la detención, siempre que se acredite una vinculación previa no inferior a los seis (6) meses.

29. — La frecuencia de esta visita será quincenal con una duración máxima de dos (2) horas.

30. — Las visitas de consolidación familiar mencionadas en el Artículo 24º inciso d), que resulten extraordinarias por distancia, se realizarán durante cinco (5) días consecutivos cada treinta (30) días, con una extensión de tres (3) horas diarias.

Volverá a tener la posibilidad de gozar de estas visitas luego de transcurridos treinta (30) días de efectuada la última.

31. — En todos los casos de solicitud de visita de reunión conyugal, y previo al requerimiento de los informes previstos en el punto 31, el interno y el visitante propuesto serán fehacientemente notificados de que deberán prestar su consentimiento para que el resultado de dichos informes sea puesto en conocimiento de la otra parte. En el supuesto de negativa a prestarlo, esta circunstancia también se pondrá en conocimiento de la otra parte.

A los efectos de registrar el consentimiento o su negativa a prestarlo, la Dirección General del Servicio Penitenciario confeccionará el formulario correspondiente.

32. — Para acceder a la visita de reunión conyugal, y posteriormente por lo menos cada seis (6) meses, se requerirá:

a) Informe del Servicio Médico del establecimiento sobre el estado de salud psicofísica del interno y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será puesto en conocimiento del interno. Si del informe surge la existencia de una enfermedad infectocontagiosa, especialmente las de transmisión sexual, el médico deberá informar al interno sobre el carácter de la misma, medios y formas de transmitirla, dejándose constancia de ello;

b) Informe médico sobre el estado de salud psicofísica del visitante y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será entregado, en sobre cerrado, al Servicio Médico del establecimiento extendiéndose constancia de ello.

Si no mediare oposición del interno o de su visitante, el médico del establecimiento, bajo constancia, pondrá en conocimiento de ambos dichos informes.

33. — Los informes médicos deberán ser reservados por el Director del Servicio Médico teniendo acceso a ellos sólo los profesionales de dicho servicio.

34. — En todos los casos y con la misma periodicidad del punto 31, el Servicio Médico deberá brindar simultáneamente al interno y al visitante la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual, tendiente a evitar su propagación.

35. — El menor de edad no emancipado, sea visitante o visitado, deberá contar además, con expresa autorización escrita de sus padres, tutor o, en su defecto, de Juez competente.

A tal efecto la Dirección General del Servicio Penitenciario confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

36. — El pedido de visitas de reunión conyugal será presentado, por escrito, por el interno con identificación del visitante propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Verificación del vínculo invocado;
- b) Conformidad por escrito del visitante propuesto, y además, si éste fuera menor no emancipado, las de sus padres o tutores;
- c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el punto 30;
- d) Informes médicos del interno y del visitante, cuyos resultados no obstarán la concesión de estas visitas.

Reunidos estos requisitos el Director concederá la visita de reunión conyugal solicitada notificando, bajo constancia, al interno y al visitante su otorgamiento y lo dispuesto en los puntos 8 y 9.

37. — La visita de reunión conyugal se efectuará en horario diurno, en el día y hora que la dirección del establecimiento indique y en los lugares determinados a este fin, en turnos distintos para hombres y mujeres, de acuerdo con las características y factores climáticos y la estación del año. En ningún caso tendrá lugar en el alojamiento del interno.

38. — El visitante proveerá la ropa de cama y los artículos de profilaxis e higiene personal.

El interno y su visita serán conjuntamente responsables del aseo del lugar asignado.

39. — No se permitirá el ingreso del exterior de alimentos ni bebidas.

40. — No podrá recibir la visita de reunión conyugal el interno alojado en establecimientos o secciones especiales de carácter asistencial, médico, psiquiátrico o en los que se desarrollen regímenes terapéuticos especializados.

Visitas excepcionales

41. — El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visita, o las de permanencia continua o discontinua en alojamiento individual tiene derecho a recibir, en locutorio, una (1) sola visita durante dos (2) horas, del familiar directo o allegado, en caso de no contar con aquel, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El Servicio Social, en tiempo oportuno, comunicará fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno.

Visitas entre Internos

42. — Los internos alojados en distintos establecimientos del Servicio Penitenciario Provincial que disten entre sí no más de cien (100) kilómetros, podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

43. — El Director Principal de Tratamiento podrá autorizar la visita entre internos cuando se tratare de:

I. Cónyuge.

II. Consanguíneos:

- a) Descendientes: Hijos;
- b) Ascendientes: Padres;
- c) Colaterales: Hermanos.

III. Concubina o Concubinario.

44. — La visita entre internos alojados en distintos establecimientos podrá tener lugar una (1) vez cada quince (15) días con una duración efectiva de tres (3) horas.

45. — Para acceder a estas visitas ambos internos deberán, como mínimo, tener conducta buena si fueren condenados, o comportamiento bueno si fueren procesados, y no registrar sanciones en el último trimestre.

La pérdida de alguno de estos requisitos determinará la suspensión de esta clase de visitas hasta su readquisición.

46. — El pedido de estas visitas será presentado por escrito por uno de los interesados, procediéndose a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Incorporación, respecto del interno peticionante, de su situación legal, verificación del vínculo, antecedentes disciplinarios, conducta o comportamiento según corresponda e informe del Servicio Social sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado;
- b) Remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que éste manifieste expresamente su conformidad o disconformidad y agregación, en este último caso, de los informes enumerados en el inciso a);

c) Elevación de todo lo actuado a consideración del Director Principal de Tratamiento. Si se accediere a lo peticionado, la resolución determinará cuál de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad;

d) Comunicación inmediata de la resolución al Juez de la causa, si se tratare de procesados. Cuando no mediare su oposición se procederá a su cumplimiento.

47. — La visita de reunión conyugal entre internos alojados en distintos establecimientos deberá reunir los recaudos establecidos en los puntos 27, 36, 37, 38, 43 y 44 del presente Reglamento.

48. — Para acceder a esta visita, y con una periodicidad de seis (6) meses, se requerirá informe del Servicio Médico de los establecimientos donde se encuentren alojados ambos internos que acredite su estado de salud psicofísica y que de acuerdo a los exámenes practicados no padezcan ninguna enfermedad infectocontagiosa.

Los informes serán puestos en conocimiento de ambos internos por el médico del establecimiento en que se encuentren alojados, dejándose constancia fehaciente de ello; debiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en los puntos 30 y 31.

En dicha oportunidad el médico deberá brindar la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual.

49. — El pedido de visita de reunión conyugal será presentado por escrito por la interna o el interno con identificación del otro interno o interna propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

a) Verificación del vínculo invocado;

b) Comprobación del requisito de conducta o comportamiento de ambos internos;

c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el punto 30;

d) Conformidad por escrito del interno propuesto;

e) Informes médicos de ambos internos;

f) Reunidos los informes se elevará el expediente a resolución del Director Principal de Tratamiento.

Si se accediere a lo peticionado la resolución determinará cual de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad;

g) La resolución dictada deberá comunicarse de inmediato al Juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren procesados. Si no mediare su oposición se procederá a notificársela a los internos.

50. — Ambos internos serán conjuntamente responsables del aseo del lugar asignado, no permitiéndoseles el ingreso de alimentos, bebidas ni aparatos reproductores de sonido.

51. — El Ministerio del ramo adoptará las provisiones correspondientes a fin de que cuando se proyecten los acuerdos con la Nación y las Provincias se considere la factibilidad de incluir normas que permitan la visita interjurisdiccional de los internos.

Visitas de Abogados Defensores, Apoderados y Curadores

52. — En ejercicio de su derecho de defensa, el interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, mediante entrevistas personales confidenciales.

53. — El personal penitenciario dispensará al abogado en ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados según lo dispone la ley.

54. — Las entrevistas con los abogados defensores podrán mantenerse durante todos los días de la semana, entre las ocho (8) horas y las veinte (20) horas. Ello no obstará a que, excepcionalmente el Director o quien se encuentre legalmente a cargo del establecimiento, en caso de necesidad y urgencia pueda autorizar la visita, fuera del horario fijado.

55. — La entrevista de los abogados defensores con los internos se realizará en el locutorio o lugar adecuado que determine la Dirección del establecimiento.

56. — La entrevista del abogado defensor con el interno deberá ser individual. Cuando el mismo abogado asuma la defensa de dos (2) o más internos involucrados en una misma causa y alojados en el mismo establecimiento podrá entrevistarlos en forma conjunta en la medida en que lo permitan las instalaciones y no se afecte la seguridad.

57. — Los abogados defensores deberán acreditar su identidad y su condición de tales con la certificación extendida por el juzgado a cuya disposición se encuentra alojado el interno.

En la certificación judicial deberá constar nombre del interno, tipo y número de documento del profesional, tomo y folio de su matrícula y número de la causa en que interviene.

58. — Al ingreso al establecimiento, el abogado defensor deberá hacer entrega de su documento de identidad, el que será devuelto a su salida.

59. — Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el abogado defensor deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar sólo los elementos que se

vinculen directamente con su misión. Si hubiere censores no intrusivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento por parte del abogado defensor de los deberes enunciados en el Artículo 162º de esta ley, será comunicado inmediatamente al Juez competente y al Colegio de Abogados que corresponda.

60. — Cuando el interno no hubiere designado defensor, se autorizarán hasta dos (2) entrevistas personales previas con él o los abogados que indicare.

61. — El interno deberá informar nombre, apellido y teléfono de su o sus defensores, como así de todo cambio posterior.

62. — Los apoderados y curadores del interno, para acceder a su visita, deberán presentar su documento de identidad y acreditar el carácter invocado mediante la presentación de copia autenticada del poder o resolución judicial en la que conste su identificación.

63. — La visita de apoderados y curadores tendrá lugar dos (2) veces por semana con una duración de dos (2) horas cada una.

En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales.

64. — En cada establecimiento se habilitará un libro de visitas de abogados defensores, apoderados y curadores destinado a registrar las entrevistas, en el que constará:

a) Fecha y horario de las visitas;

b) Datos del abogado defensor, del apoderado o del curador;

c) Datos del interno.

Visitas de Profesionales de la Salud

65. — Los profesionales de la salud requeridos por el interno a sus expensas para su atención privada, deberán prestar conformidad para la visita, en el expediente que se abrirá a tal efecto acreditando su identidad y su condición de facultativo, haciendo constar su matrícula profesional, su domicilio y su teléfono.

Previo a su aceptación, se le informarán los deberes y derechos de los visitantes.

66. — Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el profesional deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar sólo los elementos que se vinculen a su misión. Si hubiere censores no intrusivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento de ésta u otras disposiciones del presente Reglamento deberá hacerse constar en acta que se agregará al expediente iniciado con el pedido del interno.

67. — Esta visita deberá realizarse en las instalaciones del Servicio Médico, en el día y el horario previamente establecidos por el Director.

Si del examen médico surgiere la necesidad de dispensar al interno alguna atención inmediata, lo informará, en el acto, al médico del establecimiento.

En caso de coincidir ambos profesionales, el visitante procederá, en presencia del médico del establecimiento, a la administración de la terapéutica aconsejada.

68. — El profesional de la salud a su egreso dejará constancia del diagnóstico y del tratamiento prescripto, si procediere, lo que se hará constar en la Historia Clínica del interno. Los costos de dicho tratamiento estarán al exclusivo cargo del interno, excepto cuando el tratamiento sea indispensable para el mantenimiento o la recuperación de la salud, circunstancia que se constatará por el Servicio Médico del establecimiento.

69. — Cualquier divergencia entre el Servicio Médico del establecimiento y el profesional médico visitante, incluyendo la prolongación y periodicidad de los exámenes, controles y visitas asistenciales, será elevada a consideración del Juez competente.

Visita de Asistencia Espiritual

70. — El interno tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita de miembros o de representantes del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos.

Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

71. — Para acceder a la visita se deberá acreditar la identidad y el carácter que se invoca.

72. — Estas visitas tendrán una frecuencia semanal de dos (2) horas de duración.

Visitas de Representantes Diplomáticos y de Organismos Internacionales

73. — La Dirección brindará los medios necesarios para que los internos de nacionalidad extranjera se comuniquen con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados. Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Los representantes diplomáticos o consulares acreditados podrán entrevistar a los internos que lo soliciten una (1) vez por semana durante dos (2) horas, entre las ocho (8) horas y las veinte (20) horas. En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales. El personal penitenciario les dispensará la consideración y respeto debidos a su investidura.

Las entrevistas, en todos los casos, se realizarán en locutorio o lugar adecuado que determine el Director.

74. — Las mismas posibilidades y facilidades previstas en el punto 72 para comunicarse con un interno se otorgarán a los funcionarios integrantes de los cuerpos orgánicos de la Cruz Roja Internacional, de organismos de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos con misiones específicas y afines a la materia penitenciaria.

75. — Los visitantes a que se refieren los puntos 71 y 72 deberán acreditar su identidad y exhibir la credencial extendida por la autoridad correspondiente.

En caso de duda, el Director antes de autorizar la entrevista deberá recabar instrucciones del Director Principal de Tratamiento.

Visitas de Estudio

76. — Para obtener la autorización de visitas de estudiantes terciarios o universitarios que cursen materias afines con la problemática penitenciaria deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del docente o del encargado responsable del grupo con expresa indicación de la entidad u organismo al que pertenece;
- b) Objeto de la visita;
- c) Proposición de días y horarios para la visita;
- d) Nómina de visitantes con número de documento de identidad, el que deberá exhibirse al ingreso.

La solicitud deberá presentarse ante el Director del establecimiento con treinta (30) días de anticipación a la visita, la que será resuelta y notificada con siete (7) días previos a dicha fecha.

77. — A fin de resguardar la privacidad de la familia del interno y el derecho de éste a su intimidad e identidad y evitar la posible estigmatización, en ningún caso se autorizarán entrevistas personales de estudiantes o profesionales, fuera de los autorizados por este Reglamento y siempre que no se los exhiba públicamente o se publicite su causa.

Cooperación de Voluntarios

78. — La Dirección General del Servicio Penitenciario promoverá la participación de cooperadores voluntarios para desarrollar, de acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de internos alojados, actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con el régimen del establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

79. — A los efectos del punto anterior y ad referendum del Ministerio del ramo, el Director General del Servicio Penitenciario podrá celebrar convenios con universidades, institutos de enseñanza de nivel terciario o instituciones científicas, culturales o deportivas, con personería jurídica.

Visita de Asistencia Social

80. — El interno individualmente podrá recibir la visita de personas, de miembros de organismos oficiales o privados que posean Personería Jurídica con el objeto específico de favorecer sus posibilidades de reinserción social, contribuir al amparo de su familia o atender a las necesidades morales y materiales especialmente cuando carezca de familiares o éstos se encontraren imposibilitados de visitarlo. Su acción, en todos los casos, será coordinada por el servicio social del establecimiento.

81. — Los miembros de los organismos oficiales deberán acreditar, en cada caso, su identidad personal, su pertenencia al mismo y el motivo de su visita.

82. — Las organizaciones privadas cuyo objeto social encuadre específicamente en lo previsto en el punto 79 deberán inscribirse en un registro que llevará el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos. A tales efectos deberán presentar la solicitud correspondiente acompañando:

- a) Copia certificada de sus estatutos y de la resolución que le acuerda la Personería Jurídica;
- b) Copia certificada de la memoria y balance del último ejercicio;
- c) Nómina actualizada de sus autoridades indicando sus documentos de identidad;
- d) Actividades que se proponen desarrollar con el interno;
- e) Nómina de las personas propuestas para entrevistar al interno, con indicación de sus datos personales y calificación profesional.

83. — Cuando la solicitud fuere resuelta favorablemente, se concederá una autorización provisional para operar en un lapso de un (1) año. A su término, previo informe fundado del Director General del Servicio Penitenciario podrá concederse la acreditación definitiva.

84. — Los datos requeridos en el Artículo 81º, incisos b), c), d) y e) serán actualizados anualmente o antes si fuere menester.

Art. 163º - El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

Art. 164º - El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

Art. 165º - La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al Juez de Ejecución o Juez competente.

Art. 166º - El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de inmediato al Juez competente, informando el Director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente.

El interno usará sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal no uniformado.

El Director deberá comunicar al Juez competente, dentro de las veinticuatro (24) horas, el cumplimiento de las órdenes que éste haya impartido.

Art. 167º - Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO XII

Asistencia social

Art. 168º - Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con Personería Jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

Art. 169º - Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con Personería Jurídica.

Art. 170º - En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el Artículo 12º del Código Penal.

Art. 171º - En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPÍTULO XIII

Asistencia postpenitenciaria

Art. 172º - Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia postpenitenciaria con fines específicos y Personería Jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

Art. 173º - Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 172º, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre

facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPÍTULO XIV

Patronatos de Liberados

Art. 174º - Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a la que se refieren los Artículos 168º a 170º, la asistencia postpenitenciaria de los egresados, como así también la recepción de los condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención; la función que establecen los Artículos 13º y 53º del Código Penal y las normas complementarias de su organización.

Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

Art. 175º - Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPÍTULO XV

Establecimientos de Ejecución de la Pena

Art. 176º - La aplicación de esta ley requiere que cada establecimiento penitenciario, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el Artículo 13º;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

Art. 177º - Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

Art. 178º - Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

Art. 179º - Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados, y excepcionalmente, en caso de necesidad extrema comprobada, solo temporalmente podrán alojarse en el mismo establecimiento pero separados de aquellos.

Art. 180º - En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por Juez competente.

Art. 181º - Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el Artículo 13º, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

Art. 182º - Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

Art. 183º - Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

Art. 184º - Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

Art. 185º - Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán católico y de otros cultos religiosos reconocidos, nombrados por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

Art. 186º - En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el Artículo 25º del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica.

Con intervención del Juez de Ejecución o Juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

Art. 187º - Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

Art. 188º - En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

Art. 189º - En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

Art. 190º - Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

Art. 191º - Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

Art. 192º - En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

Art. 193º - La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

Art. 194º - No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

Art. 195º - La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

Art. 196º - Al cumplirse la edad fijada en el Artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

Art. 197º - Los jóvenes adultos de dieciocho (18) a veintiún (21) años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

Art. 198º - Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún (21) años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco (25) años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización Parcial de Servicios

Art. 199º - Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPÍTULO XVI

Personal

Personal Institucional

Art. 200º - El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

Art. 201º - La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1.955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1.990.

Art. 202º - La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la Dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

Art. 203º - Las funciones comprendidas en el Artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedes y oposición.

Art. 204º - El Ministerio del ramo organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

Art. 205º - Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1.979.

Personal no institucional

Art. 206º - El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con Personería Jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de Servicios Privatizados

Art. 207º - Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Ésta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPÍTULO XVII**Contralor Judicial y Administrativo de la Ejecución**

Art. 208º - El Juez de Ejecución o Juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al Ministerio competente.

Art. 209º - El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el Artículo 208º.

CAPÍTULO XVIII**Disposiciones Complementarias**

Art. 210º - El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para concertar con la Nación y las provincias acuerdos destinados a recibir o transferir de sus respectivas jurisdicciones, condenados cuyas penas no superen los cinco (5) años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

Art. 211º - La transferencia de internos a que se refiere el Artículo 210º será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

Art. 212º - Dictada sentencia definitiva y notificada, el Tribunal Provincial, dentro de los ocho (8) días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución provincial.

Art. 213º - El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

Art. 214º - El Ministerio de Justicia organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de toda la provincia vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

Art. 215º - El Ministerio de Justicia organizará y dirigirá la compilación de la estadística provincial relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

Art. 216º - La Provincia podrá enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

Suspensión de Inhabilitaciones

Art. 217º - Las inhabilitaciones del Artículo 12º del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

Transferencia Internacional de la Ejecución

Art. 218º - De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- a) Los extranjeros condenados por los Tribunales de la Provincia podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;
- b) Los argentinos oriundos de nuestra provincia condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en cárceles de esta jurisdicción.

Restricción Documentaria

Art. 219º - En las Actas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de Derechos

Art. 220º - En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el Ministro de Justicia podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los

reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al Juez de Ejecución o Juez competente.

Art. 221º - Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el Artículo 184º, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

Art. 222º - Las disposiciones de los Artículos 202º y 203º comenzarán a regir a partir de los diez (10) años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

Art. 223º - Derógase la Ley Nro. 9.117 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 224º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 30 de agosto de 2.006.

-A la Comisión de Legislación General.

i)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.821)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Créase en el ámbito de la Jurisdicción 20: Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, Subjurisdicción 01: Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Programa 31: Jefatura de Policía de Entre Ríos, trescientos cincuenta (350) cargos de Agente de Policía y cien (100) cargos de Oficial Ayudante, del Escalafón Seguridad.

Art. 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas efectúe las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de atender el mayor costo resultante, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 30 de Agosto de 2.006.

-A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

j)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.845)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - La Dirección de Juntas de Gobierno, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos deberá instruir a todas las Juntas de Gobierno de los Centros Rurales de Población de la Provincia, creados por Ley Nro. 7.555, para que le asignen nombres a las calles públicas o caminos vecinales, adyacentes a tales Centros Rurales.

Art. 2º - Las Juntas de Gobierno atribuirán a las calles públicas el nombre de personas fallecidas que se hayan destacado por su trayectoria en beneficio de la comunidad.

Art. 3º - Lo preceptuado en el Artículo anterior no excluye la posibilidad de que la nominación recaiga en antepasados ilustres de los respectivos Departamentos, Provincia y Nación; asimismo podrán imponerse nombres vinculados con la fauna y flora del lugar que corresponda a cada Centro Rural.

Art. 4º - Las Juntas de Gobierno, una vez asignado el nombre a las calles o caminos vecinales, establecerán y adjudicarán la numeración de las viviendas.

Art. 5º - Las Juntas de Gobierno deberán remitir a la Dirección Provincial de Juntas de Gobierno lo actuado a fin de actualizar los datos Catastrales y Planos de cada Centro Rural.

Art. 6º - La Dirección Provincial de Juntas de Gobierno elevará al Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos a fin de que se dicte el Decreto respectivo,

efectuando las designaciones propuestas por cada Junta para las calles o caminos, pudiendo ser rechazados por Resolución fundada si contrarían el espíritu de esta ley, lo que se notificará a las respectivas Juntas de Gobierno.

Art. 7º - El Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, a través de la Dirección de Juntas de Gobierno, remitirá a las Juntas copia del Decreto y de los planos correspondientes.

Art. 8º - Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para requerir de las Zonales Departamentales de Vialidad Provincial la construcción e instalación de los carteles o indicadores que expresen los nombres de las calles, caminos o bulevares. Los montos que demanden tales tareas deberán extraerse de la partida para aportes especiales que prevé el Artículo 15º de la Ley Nro. 7.555, debiendo en cada caso dictarse el Decreto respectivo.

Art. 9º - Las Juntas de Gobierno establecerán el sentido de circulación de calles y caminos, teniendo en cuenta la cantidad de calles, vehículos que las transitan y la conformación por manzanas de los Centros, podrá, a criterio de las Juntas, establecer el sentido de circulación, lo cual deberá indicarse en los carteles previstos en el Artículo 8º.

Art. 10º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 13 de septiembre de 2.006.

-A la Comisión de Legislación General.

k)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 15.846)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Créanse en el ámbito del Consejo General de Educación la cantidad de cuatrocientos cincuenta y siete (457) cargos y dos mil quinientas cincuenta (2.550) horas cátedras, para el inmediato cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º de la Ley de Financiamiento Educativo, los cuales se detallan en el Anexo I.

Art. 2º - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer el incremento de las partidas destinadas a las transferencias a fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos por la Ley Nacional de Financiamiento Educativo Nro. 26.075 en los Establecimientos Públicos de Gestión Privada.

Art. 3º - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las ampliaciones y/o modificaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para atender lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la presente ley.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 13 de septiembre de 2.006.

ANEXO I

A - Dirección de Educación Inicial - Estatal

Cargos a crearse:

Técnicos	Supervisor	Directivos	Docentes	No Docentes
1	4	15	85	16

B - Dirección de Educación Básica Y E.G.B. 1 y 2 - Estatal

Cargos a crearse:

Técnicos	Directivos	Docentes	No Docentes
2	1	147	30

C - Dirección de Educación Media, Polimodal y E.G.B. 3 - Estatal

Cargos a crearse:

Técnicos	Supervisor	Docentes	Horas Cátedras	No Docentes
2	3	10	2000	69

D - Dirección de Educación de Jóvenes y Adultos - Estatal

Cargos a crearse:

Técnicos	Supervisor	Docentes	Horas Cátedras	No Docentes
1	1	10	200	10

E - Dirección de Educación Superior - Estatal

Cargos a crearse:

Técnicos	Horas Cátedras	No Docentes
1	250	10

F - Dirección de Educación Especial - Estatal

Cargos a crearse:

Supervisor	Docentes	Horas Cátedras	Profesionales	No Docentes
1	30	100	7	1

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

I)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 15.847)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Intégrese el inciso b) del Artículo 15º de la Ley Nro. 9.728, con la incorporación del siguiente texto:

“Cuando la operación no exceda de cuatro sueldos básicos del agente municipal podrá hacerse sin concurso de precios.”

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 13 de septiembre de 2.006.

-A las Comisiones de Legislación General y de Asuntos Municipales.

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO

V

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 15.861)

A la Honorable Legislatura:

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se autoriza al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos, a donar a favor de la Municipalidad de Paraná las fracciones de terrenos destinados a espacios verdes, estacionamientos, calles y ochavas que componen la urbanización del Grupo Habitacional Paraná I – 150 Viviendas, ubicadas en el Departamento y Ciudad de Paraná, Área Urbana Dto. U.R. 7.1 – 7º Sección – Grupo Nro. 34 – Manzana 1 – Plano 137.561, Lote Nro. 1 – Superficie: 247,51 m2 – Manzana I – Plano Nro. 137.581 – Lote Nro. 21 – Superficie: 661,58 m2 – Manzana 2 – Plano Nro. 137.601 – Lote Nro. 20 – Superficie: 661,58 m2 – Manzana 6 – Plano Nro. 137.606 – Lote Nro. 5 – Superficie: 204,82 m2 – Manzana 11 – Plano Nro. 137.560 – Superficie: 1.113,92 m2 – Manzana 7 – Plano Nro. 137.559 – Superficie: 1.493,87 m2 – Manzana 1 – Plano Nro. 137.566 – Lote Nro. 6 – Superficie: 297,36 m2 – Manzana 2 – Plano Nro. 137.586 – Lote Nro. 5 – Superficie: 297,36 m2 – Manzanas: 1-2-6-7 y 11 – Plano Nro. 137.558 – Superficie: 9.324,45 m2.

La autorización que se solicita se encuadra dentro de la normativa del Artículo 45 de la Constitución Provincial y de la Ley Nro. 5.140, Capítulo V – De la gestión de bienes de la Provincia, modificada por Ley Nro. 8.964, De administración financiera de los bienes y contrataciones, reglamentada por Decreto Nro. 404/95 Artículo 57º, del M.E.O. y S.P. (T.U.O. Ley Nro. 5.140).

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Jorge P. Busti – Sergio D. Urribarri

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorízase al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos, a donar a la Municipalidad de Paraná los inmuebles de su propiedad, con destino a: espacio verde, estacionamientos, calles y ochavas, del Grupo Habitacional Paraná I – 150 Viviendas, estableciendo que la donación se realiza atendiendo a la utilidad pública, que significa destinar los terrenos indicados a los fines encomendados en la donación, conforme lo establece el Artículo 45 de la Constitución Provincial. Los que se ubican e identifican de la siguiente forma:

A) CON DESTINO A ESPACIO VERDE:

1º) Plano Nro. 137.561 – Lote Nro. 1 – Localización: Provincia de Entre Ríos – Dpto. Paraná, Ciudad de Paraná, Área Urbana, Distrito U.R. 7.1 – Sección 7º - Grupo 34 – Manzana Nro. 1 – Domicilio Parcelario: Calle Gral. G. Artigas y Bernardo O'Higgins. Superficie: 247,51 m2 (Doscientos cuarenta y siete metros cuadrados con cincuenta y un decímetros cuadrados).

Nota: Lote destinado a Espacio Verde a donar a la Municipalidad.

2º) Plano Nro. 137.581 – Lote Nro. 21 – Localización: Provincia de Entre Ríos – Dpto. Paraná, Ciudad de Paraná, Área Urbana, Distrito U.R. 7.1 – Sección 7º - Grupo 34 – Manzana Nro. 1 – Superficie: 661,58 m2 (Seiscientos sesenta y un metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados).

Nota: Espacio Verde a donar a la Municipalidad.

3º) Plano Nro. 137.601 – Lote Nro. 20 – Localización: Provincia de Entre Ríos – Dpto. Paraná, Ciudad de Paraná, Área Urbana, Distrito U.R. 7.1 – Sección 7º - Grupo 34 – Manzana Nro. 2 – Superficie: 661,58 m2 (Seiscientos sesenta y un metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados).

Nota: Espacio Verde a donar a la Municipalidad.

4º) Plano Nro. 137.606 – Lote Nro. 5 – Localización: Provincia de Entre Ríos – Dpto. Paraná, Ciudad de Paraná, Área Urbana, Distrito U.R. 7.1 – Sección 7º - Grupo 34 – Manzana Nro. 6 – Superficie: 204,82 m2 (Doscientos cuatro metros cuadrados con ochenta y dos decímetros cuadrados).

Nota: Lote destinado a Espacio Verde a donar a la Municipalidad.

5º) Plano Nro. 137.560 – Partida Nro. 202.516 – Localización: Provincia de Entre Ríos - Dpto. Paraná, Ciudad de Paraná, Área Urbana, Distrito U.R. 7.1 – Sección 7º - Grupo 34 – Manzana Nro. 11 – Superficie: 1.113,92 m2 (Mil ciento trece metros cuadrados con noventa y dos decímetros cuadrados).

6º) Plano Nro. 137.559 – Partida Nro. 202.515 – Localización: Provincia de Entre Ríos – Dpto. Paraná, Ciudad de Paraná, Área Urbana, Distrito U.R. 7.1 – Sección 7º - Grupo 34 – Manzana Nro. 7 – Superficie: 1.493,87 m2 (Mil cuatrocientos noventa y tres metros cuadrados con ochenta y siete decímetros cuadrados).

B) LOTES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTO:

1) Plano Nro. 137.566 – Lote 6 – Localización: Provincia de Entre Ríos – Departamento Paraná, Ciudad de Paraná – Área Urbana – Distrito U.R. 7.1 - Sección 7º - Grupo 34 – Manzana Nro. 1 – Domicilio Parcelario: Calle Bernardo O'Higgins Nro. 848 – Superficie: 297,36 m2 (Doscientos noventa y siete metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados)

NOTA: Lote destinado a estacionamiento a donar a la Municipalidad.

2) Plano Nro. 137.586 – Lote 5 – Localización: Provincia de Entre Ríos – Departamento Paraná, Ciudad de Paraná – Área Urbana – Distrito U.R. 7.1 – Sección 7º - Grupo 34 – Manzana Nro. 2 – Domicilio Parcelario: Calle Bernardo O'Higgins No. 934 – Superficie: 297,36 m2 (Doscientos noventa y siete metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados).

NOTA: Lote destinado a estacionamiento a donar a la Municipalidad.

C) LOTE DESTINADO A CALLES Y OCHAVAS:

Plano Nro. 137.558 – Lote Nro.: Calles y Ochavas – Localización: Provincia de Entre Ríos – Dpto. Paraná, Ciudad de Paraná, Área Urbana – Dto. U.R. 7.1, 7ma. Sección, Grupo 34 –

Manzanas 1-2-6-7-11 – Superficie: 9.324,45 m2 (Nueve mil trescientos veinticuatro metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados).

NOTA: Lote destinado a calles y ochavas a donar a la Municipalidad.

Los límites, linderos y demás circunstancias de individualización se encuentran descriptos en sus respectivas fichas y se dan aquí por reproducidos.

Art. 2º - La presente donación es con el cargo de que los inmuebles donados sean efectivamente destinados a espacio verde, calles y ochavas, caso contrario se producirá la reversión automática a favor del I.A.P.V.

Art. 3º - Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a proceder a instrumentar la correspondiente Escritura Traslativa de Dominio, de conformidad a lo dispuesto precedentemente.

Art. 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

BUSTI - URRIBARRI

SR. BESCOS - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado en Secretaría.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

7

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Ingreso. Reserva. Pase a comisión

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Señor Presidente, a efectos de ordenar el tratamiento de los proyectos de los señores diputados, formulo la siguiente moción: que los proyectos de ley sean girados a las respectivas comisiones; que los pedidos de informes que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución sean enviados al Poder Ejecutivo, que los proyectos de resolución identificados como Exptes. Nros. 15.796, 15.797, 15.806, 15.822, 15.823, 15.828, 15.829, 15.831, 15.836, 15.840, 15.843, 15.844, 15.848, 15.850, 15.853 y 15.860, queden reservados en Secretaría, que los proyectos de resolución Exptes. Nros. 15.805, 15.835 y 15.838 pasen al Archivo, que el proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.808– pase a comisión y que los proyectos de resolución –Exptes. Nros. 15.827 y 15.849– sean reservados en Secretaría para unificarlos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del señor diputado Bahillo.

-Resulta afirmativa. (*)

(*) Proyectos de los señores diputados.

VI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.796)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarase de Interés Legislativo de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia la X Edición de Desfiles de Escuelas Rurales, a llevarse a cabo el día viernes 15 de setiembre a las 13,00 horas en la Picada – Ruta 12 – Km 23 – Parque Escolar Rural “Enrique Berduc” organizado por la Escuela Nro. 12 “Dominguito” de la citada localidad.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

FONTANA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El objetivo fundamental del encuentro es el de “lograr una mayor integración e interrelación entre personas de Escuelas Rurales”.

Esta actividad se viene desarrollando desde el año 1.992, donde las Escuelas desfilan portando pancartas identificatorias, a la vez que a su paso se lee una breve reseña de su historial y logros obtenidos, a lo que se suman demostraciones artísticas, expositoras y deportivas, para el esparcimiento e integración del alumnado.

Esta jornada está destinada, no solo a las comunidades educativas de las zonas rurales del Departamento Paraná, sino que abarca a toda nuestra Provincia y provincias vecinas, cuyos Directivos ven en estos encuentros una forma ideal para confraternizar, intercambiar experiencias y establecer lazos entre alumnos y docentes, y además entre distintas autoridades, con la posibilidad de encarar proyectos y actividades en común, lo que sin lugar a dudas beneficiará a los estudiantes de las zonas rurales, destinatarios del esfuerzo de los organizadores.

Marcos A. Fontana

VII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.797)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda (I.A.P.V.), y al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, que se disponga una mayor equidad en la distribución territorial de los Planes de Viviendas Sociales en Entre Ríos.

Art. 2º - Sugerir al I.A.P.V. y al Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.) que en los requisitos para el otorgamiento de Viviendas Oficiales se tengan en cuenta las nuevas realidades sociales de los grupos familiares.

Art. 3º - Asimismo, que en la adjudicación de la construcción de Viviendas Sociales, se consideren a las Cooperativas de Viviendas del Programa Federal como así también a empresas constructoras entrerrianas y trabajadores de la construcción sindicalizados a través de otros Programas Públicos.

Art. 4º - De forma.

FERNÁNDEZ – LÓPEZ – SOLARI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto está orientado a instalar el debate de cuestiones vinculadas al déficit habitacional actual que padece la Provincia, el cual asciende a 25.000 viviendas aproximadamente. En relación a esto se ha prometido desde el Gobierno la ejecución de distintos planes que en la actualidad se encuentran demorados, habiéndose informado que la mayoría de las viviendas involucradas se dirigirían a las ciudades de Paraná y Concordia.

En este sentido es que se propone que exista un mayor grado de equidad en la distribución territorial de las viviendas oficiales en la Provincia, dado que la demanda habitacional se encuentra focalizada no sólo en todas las localidades urbanas sino también en las zonas rurales. Asimismo no podemos dejar de apreciar que en la actualidad existen realidades distintas en las conformaciones de los grupos familiares lo que hace que en ciertas circunstancias muchas personas no puedan acceder a la posibilidad de inscribirse en los planes oficiales atento a la rigidez de los requisitos FO.NA.VI., los que deben actualizarse.

Por otro lado, cabe destacar que el Programa Federal de Viviendas se ejecuta a través de cooperativas, debiendo señalarse que el Estado debe implementar en la Provincia otros programas que permitan la adjudicación de las obras a las empresas constructoras entrerrianas lo que generaría puestos de trabajo para el sector laboral de la construcción sindicalizado.

Ante esta situación consideramos indispensable que el Gobierno dé señales claras de equidad en el reparto territorial de los planes habitacionales como así también se contemplen las realidades sociales actuales de los grupos familiares en relación a los requisitos para inscribirse en los programas públicos posibilitando de esta manera un mayor alcance de

personas a una vivienda digna. Y además se garantice una distribución en la adjudicación de las obras de construcción de estos planes de viviendas, que contemplen tanto a las cooperativas de viviendas como a las empresas constructoras.

Oswaldo D. Fernández – Alba López – Eduardo M. Solari

VIII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.805)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de Interés Parlamentario, Cultural y Turístico de la Cámara de Diputados de la provincia de Entre Ríos, a la "Fiesta Provincial del Inmigrante" que se llevará a cabo en la ex Estación Concordia Norte de la ciudad de Concordia, los días 03 al 10 de septiembre del 2.006 y que es organizada por Inmigrantes Unidos de Concordia y auspiciada por la Municipalidad de Concordia.

Art. 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo, que a través del/los organismos competentes se le otorgue el necesario y conveniente apoyo, a efectos de garantizar el éxito y la jerarquía que el evento se merece.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Fiesta Provincial del Inmigrante es una de las fiestas más pintorescas y la que más gente congrega de distintas provincias. Tradicionalistas y de raíces culturales como pocas, es tal cual reza su eslogan: "A las tradiciones no sólo hay que contarlas... hay que vivirlas"

Se realiza todos los años del 03 al 10 de Septiembre. El 08, 09 y 10 son los eventos centrales en el Predio de la Ex estación Concordia Norte donde se muestran bailes, trajes típicos, fogones, y patio de comidas de cada una de las colectividades donde se puede degustar todo tipo de manjares que han llegado con cada inmigrante. La noche mas importante es cuando se elige la reina entre las representantes, y se la elige no solo por su belleza sino que es condición que la reina conozca bien sus raíces y la historia de sus antepasados. El último día se realiza un desfile evocativo con carruajes y carrozas por las calles céntricas de la ciudad. Es una fiesta popular que convoca a más de 30.000 personas y las entradas son populares

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la sanción del presente proyecto de resolución.

Enrique T. Cresto

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se gira al Archivo.

IX

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.806)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que a través del Consejo General de Educación de la Provincia y/o los organismos competentes se arbitren los medios necesarios para impartir contenidos educativos en los cuales se contemple el acervo cultural entrerriano, sus valores poéticos y musicales. En especial la obra musical y cultural de Don Linares Cardozo.

Art. 2º - De forma.

CRESTO – GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene como objetivo rescatar del olvido, a través de la enseñanza en las escuelas, el legado cultural dejado por escritores, poetas y músicos de esta bendita tierra entrerriana, que han superado en su difusión y relevancia nuestras fronteras, la gran mayoría, convirtiéndose en obras de trascendencia nacional que paradójicamente han sido olvidadas por los propios habitantes de esta Provincia.

Quiero también con este proyecto atender un pedido que realizara (hace ya varios años), Don Linares Cardozo quien escribió numerosos libros, en éste caso en su obra "Júbilo de Esperanzas", en estas sencillas palabras pero de un enorme significado expresó: "...donde pone plata un entrerriano, se define una voluntad, madura la amistad, la tolerancia y la conducta sustentadas por tradiciones civilizadoras, en nuestro solar, su generosa hospitalidad está forjando la grandeza del devenir, del amor, del trabajo, del de la poesía y la canción... vamos entonces desde la escuela, a atender los llamados formativos integrales y auténticos que demanda el pueblo entrerriano... bello destino vaticinado por visionarios, no para envanecernos, ni mejores ni peores, solo entrerrianos en la esperanza..."

Estamos a tiempo aún de saldar esa vieja deuda, entiendo que es nuestra obligación moral hacerlo. La educación entrerriana, o mejor dicho nuestros gurises entrerrianos deben conocer, interpretar y aprender la obra dejada por nuestros poetas, escritores y músicos que nos han dejado un legado intelectual y cultural, de orgullo y de pasión por estas tierras "...recuperaos en bien de la educación, del crecimiento y del orgullo muchas veces olvidado y empolvado pero que vive y está latente y que lucra contra las hojas amarillas del tiempo, de la injusticia y la independencia... El orgullo de ser entrerriano".

Entonces Señores... que canten nuestros músicos...

Que reciten nuestros poetas...

Que vuelva a latir nuestra patria chica...

Que regresen en prosa y cantos...

Las tacuaras, los paisanos, el campo, las cuchillas, los pájaros, los ríos, el monte...

Escuchemos una vez más el galope de Ramírez y Urquiza...

Entre Ríos cuna de la organización nacional...

Cuna del primer presidente constitucional...

Cuna de dragones y de república...

Cuna de caudillos paisanos y de gauchos que abonaron con sus vidas el suelo que hoy pisamos...

Que vuelva todo a través de la enseñanza, en beneficio de nuestros gurises entrerrianos y por las generaciones venideras...

Saldemos nuestra deuda, ésta es una buena oportunidad de hacer la pelea no solo por reivindicar a nuestros autores sino también por recrear, enseñar y aprender del conocimiento dejado por hombres que tuvieron la noble tarea de escribir, recitar y cantar sobre nuestra Entre Ríos, sus costumbres y su gente.

Entonces, que se conozca y se divulgue el mensaje dejado por Don Martiniano Leguizamón, Evaristo Carriego, Olegario Víctor Andrade, Carlos Mastronardi, Pedro Martí, Amaro Villanueva, Marcelino Román, Santos Tala, Víctor Velásquez, los Hermanos Cuestas, Linares Cardozo, Ernesto Bourband, Claudio Martínez Paiva, Roberto Román... entre cientos y cientos que resultan ser verdaderos cultores de nuestra patria chica.

En estos tiempos modernos en que cada día que pasa, nos inundan e invaden con elementos ajenos a nuestra cultura totalmente foráneos, que nos alejan de los significados y conocimientos de todo lo nuestro, hacen que debemos levantar las banderas del federalismo y en especial de Entre Ríos para defender con convicciones reales, fuertes y llenas de sustento por lo nuestro lo dejado por artistas, poetas y músicos; es de ahí donde tenemos que nutrirnos para retomar el camino dejado.

Resulta pues imprescindible que se arbitren los medios necesarios para realizar esta tarea, démosle la oportunidad que vienen pidiendo desde hace años los defensores de nuestras tradiciones, que transmitan sus conocimientos, sus ideas, sus proyectos, sus sugerencias, para armar y dar forma a un modelo y proyecto de educación de acuerdo con las exigencias actuales. Debemos tomar este desafío que es un bien sincero ya que Entre Ríos necesita seguir viviendo a través de este tipo de enseñanza, por lo que debemos amar y respetar lo nuestro, para que los gurises entrerrianos, nuestros gurises, aprendan, quieran nuestra tradición, nuestra poesía, nuestros valores culturales y nuestra música.

En mérito a los argumentos expresados, solicito a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de resolución.

Enrique T. Cresto – Lucía F. Grimalt

X

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.807)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Modifíquese el Artículo 28 de la Ley Provincial Nro. 3.289, Licencia por Donación de Sangre, quedando redactado de la siguiente manera: "Corresponderá dos (2) días laborables siempre que se presente la certificación correspondiente, extendida por establecimientos médicos reconocidos.

Dicha licencia no excederá de dos (2) veces en el año".

Art. 2º - Los agentes que se desempeñen en entes descentralizados, sociedades del Estado, de economía mixta y anónimas con participación estatal mayoritaria, que sean donantes de sangre gozarán inmediatamente a cada donación de dos días de franco.

Dicha licencia no excederá de dos (2) veces en el año.

Art. 3º - Invítese a los Municipios y Juntas de Fomento a adherir a la presente ley

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, archívese.

CRESTO – GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La sangre hasta hoy es irremplazable, no existe sangre artificial ya que no puede ser reproducida en laboratorio alguno. Por lo tanto, tomando en cuenta que no existe adelanto científico capaz de reemplazar a la sangre y que tan solo el hombre la produce para el hombre, es que se apela a la donación altruista de sangre como única alternativa para ciertos pacientes. "Además, dar sangre es dar vida en vida y varias veces en la vida." (Fundación FUNDALEU)

El acto de donar sangre es un gesto de indudable valor solidario que ayuda en muchos casos a salvar la vida de quienes se ven en la dura circunstancia de necesitar transfusiones de sangre. Es un acto de consecuencias trascendentes.

No es simplemente dar, es darse. Implica ir más allá de la generosidad, la solidaridad y el compromiso. Es una responsabilidad social.

Ser donante de sangre es un compromiso voluntario y una profunda decisión elaborada, luego de haber comprendido la necesidad de muchas personas que atraviesan una situación difícil de salud y requieren de la solidaridad del prójimo.

La transfusión sanguínea es una práctica terapéutica que permite continuar con los tratamientos de enfermedades oncológicas de la sangre.

Además, El universo de las personas que necesitan una transfusión de sangre es muy amplio. Las personas que tienen esta necesidad son pacientes con: enfermedades oncológicas de la sangre, aquellos que tienen que afrontar desafíos quirúrgicos, accidentes o quemaduras y otro tipo de patologías, entre ellas: hemofilia, talasemia, enfermedad hemolítica del recién nacido.

●Porque con nuestra sangre podemos salvar vidas. Porque quienes disfrutan de buena salud pueden ofrecer algo de sí mismos para ayudar a quienes lo necesitan,

●Porque es una posibilidad de realizar un acto generoso, desinteresado y anónimo,

●Porque dar sangre es una actitud solidaria y responsable,

●Porque es una decisión gratificante y un acto seguro,

●Porque en nuestro país cada año se necesitan 1.500.000 transfusiones,

●Porque 9 de cada 10 personas necesitaremos en nuestra vida sangre para nosotros, o para algún familiar o amigo. "A veces la vida depende de unas gotas..."

Marco ético que rige la donación voluntaria de sangre:

●Voluntario: hay una diferencia sustancial entre la donación por reposición, que implica en cierto modo una presión social y la donación voluntaria. Difícilmente una persona pueda negarse a donar sangre cuando surge una necesidad en su familia o en su núcleo de amigos, o colegas de trabajo. En cambio, el donante voluntario, es aquella persona que por diferentes

razones, comprendió que el otro tiene una necesidad, y donar sangre puede ser un modo de responderle al prójimo. Esto significa que luego de una elaboración, tomó el compromiso de donar sangre de manera sostenida durante el curso del año.

●**Gratuito:** no se debe recibir ningún tipo de compensación económica por donar sangre. Esto, además de sustentarse en una base moral, responde a una cuestión de seguridad transfusional. Hay personas que, según criterio médico, no pueden donar sangre porque podría implicar un riesgo para el receptor. En caso de tener una motivación económica, difícilmente responda con veracidad al cuestionario confidencial que precede la donación de sangre.

●**Anónimo:** La donación de sangre es universal y esto nos lleva a una reflexión acerca de no tener en cuenta "para quién" sino, que simplemente "hay alguien" con una necesidad imperiosa de sangre para poder continuar con su tratamiento, para poder afrontar una cirugía o para estabilizar una situación de emergencia debido a un accidente.

Por eso, es indistinto que sea un hombre o una mujer, un niño o un adulto, lo importante es registrar que hay una persona que para poder seguir adelante necesita una transfusión de sangre. El anonimato tiene una doble función: el receptor no conocerá la procedencia de la sangre que le han transfundido y el donante no tendrá acceso a conocer la identidad del receptor. Esto responde, entre otras cosas, a la confidencialidad de la información.

●**Desinteresado:** también por razones de seguridad transfusional, el único gran incentivo que debe tener la donación de sangre es la gratificación personal luego de haber sido un vehículo para colaborar a salvar la vida de una persona. Esto responde a que en caso de que el donante tenga otra motivación, difícilmente responda con total veracidad al cuestionario confidencial y se autoexcluya.

La Organización Mundial de la Salud tomó como lema para el año 2.000 "Sangre Segura, Salva Vidas". El 7 de abril de ese año, FUNDALEU firmó un Convenio de Cooperación con el Ministerio de Salud de la Nación con el objeto de crear el Primer Registro Nacional de Donantes Voluntarios de Sangre y Plaquetas.

Mucha gente dona sangre pero lamentablemente, las estadísticas revelan que no son suficientes para satisfacer la creciente demanda de aquel vital fluido humano. En efecto, los datos disponibles, de los que dan cuenta los medios de prensa hacen referencia a que, según estudios internacionales, para cubrir en forma óptima la necesidad de sangre, entre el 3 y el 4% de la población debe donar una vez al año. En nuestro país ello significaría un promedio de 1.300.000 donaciones en tanto que habría un déficit de 500.000 dadores. En nuestra Provincia, específicamente en el Hospital Concepción Delicia Masvernat, se trabaja con alrededor de 10 extracciones de sangre diarias mientras que la cantidad ideal estaría entre las 30 y 40.

Entre los donantes de sangre existe un gran número de personas que trabajan en la Administración Pública y ello no puede ser soslayado por el legislador si se trata de estimular donaciones que permitan dar solución a un problema de indudable proyección comunitaria.

El presente proyecto procura dar respuestas a tal demanda social toda vez que prevé el otorgamiento de dos días de franco a los agentes públicos donantes de sangre inmediatamente a la concreción de la transfusión de manera que se atienda no solo a la recuperación del donante sino también a reconocer su gesto con el estímulo de los dos días libres.

Por lo antes expuesto es que solicito el voto afirmativo de mis pares al presente proyecto.

Enrique T. Cresto – Lucía F. Grimalt

-A las Comisiones de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Legislación General y del Trabajo, Producción y Economías Regionales.

XI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.808)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que, por su intermedio se gestione ante el Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda (I.A.P.V.) que se prevea en los distintos planes vigentes o por confeccionarse; un cupo de viviendas para personas jubiladas.

Art. 2º - Reglamentar a través del Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda (I.A.P.V.) la modalidad de adjudicación.

Art. 3º - Comunicar al Poder Ejecutivo a fin de interesarlo sobre esta solicitud.

Art. 4º - Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

GIORGIO – MONZÓN - VERA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La clase pasiva (jubilados o pensionados), que no poseen casa propia, se ven en general con serias dificultades para acceder a la misma.

A su vez estas dificultades se extienden a la posibilidad de acceder a un alquiler, generalmente motivada por la movilidad del mercado, que muchas veces pone fuera del alcance de estas personas la posibilidad de contar con una casa digna.

A través del Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda (I.A.P.V.) se podría dar algún tipo de solución a esta problemática determinándose un porcentaje de viviendas de los distintos planes que se ejecutan a lo largo y ancho de la Provincia.

También a través del I.A.P.V. podría reglamentarse la modalidad de la adjudicación teniendo en cuenta la edad, ingreso, etcétera; también si será adjudicada en forma definitiva o por comodato, si se retendrá los importes de cuotas directamente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, hacer convenios con la Nación, Cajas Municipal o AFJP, para el descuento de cuotas, facilitando así el acceso a la vivienda de Jubilados y Pensionados.

Por los fundamentos expresados precedentemente, solicito a los miembros de esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Horacio A. Giorgio – Héctor H. Monzón – Arturo Vera

-A la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

XII

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.810)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º - La presente ley tiene por objeto regular la publicidad de todos los juegos de apuesta públicos y privados que se organicen, administren, exploten o comercialicen en el ámbito de la provincia de Entre Ríos.

Art. 2º - A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Juegos de apuesta: A los juegos de azar, aleatorios, de destreza y apuestas mutuas, en los que, con la finalidad de obtener un premio, se comprometen cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valiables, susceptibles de ser transferidos entre los participantes, en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine la habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas, instrumentos o soportes, de cualquier tipo o tecnología, como si se materializan a través de competiciones de cualquier tipo.

b) Promoción publicitaria: A los anuncios publicados en radio, televisión, medios gráficos, Internet, folletería, cartelería, u otros similares, tendientes a direccionar la conducta o el consumo de los individuos.

c) Ludopatía: Adicción patológica a los juegos de azar.

DE LA PROMOCIÓN PUBLICITARIA DE LOS JUEGOS DE APUESTA

Art. 3º - Prohíbese la promoción publicitaria que incite, aliente o ilusione engañosamente respecto a la participación en los juegos de apuesta. La misma debe limitarse a la información básica sobre las modalidades y montos de los juegos de apuesta y el destino de su resultado económico. No pueden participar de la publicidad personas menores de 18 años.

Art. 4º - Toda promoción publicitaria debe alertar sobre las consecuencias negativas de la ludopatía e incluir la prohibición de participar en los juegos de apuestas a personas menores de 18 años.

Art. 5º - Será obligatorio la exposición de la leyenda "La adicción al juego es perjudicial" en zonas visibles de los lugares y locales en los que se receptan las apuestas, con letra clara y de fácil lectura.

Art. 6º - La omisión y/o la falta de cumplimiento a lo consignado en el Artículo precedente hará pasible al mismo de una multa equivalente a cincuenta Pesos (\$ 50,00) a mil Pesos (\$ 1.000,00) y/o su clausura. Las resoluciones serán recurribles mediante el procedimiento establecido por la Ley Nro. 7.060.

Art. 7º - Autoridad de Aplicación: Será competente la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

Art. 8º - De forma.

CRESTO – GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El objeto de la presente ley, es regular la promoción publicitaria de los juegos de apuestas. Si bien no implica una prohibición de la misma, sí establece reglas claras de cómo se debe realizar para no generar una falsa sensación de "salvación" a través del juego, ya que en realidad se aproxima a todo lo contrario.

Específicamente, se estipula la prohibición de publicidad que aliente al juego mediante engañosa sensación esperanzadora, ya que dicho tipo de publicidad es un factor muy importante en el desarrollo de las ludopatías en las personas. Sólo podrán publicitarse la información básica sobre las modalidades y montos de los juegos de apuesta y premios, el destino de su resultado económico, y en el mismo acto publicitario deberá alertarse sobre las consecuencias negativas del juego y la prohibición de acceder al mismo para menores de 18 años.

No está de más recordar que la ludopatía consiste en una alteración progresiva del comportamiento por la que un individuo siente una incontrolable necesidad de jugar, ignorando cualquier consecuencia negativa. El juego puede llegar a ser algo más importante en la vida de un jugador que su familia, trabajo o bienes materiales. Tan fuerte puede ser la dedicación al juego que la alimentación, el sexo o las relaciones sociales pasan a constituir algo secundario.

Esta adicción al juego se considera oficialmente una enfermedad desde 1.980, cuando la OMS la reconoció como tal, aunque en psiquiatría era conocida desde mucho antes.

La revista "Science" explica la razón por la que ciertas personas son adictas al juego: las células del cerebro que contienen dopamina se activan en ellos de manera similar a si hubieran ingerido cocaína, dado que la expectativa de una gratificación económica pone en funcionamiento un poderoso circuito de "recompensa cerebral".

Este trastorno puede originarse en la niñez, en la adolescencia o en la edad adulta. Dependerá del tipo de juego y de la presencia de determinados factores biológicos, psicológicos y sociales que predisponen a esta conducta.

Las mujeres y los hombres ludópatas desarrollan su adicción sobre juegos de naturaleza distinta: los hombres, con aquellos que implican estrategia o competición con otras personas (en juegos de apuestas o de casinos: el pocker o el black jack), mientras que las mujeres son propensas a juegos solitarios y que no impliquen relaciones personales (tragamonedas o bingo, en el casino).

Por lo expuesto, solicito a mis pares se apruebe el presente proyecto de ley.

Enrique T. Cresto – Lucía F. Grimalt

-A las Comisiones de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Legislación General.

XIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.822)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de Interés Legislativo la 4º Bienal Entrerriana de Arte Infantil y Juvenil 2.006 que se inaugurará oficialmente el día 2 de diciembre de 2.006 en la ciudad de San José de Feliciano, organizada por el Museo Provincial Itinerante de Arte Infantil y Juvenil "Profesor Mario Gargatagli".

Art. 2º - Remitir copia de la presente a la entidad organizadora con domicilio en Hipólito Irigoyen 372, Paraná, Entre Ríos.

Art. 3º - De forma.

LÓPEZ - ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Bienal Provincial de Arte Infantil y Juvenil es creada como una Fiesta Provincial de la Infancia y Juventud, cuyo objetivo es promover la integración de niños y jóvenes, dar a conocer las diferentes culturas de nuestra tierra, a través del arte, su creatividad, su imaginación y sueños.

En esta Bienal participan niños y jóvenes desde los 4 hasta los 15 años y sus pares con capacidades diferentes.

El Museo Provincial Itinerante de Arte Infantil y Juvenil "Profesor Mario Gargatagli" es una entidad privada sin fines de lucro, que inició sus actividades en abril del año 2.000 y que ha organizado con éxito tres bienales y 20 concursos itinerantes por la provincia, además de muestra de arte infantil y juvenil.

El objetivo de este museo es educar a través del arte, relacionarse a través del arte en los encuentros a través del aire libre, fomentar, además, la integración de niños y jóvenes de las diversas ciudades de la provincia a través de las muestras y bienales.

Alba López – Fabián D. Rogel

XIV**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 15.823)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección de Arquitectura y Construcciones de la Provincia se destinen las partidas presupuestarias necesarias para llevar a cabo obras de reparación en la Escuela Nro. 20 "Hipólito Buchardo", ubicada en el Distrito Mojones Norte, Departamento Villaguay.

Art. 2º - De forma.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Escuela Nro. 20 "Hipólito Buchardo" está emplazada en una zona rural del departamento Villaguay, donde diariamente concurre una numerosa matrícula escolar. Como consecuencia del paso del tiempo y la escasez de mantenimiento en la estructura, el edificio ha sufrido importantes deterioros que afectan el normal desarrollo de las actividades educativas.

Ante la precariedad de las condiciones edilicias del mencionado establecimiento se hace necesario brindar desde el Estado una pronta solución, que disminuya los inconvenientes ocasionados en la comunidad escolar.

Por lo expuesto solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de resolución.

Adrián F. Fuertes

XV**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 15.827)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de Interés Legislativo el II Encuentro Nacional de Ingreso “Políticas, prácticas y saberes sobre el ingreso a la Universidad”, que tendrá lugar en esta ciudad entre los días 19 y 21 de octubre del corriente y que organizan la Facultad de Trabajo Social y Facultad de Ciencias de la Educación de la UNER, junto con la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la UADER.

Art. 2º - De forma.

DEMONTE - ZACARÍAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Investigadores, docentes y estudiantes universitarios y de escuela media de todo el país y de naciones de la región se darán cita en nuestra ciudad para debatir en torno a las políticas de ingreso a la Universidad, las prácticas institucionales, los problemas que se construyen desde diversas miradas disciplinares.

Los objetivos de este II Encuentro Nacional de Ingreso “Políticas, prácticas y saberes sobre el ingreso a la Universidad”, que tendrá lugar en esta ciudad entre los días 19 y 21 de octubre del corriente, intentan profundizar el debate iniciado en la ciudad de Córdoba en el año 2.004 y consolidar un espacio para compartir el conocimiento producido sobre este tema, comparar diferentes prácticas pedagógicas, intercambiar información académica y científica acerca de las políticas y dispositivos de articulación con la escuela media, el ingreso y las problemáticas del primer año de las carreras y elaborar críticamente aportes y propuestas que enriquezcan esta compleja temática.

Se pretende que este debate propicie la generación de políticas y prácticas inclusivas, democráticas y críticas.

Dada la relevancia que tendrá lo que allí se discuta y las conclusiones a las que se arribe, es que consideramos que este evento merece el reconocimiento de esta Honorable Cámara.

Por lo expuesto, es que solicitamos a los señores legisladores que acompañen con su voto esta iniciativa.

Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías

XVI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.828)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial y por su intermedio a las autoridades que correspondan y/o competentes, la instalación de un Cajero Automático en la localidad de Ceibas, departamento Islas del Ibicuy.

Art. 2º - Regístrese, publíquese, comuníquese y oportunamente archívese.

MONZÓN – ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa expresa el anhelo de años por parte de la comunidad de Ceibas, respecto a la necesidad de contar con un cajero automático. La misma se funda también en notas elevadas a autoridades pertinentes, entre ellas acompañándose con numerosas firmas de los vecinos de esta localidad, quienes bien describen la realidad y situación de inconvenientes al no contar con el servicio mencionado, distancias que se deben recorrer y diversas dificultades casi permanentes que se dan en cuanto al cobro de haberes mensuales, en razón de concentrarse un número importante de empleados estatales y privados que

perciben por cajero sus sueldos: Policía, Municipalidad, Vialidad Provincial, hospital, escuelas locales y aldeañas, empresas (Caminos del Río Uruguay), Gendarmería, entidades religiosas y otros.

Cabe acotar como dato relevante a tener en cuenta ante la evaluación de instalación del cajero mencionado, las distancias a recorrer para poder percibir sus haberes los vecinos de Ceibas, en el caso de Gualeguaychú a 67 km, Gualeguay a 70 km, Zárate a 80 km, con peaje de por medio, Villa Paranacito a 30 km, con caminos de intransitabilidad en los días de lluvia.

En razón de lo expuesto animo a mis pares a una resolución favorable de la presente iniciativa.

Héctor H. Monzón – Fabián D. Rogel

XVII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.829)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de Interés Legislativo Provincial el Documento “Aportes al Proyecto de la Futura Ley de Educación” elaborado por los representantes de los pueblos originarios.

Art. 2º - Remitir copia al Poder Ejecutivo Provincial a los efectos se tenga en cuenta en la elaboración de la futura Ley de Educación Provincial.

Art. 3º - De forma.

ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La futura Ley de Educación debe realmente ser Nacional y Federal, ya que la experiencia de la vigente demuestra que no se tuvieron en cuenta no solo las distintas ramas de la educación, sino las importantes y sumamente ricas culturas de los pueblos originarios que habitan a lo largo y a lo ancho de nuestro país, quienes a través de un documento han expresado sus inquietudes y sus logros a los efectos de que se los considere en la concreción de la nueva ley, considerando que su conocimiento y su trayectoria no solo ha permitido mantener viva la cultura de los pueblos originarios sino colaborar en el afianzamiento del sentimiento patrio en todos los lugares de esta querida tierra que habitan.

Fabián D. Rogel

XVIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 15.830)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - La provincia de Entre Ríos adhiere a la Ley Nacional Nro. 26.130, Régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica, promulgada en el Boletín Oficial de la República Argentina, Nro. 30.978, el día 29 de agosto de 2.006.

Art. 2º - Modificar el Artículo 7 inciso 2º de la Ley Provincial Nro. 9.501, la que crea el Sistema de Salud Sexual y Reproductiva y de Educación Sexual el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7 inciso 2º: A demanda de los/as beneficiarios/as y sobre la base de estudios previos, prescribir y suministrar los métodos y elementos anticonceptivos de carácter reversible y transitorio, como así también definitivos, respetando los criterios o convicciones de los/as, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquellos aprobados por ANMAT. En todos los casos el método elegido deberá respetar el derecho de autonomía personal, requiriéndose para el contraceptivo quirúrgico el consentimiento informado por escrito.”

Art. 3º - Modifíquese el Artículo 7 de la Ley Nro. 9.501 incorporándose como inciso 2º bis lo siguiente:

“Artículo 7 inciso 2º bis Las intervenciones referidas a las prácticas de contracepción quirúrgicas se realizarán de conformidad a las técnicas o procedimientos avalados científicamente por la autoridad de aplicación sanitaria.”

Art. 4º - El Ministerio de Salud y Acción Social deberá prever las partidas presupuestarias necesarias a los fines de ejecución de la presente ley y deberá reglamentar la misma en un término de sesenta días (60).

Art. 5º - Comuníquese, de forma.

CRESTO – GRIMALT – LÓPEZ – DEMONTE – VILLAVERDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este es el tercer proyecto de ley que presentamos donde se propone incorporar a la práctica de la medicina los métodos contraceptivos quirúrgicos para mujeres y varones en el ámbito de la provincia de Entre Ríos.

La sanción de la Ley Nacional Nro. 26.130 que indica el derecho de toda persona a acceder a la realización de las prácticas denominadas “ligadura de trompas de Falopio” y “ligadura de conductos deferentes o vasectomía” en los sistemas de salud, viene a fortalecer todos los argumentos de aquellos que sostenemos que, el Estado debe garantizar a todas las personas el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos sosteniendo la gratuidad y condiciones sanitarias seguras.

El día 29 del mes de agosto del corriente año, fue publicada la Ley Nro. 26.130, en el Boletín Oficial de la República Argentina Nro. 30.978, por lo tanto hoy esta ley está en vigencia en todo el territorio de la República Argentina. Por este motivo en el presente proyecto proponemos la adhesión a la ley nacional, y en los artículos siguientes modificaciones en el Artículo 7 de la Ley Provincial Nro. 9.501, que crea el Sistema de Salud Sexual y Reproductiva y de Educación Sexual, para ampliar el universo de prácticas anticonceptivas reversibles y no reversibles.

Por los motivos expuestos, solicitamos la sanción del presente proyecto de ley.

Enrique T. Cresto – Lucía F. Grimalt – Alba López – Beatriz Demonte – Rubén A. Villaverde

-A la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

XIX

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.831)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar a los señores Legisladores Nacionales por la Provincia de Entre Ríos que se aboquen a la presentación y tratamiento de la modificación del Código Civil referida a “Disposiciones y Estipulaciones para la Propia Incapacidad”, a fin de regular los actos de autoprotección.

Art. 2º - A modo de sugerencia, se resuelve hacer llegar a los señores legisladores las propuestas sobre las modificaciones que se considera procedentes introducir, a saber:

Artículo 1 - Incorpórase como Artículo 475º bis del Código Civil el siguiente: “Artículo 475º bis.- En previsión de su propia incapacidad, los mayores de edad pueden designar su curador y sus sustitutos o un procedimiento judicial de elección. Salvo que se dispusiere lo contrario, la misma persona se desempeñará en cualquiera de los cargos a que se refieren los Artículos 147º y 471º de este Código. La designación del propio curador hecha durante la capacidad es imperativa para el juez, salvo que concurra alguna de las causales previstas para su posterior remoción. Sólo serán llamados a desempeñar el cargo de curador las personas previstas en los Artículos siguientes, cuando no quisiese o no pudiese aceptar la persona designada por el propio incapaz, durante su capacidad, o cuando no esté previsto por el otorgante un procedimiento de elección eficaz. Quien conociere su designación en los términos del presente Artículo y tuviese conocimiento de la falta de aptitud del otorgante para administrar sus bienes

o gobernar su persona, queda obligado a iniciar el proceso de incapacidad dentro de los treinta días de tal conocimiento. Los mayores de edad pueden, también, dictar directivas y disposiciones sobre su sobrevida y la atención de su salud y/o para la administración de sus bienes para el momento de su eventual incapacidad. Éstas serán obligatorias para quienes deban aplicarlas, mientras que circunstancias posteriores no varíen las condiciones en que deban hacerlo. En todos los casos, los actos deberán otorgarse por escritura pública como forma ad solemnitatem.”

Artículo 2 - Incorpórase como Artículo 1.963º bis del Código Civil el siguiente: “Artículo 1.963º bis – No se producirá la extinción del mandato por la incapacidad del mandante cuando éste ha sido otorgado para continuar luego de la propia incapacidad o en previsión de ella. En el último caso, el mandatario sólo podrá actuar luego de que quede firme la sentencia que declare la incapacidad, salvo que el mandante hubiese previsto su comienzo por la sola comprobación de su ineptitud por dos médicos o la concurrencia de otros recaudos. El mandatario así designado que tuviese conocimiento de tal designación y la hubiese aceptado, queda obligado a iniciar el proceso judicial de protección en el plazo máximo de treinta días, desde que tuviese conocimiento de la ineptitud del mandante. Los mandatos de este Artículo no podrán prever la realización de los actos prohibidos al tutor en el Artículo 450º de este Código. El mandatario deberá rendir cuentas de su gestión al curador con la periodicidad que indique la sentencia judicial que, a su vez, tendrá en cuenta las previsiones del mandante. En todos los casos deberá dar cuenta inmediata de la realización de alguno de los actos previstos por el Artículo 443º de este Código, en el supuesto de que esté expresamente facultado para ejecutarlos. Además de ejercer el control de la gestión del mandatario, el curador se desempeñará en todas las cuestiones que hagan al incapaz con exclusión de las previstas en el mandato. El curador sólo podrá revocar el mandato por causa justificada, con autorización judicial, previa intervención del ministerio pupilar. Estos mandatos sólo podrán ser otorgados mediante escritura pública como forma ad solemnitatem.”

Artículo 3 - Agrégase al final del Artículo 152º bis del Código Civil los siguientes párrafos: “Artículo 152º bis – Podrá...circunstancias del caso.

En el supuesto del inc. 2º de este Artículo, el juez deberá tener en cuenta para la designación del curador, la voluntad expresada por el protegido antes de la disminución de sus facultades, en la forma prevista en el Artículo 475º bis de este Código. Igualmente ha de procederse en el caso del inc. 1º de este Artículo, cuando esté demostrado que esa declaración fue hecha antes de la embriaguez habitual o uso de estupefacientes por el protegido”.

Artículo 4 - Sustituyese el Artículo 384º del Código Civil por el siguiente: “Artículo 384º – El nombramiento de tutor puede ser hecho por los padres, bajo cualquier cláusula o condición no prohibida. Podrán también los padres disponer las pautas a las que deberá someterse el tutor en su función, tanto en lo atinente a la persona del menor, como en lo que concierne a sus bienes. Éstas serán obligatorias mientras que circunstancias posteriores no varíen las condiciones en que ellas deban aplicarse”.

Art. 3º - De forma.

GRILLI - MAINEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Bloque Integración considera necesario solicitar a nuestros legisladores nacionales que propongan y se aboquen al tratamiento de la legislación de fondo referida a la realización de Actos de Autoprotección, a través de modificaciones sugeridas del Código Civil vigente.

A modo de propuesta hacemos llegar los textos de los artículos que merecerían alguna modificación o nuevas incorporaciones, entre las cuales se prevé la facultad de toda persona capaz de designar el propio curador o mandatario, este último para actuar de inmediato y continuar a la incompetencia, o para comenzar su desempeño producida la incapacidad.

Los mayores de edad pueden, también, dictar directivas y disposiciones sobre los tratamientos médicos y cuidados a aplicarse sobre su sobrevida y la atención de su salud y/o para la administración de sus bienes para el momento de su eventual incapacidad. Éstas serán obligatorias para quienes deban aplicarlas, mientras que circunstancias posteriores no varíen las condiciones en que deban hacerlo. En todos los casos, los actos deberán otorgarse por escritura pública como forma ad solemnitatem.

La figura del curador permitirá que todas las disposiciones adoptadas por personas capaces puedan ser respetadas en la eventual y lamentable circunstancia de su incapacidad, en respeto de la dignidad humana.

Teniendo en cuenta las resoluciones de los encuentros internacionales de notarios en especial la del XXII Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires los días 27 de septiembre al 2 de octubre de 1.998, consideramos indispensable se tenga en cuenta la posibilidad de toda persona en realizar actos de autoprotección, con la necesidad de intervención de su curador y la actuación del notario en la autorregulación de antemano de la vida en caso de una eventual incapacidad.

Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez

XX

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 15.832)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si el llamado a licitación para la adquisición de un vehículo para uso del titular del Poder Ejecutivo dispuesta por Decreto Nro. 1.314/05 se concretó y en tal caso, qué concesionaria fue la adjudicataria, tipo y marca de automotor que se ha comprado, detalles técnicos y fecha y monto de la compra.

Segundo: En relación a lo dispuesto por el Decreto Nro. 8.263 MEHF del 1º de diciembre de 2.005, disponiendo el llamado a licitación para la adquisición de cuatro vehículos por \$ 330.000, uno de los cuales está destinado al señor Gobernador, y los restantes a las Direcciones de Ceremonial y de Información Pública y al Ministerio de Economía, si el proceso licitatorio ha concluido, indicando en tal caso, la firma que resultó ganadora del mismo, los tipos y marcas de los automotores que se han comprado, detalles técnicos y fecha y monto de la compra.

Tercero: Con referencia a lo establecido en el Decreto Nro. 243 GOB del 10 de febrero de 2.006, disponiendo el llamado a licitación para la compra de un vehículo tipo VAN por la suma de \$ 131.000 para la Dirección de Ceremonial, si el trámite licitatorio ha concluido, señalando en tal caso, la firma que resultó ganadora del mismo, la marca del automotor que se ha comprado, detalles técnicos y fecha y monto de la compra.

Cuarto: Detalle de los vehículos con los que cuenta la Jurisdicción Gobernación discriminado por funcionario y/o repartición dependiente de aquella área.

GRIMALT – GRILLI - MAINEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Bloque Integración estima pertinente conocer el destino de los fondos públicos en lo que se refiere a la adquisición de bienes de uso, en este caso, de automotores que se habrían destinado para el uso del Gobernador.

Es por ello que habiendo detectado el dictado de normas que se refieren a la compra de varios vehículos, es pertinente que se aclare tales circunstancias que hacen a la sanidad de la República.

Lucía F. Grimalt – Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXI

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 15.833)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: En relación al presupuesto del Instituto Provincial de Discapacidad, se indique los montos iniciales aprobados y las sucesivas ampliaciones que se hubiere autorizado, indicando, fechas, montos, norma dispositiva y rubros presupuestarios incrementados.

Segundo: Monto de los recursos nacionales que hubieren ingresado para ser destinados a las actividades del Instituto Provincial de Discapacidad, indicando repartición o jurisdicción de origen, monto y fecha de los mismos y afectación específica.

Tercero: Detalle de la ejecución presupuestaria del Instituto Provincial de Discapacidad, por incisos presupuestarios y desglosados a nivel de partida y subpartida.

Cuarto: En relación a lo dispuesto por el Decreto Nro. 8.978 del 31 de diciembre de 2.005, referido a un Aporte del Tesoro Nacional, qué funcionario gestionó su otorgamiento y cuáles fueron las razones esgrimidas para ello, las que deben necesariamente quedar encuadradas en "desequilibrios financieros de los gobierno provinciales o situación de emergencia" conforme lo dispuesto por la Ley Nro. 23.648.

GRIMALT – MAINEZ – GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Bloque Integración entiende que todas las reparticiones públicas deben ser manejadas con total transparencia, no debiendo generar ningún tipo de molestia o resquemor los pedidos de informes enviados por esta Honorable Cámara referidos a su actuación, la que debe estar siempre abierta a todo control, aún cuando en principio su finalidad sea muy loable, como es la actividad que se desplegaría en ayuda de los discapacitados.

Es por ello que teniendo en cuenta los aumentos presupuestarios que se han dispuesto para el área de Discapacidad, es que consideramos necesario conocer detalles de la aplicación de dichos recursos presupuestarios.

Lucía F. Grimalt – Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXII

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 15.834)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: En relación a las declaraciones periodísticas del actual interventor del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (I.A.F.A.S.) Ingeniero Blas García, reproducidas por El Diario de Paraná del 27-08-06, si se ha formulado anoticiamiento fiscal o denuncia penal por la comisión de presuntos ilícitos de acción pública, en virtud de la obligación asumida por todo funcionario público.

Segundo: En caso de no haberse dado intervención a la justicia penal, se indicará las razones por las cuales se adoptó tal criterio y las pruebas con las que se cuenta a la fecha.

Tercero: Si se ha iniciado información sumaria o sumario administrativo a aquellos agentes a quienes se los sindicó como autores de "aprietes" a los clientes del Casino de Paraná, a los cuales se les exigiría sumas de dinero que no ingresan a la Caja de Empleados y en su caso, cuáles han sido las medidas adoptadas para evitar que se siga repitiendo esta conducta ilícita.

Cuarto: Detalle de los ingresos de la denominada Caja de Empleados de los Casinos discriminada mes a mes y por cada uno de los lugares.

GRIMALT – GRILLI - MAINEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Ante la gravedad de los hechos denunciados por el actual interventor del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (I.A.F.A.S.) Ingeniero Blas García, reproducidas por El Diario de Paraná del 27-08-06, el Bloque Integración considera pertinente solicitar informes

sobre la existencia de conductas dolosas por parte de agentes públicos que se dedicarían a extorsionar a los concurrentes al Casino de Paraná y cuyo producido, además de configurar un ilícito penal, no ingresaría a la Caja de Empleados provocando con ello, un desprestigio para la plaza turística y un deterioro para el ingreso del personal.

Lucía F. Grimalt – Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.835)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declárase de Interés Legislativo el Primer Curso de Capacitación Teórico-Práctico de Equinoterapia, que se llevará a cabo los días 21, 22 y 23 de Septiembre de 2.006 en el Centro de Equinoterapia “La Delfina” de la ciudad de Paraná.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

BESCOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

No caben dudas que en el mundo que hoy nos toca vivir, muchas dificultades y problemas que afrontamos a diario nos conducen inevitablemente hacia todo tipo de enfermedades.

La herencia genética, el medio ambiente, la alimentación inadecuada, son algunos de los factores que debemos tener en cuenta para cuidar nuestra salud.

A los tratamientos tradicionales de rehabilitación se les suman nuevas terapias con resultados muy satisfactorios. El avance de la medicina y la cooperación de otras áreas del conocimiento han dado lugar al desarrollo de nuevos abordajes terapéuticos para diversas patologías.

La zooterapia es una técnica que se basa en la estimulación para favorecer tanto el diagnóstico correcto como el aprendizaje y la adaptación de personas con capacidades diferentes, donde el animal desempeña un papel fundamental, funcionando como un poderoso estímulo.

Ya Hipócrates en su libro “Las Dietas” aconsejaba la equitación para regenerar la salud y preservar el cuerpo de muchas dolencias y sobre todo en el tratamiento del insomnio.

Este tipo de terapias tiene desde hace largo tiempo precursores que han explicado la relación ancestral que existe entre los animales y el hombre y hoy, con el agregado de nuevas investigaciones, se están logrando resultados sorprendentes en la recuperación y reinserción social de muchísimos enfermos mentales o motrices que, hasta el momento, no arrojaban resultados positivos inmediatos con terapias convencionales.

El caballo es un animal fuertemente ligado al hombre desde tiempos remotos. La equinoterapia es un método terapéutico que utiliza el caballo, las técnicas de equitación y las prácticas ecuestres dentro de un abordaje interdisciplinario en las áreas de equitación, salud y educación, buscando la rehabilitación, integración y desarrollo físico, psíquico y social de las personas con capacidades diferentes.

Los especialistas sostienen que se produce una verdadera complementación neurofisiológica y también psicológica entre el caballo y el paciente. El andar del caballo reproduce un movimiento similar al del ser humano. Por lo tanto, el cerebro del jinete recibe información como que estuviera caminando y, de allí la calidad del estímulo, por ejemplo, para un paciente con parálisis.

La equinoterapia está especialmente indicada en una amplia gama de alteraciones de la salud: distintos tipos de parálisis, síndrome de Down, esclerosis múltiple, epilepsia, Alzheimer, autismo, atrofia cerebral, artritis, artrosis, asma, fobias, estrés, entre otras patologías.

El Centro de Equinoterapia “La Delfina” cuenta con un equipo de profesionales abocados a desarrollar responsablemente esta terapia de rehabilitación.

El curso que se dictará en el mismo, que cuenta con el auspicio del Círculo Médico de Paraná, está destinado a profesionales médicos, kinesiólogos, psicopedagogos, terapeutas ocupacionales, profesores de educación física y docentes interesados en adquirir conocimientos generales sobre la equinoterapia y que en el futuro puedan contribuir al desarrollo de esta actividad con calidad, a partir de los conocimientos adquiridos.

Por lo expuesto solicito a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de resolución.

Daniel R. Bescos

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se gira al Archivo.

XXIV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.836)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de Interés Legislativo las festividades que se llevarán a cabo en Arroyo Martínez, Departamento Islas, en conmemoración del 75º Aniversario de la Escuela Nro. 20 “Ricardo Monner Sans”, el día 14 de Octubre de 2.006.

Art. 2º - De forma.

FERNÁNDEZ – LÓPEZ - SOLARI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto tiene por finalidad acompañar a la comunidad de Arroyo Martínez, en el Departamento Islas, en la conmemoración del 75º Aniversario de la Escuela Nro. 20 “Ricardo Monner Sans”, de esa zona. Cabe destacar que esta institución es una de las primeras escuelas con las que contó el Departamento Islas, la cual fue fundamental dando una respuesta concreta a la necesidad de beneficiarse con establecimientos para la educación de los niños y jóvenes de esa zona. En la actualidad la misma ostenta jardines de infantes y en el edificio funcionan todos los niveles de Enseñanza General Básica.

Es por ello que acompañamos a esa pujante población en esta celebración, que se enmarca en 75 años de lucha, esfuerzo y desarrollo.

Osvaldo D. Fernández – Alba López – Eduardo M. Solari

XXV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 15.837)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CREACIÓN DE HOGARES REFUGIOS TEMPORAL PARA LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA SEXUAL

OBJETIVO

Art. 1º - Crease Hogares de Refugio Temporal, a nivel provincial, para personas que son victimas de violencia familiar y que se encuentren en situación de abandono, riesgo o peligro inminente sobre su vida, salud física, sexual, mental o emocional a causa de la violencia familiar.

OBLIGATORIEDAD

Art. 2º - Las personas victimas de violencia familiar que ingresen a estos hogares de refugio, recibirán obligatoriamente atención multidisciplinaria, para la recuperación del daño sufrido y su normal desarrollo social.

El plazo de permanencia en los Hogares de Refugio Temporal estará sujeto a los lineamientos técnicos que se consideren para la intervención de los servicios que cada caso concreto lo requiera.

IMPLEMENTACIÓN

Art. 3º - El poder ejecutivo a través del Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda –I.A.P.V.– deberá atender las solicitudes de viviendas para el funcionamiento de los Hogares de Refugio Temporal, presentadas por la autoridad de aplicación de la ley de violencia familiar de la provincia de Entre Ríos. También estará facultado a realizar convenios con los municipios o con organizaciones no gubernamentales a los efectos de lograr la apertura de Hogares de Refugio Temporal en todo el territorio provincial.

DEL INGRESO

Art. 4º - Se podrá ingresar al Hogar Refugio por las siguientes vías: mediante oficio judicial; por derivación directa de organismos del Estado provincial o municipal que específicamente brinden servicios de asistencia psicológica y/o jurídica a víctimas de violencia familiar; a través de derivación de hospitales y/o centros de salud municipal o provincial que hayan detectado y determinado la situación de violencia familiar.

DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 5º - Cada Hogar de Refugio Temporal contará con un equipo compuesto por un mínimo de tres profesionales de disciplinas que intervienen en el tratamiento de la violencia familiar.

Art. 6º - Todo personal que trabaje en un Hogar Refugio Temporal podrá hacer uso de 5 (cinco) días hábiles corridos de franco profiláctico cada 90 (noventa) días hábiles trabajados.

Art. 7º - El/la director/a del Hogar Refugio está habilitado a realizar convenio con la policía provincial en caso de riesgo hacia integrantes alojados.

Art. 8º - En el Hogar Refugio estarán cubiertas las necesidades alimenticias, de vestimenta y sanitarias de la población alojada temporalmente.

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 9º - El Estado provincial podrá afectar hasta el 1 % del impuesto a los ingresos brutos para garantizar el funcionamiento de todos los Hogares Refugios Temporales de la provincia de Entre Ríos.

Art. 10º - De forma.

CRESTO – DEMONTE – GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Las situaciones de riesgos a que están expuestos los integrantes de una familia, que sufren violencia traen como consecuencia, cuando toma intervención el Estado, la necesidad de contar con políticas activas para actuar ante la emergencia.

Dentro de estas políticas se encuentran las casas refugios para las víctimas de violencia familiar, las que cumplen con el objetivo de brindar protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria especializada, cuando el agresor por sus ataques violentos pone en serio riesgo de vida a los integrantes de la familia posibilitando el alejamiento del foco de la violencia, a fin de proteger su integridad física y/o psíquica.

En nuestra provincia, funciona solamente un casa en la ciudad de Paraná con algunos de los requisitos que se necesitan para atender la problemática. Pero lamentablemente nunca existió una política direccionada a empoderar esta acción en el tratamiento de la violencia familiar.

Sabemos que las personas afectadas por la violencia, no van a resolver su problema con un corto alojamiento en estos refugios, esa no es la finalidad, sino que para ello es necesario implementar todas las otras políticas de asistencia y prevención con tratamientos terapéuticos, pero son necesarios ante la circunstancia que ocurre a menudo cuando se denuncia una situación de violencia familiar, del riesgo que corren las víctimas. Allí es necesario procurar un alojamiento transitorio para evitar que el agresor siga poniendo en riesgo la vida.

Pero estas casas refugios no pueden convertirse en depósitos de víctimas de la violencia, las cuales todos se quieren sacar de encima, empezando por el mismo grupo familiar y de amigos que no extienden su mano solidaria para albergar ante la situación de peligro.

Debe constituirse en un espacio de recuperación y de oportunidad para que las víctimas estén dispuestas a comenzar a recorrer el camino de la reparación y salida del vínculo violento en que se encuentra esa relación amorosa, o filial.

Por ese motivo el Estado no puede estar ausente ante la emergencia, como ocurre actualmente. En la Provincia, las instituciones que trabajan en violencia familiar, improvisan porque no existe una política en este sentido, y en Paraná no cumple con todo los elementos necesarios que colaboren a modificar la situación de encierro en que viven los integrantes de esa familia en situación de violencia.

Por este motivo es que proponemos reglamentar el funcionamiento de las casas refugios para victimas de la violencia familiar, creándolas en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos y dotarlas de los equipos interdisciplinarios que concurren al tratamiento de las personas que momentáneamente se alojen.

Por los motivos expuestos es que solicito a mis pares el tratamiento del presente proyecto de ley.

Enrique T. Cresto – Beatriz Demonte – Lucía Grimalt

-A la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

XXVI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.838)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de Interés Legislativo Provincial al “2º Foro Social Juvenil” a realizarse los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2.006, en las Escuelas Paracao y Neuquén de la ciudad de Paraná.

Los talleres y debates culminarán con un Encuentro de Arte en la Plaza Sáenz Peña de la mencionada ciudad.

Art. 2º - Remitir copia de la presente Resolución a los Centros de Estudiantes de las Escuelas Paracao y Neuquén, Docentes por la Memoria y al Foro Social Mundial Paraná.

Art. 3º - De forma.

GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Se trata del segundo encuentro de jóvenes de toda la provincia de Entre Ríos y de otras localidades de nuestro país, como así también contamos con la presencia de representantes de otros países como Venezuela, Colombia y Ecuador, con el objetivo de intercambiar ideas, saberes, experiencias y crear espacios de participación ciudadana que sirva como disparador para que nuestros jóvenes se sientan partícipes, comprometidos y críticos en la elaboración del proyecto acerca de la sociedad que queremos.

La temática está enfocada a las problemáticas e intereses juveniles, construidos a partir del diálogo entre jóvenes y adultos que participan en la construcción de otro mundo posible, enmarcados en los valores y principios, con la única finalidad de incluir a todos los jóvenes del mundo para transitar juntos una mirada globalizadora que les permita imaginar un futuro sin exclusión.

El Foro Social Juvenil, está organizado por un colectivo de organizaciones sociales, como Centros de Estudiantes, Docentes por la Memoria y el Foro Social Mundial de la ciudad de Paraná, conjuntamente con la Agrupación Praxis de la Facultad de Ciencias de la Educación, Agrupación Utopía de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, Proyectos de la Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias de la Educación: “Por una nueva economía”, Taller vivencial como estrategias de noviazgos violentos y Antirrepre Projet, Prácticas antidiscriminatorias y antirrepresivas de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Entre Ríos, Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Frente de Graduados “Por una Universidad Popular” (FCE- UNER), ASPADID, Destrampe (colectivo de Derechos Humanos y Centro de Estudiantes de Trabajo Social).

Lucía F. Grimalt

Ejes temáticos:

Con la idea de abrir espacios de participación en la definición de políticas públicas, la Ley de Educación, será un eje transversal a las distintas temáticas a plantear.

“La sociedad que tenemos y la sociedad que queremos”

Ecología y Sociedad: El uso y disputa de los bienes naturales.

Economía Global y Local: La distribución de la riqueza. Economía Social y el protagonismo popular. Deuda Externa y Deuda Interna.

América Latina: El Mercosur y el proceso de integración regional.

Género y Equidad: Sexualidad: placer, amenazas y responsabilidades.

La pobreza y la juventud criminalizada: La discriminación en sus diversas formas.

Violencia: Sus causas y el riesgo de la naturalización.

Jóvenes: participación, organización y protagonismo popular.

El Arte en la sociedad

Medios de Comunicación: en la sociedad del conocimiento

“La educación que queremos”

Pobreza y Educación

Alumnos mayores: repitencia y abandono.

Articulación entre la escuela media, la universidad y el mundo del trabajo.

Problemas de ingreso a la Universidad (espacio de articulación entre estudiantes universitarios y secundarios)

- Ley de Educación Nacional

- Educación Sexual

- Valor Social del conocimiento

“Memoria, historia y futuro”

Pasado, presente y futuro como construcciones claves para entender el pasado reciente. De “La Noche de los Lápices” a “Malvinas”

Los jóvenes en la historia.

Jornada de Arte y Cultura

Para culminar este “2º Encuentro Social Juvenil” contamos con actividades artísticas, recitales, exposiciones, proyecciones, performance, bailes y murgas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se gira al Archivo.

XXVII**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 15.839)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Modificase el inciso 10º bis del Artículo 104º de la Ley Nro. 9.728, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Inciso 10 bis) Podrá designar el Secretario legislativo del Concejo Deliberante, cargo sin estabilidad y fuera del escalafón, que será nombrado y removido cuando así lo disponga la mayoría simple de los miembros del Cuerpo. Cesará en sus funciones el mismo día en que expire el período legal de los concejales, sin que evento alguno pueda ser motivo de prórroga.

Al recibir el cargo, prestará juramento ante el Presidente y en presencia de los Concejales, jurando desempeñarse fielmente y guardar secreto. Dependerá del Presidente y ocupará en el recinto la derecha de aquel.

Sin perjuicio de las funciones que se le fijan por el Reglamento Interno del Cuerpo, es el Jefe inmediato y ejerce la superintendencia sobre el Secretario y todos los empleados de la Secretaría del Concejo Deliberante.”

Art. 2º - Modificase el Inciso 11 del Artículo 104º de la Ley Nro. 9.728, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Inciso 11) Nombrar Secretario y demás empleados indispensables para el funcionamiento del Cuerpo, los que se considerarán incluidos en las Ordenanzas de Jubilaciones y de Estabilidad”.

Art. 3º - De forma.

ADAMI - CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley pretende modificar los incisos 10º bis y 11 del Artículo 104º de la Ley Nro. 9.728 a fin de subsanar un evidente error legislativo en el dictado de esta nueva ley que modificó la Ley Nro. 3.001 Orgánica de los Municipios de Entre Ríos.

De los proyectos presentados en su oportunidad para la modificación de la Ley Nro. 3.001 y que fueran estudiados por la comisión, contemplaban la incorporación, al viejo Artículo 104º de dicha ley y dentro del Capítulo II del Concejo Deliberante, la designación de un secretario parlamentario o legislativo sin estabilidad y fuera del escalafón que se desempeñara junto al secretario administrativo al que hacía referencia el hoy derogado inciso 11º de dicho artículo.

Pero en la redacción final de la ley aprobada recientemente se optó por suprimir al secretario administrativo del que hacía referencia el inciso 11º del Artículo 104º para disponer directamente en el inciso 10º bis, la designación de este nuevo secretario sin estabilidad y fuera del escalafón, lo que desde ya adelante implica la desaparición del cargo de antiguo secretario en la forma en que se establecía en el inciso 11º, con la consiguiente afectación de derechos de los actuales secretarios designados antiguamente con estabilidad y escalafón.

Sin perjuicio de ello, estos errores materiales producto de las circunstancias en que fuera votada esta nueva ley y que impidieron una adecuada redacción final de estos puntos, quedan evidenciados cuando analizamos la redacción actual del Artículo 46º, que establece en su segundo párrafo, que "...Será secretario de la Junta (Electoral) el Secretario del Concejo Deliberante de la ciudad asiento del Juzgado, siendo aquel, el designado por el inciso 11º del Art. 104º". Pero de la redacción final de este inciso de la nueva ley, surge claramente que se suprimió la designación del secretario administrativo de planta que preveía la coexistencia de ambos secretarios dentro del Concejo Deliberante y que ha dejado sin sentido el último párrafo del Artículo 46º actual.

Sin lugar a dudas y con independencia de opinar en favor o en contra de incorporar o no a este nuevo secretario, resulta de fundamental importancia mantener las designaciones de los actuales secretarios, que hacen a la continuidad administrativa e institucional de los Concejos Deliberantes de nuestra Provincia y que en las ciudades asiento de juzgados de cada departamento, también se desempeñan como Secretarios Electorales, todos ellos con experiencia y trayectoria suficiente que hacen a la ordenada continuidad que esta institución municipal requiere y merece.

Mantener a los mismos como secretarios administrativos no obsta a la designación de un nuevo secretario político o parlamentario sin estabilidad y fuera del escalafón, muy por el contrario ambos pueden desempeñar funciones diferentes y complementarias entre sí, en favor de jerarquizar aun más este órgano legislativo municipal. Sin perjuicio de ello, la designación del nuevo secretario en la forma establecida por la ley actual debería resultar optativa para cada Concejo Deliberante de la Provincia, no sólo por una cuestión presupuestaria, sino por la categoría y cantidad de población de cada municipio que puede o no resultarle útil esta nueva designación.

Por ello resultan necesarias las modificaciones propuestas, respecto del inciso 10º bis de la actual ley, incorporándose al comienzo del mismo la palabra "Podrá" en alusión a la designación de este nuevo Secretario y la referencia de que el mismo es el secretario "legislativo" para diferenciarlo del actual secretario de planta. Manteniendo a su vez la actual redacción en cuanto a las funciones señaladas en el párrafo final de este inciso, las que serán ejercidas por sobre el secretario de planta y todos los empleados de la secretaría del Concejo Deliberante.

Asimismo deberá incorporarse al inciso 11º de la nueva ley la palabra "secretario" para precisar el funcionamiento y coexistencia de ambos, y fundamentalmente para darle sentido a la redacción del Artículo 46º que en su párrafo final, establece que el secretario de la Junta Electoral será el designado en este inciso, en clara referencia a que dicha función será cumplida por el viejo secretario administrativo de planta y no por el nuevo secretario legislativo o político.

Resulta más que evidente la importancia de mantener a los actuales secretarios de los Concejos Deliberantes quienes garantizan, no solo una ordenada continuidad administrativa de la institución sino la del sistema electoral.

Finalmente debemos señalar que no resulta jurídicamente atinado, ni ajustado a derecho, suprimir el cargo de secretario del que hacía referencia el viejo inciso 11º del Artículo 104º, porque con ello se afectan, injusta e innecesariamente, los derechos laborales de veintidós secretarios de Concejos Deliberantes de nuestra Provincia que quedarían sin trabajo en el marco de la actual legislación.

Descontando el acompañamiento de nuestros pares elevamos el presente proyecto de ley por los fundamentos aquí señalados, solicitando su aprobación.

Rubén Adami – Enrique T. Cresto

-A las Comisiones de Asuntos Municipales y de Legislación General.

XXVIII**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 15.840)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de interés legislativo el Proyecto de Capacitación denominado “Tecnatura en Automatización”, a desarrollarse en la Escuela de Educación Técnica Nro. 1 “Dr. Conrado Etchevarne” de Villaguay, el cual cuenta con el aval de la Dirección de Enseñanza Superior del Consejo General de Educación de la Provincia.

Art. 2º - Regístrese, notifíquese, archívese.

FUERTES**FUNDAMENTOS**

Honorable Cámara:

El proyecto de capacitación objeto de este proyecto tiene por objetivo formar técnicos en automatización con conocimientos aplicables a los distintos procesos productivos en la agroindustria, que es la actividad de mayor potencial para el futuro del departamento Villaguay. En particular, el proyecto apunta a la capacitación de personal para las pymes en diferentes ramas de la actividad: herramientas neumáticas, electroneumáticas, PLC y automatización por computadoras, para impulsar el mejoramiento de la calidad y competitividad del desarrollo productivo local, tanto en el quehacer agrario como industrial (molinos harineros y arroceros, saleras, elaboradoras y embotelladoras de jugos cítricos, fábricas de productos lácteos, frigoríficos, etcétera) y lograr una inserción en el mercado nacional e internacional.

La necesidad de implementar esta carrera se basa en las metodologías de trabajo que emplean las industrias de la zona, en las cuales un alto porcentaje no cuenta con tecnologías acordes a las demandas de los tiempos actuales, careciendo de medios actualizados de su proceso de producción. De modo que las carencias de equipamiento antes señaladas deben ser superadas, a la vez que tal proceso debe ir acompañado por la formación de personal especializado para poder mantener este tipo de líneas de producción.

El proyecto fue presentado ante la Dirección de Enseñanza Superior del Consejo General de Educación de la Provincia, cuyas autoridades han manifestado su aval formalmente, si bien falta resolver algunos aspectos operativos para su implementación.

En cuanto a la sede de desarrollo del proyecto, debe señalarse que la Escuela de Educación Técnica Nro. 1 “Conrado Etchevarne”, ubicada en el centro geográfico de la provincia de Entre Ríos, es un establecimiento educativo de primera categoría. La misma se ubica en plena zona urbana de la ciudad de Villaguay, y actualmente tiene una importante matrícula (866 alumnos), lo que revela la importancia de la misma, a la vez que cuenta con herramientas básicas para la implementación de las prácticas necesarias para el desarrollo del proyecto.

Por ello, se solicita el voto favorable de los señores diputados para la aprobación del presente proyecto de resolución.

Adrián F. Fuertes

XXIX**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 15.842)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA SEXUAL; PROTECCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA PROBLEMÁTICA**

CAPÍTULO I**ALCANCES – OBJETIVOS – DEFINICIONES**

Art. 1º - La presente ley tiene como objeto:

a) Establecer el marco preventivo-asistencial y el procedimiento judicial a seguir para las situaciones de violencia intrafamiliar, en particular violencia contra la mujer, que se produzcan en el territorio de la provincia de Entre Ríos.

b) La prevención y detección temprana de la violencia sexual, atendiendo las necesidades de las/los supervivientes.

Art. 2º - La Provincia y los Municipios concurrirán a la atención de la problemática de violencia intrafamiliar y violencia sexual a través de políticas sociales con el objetivo de erradicar la violencia familiar y violencia sexual, por tratarse de un problema social y cultural.

Art. 3º - Con el fin de lograr una instrumentación efectiva de las acciones técnico-profesionales que demande la aplicación de la presente ley, el Gobierno de Entre Ríos promoverá la constitución de equipos interdisciplinarios articulados con los sistemas de salud, justicia, educación, minoridad, policía y con los municipios.

Art. 4º - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEFINICIÓN: Para los efectos de esta ley se entenderá como violencia familiar toda acción u omisión, directa o indirecta que causare daño o sufrimiento físico, económico y/o psicológico en forma permanente o cíclica, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la que tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho, que constituya o no delito.

Art. 5º - VIOLENCIA SEXUAL. DEFINICIÓN: Para los efectos de esta ley se entiende que una persona es víctima de violencia sexual cuando es sometida a una serie de actos que engloban diversas prácticas sexuales impuestas y no consentidas, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo y/o mediante violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio.

Art. 6º - GRUPO FAMILIAR. DEFINICIÓN: Esta ley entiende por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos. La presente ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja, o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

CAPÍTULO II**De la denuncia en violencia familiar**

Art. 7º - Toda persona víctima de violencia familiar, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en la materia que entiende en asuntos de familia, o ante el juzgado de paz más cercano a su lugar de residencia, y solicitar medidas cautelares conexas.

También podrá efectuar la denuncia cualquier familiar de la víctima mayor de edad, sea conviviente o no, y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia.

Art. 8º - Cuando las víctimas fueran menores, incapaces, ancianos/as o discapacitados/as, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales o el Ministerio Público, sin perjuicio de que el menor o la menor, o incapaz ponga directamente en conocimiento de los hechos a dicho Ministerio.

Art. 9º - La denuncia podrá ser efectuada también ante cualquier dependencia policial, sin restricción del lugar de residencia, a los efectos de atender la situación de crisis, la cual deberá elevarla en forma inmediata al juez competente, según lo establecido en el Artículo 7º de la presente ley. Por tal motivo, en toda dependencia policial de la Provincia habrá personal capacitado en violencia familiar y violencia sexual, para recepcionar las denuncias relacionadas con la temática de la presente ley. El personal policial tendrá la obligación de informar a las personas denunciantes sobre los recursos legales con que cuenta, así como dejar registro pertinente sobre la situación y agregar una copia de la denuncia a los efectos de entregar al denunciante un duplicado de la misma.

Art. 10º - También están obligados a efectuar la denuncia dentro de las 72 hs. de conocidos los hechos, los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor, bajo apercibimiento de lo que en derecho correspondiera, sin que la mera formulación de la denuncia pueda acarrear responsabilidades ulteriores.

Art. 11º - Cuando la denuncia se hubiere efectuado ante un juez de paz y hubiere situación de riesgo para la vida o salud de las personas, el juez de paz podrá tomar las medidas cautelares prevista en el Artículo 16 poniendo en conocimiento en forma inmediata al juzgado de familia y menores que corresponda.

Art. 12º - Cuando mediaren razones de urgencia, también podrá denunciarse estos hechos ante el juzgado de instrucción y correccional que se encuentre de turno quien podrá adoptar provisoriamente las medidas cautelares que autoriza la ley, luego de lo cual se remitirán las actuaciones al magistrado competente.

Art. 13º - Los organismos encargados de recepcionar denuncias están obligados a aceptar aquellas que se realicen en forma anónima, en cuyo caso labrarán un acta acerca de la noticia recibida y le darán el trámite que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados.

Del procedimiento.

Art. 14º - El juez requerirá de un diagnóstico sobre la situación familiar, y/u otro vínculo relacional violento de la víctima con el agresor, que efectuado por peritos de diversas disciplinas el cual deberá ser elaborado en un plazo de 24 horas pudiéndose prorrogar, atento a la gravedad del caso, en un plazo no mayor de 48 horas. A partir de dicho diagnóstico el juez determinará los daños físicos y psíquicos y económicos sufridos por la víctima, así como la situación de riesgo y el medio social y ambiental de la familia, orientándolo en la decisión sobre las medidas cautelares a adoptar. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Art. 15º - SITUACIÓN DE EMERGENCIA: Ante una situación grave de riesgo de vida de la víctima denunciante, el juez podrá disponer inmediatamente su alojamiento provisorio por 48 hs. en una casa refugio estatal para víctimas de violencia familiar u otra dependencia del Estado, y/u organización civil que tenga convenio con la justicia, a los efectos de contar con el tiempo necesario para tomar resolución de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14º.

Si la víctima estuviera embarazada, se deberá disponer inmediatamente la intervención del médico para determinar el daño en su salud y el estado de su embarazo, y establecer medidas de protección efectiva inmediatas para ella y sus hijos o hijas si los tuviere.

Art. 16º - El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar conviviente.
- b) Prohibir el acceso del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como al lugar de trabajo o estudio u otros. Asimismo podrá prohibir que el denunciado realice actos molestos o perturbadores a algunos de los integrantes del grupo conviviente.
- c) Cuando la víctima ha tenido que salir de su domicilio por razones de seguridad personal, el juez podrá ordenar su reintegro, separando en tal caso de dicha vivienda al supuesto agresor.
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derechos de comunicación con los hijos que resulten procedentes o adecuadas a las circunstancias del caso y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria.
- e) En caso de que la víctima fuera un niño, adolescente, anciano o persona discapacitada, se otorgará la guarda protectora provisorio a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuese necesaria para la seguridad psicofísica de los mencionados. Asimismo el juez tomará los recaudos necesarios para preservar la salud e integridad psicofísica de niños, adolescentes, ancianos o discapacitados.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Art. 17º - Ante la comprobación de los hechos denunciados y/o del incumplimiento de las medidas adoptadas, y sin perjuicio de disponer algunas o varias de las siguientes medidas del caso, el juez podrá ordenar:

- a) Amonestación por el acto cometido.
- b) Multas pecuniarias destinadas a programas de prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del agresor, el que no podrá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil.
- c) Realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la conducta del agresor, entre un mínimo de un mes y un máximo de un año; bajo la supervisión del Centro de Atención Integral, que informará periódicamente al juez interviniente sobre el cumplimiento de la medida.
- d) Comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia a la que pertenezca el agresor.

Art. 18º - ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. A requerimiento de la víctima de violencia familiar se brindará asistencia jurídica gratuita. A tal fin el órgano estatal de aplicación de la ley deberá adoptar las medidas necesarias tendientes a procurar el asesoramiento legal correspondiente, a través de los abogados que conformen los equipos interdisciplinarios, y que en caso de no contar con asesor legal, deberá procurarse la intervención de las Defensorías Oficiales dependientes del Poder Judicial y otros servicios jurídicos de la Provincia.

Art. 19º - ASISTENCIA MÉDICA – TERAPÉUTICA – SOCIAL GRATUITA. Ante la comprobación de los hechos denunciados el magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica-psicológica gratuita a través de los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar y Violencia Sexual u otros organismos públicos con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio.

Art. 20º - (Corresponde igual redacción que el Artículo 11º de la Ley Nro. 9.198). Durante el transcurso de la causa y después de la misma por el tiempo que se considere prudente, el juez deberá controlar el resultado de las medidas adoptadas, a través de la recepción de informes técnicos periódicos de los profesionales intervinientes en la causa. Asimismo podrá disponer la comparencia de las partes al juzgado en forma separada, según la característica de la situación, resguardando como medida prioritaria el bienestar psicofísico de la persona víctima.

Art. 21º - (Corresponde igual redacción que el Artículo 12º de la Ley Nro. 9.198). Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas. (Igual Ley Nro. 9.198).

Art. 22º - Incorpórese al Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, como segundo párrafo del Artículo 311º, el siguiente:

"En los procesos por algunos de los delitos previstos en el Libro II, Título I, II, III, V y VI, Título V, Capítulo I del Código Penal o cualquier otros ilícito civil, cometidos dentro de un grupo familiar originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos, y cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja, o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho. Y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueda repetirse, el juez actuante podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del victimario, dando intervención al Defensor de Menores. Si el encausado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentos, el Defensor de Menores deberá promover las acciones que correspondan".

CAPITULO III

IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y VIOLENCIA SEXUAL

Art. 23º - Créase la Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar y Violencia Sexual, cuyo objeto será planificar y ejecutar la política social y protección a las víctimas de violencia familiar y violencia sexual.

Art. 24º - La Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar y Violencia Sexual, dependerá directamente del Ministerio de Salud y Acción Social y estará integrada por representantes de los sectores públicos y de entidades no gubernamentales, dedicadas a la atención de la problemática.

Art. 25º - La Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar y Violencia Sexual, tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer los lineamientos generales en materia de violencia familiar y violencia sexual para la implementación de la política social de prevención y protección, en el ámbito de la Provincia.
- b) Coordinar acciones a nivel provincial con activa participación municipal, con el fin de optimizar los recursos humanos, materiales y financieros.
- c) Orientar y supervisar las actividades de las instituciones o grupos de trabajo fuera del Estado provincial o municipal que estén abocados a la atención de la problemática de violencia familiar, para que sus tareas se ajusten a los principios y modalidades establecidos por la presente ley; autorizar para su habilitación y funcionamiento en el abordaje terapéutico al equipo interdisciplinario y cancelar la autorización o prohibir su actividad, cuando no respeten las pautas de la presente ley.
- d) Organizar un Centro de Datos Provincial sobre la atención de situaciones de violencia familiar y violencia sexual.

- e) Apoyar la organización de Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar y Violencia Sexual en las distintas áreas del Estado provincial.
- f) Asegurar la capacitación de los agentes que revistan en la Administración Pública provincial y municipal, que se encuentren afectados por la presente ley.
- g) Desarrollar programas tendientes a la formación e información del personal dependientes de la Policía de Entre Ríos, respecto de las acciones que les compete en función de la implementación de la presente ley.
- h) Desarrollar programas especiales de capacitación y difusión sobre la prevención de la violencia familiar y/o violencia sexual, destinados a agentes multiplicadores de las distintas áreas de la cultura y comunicadores sociales a los efectos de, por su intermedio, asegurar que la prevención llegue a la comunidad en general.
- i) Desarrollar programas de capacitación en acciones preventivas, dirigidas a integrantes de organizaciones sociales.
- j) Desarrollar programas de capacitación de docentes y directivos de todos los niveles de enseñanza, orientados a la detección temprana, orientación a padres y derivación asistencial de casos de abuso sexual o violencia, así como a la formación preventiva de los alumnos.
- k) Generar con los municipios y las entidades comunitarias casas de hospedajes en cada comuna, que brinden albergue temporario a las mujeres, niños, niñas, adolescentes o grupos familiares que hayan sido víctimas.
- l) Desarrollar en todos los municipios servicios de recepción telefónica de denuncias, dotados de equipos móviles capaces de tomar contacto rápido con las familias afectadas y realizar las derivaciones correspondientes, haciendo un seguimiento de cada caso.
- m) Implementar como mínimo 1 (una) vez al año cursos de educación comunitaria en prevención del abuso sexual infantil, en todos los centros urbanos de la provincia de Entre Ríos dirigidos a la comunidad en general.
- n) Implementar como mínimo 1 (una) campaña publicitaria anual en prevención del abuso sexual infantil.

Art. 26º - Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar y Violencia Sexual serán unidades efectoras de acciones asistenciales y preventivo-promocionales. Funcionarán a nivel local o provincial, siendo su dependencia municipal, provincial, o bien como organismos no gubernamentales autorizados.

Art. 27º - Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar y Violencia Sexual actuarán a través de un equipo interdisciplinario integrado por un psicólogo, un trabajador social, un abogado y/u operador social, que cumplirá las siguientes funciones:

Violencia familiar:

- 1º) Intervenir en los casos que se presenten espontáneamente en el centro, y particularmente en los requeridos por la justicia de la provincia de Entre Ríos.
- 2º) Emitir un diagnóstico preliminar a requerimiento del juez, acorde al plazo contemplado en el Artículo 14º de la presente ley.
- 3º) Brindar atención legal, asistencial y terapéutica, a la víctima y al grupo familiar en general.
- 4º) Brindar atención terapéutica para su rehabilitación al autor de actos de violencia.

Violencia sexual:

- 1º) Establecer un servicio de asesoramiento para acompañar al superviviente de violencia sexual y a la familia en las primeras acciones en el sistema médico y denuncia en la justicia.
- 2º) Desarrollar grupos de apoyo terapéuticos para supervivientes de agresión sexual y de incesto.
- 3º) Desarrollar grupos de apoyo a padres y madres y/o familiar que no cometieron el delito, con el objetivo de brindar apoyo emocional.

Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar y Violencia Sexual también deberán llevar un registro estadístico de denuncias que contemple los siguientes ítems:

- Datos del agresor
- Datos de la víctima
- Tipo de agresión
- Actuaciones realizadas en el caso
- Tiempo en que se ha desarrollado la violencia, establecido en días, meses, años. A los fines de esta función es que todo denunciante deberá completar el formulario resguardándose estrictamente el derecho a la privacidad de las personas incluidas.

Art. 28º - Los integrantes del equipo interdisciplinario de los centros de asistencia integral de la violencia familiar y violencia sexual podrán hacer uso de 5 (cinco) días hábiles corridos de franco profiláctico cada 90 (noventa) días hábiles trabajados.

Art. 29º - El Ministerio de Salud y Acción Social conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos tendrá a su cargo la coordinación e implementación de las campañas de prevención, capacitación y/o difusión que sean propuestas por la Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar y Violencia Sexual.

Art. 30º - La participación en las instancias de capacitación promovidas por la Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar y Violencia Sexual, serán de carácter obligatorio para los agentes de los centros de atención integral de la violencia familiar.

Art. 31º - (Corresponde igual redacción que el Artículo 21º de la Ley Nro. 9.198) Los Estados provincial y municipal asegurarán y facilitarán la capacitación de los agentes involucrados otorgando certificados de asistencia, que asignarán puntajes a quienes los obtengan, así como licencias con goce de haberes por el tiempo que se desarrollen.

Del financiamiento:

Art. 32º - (Corresponde igual redacción que el Artículo 22º de la Ley Nro. 9.198) Los servicios previstos en la presente ley se implementarán con los recursos humanos y materiales existentes en la Administración Pública Provincial.

Art. 33º - FONDO PARA LA ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA SEXUAL: Créase el fondo de asistencia a víctimas de violencia familiar y violencia sexual con el aporte del 1 % (uno por ciento) del impuesto inmobiliario provincial, que será administrado por la Comisión Provincial de Violencia Familiar destinando el 80 por ciento a los centros de asistencia integral de la violencia familiar y violencia sexual y el resto a las actividades propias de la Comisión.

Art. 34º - (Corresponde igual redacción que el Artículo 23º de la Ley Nro. 9.198). Asimismo se preverá la provisión de fondos por parte del Estado Nacional, a través de los organismos involucrados con la temática de familia, y convenios con entidades no gubernamentales, nacionales e internacionales, que tengan como finalidad el financiamiento y/o apoyo económico de programas vinculados con la misma.

Art. 35º - (Corresponde igual redacción que el Artículo 24º de la Ley Nro. 9.198) Incorpórase al Artículo 22º de la Ley Nro. 8.490, el siguiente texto:

"En los procesos que se investigue maltratos de menores, que no configure delito, cometidos dentro del grupo familiar conviviente, aunque estuviere constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez con competencia civil podrá disponer como medida cautelar, la exclusión del hogar al progenitor o persona que maltrate al o los menores. Si el excluido tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se deberá dar intervención al Ministerio Pupilar para que se promuevan las acciones que correspondan.

Art. 36º - A partir de la sanción de la presente ley, quedan si efecto toda otra legislación en la Provincia referida a la violencia familiar.

Art. 37º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO – DEMONTE - GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Provincia de Entre Ríos cuenta con la Ley Nro. 9.198 sobre Prevención y Asistencia a las víctimas de la violencia familiar, sancionada en el año 1.999.

Durante estos años con menor a mayor grado de resolución se aplicó la citada ley, lamentablemente la falta de una política de estado clara comprometida a la erradicación de la violencia familiar, que fundamentalmente no consideró presupuestos acorde con el problema que afecta a casi el 50 % de las relaciones familiares y/o vínculos afectivos de pareja, determinó que no se pudieran alcanzar los objetivos propuestos en la sanción de la citada ley.

En el Estado entrerriano, en distintas áreas, más precisamente las relacionadas con salud, concejo del menor y justicia, se fueron formando equipos interdisciplinarios dedicados a la atención de la violencia familiar. Equipos que hay que reconocer se conformaron por la dedicación y compromisos de trabajadoras y trabajadores de la Administración Pública, que en forma particular se dedicaron a realizar todo tipo de capacitación en la materia para realizar mejor su trabajo, sumado esto a los distintos cambios de funcionarios políticos que muchas veces desandaban el camino recorrido, con la frustración que esto produce en estos operadores en prevención y asistencia de la violencia familiar.

Todos sabemos que son innumerables las formas la violencia familiar. Puede pensarse en violencia hacia los mayores, entre cónyuges, hacia los niños, las mujeres, los hombres, los

discapacitados, etcétera. Además siempre es difícil precisar un esquema típico familiar, debido a que la violencia puede ser física o psíquica, y ocurre en todas las clases sociales, culturas y edades. La mayoría de las veces se trata de los adultos hacia uno o varios individuos.

En la práctica el maltrato tiende a "naturalizarse" es decir se torna cotidiano sobre todo a través de conductas violentas que no son sancionadas como tales. Muchas personas que maltratan son consideradas (y se consideran a sí mismas) como de mayor poder hacia quienes son considerados (se piensan a sí mismos) como de menor poder. Cabe destacar que las personas que sufren estas situaciones suelen ocupar un lugar relativamente de mayor vulnerabilidad dentro del grupo familiar. En este sentido la violencia hacia los niños y las mujeres, estadísticamente reviste la mayor casuística, en cambio los hombres maltratados son solo el 2% de los casos de maltrato (por lo general hombres mayores y debilitados tanto físicamente como económicamente respecto a sus parejas mujeres).

A partir de escuchar los planteos de los profesionales que trabajan en este tema, los reclamos de las organizaciones de mujeres y los relatos de las propias víctimas de la violencia familiar, más los estudios comparativos de la legislación vigente en la Argentina, ley nacional y leyes provinciales, surge la necesidad de reformular la definición de violencia familiar, para abarcar todas las situaciones que de hecho se dan como por ejemplo, los vínculos violentos que se establecen en una pareja que aun no convive (noviazgos por ejemplo), o los inconvenientes que se presentan a la hora de realizar la denuncia, dado que actualmente solo la víctima puede realizarla, y no un familiar cercano.

También uno de los problemas que existen y que la actual ley no contempla, es lo referido al asesoramiento y patrocinio legal gratuito, o la ya citada falta de una partida específica que asegure el presupuesto necesario para realizar todas las acciones necesarias.

En materia de prevención y asistencia psicológica en la práctica se observa la necesidad de contar con una estructura de equipos interdisciplinarios en toda la Provincia y coordinar las áreas de Estado que por su injerencia toman contacto con este problema.

También surge como una cuestión a tener en cuenta es lo relacionado con la violencia sexual, en este sentido vemos como prioritario trabajar también su prevención y la asistencia a las víctimas de este delito, por lo que se incorpora expresamente en este proyecto de ley.

A nivel nacional la Doctora Eva Gibertti, ha sido designada por Resolución Nro. 0314 del Ministro del Interior y Decisión Administrativa Nro. 101 del Jefe de Gabinete responsable del Programa "Las víctimas contra las violencias" (se adjunta copia).

El objeto del Programa consiste en la atención a las víctimas de abusos o maltratos, causados por el ejercicio de la violencia cualquiera fuese su naturaleza, en un ámbito de contención, seguridad y garantía de sus derechos, con objetivos específicos:

- a.- Creación de una Brigada Móvil para la atención y asistencia a las víctimas de violencia sexual.
- b.- Redacción de una nueva ley nacional contra la violencia familiar.
- c.- Intervención en la lucha contra la prostitución infantil.

También desde el Concejo Nacional de la Mujer, se ha realizado un exhaustivo estudio comparativo de la legislación nacional y leyes provinciales sobre violencia familiar (se adjunta), con el objetivo de iniciar un proceso de mejoramiento de toda la legislación en beneficio de las víctimas.

Por todos estos motivos, es que solicitamos el tratamiento del presente proyecto de ley.

Beatriz Demonte – Lucía F. Grimalt – Enrique T. Cresto

-A las Comisiones de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Legislación General.

XXX

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.843)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Dirección de Arquitectura y Construcciones de la Provincia se destinen los recursos necesarios para llevar a cabo la reconstrucción de un aula nueva en la Escuela Nro. 41 "Juan Bautista Alberdi" ubicada en Colonia Ejido Norte, del departamento Villaguay.

Art. 2º - De forma.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Durante los últimos ciclos lectivos la Escuela Nro. 41 "Juan Bautista Alberdi" ha incrementado notablemente su matrícula, razón por la cual la capacidad edilicia se encuentra notablemente excedida. Tal es así que el alumnado de EGB2 debe asistir a clase en la casa del director.

Ante esta situación es perentorio destinar las partidas presupuestarias necesarias para concretar la ampliación del inmueble a través de la construcción de un aula nueva, a los fines de brindarles un espacio de dignidad y adecuado aprendizaje al estudiantado del mencionado establecimiento escolar.

Por lo expuesto dejo a consideración de mis pares acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de resolución.

Adrián F. Fuertes

XXXI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.844)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección de Arquitectura y Construcciones de la Provincia se destinen las partidas presupuestarias necesarias para llevar a cabo la construcción de la casa habitación de la Escuela Nro. 15 "Diamante", ubicada en Lucas Sud II, Departamento Villaguay.

Art. 2º - De forma.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La casa habitación de la Escuela Nro. 15 "Diamante" constituye el lugar de residencia del grupo docente, quienes han formalizado un reclamo debido a las malas condiciones en la infraestructura de la misma.

Es importante resaltar que el inmueble presenta numerosas deficiencias edilicias, cuya estructura actual pone en peligro la seguridad e integridad de sus moradores. Ante esta situación y atento a la necesidad de brindar una solución a las precarias condiciones del edificio referido, resulta imperioso destinar las partidas presupuestarias necesarias que faciliten la reconstrucción de la vivienda.

Por lo expuesto solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de resolución.

Adrián F. Fuertes

XXXII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.848)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de interés legislativo y cultural el evento "VII Encuentro Internacional de Coros, Gualeguay 2.006", a realizarse los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre del corriente año en la ciudad de Gualeguay.

Art. 2º - Remitir copia de la presente a la entidad organizadora "Coro Juan Sebastián" de la ciudad de Gualeguay.

Art. 3º - De forma.

VITTULO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El coro Juan Sebastián de la ciudad de Gualeguay ha organizado para los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre del corriente año el VII Encuentro Internacional de Coros, con la participación de coros argentinos y extranjeros. Este encuentro ha ido cobrando año tras año mayor trascendencia llegando en esta oportunidad a la séptima edición ininterrumpida.

En las sucesivas ediciones este evento ha sido respaldado por la Secretaría de Cultura de la Nación mediante Resoluciones Nros. 3.759/04 y 3.246/05 de dicho organismo.

La realización del mismo traerá aparejado un gran movimiento turístico y permitirá a la ciudadanía participar activamente del mismo.

Por lo expuesto dejo bajo la consideración de mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Hernán D. Vittulo

XXXIII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.849)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declárese de Interés Legislativo al II Encuentro Nacional de Ingreso "Políticas, prácticas y saberes sobre el ingreso a la universidad" organizado por la Facultad de Trabajo Social y de Ciencias de la Educación de la UNER, y la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la UADER, que se realizará desde el 19 hasta el 21 de octubre de 2.006 en la ciudad de Paraná.

Art. 2º - Envíese copia de lo resuelto por esta Honorable Cámara, a las autoridades del encuentro antes mencionado.

Art. 3º - Comuníquese, archívese, etc.

ENGELMANN

XXXIV

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.850)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declárase de Interés Legislativo las jornadas denominadas "Tercera Edad" a llevarse a cabo el día 7 de octubre del corriente año, en la escuela Osvaldo Magnasco de esta ciudad.

Art. 2º - Regístrese, comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

Haidar

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales y Provinciales, que funciona en el Centro de Salud "Corrales" de la ciudad de Paraná, realizará una jornada para tratar temas referidos a la Tercera Edad y de la cual participaran reconocidos profesionales idóneos en esta temática.

Este centro de jubilados ha iniciado un trabajo en la Ciudad con esta población, tendiendo a realizar una extensión extramuros para los ancianos a fines de mejorar la calidad de vida de los mismos.

Alicia Haidar

XXXV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.853)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que, en el marco de las facultades otorgadas por los Artículos 14º y 16º de la Ley Nro. 9.665, disponga la modificación y/o ampliación presupuestaria pertinente, a los efectos de proveer al Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas de Entre Ríos "Profesor Antonio Serrano" de equipamiento informático.

Art. 2º - Se incorpora, como parte integrante de la presente, el proyecto elaborado por personal competente, referido a los fundamentos, detalles técnicos y presupuestos del equipamiento informático necesario para el mejoramiento del funcionamiento del museo antes mencionado.

Art. 3º - De forma.

GRILLI – MAINEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Asociación de Amigos del Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas de Entre Ríos "Profesor Antonio Serrano" ha solicitado apoyo económico para la implementación de un proyecto de equipamiento informático.

En tal sentido, el Bloque Integración considera que, tratándose de una repartición del Poder Ejecutivo Provincial, no corresponde que otro órgano del Estado otorgue un aporte económico, habiendo ya sancionado el presupuesto oficial.

Es por ello que, teniendo en cuenta las facultades asignadas al Poder Ejecutivo de modificar y ampliar el presupuesto vigente, consideramos pertinente proponer la utilización de las facultades otorgadas por la Ley Nro. 9.665 para la adquisición e implementación del proyecto de equipamiento informático, sobre la base del trabajo realizado por el personal idóneo.

Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez

XXXVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 15.854)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º - Objeto.

La presente ley tiene como finalidad reglamentar el derecho de acceso a la información y la obligación del sector público provincial de hacer pública la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicho sector.

Art. 2º - Ámbito de aplicación.

La presente ley es de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal, las Sociedades de Economía Mixta y todo Ente Público con participación Estatal y/o que tenga como fuente de recursos el aporte del Estado Provincial. También las disposiciones de la presente ley, serán aplicables a la Legislatura de la Provincia, en lo referido a la gestión económica financiera y al uso de los fondos asignados a cada una de las Cámaras por las correspondientes Leyes de Presupuesto de la Provincia, a las Organizaciones Privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del Sector Público Provincial y a las Empresas Privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público provincial.

Art. 3º - Descripción.

El acceso a la información pública, constituye una instancia de participación y control ciudadano, por la cual todo ciudadano ejercita su derecho a requerir, consultar, recibir y formar opinión sobre la información obtenida de cualquiera de los sujetos enunciados en el artículo precedente.

Art. 4º - Principio de Publicidad.

Todas las actividades desarrolladas por los órganos mencionados en el Artículo 2º, estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos.

Toda información producida u obtenida por o para los organismos mencionados en el Artículo 2º, o que obre en su poder, o esté bajo su control, es pública, con las únicas excepciones previstas en el Artículo 18º de la presente ley.

Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso.

Art. 5º - Tipo de Información.

A los efectos de la presente ley, se entiende por información toda aquella que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soportes magnéticos, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el Artículo 2º, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de reuniones oficiales.

En particular, todo organismo tiene la obligación de poner a disposición del público para inspección y copiado:

- a) La información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por él o que se encuentre en su posesión o bajo su control.
- b) Dictámenes, incluyendo aquellos que fueren concurrentes o en desacuerdo, así como también decisiones ordenadas en la resolución de casos administrativos.
- c) Dictámenes y declaraciones sobre políticas e interpretación de normas que hayan sido adoptadas por el organismo y que no hayan sido publicadas por el Boletín Oficial.
- d) Manuales e instrucciones relativas al personal de la Administración Pública, cuando se trate de personal que atiende al público o cuya actuación pueda afectar los derechos del público.
- e) Todo organismo que tenga más de un miembro mantendrá y pondrá a disposición del público un informe de los votos finales de cada miembro en todos los procesos de decisión del organismo.
- f) Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto provincial que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.
- g) Las opiniones, datos, fundamentaciones finales contenidas en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de los permisos o licencias de las actividades privadas o públicas que corresponda autorizar por medio de la ley, contrataciones, licitaciones, así como los procesos y resultados de toda adquisición de bienes o servicios.
- h) Índices conteniendo las referencias de la información que maneja, que brindan el suficiente detalle para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la información reglamentado por la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º.
- i) Registro de datos que deban ser publicados de acuerdo a la ley.

Cada Ministerio del Gobierno Provincial, deberá publicar, al menos dos veces al año, un boletín que contenga la descripción de la información referida en este artículo, con el fin de difundir la actualización de esta información, así como toda otra información de utilidad para el ejercicio del derecho al acceso a la información. Este boletín deberá ser distribuido en todo el territorio provincial.

Art. 6º - Publicación de índices de información:

Todos los organismos contemplados en el Artículo 2º, deberán conservar y poner a disposición del público para que éste inspeccione y copie índices actualizados que proporcionen información sobre cualquier tema publicado, a partir de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigor esta ley. Los mencionados índices serán de consulta irrestricta.

Todos los organismos tendrán la obligación de publicar sin dilación, en forma trimestral o con mayor frecuencia, y distribuirán (por Internet o por otro medio que sea accesible para el público interesado) copias de cada índice o suplementos de los mismos, a menos que la Comisión Provincial de Acceso a la Información, creada por la presente ley, determine que la publicación resulta innecesaria e impracticable, en cuyo caso el organismo proporcionará de todas formas, copias de dicho índice por pedido y fijando un costo que no sobrepase el costo directo de la duplicación.

CAPÍTULO II

Comisión Provincial de Acceso a la Información.

Art. 7º - Creación de la Comisión Provincial de Acceso a la Información.

A los fines de la presente ley, créase la Comisión Provincial de Acceso a la Información, que será un ente cuya dependencia funcional corresponderá a la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia.

Esta Comisión de Acceso a la Información será autoridad de aplicación y garante de cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para lo cual se le asignará la partida presupuestaria correspondiente a los fines de dar cumplimiento a los objetivos a su cargo.

Art. 8º - Composición.

La Comisión Provincial de Acceso a la Información estará compuesta por tres (3) miembros que deberán registrar amplios antecedentes personales y reconocido prestigio público que hagan indiscutible su postulación. La presidirá en carácter de Comisionado, un miembro designado por la Legislatura Provincial, por mayoría especial de dos tercios de la totalidad de los miembros de cada Cámara. El Secretario de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos designará un representante y el restante miembro, será designado por los dos miembros antes citados, debiendo recaer el nombramiento sobre un periodista con diez (10) o más años de ejercicio de su profesión, en esta Provincia, el que será designado mediante concurso de oposición y antecedentes entre los periodistas que se presentaren al citado concurso. A los efectos de la designación, los Presidentes de ambas Cámaras, convocarán a un proceso público y participativo, por separado o en forma conjunta, en el que la sociedad civil podrá apoyar o impugnar los antecedentes de los candidatos propuestos, presentando sus apoyos o impugnaciones en el marco de dicho proceso.

La condición de miembro de la Comisión Provincial de Acceso a la Información es incompatible con el desempeño simultáneo de cualquier otra función pública o el ejercicio de actividad comercial, laboral o profesional, excepto la docencia universitaria.

Los miembros de la Comisión Provincial de Acceso a la Información durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Los miembros de la citada Comisión cesarán en sus funciones por:

- a) Remoción por mal desempeño en su cargo, decidido por la Legislatura de la Provincia, con el voto de los dos tercios de sus miembros.
- b) Por razones de salud, cuando la afección torne imposible el ejercicio de la función, declarado por la Legislatura de la Provincia con el voto de los dos tercios de sus miembros.
- c) Renuncia.
- d) Condena firme por delito doloso.
- e) Vencimiento del mandato.

La Comisión Provincial de Acceso a la Información determinará su estructura orgánico-funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el nivel de sus remuneraciones y el régimen de concurso público abierto por el cual selecciona al personal permanente.

Art. 9º - Atribuciones.

La Comisión Provincial de Acceso a la Información estará facultada para:

- a) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. No podrá oponerse a la Comisión Provincial de Acceso a la Información, disposición alguna que establezca el secreto o la reserva de la información requerida.
- b) Recibir quejas y declaraciones voluntarias.
- c) Requerir la colaboración de todos los organismos del Estado Provincial, los que están obligados a prestarla.
- d) Actuar en cualquier lugar de la provincia de Entre Ríos, en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
- e) Recomendar la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.
- f) Organizar y Administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- g) Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los organismos comprendidos por esta ley para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho al acceso a la información.

Art. 10º - Responsabilidades.

Los miembros y personal de la Comisión Provincial de Acceso a la Información que hicieren uso de la información a la que tuvieron acceso en ocasión o en ejercicio de sus funciones para provecho personal o de una tercera persona, serán considerados incurso en grave falta a sus

deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caberles por aplicación de los Códigos Civil y Penal.

Art. 11º - Obligación de informar a la Comisión Provincial de Acceso a la Información.

Todos los organismos comprendidos en la presente ley deberán poner a disposición de la citada Comisión, la siguiente información, que estará a completa disposición de la opinión pública:

- a) Descripción de su organismo, referida a su funcionamiento, dirección, horario de funcionamiento, estructura de funcionamiento, su horario de atención, apellido y nombres de las personas a cargo de proveer la información, método empleado para solicitar información y seleccionar los expedientes, formalizar las solicitudes u obtener decisiones.
- b) Información sobre la modalidad de funcionamiento del organismo, métodos de toma de decisiones y procedimientos administrativos a los cuales se encuentran sujetos.
- c) Lista de formularios utilizados por ese organismo para el desempeño de sus funciones.
- d) Normas de procedimientos, descripciones de formas disponibles o de los lugares en los cuales pueda obtenerse la información e instrucciones sobre el alcance y contenido de documentos, informes o exámenes.
- e) Reglas y procedimientos de aplicación general por parte de ese organismo, declaraciones de política pública o dictámenes interpretativos de las mismas o de la legislación que le toque aplicar.
- f) El informe anual previsto en el Artículo 27º de la presente ley.
- g) Toda enmienda, revisión o derogación de lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 12º - Informe anual a la Legislatura de la Provincia.

La Comisión Provincial de Acceso a la Información presentará anualmente un informe a la Legislatura de la provincia de Entre Ríos, relativo a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Este informe incluirá la descripción de la información remitida por los organismos comprendidos en esta ley de acuerdo con los Artículos 11º y 27º, número de solicitudes de información recibidas, procesadas, denegadas y las causas de la denegatoria, los reclamos presentados ante la Comisión, y sus decisiones y fundamentación de las mismas, la recomendación de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente.

CAPÍTULO III

Solicitud y entrega de información

Art. 13º - Solicitud de información.

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con identificación del requirente, sin estar sujeta a otra formalidad. Dicha solicitud debe contar con el detalle necesario para identificar lo solicitado con esfuerzo razonable y no puede exigirse la manifestación del propósito de la misma. El organismo receptor no podrá denegar la información solicitada cuando ésta no cuente con el detalle necesario para su individualización, sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente al efecto.

La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta ley, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deberán ser disociados.

En todo caso, el órgano de la Administración deberá entregar al solicitante de la información una constancia de la solicitud de información presentada.

Art. 14º - Plazos.

El órgano al cual se le haya presentado una solicitud de información, deberá otorgar la misma en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar por notificación escrita al peticionante, antes del vencimiento del primer plazo de diez (10) días, las razones por la que hará uso de la prórroga excepcional del segundo plazo de diez (10) días y le informará acerca de la posibilidad de que presente un reclamo por esta causa ante la Comisión Provincial de Acceso a la Información. Asimismo, informará a la persona solicitante la posibilidad de acotar la búsqueda o información requerida con el fin de evitar la aplicación de ésta prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido.
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido.
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido.

Cuando las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Art. 15º - Entrega de la Información.

Todo órgano comprendido en la presente ley tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado.

La solicitud de información no implica la obligación de la Administración de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, salvo que cuente con los registros necesarios y pueda ser producida con la tecnología normalmente empleada por el organismo.

En todo caso que sea posible, la información deberá brindarse en el formato solicitado. En caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, deberá proveérsele en un formato alternativo accesible a las capacidades del solicitante.

La información solicitada deberá ser brindada incluso cuando existan fuentes privadas que posean la información requerida.

Art. 16º - Transferencia de la solicitud de información.

Cuando un organismo reciba una solicitud de información que se encuentre bajo el control o posesión de otro organismo, o haya sido originalmente producida o recibida por éste, o se encuentre más relacionada con sus funciones, el organismo receptor podrá transferirla a dicho organismo, dentro de los cinco (5) días de recibida, y deberá notificar a la persona solicitante esta transferencia.

A los fines de los plazos establecidos en el Artículo 8º, se considerará que dicha solicitud ha sido presentada al organismo al que se transfiere a partir del día que recibió esta transferencia.

Art. 17º - Denegatoria.

El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el Artículo 18º de esta ley.

En tal caso, el órgano deberá proporcionar al solicitante un informe fundado del que surja la manera expresa la excepción del Artículo 18º que consideró aplicable, las razones de la decisión y la información relativa al derecho de dicha persona a cuestionar toda determinación adversa y los mecanismos para hacerlo. Toda notificación de la denegación adversa y los mecanismos para hacerlo. Toda notificación de la denegación de un pedido de informes deberá aclarar los nombres y títulos o cargos de todas las personas responsables de la denegación del mismo y la posibilidad de presentar el reclamo pertinente o interponer el recurso de amparo previsto en la legislación vigente.

Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de información.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta, se presumirán como negativa a brindarla. La negativa podrá ser considerada como arbitrariedad manifiesta, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo.

CAPÍTULO IV

Excepciones. Información reservada.

Art. 18º - Excepciones al ejercicio del derecho.

Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información comercial, impositiva o financiera de terceros que la Administración provincial hubiera obtenido en carácter confidencial.
- b) Cuando se trate de información interna de la Administración o de comunicaciones entre órganos de la Administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del Gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la Administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

c) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado.

d) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.

e) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o la seguridad de una persona.

Art. 19º - Decisión de clasificación de la información como reservada.

La decisión que clasifique determinada información como reservada, deberá indicar:

a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación.

b) El organismo o fuente que produjo la información.

c) La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los diez (10) años de la clasificación original.

d) Las razones que fundamentan la clasificación.

e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

Art. 20º - Duración de la clasificación.

Al clasificar una información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso al público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de diez (10) años de la fecha que la clasificó como reservada. La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Art. 21º - Apertura al público de la información clasificada.

La información clasificada como reservada, será de acceso público cuando se cumpla la duración establecida en el artículo anterior.

La información clasificada como reservada será accesible al público aún cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el artículo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como reservada, o concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público.

Dentro de los doce meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si la clasificación tiene más de cinco (5) años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Los organismos comprendidos en esta ley deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso al público de la información clasificada como reservada cuando hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

Art. 22º - Información parcial.

En el caso que existiere un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, los órganos comprendidos en la presente ley deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el Artículo 18º.

Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones, la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

Art. 23º - Control Judicial.

Los Jueces de la Provincia, pueden solicitar información oficial de carácter reservado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el Juez sea competente.

b) Que el petitorio de las partes esté referido a hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado.

c) Que las partes invoquen en su petición la vulneración de sus derechos individuales o colectivos.

d) Que para la dilucidación de la causa sea necesario el acceso a la información reservada.

Si del análisis de la información solicitada el Juez concluye que la misma efectivamente vulnera los derechos individuales o colectivos alegados por las partes, podrá dictar sentencia recogiendo aspectos de la información reservada necesarios para la fundamentación de su

resolución. Por el contrario, si del análisis de la información solicitada el Juez no concluye que existe la vulneración alegada por la parte, no se incluirá en el fallo la información reservada. No podrá invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación judicial de violaciones a los derechos contemplados en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

Incumplimiento – Reclamo.

Art. 24º - Presentación ante la Comisión Provincial de Acceso a la Información.

Toda persona que hubiera requerido información a alguno de los órganos obligados en la presente ley podrá solicitar a la Comisión Provincial de Acceso a la Información la revisión de su solicitud cuando el órgano obligado hubiere dejado vencer los plazos fijados y/o cuando haya sido denegado su pedido. Presentado el petitorio, la Comisión se expedirá sobre la procedencia del reclamo en el plazo de quince (15) días hábiles.

La Comisión requerirá a la autoridad interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora o denegatoria.

En caso que la denegatoria se funde en alguna de las excepciones previstas en el Artículo 18º, la Comisión podrá requerir al organismo la información denegada y evaluar su contenido, en sesión secreta, a los fines de determinar si dichos registros o parte de los mismos han sido declarados reservados en forma legítima o injustificada, según las previsiones del Artículo 18º. En este caso, la Comisión podrá requerir autorización judicial para entregar al requirente la información que haya sido indebidamente clasificada como reservada. La carga de demostrar que la clasificación de información reservada se ajusta a lo previsto en la presente ley, recaerá en el órgano responsable de la declaración de reserva.

Si el organismo demostrara que existen circunstancias excepcionales y que está respondiendo al pedido con la debida diligencia, la Comisión podrá excepcionalmente otorgarle a la agencia tiempo adicional para completar su revisión de informes, que no podrá exceder en ningún caso de treinta (30) días corridos.

Art. 25º - Acción de amparo.

En caso de negativa expresa o tácita del órgano requerido de proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones de la presente ley, el peticionante podrá iniciar acción de amparo, sin necesidad de iniciar el procedimiento ante la Comisión de Acceso a la Información.

Art. 26º - Responsabilidades.

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en grave falta a sus deberes y le será aplicable el régimen disciplinario pertinente. Ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle por aplicación de los Códigos Civil y Penal de la Nación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Art. 27º - Presentación de informes anuales.

Antes del 30 de mayo de cada año calendario, cada organismo deberá presentar un informe correspondiente al año calendario anterior, a la Comisión Provincial de Acceso a la Información.

Dicho informe deberá incluir:

- 1.- La cantidad de solicitudes de información presentadas a dicho organismo y la información objeto de las mismas.
- 2.- La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como la cantidad de solicitudes pendientes, las prórrogas por circunstancias excepcionales, el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea.
- 3.- La cantidad de resoluciones tomadas por dicho organismo de denegar las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de las resoluciones.
- 4.- La cantidad de acciones judiciales presentadas de acuerdo con la presente ley y el resultado de dichas acciones.
- 5.- La información relativa a las acciones disciplinarias aplicadas contra el funcionario o empleado responsable primariamente de la retención indebida de informes o una explicación de las razones por la cual no se aplicará sanción disciplinaria.
- 6.- Toda otra información relativa a los esfuerzos desplegados por el organismo para el mejor cumplimiento de lo previsto por la presente ley.

Art. 28º - Explotación de Fuentes Documentales.

El Estado Provincial no podrá bajo ningún concepto y condición, contratar o tercerizar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 29º - Cláusula Transitoria.

La Administración central y descentralizada contará con un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la sanción de la presente ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo con las obligaciones que surgen de su normativa.

Art. 30º - Derógase, a partir de la vigencia de la presente ley toda disposición normativa que se oponga a los contenidos y objetivos establecidos en esta ley.

Art. 31º - Esta ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 32º - De forma.

GRILLI – MAINEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El derecho de acceso a la información es uno de los derechos fundamentales y su reconocimiento constitucional ha sido profundizado a través de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, cuya jerarquía constitucional ha sido consagrada por el Artículo 75 Inciso 22 de la Constitución Nacional.

Este derecho al libre acceso a la Información Pública, no es de ningún modo una creación novedosa de nuestro país, sino que tiene antiguas raíces inmersas en la tradición democrática occidental. En este sentido, una de las primeras normas en receptor este principio sobre la libertad de prensa, fue la Real Ordenanza sueca del año 1.776. En tiempos contemporáneos, en Estados Unidos, en el año 1.966, se da el esfuerzo más ambicioso y completo en materia de regulación y protección de este derecho básico para la efectivización de la participación ciudadana. Con posterioridad a esta fecha, otros países han incluido en sus constituciones el derecho a la información, siendo el caso de Grecia, Portugal y España.

La libertad de información está asociada al derecho a la libertad de expresión amparado por nuestra Carta Magna.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “El Artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por lo tanto cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo se restringe ello, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas. Es decir que cuando alguien es arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, representa también el menoscabo del derecho colectivo de otros individuos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La Corte también agrega que “En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”.

Así los ciudadanos tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso de toma de decisiones, para lo cual nuestra Constitución Nacional ha contribuido a la creación de numerosos mecanismos que hacen esa participación posible. También tiene el derecho y la responsabilidad de poder aportar al control del gobierno y de la gestión pública lo que supone también la necesidad de contar con mayor transparencia en la labor de los funcionarios y la obligación de rendir cuentas de los actos de gobierno.

Más allá de la buena predisposición que pudiera existir por parte de la ciudadanía para participar del proceso de toma de decisiones o en el control de la gestión de gobierno, esa participación no podría llevarse a cabo si no existieran los mecanismos que hicieran efectiva esa participación. Uno de esos prerequisites, quizás el más importante, es el de poder contar con la información necesaria para poder participar del proceso decisorio y de control. Es decir que los ciudadanos no podrían tomar decisiones sin estar debidamente informados, no podrían controlar a su gobierno si no contaran con la información correspondiente a los actos de gobierno.

También es importante destacar que la información pública no es propiedad de los que la generan sino de los ciudadanos que, con sus impuestos, contribuyen económicamente a su

producción. Los dueños de la información que produce el gobierno son todos los habitantes, y éste es otro de los fuertes argumentos por los que el derecho de solicitarla en cualquier momento, con cualquier motivo y a cualquier órgano de la Administración, se encuentra en cabeza de todos aquellos que contribuyen con los impuestos a solventar los costos de producir la información.

El eje central de la conformación de un Estado democrático de derecho, es la efectiva existencia de la publicidad de sus actos de gobierno y la correlativa obligación que surge para los organismos públicos de informar a la sociedad sobre sus actos. Los gobernantes han accedido legítimamente al poder gracias al pronunciamiento de los gobernados. Una vez en el ejercicio de sus funciones públicas, los gobernantes deben actuar de conformidad con la ley y dando cumplimiento al mandato que invisten. Todo ello debe concretarse en un marco de transparencia, de rendición de cuentas, de responsabilidad. Para que esto suceda deben funcionar los controles, tanto desde los mismos poderes, como desde los gobernados. Así como este derecho es fundamental para el ejercicio de la ciudadanía, también es de suma importancia para el buen funcionamiento del Estado ya que le proporcionará a éste beneficios indiscutidos.

La mayor transparencia de la gestión pública contribuirá a incrementar la credibilidad de las instituciones de gobierno y de aquellos que forman parte de ellas. En el mismo sentido, la construcción de un mejor Estado y una democracia fuerte, necesitan de una sociedad civil desarrollada y capaz de asumir sus responsabilidades, pero para que ello sea posible, esta última necesita de un mayor acceso a la información como prerrequisito para su fortalecimiento.

Un sistema de libre acceso a la información pública, es bastante sencillo. Se trata de un régimen que refleja el sentido común. El Estado cuenta con información que administra en función de la sociedad. No hay razón para que cada miembro de la sociedad no tenga acceso a ella. Para lo cual hace falta instrumentar un sistema administrativo que permita de modo manual o informatizado y digitalizado, brindar ese acceso a cualquiera que lo solicita.

La regulación de forma eficiente del derecho a la información, traerá algunos beneficios, tanto para la ciudadanía como para el Estado y sus autoridades. Para los primeros se reflejarán en el aumento de la transparencia en la gestión pública y en la mayor confianza ciudadana en ella. Para el Estado y sus autoridades, los beneficios recaerán sobre la ampliación de la base informativa de las autoridades públicas, la mejora de la calidad de decisiones públicas al contar con una ciudadanía más y mejor informada y en la oportunidad de demostrar una gestión transparente y de recuperar la credibilidad en las instituciones públicas.

En síntesis, el objeto del presente proyecto es reglamentar el derecho de acceso a la información que está bajo el control de un órgano de gobierno, de acuerdo con el principio fundamental de que la información gubernamental debe estar disponible para el análisis público y que las excepciones necesarias al ejercicio de este derecho deben ser limitadas y determinadas específicamente.

Por los motivos expuestos, los Diputados del Bloque Integración de la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez

-A la Comisión de Legislación General.

XXXVII
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 15.855)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: En relación a la designación de un miembro del directorio del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. efectuada por el Poder Ejecutivo de la Provincia y como representante del Estado Provincial y por tanto funcionario público, sobre las remuneraciones percibidas por éste, con remisión de copia del acta pertinente.

Segundo: Sobre el cargo que desempeña el representante del Estado Provincial en el Directorio del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. y si forma parte del Comité Ejecutivo, con copia del acta respectiva.

Tercero: Si el Poder Ejecutivo Provincial ha recibido formalmente el ofrecimiento por parte de los accionistas del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. por la venta del dieciocho por ciento del capital accionario, tal como fuera anunciado por el Presidente de dicha entidad en los medios

periodísticos locales. En caso positivo, el nombre del titular del paquete accionario y condiciones de venta incluidas en dicho ofrecimiento.

GRIMALT – GRILLI – MAINEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Si bien hemos expresado oportunamente nuestras reservas a la incorporación de un representante del Estado Provincial al Directorio del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., la designación efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial coloca a éste en la calidad de funcionario público por lo que resulta indispensable conocer la remuneración asignada y sus responsabilidades dentro del órgano de administración.

Asimismo y teniendo en cuenta las publicaciones periodísticas dando cuenta del ofrecimiento de accionistas del Nuevo Banco de Entre Ríos efectuado a la Provincia para que ésta adquiriera el dieciocho por ciento (18%), el presente pedido de informes tiene por finalidad conocer la existencia de dicha propuesta y los alcances de la misma.

Lucía F. Grimalt – Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXXVIII

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 15.856)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Detalle de la ejecución presupuestaria de las partidas asignadas en el Presupuesto 2.006 al Hospital Felipe Heras de la Ciudad de Concordia, durante el primer semestre del corriente año.

Segundo: Informe sobre las áreas del Hospital destinadas a la atención continua de pacientes, en las que actualmente no se prestan los servicios específicos asignados a las mismas y aquellas en las que la prestación se realiza en horarios discontinuos, indicando las causas que motivan la supresión y forma de prestación, en su caso.

Tercero: Cantidad de pacientes atendidos en los consultorios externos y en internación durante el período indicado en el punto primero.

Cuarto: Detalle, especificación técnica y fecha de adquisición del equipamiento y bienes de consumo hospitalario adquiridos durante el período indicado, informando en cada caso las Áreas del Hospital a las que fueron asignadas.

Quinto: Informe detallando las fallas o roturas de los diferentes servicios que debieran prestarse en el citado nosocomio. En tal circunstancia especificar si dichas prestaciones son derivadas a instituciones privadas, indicando en cada caso instituto que los realiza y cantidad de servicios prestados por cada uno de ellos, en el período mencionado.

GRIMALT – GRILLI - MAINEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los Diputados del Bloque Integración, de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, consideramos de gran importancia conocer los datos solicitados, ya que la correcta y eficiente atención en los Hospitales Públicos de la Provincia es de vital importancia para nuestra población.

El acceso a la salud pública debe ser garantizado por una eficaz administración de los recursos humanos y materiales tanto en cantidad como en calidad.

Con la finalidad expresa de coleccionar antecedentes sobre el funcionamiento del Hospital Felipe Heras, de la ciudad de Concordia, resulta imprescindible que se tramite el presente pedido de informes dirigido al Poder Ejecutivo Provincial, para la oportuna intervención del área de Salud respectiva.

Lucía F. Grimalt – Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

**XXXIX
PEDIDO DE INFORMES**

(Expte. Nro. 15.857)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: En relación a las noticias periodísticas sobre las obras de remodelación del edificio ubicado en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, si continúa vigente el convenio celebrado con el Poder Judicial que fuera aprobado por Decreto Nro. 3.267 MGJE del 14 de agosto de 1.998, por el cual se otorga el uso exclusivo de dicho inmueble "...con el objeto de lograr la reorganización del espacio físico de los organismos judiciales de la ciudad de Concordia".

Segundo: Si las obras dispuestas por el Decreto Nro. 3.993 MEOSP del 1º de septiembre de 1.998, por el cual se autoriza "...la iniciación de la Obra "Proyecto y Ejecución Nuevo Edificio Mitre 26 –Concordia– ", con el objeto de proyectar el reacondicionamiento interior del edificio para el emplazamiento de los Juzgados y/u organismos del Poder Judicial, en esa ciudad", con un gasto estimado en el acuerdo de fecha 25-6-98 en \$ 850.000, fueron realizadas total o parcialmente, indicando en este último caso, el alcance y monto de las mismas.

Tercero: Cual es la razón de que, siendo un inmueble de uso exclusivo del Poder Judicial, las mejoras sean encaradas con fondos de la Comisión Administradora de los Fondos Excedentes de Salto Grande y cuál es la norma que autoriza dicho gasto.

Cuarto: Se determine la circunstancia por la cual no se utilizaron y/o se ampliaron los créditos presupuestarios del Poder Judicial, sobre todo utilizando el proyecto vigente de "Ampliación Edilicia del Poder Judicial" por \$ 700.000.

Quinto: En relación a los trabajos a realizar, publicados en los medios periodísticos, sobre los argumentos que se manejaron para efectuar la determinación de la conveniencia de su realización, teniendo en cuenta que al momento de la adquisición del edificio, efectuada en el año 1.996, por la suma de \$ 1.985.000, se declaró que el mismo se encontraba en condiciones óptimas de uso inmediato.

Sexto: Si para la adjudicación de la obra a la empresa Szczech y Szczech de Paraná se efectuó proceso licitatorio, norma que así lo dispuso, monto de la misma y fecha de realización.

Séptimo: Teniendo en cuenta que el inmueble fue comprado en principio para la conformación de un centro cívico en la ciudad de Concordia que aglutinara a todas las oficinas públicas provinciales, si se ha previsto la utilización de algún otro inmueble para tales fines.

GRIMALT – GRILLI – MAINEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Edificio de Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia fue comprado en el año 1.996 para albergar a todas las reparticiones provinciales con asiento en aquella ciudad bajo la forma de Centro Cívico.

A partir del cambio de destino del mismo, el Poder Judicial determinó que sería necesaria una inversión cercana a los \$ 850.000 para su ocupación total, habiéndose habilitado hasta la fecha sólo la planta baja. Por ello y ante las noticias periodísticas que dan cuenta de la utilización de fondos públicos de la CAFESG por la suma de \$ 2.924.482, resulta imprescindible conocer los pasos adoptados por el poder administrador para la realización de las obras de refacción del inmueble de calle Mitre 26/28.

Todo ello a partir de que oportunamente se pagó por la compra de dicho inmueble un precio de \$ 1.985.000 como edificio terminado y en condiciones de ocupación inmediata, por lo que se impone la remisión del presente pedido de informes con la finalidad de conocer los argumentos que han llevado a determinar la conveniencia de dichos trabajos.

Lucía F. Grimalt – Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XL
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 15.858)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: En relación a lo dispuesto por el Decreto Nro. 10.020 MSAS del 29 de diciembre de 2.005, aprobando el convenio de ejecución complementario celebrado con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en el marco del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria "El Hambre más Urgente", sobre los alcances del segundo considerando de dicho decreto, referido al párrafo "...en virtud del faltante de mercaderías adquiridas por el organismo provincial..."

Segundo: Para mayor clarificación, se remita copia del convenio de ejecución complementario aprobado por el Decreto Nro. 10.020 MSAS del 29 de diciembre de 2.005.

Tercero: Detalles y demás medidas de seguridad del lugar donde se habrían encontrado las mercaderías, cuyo faltante ha motivado una erogación de \$ 2.028.613,14 y repartición responsable de su custodia.

Cuarto: Sobre las medidas administrativas y de otro tipo que se hubieren adoptado con la finalidad de determinar las razones de dicho faltante y la responsabilidad de los funcionarios públicos involucrados.

Quinto: Si se ha efectuado denuncia penal o anoticiamiento fiscal, para el caso de que se hubiere determinado prima facie la presunta comisión de un ilícito penal.

Sexto: Si los faltantes fueron detectados por el organismo nacional y se determinaron sanciones para la Provincia, además de la obligación de afrontar el gasto de \$ 2.028.613,14.

Séptimo: No estando previsto en el Decreto Nro. 10.020 la imputación presupuestaria del gasto, se indicará a qué inciso, partida y subpartida fueron cargados.

Octavo: Cualquier otra información que considere pertinente a los efectos de clarificar esta erogación de \$ 2.028.613,14.

GRIMALT – MAINEZ – GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Resulta preocupante que el Poder Ejecutivo disponga la utilización de fondos públicos por una suma que supera los \$ 2.000.000, adjudicando tal erogación a un "...faltante de mercaderías adquiridos por el organismo provincial, con los fondos girados a tal fin por el órgano nacional...", todo ello en el marco del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria "El Hambre más Urgente".

Es por ello que la vaguedad empleada en los considerandos del Decreto Nro. 10.020 MSAS del 29 de diciembre de 2.005, impone la presentación de este pedido de informes, a los efectos de clarificar el origen del "faltante", determinar responsabilidades, si las hubiere y demás medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Se trata de establecer mayor transparencia en el manejo de los dineros públicos destinados a paliar situaciones de emergencia social, por lo que toda sospecha de irregularidades deberá ser debidamente aclarada e informada.

Lucía F. Grimalt - Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XLI
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 15.859)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Con relación al Convenio para la ejecución de 1.940 Viviendas celebrado entre el Consejo Nacional de la Vivienda y la Provincia de Entre Ríos, por un monto de \$ 48.500.003,11, correspondiente al Programa Federal de Solidaridad Habitacional:

- a) Si al mes de Mayo/2.006 el importe de fondos nacionales transferidos a la provincia de Entre Ríos por el Programa Federal de Solidaridad Habitacional fue de \$ 45.977.133,20.
- b) En caso afirmativo, si dicha suma equivale a un avance financiero efectivamente pagado a la provincia de Entre Ríos del 94,80% sobre el total de fondos públicos nacionales comprometidos.
- c) Si a la misma fecha, la provincia de Entre Ríos llevaba terminadas 670 viviendas y en ejecución 1.270.
- d) Si las 670 viviendas terminadas determinan un avance físico equivalente al 34,50% sobre el total a ejecutar y del 67,20% tomando las 670 viviendas terminadas más las 1.270 en etapa de construcción.

Segundo: Con relación al Convenio para la ejecución de 2.444 viviendas celebrado entre el Consejo Nacional de la Vivienda y la provincia de Entre Ríos, por un monto de \$ 86.610.000, correspondiente al Programa Federal de Construcción de Viviendas:

- a) Si al mes de mayo del año 2.006 la Provincia había recibido la suma de \$ 37.622.840 equivalente a un avance financiero del 43,44%.
- b) Si al mes de mayo del año 2.006 la Provincia había ejecutado 110 viviendas, lo que equivale a un avance físico del 4,5%.
- c) Si al mes de mayo del año 2.006 la Provincia tenía en curso de construcción 982 viviendas, lo que, conjuntamente con las viviendas terminadas, equivalen a un avance físico del 24,60%

Tercero: Informe las razones por las cuales, en el programa Federal de Solidaridad Habitacional que se ejecuta en la Provincia, el I.A.P.V., ante un avance físico del 67,20%, ha pagado a las contratistas avances financieros equivalentes al 94,80%, es decir, \$ 13.386.000,86 más de lo que correspondería de acuerdo al real avance de las obras.

Cuarto: Informe las razones por las cuales, en el Programa Federal de Construcción de Viviendas que se ejecuta en la Provincia, el I.A.P.V., ante un avance físico del 24,60% ha pagado a las contratistas avances financieros equivalentes al 43,44%, es decir, \$ 16.317.324 más de lo que correspondería pagar de acuerdo al avance físico real de las obras.

ZACARÍAS – DEMONTE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La publicación periodística oficial del Consejo Nacional de la Vivienda en su Edición Nro. 18 de Mayo 2.006 da cuenta del estado de avance físico y financiero de los Programas Nacionales de Construcción de Viviendas a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Nación en la provincia de Entre Ríos, cuyo organismo responsable es el I.A.P.V.

Destacamos que las cifras publicadas son las correspondientes al estado de gestión en la provincia de Entre Ríos del Programa Federal de Solidaridad Habitacional, para la construcción de 1.940 viviendas con un monto comprometido de \$ 48.500.003 y el Programa Federal de Construcción de Viviendas, para la construcción de 2.444 viviendas con un monto comprometido de \$ 86.610.000.

Según dicha publicación oficial, se han transferido a Entre Ríos al mes de Mayo/2.006 sumas que totalizan para cada programa, respectivamente, la cantidad de \$ 45.977.133,20 y \$ 37.622.840,00.

Tales importes de fondos públicos nacionales que se habrían transferido a la provincia de Entre Ríos implica que la Nación ha reconocido un avance financiero equivalente al 94,80% y 43,44% de uno y otro Programa.

Sin embargo, ninguno de los dos programas ha alcanzado los avances de obra acordados a los importes recibidos por el I.A.P.V. y pagados por este organismo provincial a las empresas contratistas, exhibiéndose en cada caso significativos atrasos en la ejecución de las viviendas, pese a las importantes sumas de fondos públicos recibidas y transferidas al sector privado.

Respecto del Programa Federal de Solidaridad Habitacional (cuyo compromiso final es la construcción de 1.940 viviendas) al mes de Mayo/2.006 la Provincia llevaba construidas 670 viviendas y tenía en curso de construcción otras 1.270.

Teniendo en cuenta los montos que se le habrían transferido por la Nación (avance financiero equivalente al 94,80%), la provincia de Entre Ríos verificó un avance de obra del

67,20% del total. Resulta significativo, además, que las viviendas finiquitadas representen un avance físico equivalente al 34,50% del Programa.

En cuanto al Programa Federal de Construcción de Viviendas, cuyo objetivo es construir en Entre Ríos 2.444 viviendas, la Nación le ha entregado al I.A.P.V. \$ 37.622.840, lo que significa un avance financiero del 43,44% con relación al importe total asignado por el Programa.

Pese a ello, la Provincia ha verificado en ese Programa únicamente 110 viviendas terminadas, lo que equivale a un avance de obra del 4,50%.

En construcción, la provincia de Entre Ríos verificó 982 viviendas, avance físico que, sumado a las viviendas terminadas, significa un 24,60% de construcción sobre el total comprometido.

En definitiva, resultaría que se han transferido desde la Nación al I.A.P.V. y de éste a las contratistas, un importe en exceso de \$ 29.703.324,86 que no corresponde con lo efectivamente construido.

Ante tal circunstancia, es preciso recabar información del Gobierno de la Provincia relativa a la administración y disposición que se está haciendo de fondos públicos nacionales que tienen como destino la construcción de viviendas que, prima facie, no se estaría cumpliendo como corresponde.

Ello, para verificar y prevenir que los recursos que recibe Entre Ríos de la Nación sean efectivamente empleados en el acabado cumplimiento del objeto para el cual han sido asignados evitando todo menoscabo al interés nacional y provincial comprometidos en una política de inclusión que no puede ni debe ser desvirtuada.

Juan D. Zacarías – Beatriz Demonte

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consecuencia, se gira al Poder Ejecutivo.

XLII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.860)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que a través de la Dirección Provincial de Vialidad disponga la señalización del acceso al Túnel Subfluvial Uranga Silvestre Begnis sobre la Avenida Crespo de la ciudad de Paraná, en ambos sentidos.

Art. 2º - De forma.

ZACARÍAS - DEMONTE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El recorrido por la Avenida Crespo desde el Acceso Norte hacia la ciudad de Paraná, permite observar con mucha frecuencia que el tránsito pesado internacional, especialmente proveniente de Brasil, que debe tomar el cruce interprovincial del Túnel hacia la provincia de Santa Fe, ingresa por error hacia el caso urbano de la ciudad.

Ello, debido a la ausencia total de señalización de los accesos.

Esta situación que implica complicaciones para los trabajadores del transporte y al tránsito vehicular de la zona, expone a los vecinos a los riesgos de la circulación de camiones de gran porte por arterias que no están preparadas a tal fin.

Por ello, solicitamos a este cuerpo la aprobación de este proyecto de resolución.

Juan D. Zacarías – Beatriz Demonte

8

HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

-A Juan José Hernández Arregui

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

El pasado 22 de septiembre se conmemoró un nuevo aniversario del fallecimiento del escritor y militante Juan José Hernández Arregui. Fue un pensador nacional que adhirió al Movimiento Nacional Peronista sin renunciar al marxismo, en tantos métodos de interpretación de la realidad creyó necesaria la creación en la Argentina de una izquierda nacional. La formación de la conciencia nacional fue una de sus obras más importantes, tanto que fue reeditada hace apenas dos años en el 2.004. Esta obra fue escrita entre los años 1.958 y 1.959.

Este libro analiza las distintas ideologías que han tenido predicamento a lo largo de la historia argentina y que podríamos resumir en la siguiente: la Oligarquía y su Pensamiento Liberal, las Izquierdas, el Nacionalismo de Derecha, el Irigoyenismo, el Forjismo, siendo ésta la primera publicación que presta atención a Forja, el Peronismo y la Izquierda Nacional, a la cual también por primera vez se tenía en cuenta.

Hernández Arregui se asumía como integrante de la corriente de pensamiento que él denominó Izquierda Nacional; en ese sentido declaraba que la aparición de una izquierda con conciencia nacional en la Argentina era un fenómeno previsible. Por eso insistirá, una y otra vez, en que la izquierda tenía como una de sus misiones fundamentales comprender lo nacional como única forma de poder transformar la realidad.

Me parece importante destacar por estos tiempos la figura de Hernández Arregui con una obra tan fundamental para muchísimos de los integrantes de la generación de los años '70, y en mi caso particular, que no pertenecía a esa generación, haber podido acceder a esta obra hizo que comprendiera muchas cosas que tienen que ver con el pueblo argentino.

Por eso creo que rendir homenaje a Hernández Arregui y traer nuevamente a colación la necesidad de la obra que él produjo, la formación de la conciencia nacional, la necesidad de que este libro sea también una de las obras que estemos proponiendo para que los jóvenes que se acerquen a ella puedan leerlo y de esa forma tener una mejor comprensión sobre cuál ha sido la historia y cuáles han sido las distintas circunstancias que han hecho que hoy nos encontremos en el lugar en el que estamos.

-Ingresa el señor diputado Allende

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero adherir al homenaje a este pensador fundamental de la causa nacional y popular en Argentina. Los que somos de la generación del '70 tuvimos en Hernández Arregui, en su libro "La formación de la conciencia nacional" un basamento para el desarrollo de nuestras políticas en ese momento.

Creo que hoy la importancia de este autor es fundamental porque si uno mira a su alrededor se encuentra con muchos intelectuales que están despegados del compromiso popular y también que muchos de ellos han sido, en última instancia, gestores de apoyos ideológicos en el proceso de lo que fue la década del menemismo.

Creo que Hernández Arregui es la muestra más clara del compromiso intelectual con el pueblo y me parece que es importante rendirle este homenaje y tomarlo como ejemplo, como hombre de ideas que generó procesos de cambios en muchísimas cabezas.

-Al Aniversario sanción Ley Nro. 13.010. Voto femenino

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Señor Presidente, el 23 de septiembre de 1.947 durante el transcurso de la primera Presidencia del General Juan Domingo Perón se sancionó la Ley Nro. 13.010 que otorgaba los derechos políticos a las mujeres. Esto gracias a la lucha incansable de una mujer que se concebía como el puente que acercaba a Perón con su gente.

Ella era nada más ni nada menos que Eva Duarte de Perón, "Evita"; ella decía: "Estoy bregando por el voto de la mujer y no cesaré en mi lucha hasta conseguir que ello sea una

realidad”, a la vez que afirmaba que “Todo, absolutamente todo, en este mundo contemporáneo ha sido hecho según la medida del hombre. Nosotras estamos ausentes en los gobiernos, estamos ausentes en los parlamentos, en las organizaciones internacionales, no estamos en ninguno de los grandes centros que constituyen el poder del mundo”.

Aquel 23 de septiembre en medio de un gigantesco acto cívico en Plaza de Mayo se promulgaba la ley. Fue un día histórico para nuestro país en el que se instituyó el voto femenino obligatorio y para su eficaz cumplimiento fue creado el padrón electoral femenino de la Nación, hasta entonces inexistente.

Si el camino para la obtención de este derecho había sido arduo, el de la capacitación cívica y el de la preparación de las mujeres para desempeñarse en las lides políticas lo sería aún más.

Eva Perón confesaba en su obra “La razón de mi vida”, “La organización del partido femenino ha sido para mí una de las empresas más difíciles que me ha tocado realizar, sin ningún precedente en el país. Creo que ésta ha sido mi suerte y sin otro recurso que mucho corazón puesto al servicio de una gran causa”.

Señor Presidente, la acción política dirigida a la mujer cosechó sus frutos en las elecciones del 11 de noviembre de 1.951; votaron 3.816.654 mujeres, el 63,9 por ciento lo hizo por el Partido Peronista que a su vez fue el único que llevó mujeres en las listas. Por lo que costó la actual sociedad de derecho es que hay que mirar el logro que hoy conmemoramos y celebramos desde la óptica de su época para valorarlo en su justa medida.

Hoy en día la mujer ocupa lugares de gran importancia en los ámbitos de la cultura, de la política, de la economía, su desafío será seguramente armonizar debidamente su vocación femenina y materna con el aporte extraordinario que ella puede brindar a la sociedad, y los hombres tenemos la insoslayable obligación de allanarles el camino y acompañar esos desafíos.

Quiero, señor Presidente, recordar las palabras de Juan Domingo Perón en oportunidad de sancionarse la Ley de Voto Femenino: “La incorporación de la mujer a nuestra actividad política con todos los derechos que hoy sólo se le reconocen a los varones, será un indiscutible factor de perfeccionamiento de las costumbres cívicas”. De esta manera quiero rendir un homenaje a quien fuera impulsora de esta ley: Eva Duarte de Perón, la querida y siempre bien ponderada Evita.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Señor Presidente, adhiero al homenaje realizado por el diputado Bescos, y solicito a mis pares que en este año tratemos –que finalmente tenga sanción– lo que todavía resta para que realmente haya justicia y tengamos las mismas oportunidades varones y mujeres a la hora de poder acceder a integrar listas para ocupar cargos electivos.

Hemos dado un paso importante con la modificación de la Ley de Municipios estableciendo un cincuenta por ciento de varones y mujeres para ocupar cargos municipales, pero seguimos con la gran deuda que es la que corresponde a los cargos provinciales. Por eso me parece muy oportuno este homenaje y reitero a mis pares, muy humildemente, el pedido para que en el transcurso de este año tratemos los dos proyectos de ley que se encuentran en la Comisión de Legislación General para hacer realidad también este porcentaje, cincuenta y cincuenta por ciento, para las listas de cargos a senadores y diputados entre otros.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer término adhiero al homenaje rendido por el diputado Bescos y, en segundo lugar, comparto lo que ha dicho la diputada Grimalt, porque como decimos siempre en estos homenajes las acciones son las que determinan el mayor compromiso que podemos tener con las cosas que decimos.

Por eso también, en alusión a lo que planteaba, adhiero a la petición de que esta Cámara pueda terminar el año 2.006, en medio tal vez de una contienda electoral, concretando un proyecto que todos decimos sostener, pero que lamentablemente no hemos podido aquí terminar de definir con respecto a lo que significa el cupo.

Con el voto femenino empezó una historia nueva en Argentina, que luego siguió con la participación activa de la mujer. Justamente el diputado Bescos señalaba que solamente en las listas del Partido Justicialista en ese momento había mujeres interviniendo, este Partido fue el que permitió una apertura inmensa hacia la participación femenina, creemos entonces que es fundamental que hoy, donde todos estamos de acuerdo que eso debe ser un motor para poder garantizar esta equidad intentemos, en lo que nos corresponde, cumplir con un mandato que viene desde mucho tiempo.

SRA. HAIDAR – Pido la palabra.

Adhiero, señor Presidente, al homenaje que ha hecho el diputado Bescos, y coincido plenamente con lo dicho por las legisladoras que me precedieron en la palabra, sobre la necesidad de contar a nivel legislativo con esta equidad de géneros tan reclamada por todas nosotras.

-Al diputado Castrillón

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Señor Presidente, no creo que vaya a ser exagerado, pero en la historia de la Cámara se va recordar este día.

Debido a la independencia de los Poderes, el Poder Legislativo tiene hoy por última vez a uno de los mejores hombres que ha pasado, con su perfil, por esta Legislatura, tanto por la Cámara de Diputados como por la de Senadores. Me refiero concretamente al diputado, compañero y amigo Emilio Castrillón, cuestionado por los tibios, cuestionado por mequetrefes que nunca se animaron a decir nada, que siempre pensaron mucho e hicieron poco, que siempre están criticando; pero querido por los que acompañamos su idea peronista y por aquellos que también por no coincidir con sus ideas lo enfrentaron, pero lo respetaron, porque es un hombre que siempre actuó de frente, siempre actuó levantando las banderas de Perón y Evita porque así lo sintió.

Nunca tembló en tomar decisiones que lo perjudicaban personalmente pero que beneficiaban al conjunto, como cuando estaba cambiando esta nueva Argentina que hoy tenemos. Quien recién había asumido como nuestro nuevo Presidente, el doctor Kirchner, pidió llevar en la lista a diputados a un hombre de sus propias filas, y cuando todos dijimos que de ninguna manera íbamos a ceder porque creíamos que era el mejor representante de los entrerrianos, él dijo: no, Entre Ríos necesita la relación con este Gobierno Nacional, yo no soy el mejor hombre para esa relación y dio un paso al costado. Destaco ese paso al costado porque tal vez es el más reciente de los que tenemos memoria; sabemos que siempre estuvo la grandeza en sus decisiones.

El Poder Legislativo pierde, porque se nos va a la Justicia, un hombre de mucha valía; pero también como entrerriano me siento orgulloso por esta Justicia que también está cuestionada y estos abogados que por allí cuando agarran un micrófono son livianos de lengua y han tenido que reconocer que criticando o tratando de mellar la postulación para el Superior Tribunal del doctor Castrillón dijeron liviandades, cuestionaron la metodología que aplica este Gobierno para elegirlo cuando fue la misma metodología con que se eligieron los otros dos representantes y ahí no la cuestionaron y cuando ellos hablaron de independencia de poderes, evidentemente lo que no estaban haciendo era respetar esa independencia y tratar de avanzar sobre el poder político.

Sé que hay muchos jueces probos, pero también sé que la sociedad habla de una casta judicial y a esa casta judicial que se creen que son los enviados de Dios, evidentemente les molesta tener entre sus filas a un ser humano, un hombre de carne y hueso, un hombre que piensa, que no negocia y que habla con el corazón y con la cabeza.

Por eso hoy quiero en vida –y ojalá lo tengamos muchísimos años– rendirle un homenaje a un hombre que va a dejar esta Sala, pero también nos va a dejar en el corazón un sabor amargo, por un lado, porque lo vamos a extrañar y una gran alegría que, no sé si por primera vez, pero tal vez en este sentido por la importancia de su cargo sí, hoy decimos que vamos a tener una Justicia un poco más independiente porque quien cree o quieren hacer creer que Castrillón va a ir a la Justicia para hacerle favores a los amigos se equivoca, porque quienes lo conocemos sabemos que no va a ir a negociar con la casta judicial pero tampoco se va a dejar apretar por ningún amigo para que en un fallo de él en vez de fallar con la sabiduría falle con el corazón.

Por eso, muchas gracias Emilio, muchas gracias “Quete”, por todo lo que nos brindaste, te vamos a recordar y vamos a estar a tu disposición cada vez que nos necesites.

-Aplausos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Con las palabras de las diputadas Grimalt y la adhesión de las señoras diputadas Demonte y Haidar y del diputado Bescos, han quedado rendidos los homenajes.

Si es que ya se ha producido el hecho de que el doctor Castrillón, nuestro compañero diputado pasa a ser Ministro del Superior Tribunal de Justicia, le deseamos la mejor de las gestiones y la mayor de las suertes.

9

ORO VERDE. ORDENANZA NRO. 031/05

Moción de sobre tablas. Consideración. (Expte. Nro. 15.503)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Corresponde el turno de las mociones de preferencia o de sobre tablas.

Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.503–, por el que se aprueba la Ordenanza Nro. 031/05 remitida por la Municipalidad de Oro Verde.

SR. BOLZÁN - Pido la palabra.

Este proyecto refiere a la aprobación legislativa de la ordenanza que los municipios, en este caso de la Municipalidad de Oro Verde, en función de lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios como obligación, que es la prestación de los servicios públicos y la facultad de llegar a cobrar por aquellos servicios una contraprestación dineraria, que son las tasas. Anualmente los Municipios de Segunda Categoría tienen que enviar a esta Legislatura aquellas ordenanzas, al igual que las presupuestarias. Habiendo sido tratado el tema en la Comisión de Asuntos Municipales es que solicito el tratamiento sobre tablas del mismo.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Nosotros damos nuestro asentimiento puesto que esto ha sido conversado en la reunión de Labor Parlamentaria.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de los votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución, venido en revisión –Expte. Nro. 15.503– presentado por la Municipalidad de Oro Verde, referido a la Ordenanza Nro. 031/05 mediante la cual se aprueba incorporar al Código Tributario Municipal la tasa de alumbrado público; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 031/05 por la que se incorpora al Código Tributario Municipal la Tasa de Alumbrado Público, remitida por la Municipalidad de Oro Verde, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 29 de agosto de 2.006.

BOLZÁN – CRESTO – TRAMONTÍN – ALDAZ – VILLAVERDE – LÓPEZ
– FERNÁNDEZ

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular por constar de un solo artículo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

10

**TERRENOS UBICADOS EN PARANÁ. GRUPO HABITACIONAL PARANA I. DONACIÓN.
(ESPACIO VERDE, ESTACIONAMIENTO Y CALLES)**

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 15.861)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.861–, por el que se donan terrenos a la Municipalidad de Paraná, con destino a espacios verdes, estacionamiento y calles del Grupo Habitacional Paraná I.

SR. BESCOS - Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito a mis colegas y compañeros la posibilidad de dar el tratamiento sobre tablas a este proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo que refiere a la autorización al I.A.P.V. a donar un terreno para favorecer la construcción de viviendas. Esta normativa se encuadra dentro del Artículo 45 de la Constitución Provincial y la Ley Nro. 5.140, capítulo V, de la gestión de bienes de la Provincia, modificada por la Ley Nro. 8.964 de administración financiera, bienes y contrataciones, reglamentada por el Decreto Nro. 404/95, Artículo 57º del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Ley Nro. 5.140.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren los dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

11

CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN. CARGOS DOCENTES Y HORAS CÁTEDRAS

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 15.846)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado un proyecto de ley, –Expte. Nro. 15.846– venido en revisión, por el que se crea en el ámbito del Consejo General de Educación la cantidad de 457 cargos y 2.550 horas cátedras.

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el tratamiento sobre tablas del presente proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo. Se requieren los dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Por el presente proyecto de ley, venido en revisión, se crea en el ámbito del Consejo General de Educación 457 cargos y 2.550 horas cátedras para el inmediato cumplimiento de lo

establecido en el Artículo 2º de la Ley de Financiamiento Educativo. Este proyecto tiene el espíritu y busca cumplir con los objetivos que obligan a la Provincia en aras del cumplimiento del convenio que se realizó con la Nación en lo que hace a cumplir con los requisitos de la Ley de Financiamiento Educativo.

Esta ley tiene tres objetivos principales: uno es la mejora salarial, en el cual se está trabajando en la Provincia en el ámbito de la Mesa Paritaria, el otro es la adecuación de la planta docente, que es el punto al que se refiere el proyecto en cuestión, y el tercero son los distintos programas de capacitación del docente que se llevan adelante desde el Consejo General de Educación.

Entre los objetivos para la adecuación de la planta docente podemos decir que uno de ellos es incluir en el nivel inicial al cien por cien de la población de 5 años de edad y asegurar la incorporación creciente de los niños de 3 y 4 años priorizando los sectores sociales más desfavorecidos, garantizar un mínimo de 10 años de escolaridad obligatoria, avanzar en la universalización del nivel medio, polimodal, logrando que los jóvenes no escolarizados ingresen a la escolarización.

Estos son, entre otros, algunos de los objetivos para adecuar la planta docente que se busca conseguir mediante este proyecto de ley. Por estos fundamentos solicito a mis pares que acompañen con el voto favorable.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, algunas cuestiones de fondo que hacen a este proyecto las dará el miembro de la comisión de Educación, el diputado Solari. Por mi parte, quiero manifestar que como habíamos hablado en Labor Parlamentaria nos acompañó en el tratamiento sobre tablas por una sencilla razón que hace a la metodología propia y a la necesidad de tener en tiempo y forma el mínimo conocimiento de este tipo de leyes que íbamos a tratar. En Labor Parlamentaria -esto lo hice conocer en el Bloque junto con la diputada López- se hizo presente el Presidente del Consejo de Educación y acercó lo que son las demandas y dio las explicaciones respecto de cómo era la instrumentación de esas demandas, manifestando que era del 50 por ciento de las demandas que se habían solicitado y que el otro 50 por ciento no habían sido puestas a consideración porque presupuestariamente no estaban contempladas y que esto no era otra cosa que nuevas designaciones más allá de las demandas que cada establecimiento educativo hacía, tanto con los cargos docentes como con los no docentes.

Pero obviamente, como hemos hecho en este Recinto permanentemente y sin que esto implique no reconocer que hay sólo un 50 por ciento de la demanda el Bloque de la Unión Cívica Radical adelanta que va a dar su voto positivo al presente proyecto de ley.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Señor Presidente, adelanto el voto positivo de este Bloque para este proyecto aunque queremos puntualizar algunos temas que tienen que ver con los fundamentos de este proyecto en lo que se refiere a su relación con el Artículo 2º de la Ley de Financiamiento Educativo.

En todo momento quedó claro hoy en la reunión de Labor Parlamentaria, cuando estuvo presente el Presidente del Consejo General de Educación –él mismo lo plantea, como lo dijo el diputado Rogel–, que estamos atendiendo el cincuenta por ciento de la demanda para el año 2.006; es decir, vamos a terminar el año 2.006 con un déficit en lo que es el sistema educativo en cuanto a lo que se ha planteado como necesidad.

Por eso creo que se incurre en un error cuando se toma como elemento de relación el Artículo 2º de la Ley de Financiamiento Educativo que habla justamente de un incremento, acá no, ni siquiera estamos hablando de un incremento, estamos hablando de la cobertura de necesidades básicas, en este caso es sólo una parte, pero, bueno, son imprescindibles porque quienes estamos en contacto con los docentes sabemos que estas demandas que tienen que ver con cargos docentes, con horas cátedras y con cargos no docentes, vienen desde hace muchos años, hay escuelas donde faltan, por ejemplo, preceptores, recién preguntaba el diputado Bescos por los bibliotecarios, y hay muchas bibliotecas en las escuelas primarias de nuestra Provincia que carecen de bibliotecarios, que también es un cargo docente que se concursaba.

Sí vimos claramente en la reunión de Labor Parlamentaria que no había ninguna dificultad para entender cómo iban a cubrirse, quiénes iban a ser los destinatarios de esos cargos docentes, quiénes lo iban a desempeñar, porque hay una carrera docente de ingreso por concurso, y por supuesto están esperando esta vacante aprobada en el Presupuesto para poder llamar a este concurso, pero teníamos dudas respecto de las designaciones de los cargos no docentes.

Creo que esto una vez más nos lleva a que reflexionemos, como decíamos anteriormente en oportunidad de los homenajes sobre la necesidad de aprobar la ley de cupo femenino, que hay otro proyecto de ley que también está esperando la sanción de la Legislatura: el Régimen Jurídico Básico de los empleados estatales.

Si tuviéramos esta ley, obviamente, no habría dificultades en pensar cómo cubrimos con la mayor justicia los cargos a los que nos estamos refiriendo, a los que se accedería por concurso, por lo que el orden de mérito y las posibilidades de la gente serían atendidas para su designación.

Entendiendo esto creo que es importante que también nos aboquemos, como legisladores, a trabajar en el tema del Presupuesto 2.007 para que no vuelva a ocurrir esta situación.

En el propio mensaje el Gobernador, porque este es un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, termina diciendo que en realidad esto es lo que se puede hacer en función de las metas claras y de la responsabilidad fiscal. Aquí vamos a caer nuevamente en el famoso techo de nuestras posibilidades presupuestarias, por lo cual el propio Contador Valiero nos manifiesta que es lo que se puede en este momento, y hoy los docentes están en un día de paro, justamente por conflictos salariales y por conflictos que tienen que ver con la no discusión en el Presupuesto del año 2.007 de lo que estamos haciendo referencia.

Esta responsabilidad fiscal es lo que en alguna medida hay que comenzar a discutir a nivel nacional para que estos pactos, que han ido condicionando nuestro federalismo sobre todo en la década anterior y que todavía siguen perdurando a partir de estas leyes, puedan modificarse y tengamos realmente una respuesta que no sea: es para lo que nos alcanza el Presupuesto, sino que se puedan cubrir las necesidades que tenemos en la escuela, en la salud pública, con los recursos necesarios, porque ayer escuchábamos a la Ministra de Economía, Felisa Miceli, que se sigue pensando en un superávit fiscal como parte de la política, para el año 2.007.

Es comprensible que tomemos las demandas, las cubramos, porque, obviamente, como el Presidente del Consejo de Educación manifestó que hemos cubierto solo el cincuenta por ciento, vamos a comenzar el próximo año ya con un déficit muy importante al que habrá que aumentar si es que queremos cumplir realmente con el Artículo 2º de la Ley de Financiamiento Educativo, que habla de la extensión de la obligatoriedad escolar para la escuela, para el EGB 1, EGB 2 y Polimodal y también estamos hablando de la extensión en el nivel inicial en una sociedad donde está demostrada la necesidad indispensable de que los chicos, sobre todo en los lugares donde hay mayor vulnerabilidad social, estén atendidos desde los tres años en la escolaridad.

Nosotros si bien estamos llegando a cumplir el cupo casi del 80 por ciento en los cinco años, tenemos dificultades serias en las salas de 3 y de 4 años. Creo que eso tiene que ser una prioridad del Estado para el Presupuesto 2.007.

SR. SOLARI - Pido la palabra.

Señor Presidente, abonando lo que ha dicho el diputado Rogel y la diputada preopinante, nosotros obviamente vamos a aprobar este proyecto, pero tenemos que hacer una consideración respecto a la insuficiencia de lo que está fijando este proyecto de ley.

Esto es producto, como hemos dicho en innumerables oportunidades, del renunciamiento que ha hecho el Gobernador ante las autoridades nacionales reclamando la necesaria Ley de Coparticipación Federal que le de a la Provincia de Entre Ríos los recursos que necesita, por un lado y haber dejado pasar en esta Ley de Financiamiento Educativo como en su momento se denunció en el Congreso de la Nación por parte de los Bloques de la oposición, que otra vez en este caso el peso del financiamiento educativo pasa por las Provincias.

En el caso de la Provincia de Entre Ríos entonces se le han sacado recursos durante los años '90 habiendo traspasado todo el servicio educativo de la Nación a la Provincia, teniendo menos recursos por la falta de coparticipación federal y ahora con esta Ley de Financiamiento Educativo otra vez el peso pasa por los recursos provinciales.

Por eso, por más esfuerzo que se puedan hacer de parte de alguna autoridad educativa, es evidente que la educación entrerriana va a seguir sin resolver los problemas de fondo como son los problemas estructurales edilicios con la velocidad que los tiempos requieren, va a seguir sin resolver el tema de fondo de los salarios docentes, va a seguir sin resolver el tema del abandono y de la repitencia, va a seguir atrasada respecto inclusive a otras Provincias argentinas que sí han tenido el favor de la Nación en cuanto a algunos recursos que

lamentablemente la Provincia de Entre Ríos ha ido perdiendo y este Gobernador no ha tenido ningún tipo de habilidad, de convicción ni decisión política para reclamarlos.

Sí tiene, como de costumbre este Gobernador, habilidad para mentir como hizo hace pocos días echándole la culpa a la Cámara de Diputados por la falta de funcionamiento. Acá hago una breve reflexión, obviamente debe saber que la Cámara de Diputados está manejada por el Bloque de su partido en primer lugar, así que supongo que debe haber hecho un reclamo que de todas maneras es injusto hacia las autoridades de la Cámara por el no funcionamiento de dos semanas porque la Cámara ha funcionado regularmente.

De todas maneras, si tiene que hacer un reclamo que lo haga con nombre y apellido hacia el Bloque de su Partido y que no tire denuncias públicas como hace normalmente sin puntualizar absolutamente nada.

En segundo lugar, en todo caso el que metió a la Provincia en este proceso electoral, capaz que él no lo recuerda, fue él firmando los decretos de convocatoria a elecciones para marzo del año que viene adelantando en varios meses el proceso electoral y el primero que anda haciendo campaña electoral dedicándose poco o mucho menos a los problemas de Gobierno y de Estado es el propio Gobernador de la Provincia. Así que se deje de hacer denuncias y de decir pavadas en público tratando de ir ganando algún adeptos, tratando de que la gente se confunda respecto a lo que es el funcionamiento de los Poderes del Estado en la provincia de Entre Ríos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

12

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Moción de sobre tablas. Consideración en bloque. (Exptes. Nros. 15.796, 15.797, 15.806, 15.822, 15.823, -15.827 y 15.849 unificados-, 15.828, 15.829, 15.831, 15.836, 15.840, 15.843, 15.844, 15.848, 15.850, 15.853 y 15.860)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentran reservados en Secretaría los proyectos de resolución presentados por los señores diputados: Exptes. Nros.: 15.796, 15.797, 15.806, 15.822, 15.823, (15.827 y 15.849 unificados), 15.828, 15.829, 15.831, 15.836, 15.840, 15.843, 15.844, 15.848, 15.850, 15.853 y 15.860.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su tratamiento sobre tablas y posterior aprobación en bloque.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo. Se requieren los dos tercios de los votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se van a votar en bloque los proyectos de resolución para los que se aprobó tratamiento sobre tablas.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

En el proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.797–, solicito se modifique el Artículo 1º, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial a través del Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda, I.A.P.V., y al Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, que se disponga una mejor distribución en la asignación territorial de los planes de viviendas sociales en Entre Ríos.”

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Con la modificación propuesta por el señor diputado Fernández se van a votar en bloque los proyectos de resolución referenciados.

-Resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Proyectos de resolución aprobados en bloque.

Expte. Nro. 15.796 – X Edición de Desfiles de Escuelas Rurales.

Expte. Nro. 15.797 – Planes de Viviendas Sociales en Entre Ríos.

Expte. Nro. 15.806 – Consejo General de Educación. Rescate del acervo cultural entrerriano.

Expte. Nro. 15.822 – IV Bienal Entrerriana de Arte Infantil y Juvenil 2.006.

Expte. Nro. 15.823 – Escuela Nro. 20 “Hipólito Buchardo”. Reparaciones.

Exptes. Nros. 15.827 y 15.849 (unificados) – II Encuentro Nacional de Ingreso “Políticas prácticas y saberes sobre el ingreso a la Universidad”.

Expte. Nro. 15.828 – Ceibas. Cajero automático.

Expte. Nro. 15.829 – Documento “Aportes al proyecto de la futura Ley de Educación”.

Expte. Nro. 15.831 – Código Civil. Disposiciones y Estipulaciones para la propia incapacidad.

Expte. Nro. 15.836 – Escuela Nro. 20 “Ricardo Monner Sans”. 75º aniversario.

Expte. Nro. 15.840 – Escuela Técnica Nro. 1 “Dr. Conrado Etchebarne”. Tecnicatura en automatización.

Expte. Nro. 15.843 – Escuela Nro. 41 “Juan B. Alberdi”. Aula.

Expte. Nro. 15.844 – Escuela Nro. 15 “Diamante”. Casa habitación.

Expte. Nro. 15.848 – VII Encuentro Internacional de Coros Gualeguay 2.006.

Expte. Nro. 15.850 – Escuela Magnasco. Jornadas “Tercera Edad”.

Expte. Nro. 15.853 – Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas Profesor Antonio Serrano. Equipamiento informático.

Expte. Nro. 15.860 – Túnel Subfluvial Uranga –Silvestre Begnis. Señalización acceso.

13

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Consideración en particular (Expte. Nro. 15.233)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar los proyectos sobre los cuales había recaído el tratamiento preferencial con o sin dictamen de comisión.

En primer lugar se encuentra reservado, con aprobación en general, el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.233– por el que se modifica el Código Procesal, Civil y Comercial redactado por una comisión especial designada por Decreto Nro. 4.265/04.

Recordamos que en la sesión pasada este proyecto fue aprobado en general y en el tratamiento en particular al enunciarse el Artículo 1º había sido rechazada la primera moción. En esa instancia reiniciamos el tratamiento del mismo.

Tiene la palabra el señor diputado Cresto.

SR. CRESTO – Este proyecto de ley ya fue aprobado en general en la última sesión y quedó en suspenso ante la moción de la modificación de los Artículos Nros. 286º y 287º. Hoy proponemos como redacción de aquellos artículos, la siguiente: “Artículo 286º - Obligatoriedad – Previo a todo juicio, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, las partes deberán intentar la solución extrajudicial de la controversia, a cuyo fin se convocará obligatoriamente al procedimiento de mediación que se registrá por las disposiciones del presente capítulo. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa existió mediación privada ante mediadores registrados ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 287º bis – En todos los casos se propiciará la intervención de un comediador. Uno de los mediadores deberá ser abogado y el otro un profesional universitario de cualquier otra disciplina, ambos matriculados en la Provincia. En caso de profesiones universitarias no colegiadas, deberán acreditar y registrar su título ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Los mediadores deberán contar con el título de Mediador expedido por institución reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y con veinte horas anuales de capacitación continua”.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Efectivamente se desprende del tratamiento y suspensión en la última sesión, y tal cual lo convenido en la reunión de Labor Parlamentaria, obra en Secretaría los dos artículos que

como bien explicó el diputado Fernández, los dos artículos más lo atinente a las demandas del Colegio de Martilleros, que también fue subsanada, respecto de los valores que hacían a los honorarios de su trabajo y finalmente esta especie de solución intermedia de lo que fue un debate bastante enriquecedor donde se ha tratado de buscar una solución, no salomónica, sino intermedia en lo que es el concepto de la mediación y la garantía que han querido darle respecto del mediador quienes ejercen la profesión de abogados para que quede debidamente establecido frente a la opinión pública que la figura del mediador deberá ser ejercida por un profesional abogado, obviamente con capacitación en mediación y se introduce entonces de manera obligatoria esta figura del comediador, de manera obligatoria e interdisciplinaria como una forma de no caer en una contradicción en aquello que sostenemos lo que significa como figura, como elemento aportante al previo juicio y la relación interdisciplinaria y la otra mirada con el aporte del comediador.

Esperemos, señor Presidente, que de alguna manera, con esta figura del comediador de manera obligatoria, podamos acercarnos a los criterios más modernos que han sostenido quienes han hablado con nosotros, fundamentalmente las personas que están a cargo de la defensoría del pueblo de la ciudad de Paraná y específicamente el Centro de Mediación.

Contando en Secretaría con el texto que ha leído el diputado Cresto solicitamos la aprobación de estos dos artículos tal cual han sido redactados.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, en principio quiero hacer notar que por una cuestión de salud no pude estar presente en el tratamiento en la anterior sesión y advertir que en la aprobación en general no se tuvieron en cuenta algunas propuestas concretas que le hicimos llegar en ese momento al diputado Castrillón quien estaba encarando este proyecto.

Independientemente de eso, como entiendo que se está tratando el Artículo 1º en particular, o sea básicamente el texto del Código, con respecto al 287º bis entendemos oportuno que no se coloque en el texto del artículo del Código la cantidad de horas, esas veinte horas que están asignadas porque se refiere a lo que hoy por hoy requiere el sistema para que un mediador pueda estar en condiciones de prestar su servicio, pero ello puede ser modificado, y tendríamos que modificar nuevamente el Código de Procedimiento. Por eso entendemos que en esta parte, en este caso puntual, el Artículo 287º bis, no debería estar en la redacción original del proyecto y sí que quede sujeto a la reglamentación la cantidad de horas de preparación continua que debe tener un mediador para poder mantenerse en la lista y poder prestar el servicio en este sistema de Mediación Obligatoria.

Con esa modificación, señor Presidente, entendemos que sería importante que esta cuestión donde se van a plantear comediadores y no un mediador a requerimiento, como estaba en el proyecto original, y que a su vez puedan tener cabida quienes son mediadores con título universitario, independientemente de la característica de la matriculación o no, se estaría dando una buena interpretación al contenido y a la naturaleza básica de la mediación como un mecanismo tendiente a lograr la solución del conflicto de manera alternativa al servicio de Justicia.

Con respecto a este punto, desde el Bloque Integración proponemos que independientemente de la redacción dada por el diputado Cresto, se quite la exigencia y que se derive a la reglamentación en particular. Independientemente de eso dejamos sentado desde ya que para el texto del Código tenemos otras modificaciones u otras ampliaciones que sugerir, a efectos de que no se vaya a votación y se dé por cerrado el tratamiento de este Artículo 1º donde en realidad estamos trabajando el cuerpo completo del articulado del Código de Procedimiento Civil y Comercial

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, independientemente de la forma en que se vote en definitiva, por una cuestión de íntima convicción y tal cual lo hemos conversado en el seno del Bloque de la Unión Cívica Radical, voy a expresar mi opinión respecto de la nueva redacción que se propone en esta oportunidad en relación a lo que seguramente será en definitiva el Artículo 286º del nuevo Código de Procedimiento Civil y Comercial y la incorporación del denominado Artículo 287º bis.

En consecuencia y a tenor de la integridad que debe tener el proyecto bajo tratamiento, acompaño y comparto el texto que se propone para el Artículo 286º pero no el que se refiere al Artículo 287º bis en razón de que no tiene una redacción clara, creo que es confusa y que será una fuente de conflictos –que en todo caso en su momento los jueces tendrán que dilucidar– y por otro lado no comparto la filosofía de la propuesta, entiendo que claramente debe quedar

establecido que la figura de la mediación obligatoria debe estar a cargo de un abogado, obviamente con capacitación como mediador, y que en todo caso la comediación debe ser facultativa con los alcances que se definen en el texto bajo análisis. Por esto quiero señalar esta disidencia, que quede debidamente consignada en la versión taquigráfica, no voy acompañar entonces la propuesta del Artículo 287º bis.

A mi modo de ver, y esto es compartido por muchísimos colegas abogados, la mediación en el carácter de comediador debe ser facultativa y esto tiene que estar expresa y claramente consignado sin que haya inconvenientes que sean profesionales de otras disciplinas con la debida capacitación como mediadores, con el cumplimiento del requisito de inscripción ante el Ministerio competente y con todos los alcances que se establecen en esta propuesta. Pero no comparto, insisto, que esta comediación deba ser obligatoria, dejando debidamente aclarado que en cualquiera de los textos que hemos analizado a lo largo de este debate se deja a salvo la posibilidad de la mediación extrajudicial de carácter privado, de modo tal que quienes han tenido una capacitación como mediadores podrán seguir desempeñando su rol y que en este caso cuando analizamos estas cuestiones, se refieren a un procedimiento judicial, precisamente estamos hablando de la reforma de un Código de Procedimiento Civil y Comercial que tiene determinados alcances y donde debe tenerse determinado enfoque de índole jurídica, razón por la que entiendo que la mediación obligatoria debe ser efectuada por un profesional del derecho.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, nuestro Bloque tuvo reuniones con distintas instituciones profesionales de la provincia de Entre Ríos; casualmente ayer nos reunimos con miembros del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia porque precisamente la preocupación de los profesionales sobre esta materia era la decisión primaria de designar dos abogados, uno como mediador y otro como comediador, dentro de este nuevo marco jurídico.

Creo que con esta decisión de incorporar como comediador a un profesional universitario pero no que sea exclusivamente un hombre del foro de abogados, cubriría en parte esta preocupación de los distintos sectores de la comunidad profesional de la provincia de Entre Ríos.

El tema que nos preguntamos, casualmente lo consultaba acá al diputado Cresto, sobre el Artículo 287º y el Artículo 288º de este proyecto de ley, es qué le decimos a los comediadores en una situación de conflicto y leyendo el proyecto se sabe que van a sorteo de una lista que previamente se deja asentada en Mesa de Entradas de la Justicia.

El tema es el siguiente, señor Presidente, y esto es la pregunta que nos hacíamos ayer. Si el conflicto que está en discusión es un problema docente, o en su caso es un problema de obras públicas, de una medianera de un edificio que al construirse rompe una casa de un vecino o un problema de un accidente automovilístico, tiene como causa diferente la posibilidad de elegir un correcto comediador.

Concretamente, señor Presidente, si el problema es un problema docente, de un niño en una escuela, por un problema de conducta, qué mejor que un docente para encontrar la solución del conflicto que alguien que por sorteo ocasionalmente sea elegido. De la misma manera que si el conflicto se deriva a partir de una cuestión de obras públicas, qué mejor el comediador sea universitario y también que tenga la capacidad para esa gestión a fin de que pueda encontrar soluciones al problema.

¿Por qué digo esto, señor Presidente? Porque me parece y lo digo a título personal a partir del sentido común, es mejor alguien que tenga conocimientos básicos en la materia donde subsiste el conflicto para encontrar la solución más adecuada. Me parece, señor Presidente, que este tema que vaya a sorteo de una lista, puede incorporarse en el marco del sorteo -que no está mal desde el punto de vista democrático- de que justo se elija un comediador que no tenga el conocimiento del tema del conflicto propiamente dicho que se está discutiendo. Es simplemente una observación al Artículo 286º y 287º de este proyecto de ley.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, entiendo el sentido que trata de expresar el diputado Zacarías y tal vez si no hubiera tenido la posibilidad de entablar las conversaciones que hemos tenido con la gente del Centro de Mediaciones y con las personas que vinieron de Santa Fe a hablar, tal vez podrían seguir subsistiendo estas dudas así que me permito con mucha simpleza, obviamente y con la mayor de las humildades, expresar que tal vez el error consista en establecer a la mediación en el mismo carácter o sentido de la litis, al contrario estamos hablando de procesos

anteriores de resolución e intervención de conflictos humanos que trascienden inclusive lo que podría denominarse un perito.

Por eso ahí nosotros insistíamos también que se estableció una especie de confusión cuando uno buscaba determinada especialidad. No sé si un docente puede tener en el conflicto planteado y en el concepto de mediación igual o mejor capacidad que cualquier otra persona, creo que se está en estadios distintos, se está en un proceso distinto como es la compleja forma de resolución de los conflictos humanos que ese es el tema específico de la mediación que nada tiene que ver con lo que pueden ser peritos específicos. Esa es una aclaración que por lo menos a nosotros nos quedó claro cuando estuvimos conversando este tema por eso me permito transmitírsela al diputado Zacarías.

Lo otro, por lo cual pedí la palabra, señor Presidente, es para reiterar lo que en la sesión del 30 de agosto, en la versión taquigráfica en sus páginas 13 y 14 el diputado Fernández manifestó y que fuera nuevamente ratificado por quien habla, en la página 16 de dicha versión taquigráfica, sobre la incorporación y la no derogación del 552 bis que era el artículo que ahora va a pasar a numerarse como 560, nosotros lo manteníamos porque tenía que ver con el paraguas jurídico para deudores hipotecarios para permitir y obligar a los jueces a llamar a una audiencia de conciliación y ver si se podía pactar otro tipo de intereses. Reitero que debe constar la permanencia del ahora denominado Artículo 560^º bis, que fue una conquista de la Legislatura de la Provincia para esos deudores hipotecarios.

SR. MAINEZ - Pido la palabra.

Simplemente deseo intentar aclarar que la mediación como tal es una herramienta o mecanismo y que de acuerdo a los postulados básicos, busca que las partes encuentren ellas mismas la resolución; por lo tanto el conocimiento específico de la materia de que es objeto la mediación no hace a la capacitación del mediador en sí mismo, con lo que entonces se descarta esta problemática respecto de cuál sea la materia, independientemente de que estamos hablando de mediación extrajudicial, donde de ordinario las partes van a la misma con un abogado que los asesora técnicamente respecto de sus derechos. Creo que esto zanja la problemática sobre el particular.

Insisto en otro aspecto dentro del cuerpo normativo sobre el que no he escuchado ninguna consideración a favor o en contra y que refiere a la capacitación continua de las veinte horas. Francia está en cuatrocientas horas anuales, por lo que veinte horas es una buena base o piso, pero debemos tender a que la exigencia en la capacitación de los mediadores sea mayor. Colocar un límite en un Código de Procedimientos no es correcto como técnica legislativa, máxime cuando se puede y también se propone que como éste mecanismo va a quedar en manos de la Justicia, se dé atribuciones al Poder Judicial para que mediante acordadas vaya regulando esta cuestión respecto a la capacitación, entre otros aspectos.

SR. ALLENDE - Pido la palabra.

Simplemente quiero decir, aunque a lo mejor en la inmensa mayoría de los señores diputados no va a haber coincidencia, pero a fuerza de ser honesto no puedo dejar de decir que la mediación como un hecho cotidiano, como un hecho que insta a acercar las partes dentro de un conflicto y dentro de un proceso judicial, tanto el mediador como el comediador deberían ser profesionales abogados. Ese es mi criterio. Porque si no es así llegaríamos a ejemplos ridículos, por ejemplo, si se trata de un problema religioso deberíamos convocar a un pastor, un rabino o un cura; si se pelean dos partes por un perro que mordió a un niño, entonces que venga un veterinario...esto es ridículo.

Realmente por allí me parece que hasta perjudicaría a alguien del área donde se produce la discusión, porque por ejemplo, si estamos hablando de un niño que tiene un problema en una escuela traeríamos a un docente y podríamos pensar que ese docente va a tener su corazoncito en AGMER, AMET o UDA y tenderá a defender a esa maestra tirana, dura y perversa que pretende sancionar a nuestro chico tan bueno, santo y casto. Por eso me parece que al dar todos esos ejemplos caemos en la ridiculez, mientras estamos hablando de un proceso judicial o de evitar un proceso judicial donde hay que entender cómo es el andarivel de la Justicia. Para esto me parece que si es necesario aplicar la figura del mediador y la del comediador, entiendo que deben ser los dos profesionales abogados. Coincido con que a lo mejor poner veinte horas no es correcto y se podría agregar la palabra "mínimo" para que no haya que modificar la ley en el futuro, no sacarla, pero a lo mejor agregar: "con veinte horas anuales de capacitación continua mínimas".

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Me parece importante que estemos ante la instancia de lograr la modificación de nuestro Código Procesal Civil y Comercial. Las modificaciones que ha propuesto la comisión que estuvo trabajando en esta reforma van a permitir atender de mejor manera los requerimientos de justicia efectuados por los ciudadanos y las ciudadanas.

Con respecto a la cuestión de la mediación, que es la que ha suscitado la mayor controversia, me parece importante dejar claro que se trata de un proceso que va a permitir la comunicación entre las partes en conflicto. En ningún momento se ha negado que uno de los profesionales que intervenga en la mediación sea abogado; sino que se ha señalado la importancia que el otro mediador sea un profesional de otra disciplina para que aporte a este proceso de comunicación una mirada mucho más integradora y más amplia. Como bien decía el diputado Rogel, no se trata de que un mediador llame a un perito, porque los mediadores no van a intervenir proponiendo soluciones, sino que lo van a hacer es facilitar la comunicación entre las personas que tienen un conflicto de índole civil o comercial.

Disiento con lo expresado por el diputado Fernández en relación con esta cuestión. La mayoría está de acuerdo con que este proceso sea llevado adelante por dos mediadores: un profesional abogado y un profesional de otra disciplina. Esta propuesta tiene como antecedente la ley de mediación del Chaco, que establece esta forma de mediación en los Artículos 2º y 6º.

Como decía el diputado Allende, es importante que intervengan dos mediadores de diferentes profesiones, uno de ellos abogado, porque esto tiene que ver con el criterio de la interdisciplinariedad, para que la mediación entre las partes en conflicto sea mucho más integradora.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

La discusión se centra en dos propuestas, señor Presidente; nunca se habló de mediador y comediador abogado. El comediador siempre se supo que era un profesional universitario con título de mediador.

Lo que está en discusión o las dos mociones que son: si el comediador tiene que estar siempre y en forma obligatoria o solamente a solicitud del abogado cuando lo requiera, pero nunca se puso en discusión las características de la comediación, porque en el caso de que sean mediador abogado y comediador abogado, el comediador estaría de más.

Así que al estar las dos mociones bien especificadas solicito el cierre del debate y el pase a votación.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de cierre del debate.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Para precisar lo que se va a votar, por Secretaría se dará lectura a la moción.

SR. SECRETARIO (Gómez) – La moción del diputado Cresto fue en el Artículo 286º: “Obligatoriedad. Previo a todo juicio, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, las partes deberán intentar la solución extrajudicial de la controversia, a cuyo fin se convocará obligatoriamente al procedimiento de mediación que se regirá por las disposiciones del presente capítulo. Las partes quedaran exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa existió mediación privada ante mediadores registrados ante el Superior Tribunal de Justicia.”

Artículo 287º bis – “En todos los casos se propiciará la intervención de un comediador. Uno de los mediadores deberá ser abogado y el otro un profesional universitario de cualquier otra disciplina, ambos matriculados en la Provincia. En el caso de profesiones universitarias no colegiadas, deberán acreditar y registrar su título ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Los mediadores deberán contar con título de mediador expedido por la institución reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y con 20 horas anuales de capacitación continua”.

Esa es la propuesta del diputado Cresto.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, le consulto si se va a votar de a un artículo, porque si son dos artículos los que están propuestos, me parece que lo correcto es que se vote por cada artículo.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Mejor dicho, se va a votar el Artículo 1º del proyecto de ley que incluye esta moción como parte del artículo, pero se puede mocionar votarlo en dos instancias.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, creo que entramos en la confusión si votamos el Artículo 1º del proyecto de ley y ahí cerramos la discusión del anexo.

Yo pediría que votemos artículo por artículo ya del Código de Procedimiento como tal para definir claramente qué texto queda en cada artículo, que es lo que en definitiva interesa, máxime que aprobado lo que estamos tratando ahora, es menester reajustar y colocar otros artículos en el cuerpo del Código.

Por lo tanto, si aprobamos esta moción y cerramos la discusión del Artículo 1º es como que ya no se toca más el texto del Código de Procedimiento que sí hay que seguir tratándolo.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Esta Presidencia reitera con la finalidad de aclarar que en la sesión anterior se votó y se aprobó en general y al considerarse en particular el proyecto de ley que tiene tres artículos de fondo y uno de forma, la primera moción fue rechazada y ahora estamos considerando la segunda moción. Por Secretaría se dio lectura a la segunda moción; lo que corresponde a continuación es votar de la misma manera que se hizo en las sesiones precedentes, que es lo que vamos a hacer.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, recordando lo que fue la discusión en la sesión anterior, precisamente lo que se trató era de separar los únicos dos artículos que ofrecían algún tipo de disenso, del resto; sobre 817 artículos que tiene este proyecto solamente dos ofrecen distintas miradas, el resto tiene aprobación unánime porque así lo resolvimos y lo votamos y las incorporaciones que se hicieron en el debate en general han sido debidamente verificadas.

En consecuencia, me parece que para que cada uno pueda expresar mejor su pensamiento, habría que poner a votación estos dos artículos conforme la redacción propuesta por el diputado Cresto, es decir, el Artículo 286º y el Artículo 287º bis y luego el resto donde, insisto, no hay ningún tipo de diferencia. Concretamente así lo mociono. Si no se recepta de esta forma y se en definitiva se vota todo como un solo paquete, insisto en mi posición para que quede debidamente aclarado que no comparto ni acompaño el texto del Artículo 287º bis sin perjuicio que si me obligan a votar todo en un paquete obviamente como estoy de acuerdo prácticamente en la totalidad del proyecto, salvo en este artículo, voy a votar por la afirmativa.

SR ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, si legislativamente se pudiera poner a votación estos dos artículos posibilitaría de alguna manera resolver esta situación. Pero creo que las posiciones han sido absolutamente claras señor Presidente, y la ha vuelto a ratificar el diputado Fernández. Creo sinceramente que lo que correspondería es tratar el Artículo 1º con el texto originario o con la modificación de estos dos artículos tal cual se ha propuesto, digamos que parlamentariamente podría ser así. Excepto que obviamente el Bloque mayoritario esté de acuerdo con que se pueda votar en particular estos dos artículos, pero habiendo sido claras las exposiciones, no habría mayores inconvenientes.

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Señor Presidente, nosotros ratificamos desde este Bloque la intención de votar el Artículo 1º con las modificaciones sugeridas por el diputado Cresto, pero votar el Artículo 1º conteniendo todos estos artículos con la modificación sugerida por el diputado Cresto. Esa es la voluntad de nuestro Bloque.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Tiene la palabra el diputado Cresto y luego finalmente el diputado Mainez porque tengo la obligación de hacer votar.

SR. CRESTO - Señor Presidente, se pidió el cierre del debate y se sigue dando la palabra.

Acá lo que se hace es votar el Artículo 1º, se abre el anexo, porque acá también hay un error de la gente que se encargó de hacer este proyecto que lo mandó comprimido en el Artículo 1º del anexo como si nosotros lo íbamos a votar a libro cerrado sin modificaciones.

Acá hay que abrir el anexo con las modificaciones que se propusieron, votar las modificaciones del anexo y después que se encarguen de adecuarlo para cuando lo pasen al Senado.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción del diputado Cresto y se ha dado lectura por Secretaría dejándose constancia en la versión taquigráfica de lo expresado ampliamente por todos los diputados que tuvieron intervención.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda aprobado el Artículo 1º.

Se leen y aprueban los Artículos 2º, 3º y 4º, siendo el 5º de forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero aclararle al diputado Fernández que yo soy abogado como él, pero para tener una actuación corporativa en pro de los beneficios de los abogados, para eso me hubiera postulado para Presidente del Colegio de Abogados y no a diputado provincial, porque aquí tenemos que legislar para todos los entrerrianos y no corporativamente para un sólo sector.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Ya que se reabre el debate, vamos a recoger el guante. Mi convicción no es fruto de una actitud corporativa, sino de hacer las cosas conforme a Derecho y como lo dije, la redacción que se ha votado es una fuente de conflictos y en definitiva, en la realidad de los hechos se va a burlar la legítima intención de aquellos que siendo parte de otra profesión y con la debida capacitación como mediadores, creen que lo que se ha votado les va a dar obligatoriamente la participación como comediantes, pero el hecho que se propicie no significa que sea obligatorio, que quede absolutamente claro.

Contestándole a la diputada Grimalt, cuando se discuten cuestiones de Derecho, la actuación obligatoria de un comediador de otra profesión, lo único que va a generar es encarecer los costos para el justiciable. No tiene razón de ser desde ningún punto de vista esa actuación, por eso insistí en que me parece bien la mediación, pero la del comediador debe ser facultativa y no obligatoria.

SR. MAINEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, me había dado la palabra hoy pero luego cambió de parecer y se votó.

Independientemente de lo que se trató en la sesión anterior, lo concreto, señor Presidente, es que esta modificación a los dos artículos, significaba también modificar la cuestión de la remuneración ahora que el comediador está propiciado, y por otro lado hago notar que no se permitió introducir el tema, atento a la forma como se trató, de que este Código de Procedimientos que se acaba de votar no tiene ningún efecto respecto a la cuestión de la prescripción y el ingreso al sistema de mediación que se propone. Por ese motivo dijimos hoy que era menester tratarlo, pero ha quedado incompleto. Quería dejar constancia de eso desde el Bloque Integración.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Gracias, señor diputado, pero le aclaro que la reiteración en el pedido del cierre del debate no me dejó otra alternativa.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Como se dijo que se había cerrado el debate, a petición del diputado Cresto, si el debate está cerrado...

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Reiteramos nuestra felicitación al señor diputado Castrillón porque nos enteramos del resultado favorable de la votación en el Senado.

Continúa la sesión.

14

COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS INMOBILIARIOS

Consideración (Expte. Nro. 15.095)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley –Expte. Nro. 15.095– referido a los Corredores Inmobiliarios.

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**TÍTULO I****CAPÍTULO I****ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1º - Derógase íntegramente la Ley Nro. 9.398, la que será reemplazada por la presente, quedando el ejercicio del corretaje inmobiliario en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos sometido a sus disposiciones y lo normado por la legislación nacional.

CAPÍTULO II**DE LA EXISTENCIA DEL COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS INMOBILIARIOS**

Art. 2º - El Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos, entidad de derecho público no estatal será la principal autoridad de aplicación de la presente ley y de la Ley Nacional Nro. 25.028 en toda la provincia de Entre Ríos, teniendo a su cargo el gobierno de la matrícula profesional. Su domicilio legal tendrá asiento en la ciudad de Paraná, pudiendo crear delegaciones en el interior de la Provincia.

TÍTULO II**CAPÍTULO I****REQUISITOS**

Art. 3º - Es requisito obligatorio para ejercer como Corredor Público Inmobiliario estar matriculado en el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios regulado en la presente ley, lo que se regirá por el procedimiento regulado por la respectiva entidad.

CAPÍTULO II**MATRICULACIÓN**

Art. 4º - Son requisitos obligatorios para obtener la matriculación:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Acreditar buena conducta.
- c) Denunciar y probar domicilio real dentro de la provincia mediante certificado de autoridad competente.
Constituir domicilio legal en la provincia.
- d) Cumplir con las disposiciones y reglamentaciones provinciales y nacionales pertinentes.
- e) Poseer título profesional universitario habilitante, conforme lo prescribe la Ley Nacional Nro. 25.028.
- f) Declarar bajo juramento o promesa de decir verdad, no estar comprendido dentro de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la legislación vigente.
- h) Prestar juramento o promesa ante el Presidente de la Comisión Directiva del Colegio, de cumplir con los deberes que le impone la legislación vigente sobre corretaje inmobiliario y demás normas que se dicten en consecuencia.
- i) Abonar el derecho de matriculación y de ejercicio profesional.

Art. 5º - Los corredores inmobiliarios de otras provincias que se radiquen en la provincia de Entre Ríos para desarrollar la actividad deberán acreditarse ante el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos.

CAPÍTULO III**INHABILIDADES**

Art. 6º - Están inhabilitados para ejercer como corredor inmobiliario:

- a) Quienes no pueden ejercer la profesión por alguna razón no contemplada en la presente ley.
- b) Quienes no tengan residencia permanente en la Provincia.
- c) Los inhabilitados para disponer de sus bienes por sentencia judicial en causas penales.
- d) Los condenados con accesorias de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafas y defraudaciones, usura, cohecho, malversación de fondos públicos y delitos contra la fe pública, hasta después de cumplida la condena.
- e) Los comprendidos en el Artículo 152º bis del Código Civil.

- f) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de una actividad profesional por resolución judicial o sanción del organismo que gobierne la matrícula, de cualquier jurisdicción que ellas fueran, con inclusión del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos.
- g) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.
- h) Los eclesiásticos y miembros de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad.
- i) Los legisladores nacionales, provinciales y municipales; los empleados de la Administración Pública nacional, provincial o municipal y de los entes descentralizados.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES

Art. 7º - Son funciones del Corredor Público Inmobiliario las siguientes:

- a) Intervenir en todos los actos propios del corretaje inmobiliario asesorando, promoviendo o ayudando a la conclusión de contratos o convenios relacionados con toda clase de bienes inmuebles de tráfico lícito o fondos de comercios y/o industrias, procurando en calidad de intermediario, acercar la oferta con la demanda a título oneroso, cualquiera sea su destino en operaciones de compraventa, permutas, transferencias, locaciones y la transmisión de derechos relativos a los mismos y toda otra actividad propia que coadyuve a las funciones previstas.
- b) Realizar tasaciones y valuaciones de inmuebles públicos o privados, a particulares o judiciales, administración de propiedades, administración y formación de consorcios de propiedad horizontal, condominios, clubes de campo, sistemas de multipropiedad, tiempo compartido, fideicomisos relacionados con bienes inmuebles, centros comerciales y similares, gestiones ante organismos oficiales y particulares relacionados con el ejercicio de la actividad de corretaje, relativas a servicios, impositivas y todo otro asunto referido al libre desempeño de la profesión.
- c) Consultoría y asesoría integral, que comprende valuaciones comerciales e inmobiliarias, valuaciones y calificación de riesgo de inversión inmobiliaria y otras tareas anexas. Dicha asesoría incluye el financiamiento inmobiliario en los mercados hipotecarios principales y secundarios.
- d) Creación y organización de proyectos y marketing de todo tipo de emprendimientos inmobiliarios, inclusive mediante sistemas constructivos industrializados.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 8º - Los Corredores Públicos Inmobiliarios gozan de los siguientes derechos:

- a) Percibir los honorarios devengados a su favor conforme lo convenido libremente con el cliente o mandante, o lo que corresponda conforme a lo fijado por los Tribunales en caso de regulaciones judiciales. En caso de no existir convenio previo con el cliente, regirán los aranceles sugeridos por el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios.
- b) Requerir de los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, bancos y demás entidades oficiales y particulares, los informes sobre dominio, condominios, gravámenes y deudas de los inmuebles afectados o alcanzados por la operación a realizar, planos y fichas catastrales, quedando facultado para acceder a toda la información relativa a ellos antes la sola presentación de la credencial que los identifique como Corredor Público Inmobiliario Matriculado.
- c) Perseguir por vía ejecutiva el cobro de honorarios y gastos aprobados judicialmente.
- d) Denunciar ante el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios toda trasgresión a la presente ley.
- e) Formular oposiciones fundadas en trámites de inscripción o habilitación que se promuevan sin que ello implique falta disciplinaria.
Convenir con el cliente, mandante la retribución por sus servicios.
- g) Percibir ambos honorarios del cliente o mandante si la operación encomendada se llevara a cabo sin la intervención del Corredor Público Inmobiliario pero durante el plazo de vigencia de la autorización o cuando esta fuera revocada pendiente aquel sin perjuicio de los daños que este último hubiere podido ocasionar. Si dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la caducidad del plazo de autorización la operación se llevara a cabo con un adquirente, locador o locatario que hubieren formulado propuesta o reserva ante el Corredor Público Inmobiliario, éste tendrá derecho a percibir sus honorarios como si hubiese intervenido en la operación.
- h) Percibir honorarios de cada una de las partes en el caso que interviniera como único corredor de una operación; si interviene más de un corredor cada uno sólo tendrá derecho a exigir remuneración a su cliente o mandante; la compartirán quienes intervengan por una misma parte.

- i) Solicitar autorización para la administración, locación o venta de inmuebles y la firma de la ficha de visita a los mismos.
- j) Convenir en forma expresa con el cliente o mandante el reintegro de los gastos realizados, o adelanto de los que aún no han ocurrido, salvo uso contrario.
- k) Gozar de los beneficios que brinda el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos.
- l) Tener voz y voto en las Asambleas del Colegio y voz sin voto en las reuniones del Consejo Directivo.
- m) Elegir y ser elegido para integrar los órganos directivos del Colegio, conforme con esta ley y las disposiciones reglamentarias.
- n) Compulsar los libros de actas, tesorería y matriculados en presencia de la persona responsable de los mismos.
- o) Proponer por escrito al Consejo Directivo sugerencias o proyectos.
- p) Solicitar la inclusión de determinados puntos en el orden del día de las Asambleas con la firma del veinte por ciento (20%) de los matriculados, dentro de los cinco (5) días de publicada la Convocatoria.

Art. 9º - Los Corredores Públicos Inmobiliarios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse ante los organismos tributarios pertinentes.
- b) Presentar la credencial profesional expedida por el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos, siempre que le fuere requerido para acreditar su matrícula.
- c) Requerir los informes a los organismos que correspondan sobre el estado de dominio antes de la enajenación de un inmueble, en concordancia con las facultades conferidas por el inciso b) del Artículo 9º.
- d) Comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio o de su situación legal dentro del plazo de quince (15) días de ocurrido el hecho.
- e) Llevar los libros que determinen las disposiciones legales vigentes.
- f) Pagar puntualmente el derecho de matriculación y de ejercicio profesional, los aportes determinados por ley y las contribuciones especiales que fije la Asamblea del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos.
- g) Cumplir estrictamente con todas las obligaciones que les impongan las normativas nacionales, provinciales y municipales relacionadas con el ejercicio profesional, y las disposiciones internas del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos.
- h) Observar estrictamente las normas establecidas en el Código de Ética sancionado por el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos.
- i) Verificar la aptitud legal del cliente o mandante para celebrar el contrato que se trate.
- j) Poseer autorizaciones por escrito del mandante, tanto para la locación o venta de inmuebles, transferencia de fondos de comercio y cualquier otro acto de administración o disposición de propiedades.
- k) Guardar secreto sobre toda información obtenida con motivo de su actividad relacionada con bienes y personas. Solamente el Juez podrá relevarlo de tal deber.
- l) Denunciar ante el Consejo Directivo las transgresiones al ejercicio profesional de las que tuviere conocimiento.
- m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- n) Asistir a las Asambleas y todo tipo de reunión que se realice, salvo razones debidamente fundadas.

CAPÍTULO VI PROHIBICIONES

Art. 10 – Les está prohibido a los Corredores Públicos Inmobiliarios:

- a) Participar en sus honorarios a terceros no autorizados para el ejercicio profesional.
- b) Formar sociedades de hecho o de derecho con personas inhabilitadas o afectadas por las incompatibilidades fijadas en esta ley.
- c) Ceder el nombre, papeles y formularios que los identifiquen o facilitar el uso de sus oficinas a personas no matriculadas.
- d) Delegar su accionar a un tercero no matriculado.
- e) Comprar para sí a precio vil los bienes confiados por el cliente o mandante.
- f) Suscribir instrumentos de venta a realizar actos de administración sin contar con la autorización debida.
- g) Realizar publicidad, promoción o propaganda con términos engañosos.
- h) Ofrecer en venta fracciones de terrenos ubicados en loteos no aprobados o no autorizados por el organismo estatal competente.

TÍTULO III

CAPÍTULO I**DEL COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS INMOBILIARIOS
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Art. 11º - El Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula profesional y llevar un legajo personal de cada matriculado.
- b) Otorgar la habilitación profesional y la credencial correspondiente.
- c) Recibir juramento profesional.
- d) Defender los intereses y derechos de los matriculados en relación con su desempeño profesional.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los matriculados.
- f) Vigilar el cumplimiento de las leyes que regulan la profesión.
- g) Velar por el decoro y la ética profesional.
- h) Establecer los derechos de matriculación y ejercicio profesional e inscripción y aranceles referenciales a percibir por los matriculados en concepto de honorarios y gastos relativos al desempeño de la profesión.
- i) Reglar el procedimiento de inscripción, en lo referente a solicitud, denegatoria, recursos y resoluciones.
- j) Sancionar su Estatuto y el Código de Disciplina que regirá la profesión de Corredor Público Inmobiliario en la provincia de Entre Ríos, dictar su reglamento interno y darse su presupuesto anual.
- k) Propender al perfeccionamiento profesional con el dictado de cursos, seminarios, jornadas y/o congresos. Lo cual puede realizarlo independientemente o en convenio con institutos de toda clase y universidades.
- l) Vincularse a entidades con otra categoría o grado siempre que no se lesione su autonomía de gobierno.
- m) Fomentar el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre sus miembros.
- n) Procurar la formación de una mutual y la concertación de seguros colectivos de previsión para los matriculados y familiares a su cargo.
- o) Procurar los recursos necesarios para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir bienes, enajenarlos, gravarlos, obligarse por cualquier título y administrar su patrimonio.
- p) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se formulen.
- q) Representar a los Colegiados ante los Poderes Públicos.
- r) Realizar todo otro acto conducente al eficiente ejercicio de las funciones asignadas, en todo de acuerdo a las previsiones de la presente ley, los estatutos y normas reglamentarias en vigencia.
- s) Colaborar con los Poderes Públicos y dependencias oficiales, evacuando los informes requeridos por los mismos y solicitar los que fueran necesarios al Colegio.
- t) Crear delegaciones determinando ámbito territorial, formar Comisiones o Subcomisiones permanentes o transitorias para fines específicos y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.
- u) Formar y mantener una biblioteca pública.
- v) Publicar y fomentar medios de difusión que reflejen la actividad del Colegio.
- w) Administrar los fondos de los recursos del Colegio y fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos, del cual se dará cuenta a la Asamblea General Ordinaria Anual.

CAPÍTULO III**RECURSOS**

Art. 12º - El patrimonio del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos estará formado por los recursos provenientes de:

- a) Los derechos de matriculación y ejercicio profesional, inscripción y demás aportes que fije el Colegio.
- b) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
- c) Las donaciones, legados y herencias que acepte el Colegio.
- d) Las subvenciones que se les asignen.
- e) Los aranceles por cursos de capacitación o perfeccionamiento.
- f) Las multas que se apliquen a los matriculados, en ejercicio de las potestades que le confiere la legislación vigente.

g) Las rentas que produzcan los bienes del Colegio y los intereses devengados por operaciones bancarias.

h) Todo otro ingreso lícito no previsto en la presente ley.

Art. 13º - Los recursos del Colegio no podrán tener otro destino que los determinados en la presente ley, siendo estos fiscalizados por la Comisión Revisora de Cuentas, quien deberá informar anualmente de sus resultados a la Asamblea Ordinaria Anual.

Art. 14º - La falta de pago en tiempo y forma de los recursos y contribuciones establecidos en los incisos a), b) y f) del Artículo 12º, puestos a cargo de los profesionales produce mora automática sin necesidad de interpelación alguna.

El Colegio iniciará acción judicial para obtener el cobro de lo adeudado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan. Es aplicable el trámite de Juicio de Apremio y resulta título suficiente la liquidación expedida por el Colegio y firmada por el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES Y FUNCIONAMIENTO

Art. 15º - Las autoridades del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos serán:

- a) La Asamblea de Profesionales;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Comité Ejecutivo;
- d) La Comisión Fiscalizadora;
- e) El Tribunal de Disciplina.

La Asamblea

Art. 16º - La Asamblea de Profesionales es la máxima autoridad, se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula y podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria, la que será presidida por el Presidente del Consejo Directivo o por quien lo reemplace en el ejercicio de sus funciones, con las modalidades, alcances y funciones que se fijen en el estatuto, de conformidad a la reglamentación vigente.

Art. 17º - Las Asambleas Ordinarias se reunirán anualmente dentro de los noventa (90) días posteriores al Cierre del Ejercicio Anual y en ellas deberán tratarse como mínimo: la Memoria y Balance del Ejercicio fenecido y la renovación de Autoridades.

Art. 18º - Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán por resolución del Consejo Directivo o a solicitud fundada y firmada por lo menos por el diez por ciento (10%) de los matriculados, en cuyo caso deberán acreditar tener la matrícula vigente al momento de solicitarla y las firmas deberán ser autenticadas por el Escribano Público, Autoridad Judicial competente o ratificadas ante el Secretario del Consejo Directivo.

Art. 19º - Se realizarán las Asambleas Extraordinarias dentro de los treinta (30) días de la fecha de ratificación, en su caso contados a partir de la ratificación del mínimo necesario.

Art. 20º - La Convocatoria a Asamblea y el Orden del Día se harán conocer:

- a) Por lo menos en dos (2) publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos (2) de los diarios de mayor circulación dentro de la Provincia, uno de Paraná y el otro del interior. Se deberá efectuar con una anticipación no inferior a diez (10) días de la fecha de celebración.
- b) Remitiendo comunicación a cada delegación.
- c) Poniéndolo de manifiesto en lugar público en la sede del Colegio.

Art. 21º - Las Asambleas se constituirán a la hora fijada con la asistencia de no menos de un tercio (1/3) de los inscriptos. Transcurrida una (1) hora podrán sesionar válidamente cualquiera sea el número de los concurrentes, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo disposición en contrario de esta ley. La asistencia será personal. Tendrán derecho a voto los matriculados con una antigüedad no inferior a doce (12) meses de la fecha de Asamblea.

Art. 22º - El matriculado asistente a la Asamblea deberá hacerlo munido de su credencial y del recibo correspondiente que acredite encontrarse al día con sus cuotas y obligaciones establecidas en la presente ley.

Art. 23º - Quien presida la Asamblea tendrá voto en caso de empate. El Presidente del Consejo Directivo y sus miembros no podrán votar en asuntos referentes a las gestiones de los mismos.

Art. 24º - Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar el Código de Disciplina.
- b) Dictar el Reglamento del Colegio, incluido el procedimiento para la inscripción en la matrícula, en lo referente a la solicitud, denegación y recursos.
- c) Aprobar o rechazar la Memoria y Balance de cada Ejercicio que le someterá al Consejo Directivo.

- d) Fijar los derechos de matriculación y ejercicio profesional de inscripción, las contribuciones extraordinarias, las tasas, las multas y los mecanismos de actualización.
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, por el voto de dos terceras (2/3) partes del total de sus miembros, a los integrantes del Consejo Directivo por irresponsabilidad manifiesta, por inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones.
- f) Renovación parcial de las Autoridades del Consejo Directivo en caso de haber más de una (1) lista con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 28º de la presente ley.
- g) Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del Colegio.
- h) Elegir a los miembros del Tribunal de Disciplina.
- i) Revisar anualmente el valor de la unidad de medida “corredor”, que establece la presente ley en su Artículo 55º.

Consejo Directivo

Art. 25º - El Consejo Directivo estará formado por un (1) Presidente, dos (2) Vicepresidentes, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, ocho (8) Vocales Titulares y ocho (8) Vocales Suplentes. Todos ellos durarán en sus cargos dos (2) años, podrán ser reelectos hasta dos (2) veces y ejercerán las funciones en la forma, modalidades y alcances que establezca el estatuto dictado conforme a la normativa vigente.

Todos los cargos son ad-honórem y serán ocupados por los matriculados que registren una antigüedad no inferior a cuatro (4) años en el ejercicio profesional.

El Presidente tendrá la representación legal del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos.

En caso de vacancia por renuncia, suspensión de la matrícula, o fallecimiento, los cargos serán reemplazados por corrimiento de lista.

Art. 26º - La elección de los miembros del Consejo Directivo, titulares y suplentes, se realizará por medio del voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de doce (12) meses de antigüedad, con domicilio real y legal en la provincia, conjuntamente con los miembros del Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora, de acuerdo con las modalidades que se fijen en el estatuto, de conformidad a la reglamentación vigente.

Art. 27º - En el caso que para la elección del Consejo Directivo se presentarán a elecciones más de una lista, le corresponderá a aquella que obtenga la mayor cantidad de votos.

Art. 28º - En caso de haber más de una lista de candidatos para los cargos del Consejo Directivo que se deba elegir, se formará una Junta Electoral integrada por un (1) representante por cada lista en carácter de apoderado y por tres (3) representantes del Consejo Directivo que tendrá como único punto el nombramiento del Presidente de la misma. Las decisiones de esta Junta Electoral sólo serán recurribles judicialmente dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Todas las situaciones previstas en la presente ley referentes al sistema electoral serán resueltas por la Junta Electoral.

Art. 29º - Las listas de candidatos para integrar el Consejo Directivo, deberán presentarse para su oficialización en la Secretaría con quince (15) días de anticipación a la realización de la Asamblea General Ordinaria.

Art. 30º - Las impugnaciones que se formulen podrán referirse únicamente a situaciones anteriores a la Convocatoria y serán resueltas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su presentación por la Junta Electoral, siendo suficiente convocatoria a reunión de este Organismo el hecho de haberse presentado la impugnación.

Art. 31º - Los Miembros del Consejo Directivo deberán ser removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula y podrán ser desplazados del ejercicio de la función mediante acusación formulada por no menos de cinco (5) de los Miembros del Colegio por ante el Consejo Directivo, quien deberá convocar a Asamblea dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de su recepción, de conformidad a lo establecido por la presente ley para la convocatoria a Asamblea. Esta deberá expedirse de acuerdo con el procedimiento que el Colegio determine a tal fin.

Art. 32º - Las vacantes que se produjeran en el Consejo se suplirán entre sus miembros, siguiendo el orden establecido en el Artículo 25º, e incorporando los Vocales suplentes por orden de lista.

Art. 33º - Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Dictar resoluciones.
- b) Ejercer las que se refieren al Artículo 11º que no sean competencia del Tribunal de Disciplina.

- c) Proyectar los estatutos, reglamentos, código de disciplina, procedimiento para la tramitación de las inscripciones, en cuanto a solicitudes, oposiciones, denegaciones y recursos; interpretar unos y otros y proponer las reformas de los mismos.
- d) Resolver el otorgamiento de poderes y sus revocatorias en los casos de interés legítimo del Colegio.
- e) Decidir la contratación de empleados, su remuneración y remoción.
- f) Designar a los miembros de las Comisiones que se formen a los efectos de la administración y demás fines del Colegio.
- g) Convocar a las Asambleas y redactar el Orden del Día.
- h) Depositar los fondos del Colegio en el o los bancos que mayores garantías ofrezcan, los depósitos serán en cuentas que arrojen beneficios.
- i) Someter a consideración de la Asamblea los resultados de los beneficios fenecidos.
- j) Tomar intervención por sí o por apoderado en la/s causa/s judiciales y/o administrativas, perseguir el ejercicio ilegal de la profesión y percibir los recursos del Colegio.
- k) Representar a su solicitud a los matriculados, en defensa de sus garantías profesionales y gremiales.
- l) Reunirse por lo menos una (1) vez cada dos meses.
- m) El Consejo Directivo está facultado para determinar el medio más idóneo y la forma del cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la profesión por parte de los corredores inmobiliarios en ejercicio.
- n) Adoptar las resoluciones necesarias que no estén expresamente prohibidas o reservadas a otros órganos debiendo ponerlas a consideración de la primera Asamblea que se realice.

Art. 34º - Las resoluciones del Colegio que causen daño gravemente irreparable, a pedido del damnificado podrán ser motivo de reposición ante el organismo que las dicte dentro de los tres (3) días de notificadas; en caso de rechazo, éste podrá recurrir a la justicia en grado de apelación. La sustentación del recurso, en lo pertinente se regirá por las disposiciones del Artículo 6º, Sección 1 y 2 del Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 35º - Los integrantes del Consejo Directivo no son responsables, personal ni solidariamente, por las obligaciones del Colegio. Sin embargo tal eximente no tendrá efecto en caso de administración infiel o mala administración al objeto del Colegio, de las leyes y demás disposiciones atinentes a la organización y funcionamiento de la entidad. Quedará exceptuado aquel que no hubiere aprobado la resolución originaria del acto habiendo dejado expresa constancia de su oposición.

Comité Ejecutivo

Art. 36º - El Comité Ejecutivo estará integrado por: el Presidente, los dos Vicepresidentes, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y Primer Vocal del Consejo Directivo. Funcionará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por decisión de la mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente posee doble voto.

Art. 37º - Son facultades del Comité Ejecutivo:

- a) Asumir las funciones del Consejo Directivo para la resolución de los asuntos ordinarios, de mera administración y en caso de emergencia, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que realice dicho órgano.
- b) Cumplir las funciones que el Consejo Directivo le delegue expresamente.
- c) Ejecutar las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de Matriculados y/o el Consejo Directivo cuando así lo dispusieren.
- d) Revisar todo acto que lleve al cumplimiento del objeto y finalidades del Colegio, de acuerdo a la presente ley.
- e) Fijar, a requerimiento de partes, los honorarios en los casos que se sometan a su consideración, correspondiendo abonar lo que se fundamentara en la legislación vigente.

Comisión Fiscalizadora

Art. 38º - La Comisión Fiscalizadora estará conformada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, deberán reunir las mismas condiciones que los miembros del Consejo Directivo y permanecerán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos hasta dos (2) veces. Fiscalizará la gestión del Colegio, pudiendo examinar los comprobantes, bienes o valores y sus respectivas registraciones, e informará sobre la memoria, estados contables y ejecución del presupuesto.

Sus funciones procederán con las modalidades y alcances fijados en el estatuto dictado conforme la normativa vigente.

Tribunal de Disciplina

Art. 39º - Estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por la Asamblea de Matriculados, requiriéndose las mismas condiciones que las exigidas a los miembros del Consejo Directivo, con iguales características y duración de mandato.

Art. 40º - El Tribunal de Disciplina ejercerá la facultad disciplinaria de la matrícula y aplicará las sanciones previstas en la presente ley y en el Código de Disciplina sancionado a tales efectos.

Conocerá y juzgará los casos de faltas cometidas por los corredores en ejercicio de su profesión, las de inconductas que afecten el decoro de la misma y de todos aquellos en que se viole un principio de ética profesional. El Tribunal procederá de oficio o a petición de partes.

Art. 41º - El Tribunal de Disciplina designará entre sus vocales un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Hasta dos vocales podrán ser recusados, sólo con expresión de causa, las excusaciones y recusaciones con causa se resolverán conforme a lo preceptuado sobre la materia en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia.

Podrán ser removidos por las mismas causales que los miembros del Consejo Directivo.

Art. 42º - Denunciada o establecida de oficio la irregularidad cometida por un Corredor, el Consejo Directivo elevará la causa al Tribunal de Disciplina, el que deberá instruir el sumario con participación del inculcado.

Art. 43º - Clausurado el sumario, el Tribunal deberá expandirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. La decisión recaída en la causa disciplinaria deberá ser notificada al inculcado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de pronunciada.

Art. 44º - El Tribunal deberá llevar un libro de resoluciones donde registrará las decisiones recaídas en las causas disciplinarias que haya sustanciado. Las sanciones impuestas se consignarán en el legajo del Colegio afectado.

Art. 45º - Las resoluciones del Tribunal de Disciplina son apelables. El recurso deberá interponerse, debidamente fundado, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 46º - En todo procedimiento a efectuarse por infracción a lo dispuesto en esta ley y en el respectivo Código de Disciplina, se respetarán las normas del debido proceso y el derecho de defensa, pudiendo ser iniciado el mismo por las autoridades constituidas, un corredor matriculado o un tercero interesado.

Así mismo se adoptarán cuantas medidas sean necesarias e indispensables para el respeto de los derechos del matriculado. Dispondrá la comparecencia de testigos, inspecciones y toda diligencia que considere necesaria. En caso de oposiciones podrá recurrir al juez en lo Civil y Comercial para cumplimentar dichas medidas. El Juzgado, en trámite sumario, decidirá de acuerdo a las circunstancias del caso. El matriculado imputado podrá ser asistido por asesor letrado. De no comparecer, el Tribunal dará representación al rebelde.

Art. 47º - Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Llamadas de atención.
- b) Apercibimiento público.
- c) Multas de hasta treinta (30) corredores.
- d) Suspensión de hasta dos (2) años de matrícula.
- e) Cancelación de la inscripción de la matrícula.
- f) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para integrar el Consejo Directivo.

Art. 48º - Los matriculados que omitan las obligaciones impuestas por el Artículo 9º o infrinjan las prohibiciones establecidas por el Artículo 10º, serán sancionados con una multa que no podrá ser inferior a cinco (5) corredores ni superior al derecho de matrícula y ejercicio profesional vigente, a favor del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos, graduada en razón de la gravedad de la falta.

Art. 49º - En iguales supuestos se podrá suspender al matriculado hasta seis (6) meses, cuando la gravedad de la infracción lo requiera, o cuando se le hubiere aplicado multa por dos (2) veces en un (1) mismo año o tres (3) veces en dos (2) años consecutivos.

Art. 50º - Será cancelada la matrícula del corredor cuando:

- 1) Fuere suspendido más de tres (3) veces en cinco (5) años.
- 2) Ejecute actos de corretaje inmobiliario durante la vigencia de una suspensión.
- 3) Omita el pago del derecho de matriculación y de ejercicio profesional por más de seis (6) períodos consecutivos o doce (12) períodos alternados.
- 4) Haya sido condenado por la comisión de delitos dolosos que afecten gravemente el decoro, la dignidad y probidad del ejercicio del corretaje inmobiliario. En este caso la cancelación será publicada en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de mayor difusión en la Provincia.

Art. 51º - El Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos o su Tribunal de Disciplina, podrán realizar inspecciones en oficinas, locales o en los inmuebles objeto de las

transacciones de un matriculado, a los efectos de verificar su funcionamiento o actuación con apego a la ley. El acta que se confeccionará será agregada en copia al legajo del matriculado.

Art. 52º - El matriculado a quien le sea aplicada una suspensión o cancelación de la matrícula, deberá reintegrar al Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos el correspondiente certificado habilitante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del hecho.

Art. 53º - El Corredor Público Inmobiliario por cuya culpa o negligencia se anulare o resolviere un contrato o se frustrare una operación, perderá el derecho a la remuneración y a que se le reintegren los gastos, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieren corresponder.

Art. 54º - Lo dispuesto en los artículos precedentes rige sin perjuicio de las sanciones que el Tribunal de Disciplina se encuentra facultado a aplicar por las infracciones contenidas en el Código de Ética, sancionado según lo prevé la presente ley.

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 55º - Créase la unidad pecuniaria con carácter arancelario, previsional y sancionatorio, denominada "corredor".

El valor del "corredor" será fijado por el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos, y revisado anualmente en Asamblea Ordinaria, conforme lo prevea el estatuto a sancionar, teniendo en cuenta las particulares características de la profesión y evolución de la economía dentro de la Provincia.

Art. 56º - El Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos podrá concurrir ante la justicia ordinaria con competencia en lo Civil y Comercial, a los efectos de hacer cumplir las sanciones impuestas o hacer cesar el ejercicio irregular del corretaje inmobiliario que tuviera conocimiento por sí o por denuncia de tercero, pudiendo en su caso solicitar la clausura del local u oficina y toda otra medida precautoria que habilita el Código Procesal, Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos.

Art. 57º - En caso de actuación judicial por denuncia de tercero perjudicado, el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos será notificado para que se designe un representante que actúe en la verificación de la infracción y clausura de locales u oficinas y diligenciamiento de otras medidas cautelares.

Art. 58º - Aquellos que ejerzan la profesión de Corredor Público Inmobiliario en la provincia de Entre Ríos sin encontrarse matriculados o habiendo sido inhabilitados para desempeñarse como tales, sea por resolución del Tribunal de Disciplina o por sentencia de Tribunal Judicial, se encontrarán comprendidos en las previsiones del Artículo 247º del Código Penal y el Colegio se encuentra obligado a denunciar a la justicia la comisión del delito mencionado, teniendo legitimación para actuar como querellante durante todo el proceso.

Art. 59º - El Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos estará integrado por los profesionales universitarios de la especialidad, por quienes a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren matriculados en el mismo y a quienes se les reconozca el carácter de Corredores Públicos Inmobiliarios de conformidad a las normas transitorias establecidas en el Artículo 60º.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 60º - Las personas dedicadas en forma habitual al corretaje inmobiliario, que a la fecha no se hallaren matriculadas en el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos, pero que acrediten tal carácter al 31 de agosto de 2.002, podrán inscribirse en la matrícula por única vez, siempre y cuando sean reconocidos por Organismos Públicos, Municipales, Provinciales y/o Nacionales como personas que ejerzan cualquiera de las actividades propias de los Corredores Públicos Inmobiliarios conforme a las disposiciones nacionales vigentes a tal fecha. Quienes obtengan la inscripción de esta manera, deberán realizar en forma obligatoria para su mantenimiento, los seminarios de capacitación que a tal efecto organice el Colegio.

Tal capacitación obligatoria, deberá ser cumplida por los colegiados a los que se refiere el presente Artículo, a los fines de conservar la matrícula profesional; la inasistencia o incumplimiento de la misma, en más de tres cursos de capacitación obligatorios, significará la primera, un apercibimiento, la segunda una suspensión provisoria y la tercera la pérdida de la matrícula profesional.

El derecho a la inscripción que autoriza el párrafo precedente caducará de pleno derecho a los tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente.

Art. 61º - Comuníquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 05 de julio de 2.006.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. BAHILLO -Pido la palabra.

Este proyecto de ley, venido en revisión del Senado, se trata de una iniciativa originalmente presentada por los diputados Cresto y quien habla, mediante el cual atendimos a las demandas y necesidades del Colegio de Corredores Públicos, incorporando algunas nuevas cuestiones y dar una nueva legislación a la colegiación y al desempeño de la profesión. Fue aprobado en esta Cámara y tuvo algunas pequeñas modificaciones en el Senado, acordadas con los colegiados, por lo tanto nuestra posición es la de aceptar las modificaciones y que quede definitivamente sancionado este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, recién se retiró el señor diputado Castrillón y yo creo que también merece una felicitación el nuevo diputado Elbio Gómez.

15

LEY NRO. 9.674. TRADUCTORES DE IDIOMAS

Consideración (Expte. Nro. 15.692 y 15.407 unif.)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.692–, por el que se modifica la Ley Nro. 9.674, que regula el ejercicio de los traductores de idiomas.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Incorpórase como Artículo 2º de la Ley Nro. 9.674 el siguiente:

"Artículo 2º: Se considera ejercicio de la profesión de Traductor a los efectos de esta ley, el que se realiza en forma privada o en relación de dependencia, siendo su función la de traducir de un idioma a otro. El profesional que intervenga en el ámbito judicial o cuya actuación esté destinada a hacer fe pública ante terceros no podrá tener ningún tipo de vinculación con las partes involucradas. El alcance de la Independencia de criterio será fijado por las normas éticas del ejercicio profesional. Cuando las actuaciones en las que interviene profesionalmente estén destinadas a hacer fe pública hacia terceros, su calidad de profesional inscripto en la matrícula y habilitación para tal acto deberá ser certificada por el Colegio de Traductores".

Art. 2º - Incorpórase como inciso c) del Artículo 4º de la Ley Nro. 9.674, el siguiente:

"Artículo 4º inciso c): Poseer título habilitante de traductor de idioma expedido por:

- 1.- Universidad Nacional.
- 2.- Universidad Provincial o Privada autorizada por el Poder Ejecutivo.
- 3.- Universidad extranjera, siempre que haya sido reconocido o revalidado por la Universidad Nacional o Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 4.- Instituto Oficial Nacional o Provincial, de enseñanza Terciaria, que otorgue título con validez Nacional".

Art. 3º - Incorpórase como inciso g) del Artículo 4º de la Ley Nro. 9.674 el siguiente:

"Artículo 4º inciso g): Presentar una declaración jurada suscrita por el interesado por la que manifiesta no encontrarse inhibido ni inhabilitado judicialmente".

Art. 4º - Incorpórase como Artículo 6º de la Ley Nro. 9.674, el siguiente:

"Artículo 6º: Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos del Estado Provincial o Municipal

debe estar acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscrita por traductor matriculado."

Art. 5º - Incorpórase como inciso d) del Artículo 28º de la Ley Nro. 9.674, el siguiente:

"Artículo 28º inciso d): Violación de la prohibición de intervenir en actuaciones judiciales o de realizar traducciones destinadas a hacer fe pública frente a terceros, establecida en el Artículo 2º".

Art. 6º - Modifícase el Artículo 31º de la Ley Nro. 9.674, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 31º: Las sanciones que aplique el Tribunal de Conducta por infracción a las normas de esta ley y del Código de Ética que se dicte, variarán según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que las determinaron, y serán las siguientes:

a) Apercibimiento por escrito.

b) Suspensión de la matrícula por hasta tres (3) años, con publicación de la resolución en el Boletín Oficial y un medio gráfico local.

c) Cancelación de la matrícula.

En el caso de aplicarse las sanciones de los dos últimos incisos, el Colegio deberá informar al Poder Judicial a fin que se tome noticia en los listados confeccionados para los peritos.

Art. 7º - Modifícase el Artículo 35º de la Ley Nro. 9.674, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 35º: Por esta única vez y por el término de ciento veinte (120) días a partir de la constitución del Colegio, los idóneos habilitados para el ejercicio pericial con la inscripción en el Poder Judicial de la Provincia vigente en el momento de la sanción de la presente ley, podrán incorporarse al Colegio de Traductores sin necesidad de acreditar los extremos exigidos en el inciso c) del Artículo 4º.

Art. 8º - De forma.

VITTULO - BAHILLO

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Este proyecto de ley de mi autoría que se unificó con uno de similares características presentada por el señor diputado Rogel, pretende dar un marco legal ante el veto parcial efectuado por el Decreto Nro. 6.728/05 y el Decreto Nro. 9.580/05 que deja firme el veto del Poder Ejecutivo al proyecto de ley aprobado por la Legislatura mediante el cual se reguló el ejercicio de la profesión de traductor de idiomas.

Es necesario incorporar normas que llenen el vacío creado por el veto, atento que el mismo dejó a la ley vacía de contenido; tanto es así que podemos advertir que la misma carece de una definición sobre qué se entiende respecto del ejercicio de la profesión del traductor, viéndose también suprimida la obligación de contar con un título habilitante de traductor para poder ejercer la profesión y otras cuestiones que ameritan una urgente modificación de la ley, a fin de incorporar los conceptos faltantes y mejorar aquellos que podrían hallarse expresados de modo más claro o completo.

Por expuesto, en la seguridad de que será considerada la urgencia de contar con esta modificación para dar operatividad a la ley, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

16

LEY NRO. 9.728. (ORGÁNICA DE MUNICIPIOS - MODIFICACIÓN ARTS. 11º Y 113º)

Consideración (Expte. Nro. 15.780)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley –Expte. Nro. 15.780– que modifica la Ley Nro. 9.728, Orgánica de Municipios.

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

I – MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPIOS.

Art. 1º - Modifícase el inc. 4º, del Art. 11º de la Ley Nro. 9.728 que quedará redactado de la siguiente forma: "Fomentar la beneficencia y la moralidad pública.

a) Fundando y reglamentando asilos, refugios y hospicios;

b) Fundando y administrando hospitales, centros de salud y dispensarios,

c) Subvencionando a personas físicas y jurídicas, sociedades de beneficencia, organismos no gubernamentales, clubes, fundaciones, dispensarios, asilos, etcétera. A tal fin deberán dictar las respectivas ordenanzas estableciendo los parámetros y requisitos que deberán cumplimentar el peticionante para la obtención del beneficio.

d) Reglamentando espectáculos públicos y prohibiendo aquéllos que ofendan la moral, atenten contra las buenas costumbres o tiendan a disminuir el respeto que deben merecer las creencias y las instituciones;

e) Reglamentando la mendicidad".

Art. 2º - Modifícase el Art. 113º, inc. 2º, de la Ley Nro. 9.728 que quedará redactado de la siguiente forma: "Suministrar al Concejo Deliberante –en concordancia con el inciso 10º del Artículo 104º de manera fundada y detallada–, todos los informes, datos y antecedentes que éste le requiera sobre asuntos municipales, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de peticionado".

Art. 3º - De forma

CRESTO

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

En la sesión anterior, señor Presidente, expresé los fundamentos de esta modificación a la Ley Orgánica de Municipios. En primer lugar, con la modificación del inciso 4º del Artículo 11º de la Ley Nro. 9.728 el presente proyecto de ley tiende a solucionar el vacío legal que se suscitó a partir de la modificación al articulado de la Ley Nro. 3.001, retomando en líneas generales los principios rectores del texto legislativo original, que facultaba a los Municipios y Juntas de Fomento de otorgar ayudas directas tanto a personas físicas como jurídicas de bien público. Esta facultad, debido a un error legislativo, se dejó sin efecto y ahora este proyecto de ley la reincorpora, estableciendo que se deberán dictar las ordenanzas en las que se deberán fijar los parámetros que deberán reunir los posibles beneficiarios, cumplimentando con ello el criterio sostenido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia al respecto.

Con la modificación del inciso 2º del Artículo 113º se reduce de 180 días a 60 días el plazo para que el Poder Ejecutivo Municipal conteste los pedidos de informes del Concejo Deliberante.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación de este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

17

REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDADORES

Consideración (Expte. Nro. 15.079)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley –Expte. Nro. 15.079– que crea un registro único de aspirantes a guardadores con fines de adopción y de niños en condiciones de adoptabilidad.

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**Registro de Aspirantes a Guardadores con fines de Adopción y de Niños en Condiciones de Adoptabilidad.****CAPÍTULO I**

Art. 1º - Créase en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el Registro Único de Aspirantes a Guardadores con fines de Adopción, siendo la autoridad de aplicación, el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien establecerá las normas prácticas de funcionamiento.

Art. 2º - El Registro Provincial tendrá como función:

- a) La coordinación, recopilación, procesamiento y archivo de los datos a consignar en las respectivas, listas previstas en la presente norma legal;
- b) La recopilación de los informes, estudios profesionales, socio ambientales y de otra índole que se realicen para el cabal conocimiento de los pretensos adoptantes, todo lo cual formará parte del legajo personal;
- c) Confeccionar una estadística de los procesos en trámite y de los que se inicien con el objeto de resolver situaciones de preadoptabilidad, abandono, pérdida o suspensión de la patria potestad, la que será actualizada semestralmente con la información que deberán proporcionar los magistrados intervinientes. Igual registro se hará de los casos aptos para otorgar guardas de adopción;
- d) Confeccionar un archivo con las copias de las Sentencias de Adopción que se guardarán en absoluta reserva, con la finalidad de posibilitar únicamente a los adoptados ejercer oportunamente el derecho a conocer su identidad de origen;
- e) Coordinar acciones y/o actividades con instituciones públicas y oficiales que tengan por objeto la protección de menores y/o actividades relacionadas con la institución de la adopción.

CAPÍTULO II - De la nómina de aspirantes

Art. 3º - Los interesados en obtener una guarda con fines de adopción y cuyo domicilio real se encuentre en el territorio de la provincia de Entre Ríos, deberán inscribirse personalmente ante, la autoridad de aplicación, donde se les proporcionará el formulario pertinente, que deberá ser completado y firmado personalmente por los solicitantes con carácter de declaración jurada, adjuntando la documentación pertinente al momento de la presentación del formulario.

Los trámites ante el registro no requieren patrocinio letrado.

El o los aspirantes radicados o residentes en otras provincias argentinas deberán cumplir con el trámite pertinente ante la misma y pueden ser considerados como postulantes para esta Provincia una vez que se agote la nómina local, siempre que estuvieren inscriptos en el Registro Nacional o que su provincia de residencia tuviere convenio con ésta. En esas condiciones debe considerarse a la provincia de Entre Ríos como adherida al Registro Nacional.

Art. 4º - Con cada solicitud de inscripción y la documentación presentada se formará un legajo personal para cada aspirante. Al mismo se le agregarán los estudios e informes técnicos respectivos previstos en esta normativa, como así también el resultado de la entrevista jurídica y demás documentación que se crea conveniente.

El legajo al que alude este artículo será secreto y solo tendrán acceso al mismo los aspirantes, sus abogados patrocinantes, magistrados y funcionarios judiciales y los organismos técnicos intervinientes.

Art. 5º - En el legajo personal de cada aspirante a guardador con fines adoptivos, deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Número de orden, fecha de inscripción, apellido, nombres, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil, tipo y número de documento de identidad, nacionalidad, domicilio real y legal si lo tuviere, profesión u ocupación y certificado de residencia. En su caso, los mismos datos del cónyuge;
- b) Datos completos de los hijos si los hubiere, indicando: apellido, nombres, fecha de nacimiento, si es biológico o adoptado y en su caso si la adopción es simple o plena, si vive o no y si conviven con el aspirante;
- c) Número de menores que estaría en condiciones de adoptar: edades, si acepta menores con discapacidad o problemas de salud o grupos de hermanos y si previamente ha tenido menores en guarda y resultado de la misma;
- d) Si se encuentra biológicamente imposibilitado de concebir cuando ello fuera una exigencia para la adopción (Artículo Nro. 315, inc. a) Código Civil;
- e) Evaluaciones técnicas-profesionales de los postulantes y su núcleo familiar inmediato;
- f) Indicación de la documentación acompañada.

Art. 6º - Las evaluaciones que se mencionan en el inciso e) del artículo precedente, estarán a cargo de los profesionales incorporados al Registro. En todos los casos, las referidas evaluaciones deberán producirse en un plazo máximo de un (1) mes desde el momento de la presentación de la solicitud a la que alude el Artículo 4º de esta ley.

El Registro contará con un equipo interdisciplinario integrado por tres profesionales, con actuación en toda la Provincia conforme lo regulen las normas prácticas.

Art. 7º - Los informes interdisciplinarios integrarán el legajo personal de los inscriptos en el Registro y deberán estar agregados al efectuarse la entrevista jurídica que hará en forma personal e indelegable el Juez con competencia en la materia, al momento de discernir la guarda preadoptiva.

Estos informes tendrán como único objeto ponderar las aptitudes que faciliten la realización del superior interés del niño a adoptar, del proceso de desarrollo de sus aptitudes hasta el máximo de sus posibilidades. En ningún caso, los resultados de los mismos podrán constituir prejuicio acerca de la idoneidad de los entrevistados, materia que le está reservada al Magistrado competente para entender en adopciones.

Art. 8º - Se observará el orden en el que fueron inscriptos los pretensos adoptantes en el Registro, aunque ello no conferirá derecho para el otorgamiento de un menor en guarda preadoptiva, ya que deberá primar en todo el proceso el interés superior del menor, en consonancia con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adquiriendo significativa relevancia el examen de la idoneidad y aptitud maternales o paternales de los inscriptos. No obstante, en cada caso, el Magistrado deberá agotar la lista del Registro Provincial antes de recurrir al Registro Nacional o al de las otras provincias.

Art. 9º - Los pretensos adoptantes inscriptos en el Registro Nacional o de otras provincias podrán adjuntar los estudios realizados en la jurisdicción que corresponda, sin perjuicio que posteriormente, al momento de sustanciarse el proceso judicial, el Magistrado interviniente requiera informes o estudios actuales a realizarse por los profesionales del Registro o, en su caso, por los integrantes del Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Familia competente.

Art. 10º - Concluidas la totalidad de las evaluaciones enumeradas en el artículo precedente, el Órgano de Aplicación se expedirá mediante Resolución, admitiendo o denegando la inscripción. Las causas de la negativa deberán fundarse en la falta de los requisitos extrínsecos previstos en la Ley de Adopción. La Resolución será notificada en forma fehaciente indicando, en su caso, el número definitivo de orden.

Art. 11º - Cuando la petición sea rechazada por falta de cumplimiento de los requisitos extrínsecos, podrán los afectados, interponer Recurso de Revocatoria ante el mismo órgano que se expidió, en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales desde que fueron fehacientemente notificados.

Si la decisión del órgano de aplicación subsistiera, el recurrente podrá presentar nuevamente su solicitud, acompañando la documentación exigida, luego de haber transcurrido un año de aquella denegatoria.

Art. 12º - Las resoluciones dictadas admitiendo o denegando la solicitud deberán ser incorporadas al Legajo Personal de cada aspirante y asentadas como nota marginal en el respectivo Registro, dejando debida constancia del número de resolución, fecha en que la misma se dictó, si fue recurrida, en caso afirmativo se deberá consignar la fecha del nuevo resolutorio que confirmará o denegará el dictamen recurrido.

Las inscripciones de admisión de aspirantes tendrán una vigencia de un (1) año al cabo del cual deberán ser ratificadas por los inscriptos, caso contrario los mismos serán automáticamente excluidos del Registro.

Art. 13º - Es requisito esencial de los peticionantes, previo al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos, hallarse admitidos en el correspondiente Registro. Excepcionalmente, dicha inscripción no será necesaria cuando existieren razones que justifiquen apartarse de esta regla, las que se pondrán de manifiesto mediante resolución fundada, atendiendo al superior interés del o los menores adoptados, en los siguientes casos: a) adopción integrativa, b) cuando el niño tenga capacidades especiales o dificultades de salud, c) niños mayores de cuatro años de edad o grupos de dos o más hermanos, d) cuando la identidad cultural del niño así lo justifique. En todos los casos se respetará el orden de prioridad de los residentes en esta Provincia.

Cuando los padres, en ejercicio pleno y libre de la patria potestad, deleguen la guarda en aspirantes residentes en esta Provincia, registrados y admitidos y el Juez competente valore la legitimidad y conveniencia de ello para el superior interés del niño, podrá homologar dicha guarda, previa consulta con la autoridad de aplicación.

Art. 14º - Las personas que finalmente resultaren inscriptas tendrán la obligación de comunicar inmediatamente al Registro cualquier cambio que se produjera en relación a lo declarado al

momento de la presentación de la solicitud de inscripción, tanto en lo concerniente a su voluntad adoptiva como así también a la existencia de modificaciones relevantes que hayan tenido lugar en el seno familiar y/o en las condiciones personales, domiciliarias y de cualquier otra índole de los inscriptos y de su núcleo familiar. Esta obligación se ha de notificar en forma fehaciente al inscribirse. El incumplimiento de los aspirantes producirá la caducidad automática de la inscripción.

CAPÍTULO III - De la nómina de niños en condiciones de adoptabilidad.

Art. 15º - El Registro de niños en situación de adoptabilidad estará a cargo del órgano de aplicación y constará de dos secciones, a saber:

- a) Niños susceptibles de adopción plena, incluirá aquellos que enumera el Artículo 325º del Código Civil;
- b) Niños susceptibles de adopción simple: incluirá a quienes se encuentren en estado de abandono o se den las circunstancias previstas por el Artículo Nro. 20 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; quienes se declaren en estado de preadoptabilidad aunque no se haya revocado la patria potestad y aquellos que pese a reunir los recaudas para la adopción plena, el Juez interviniente considerare que ello favorece el interés superior del niño como regula el Artículo 330º del Código Civil.

Art. 16º - En la lista a que se alude en el artículo precedente deberán consignarse:

- a) Edad y sexo del niño;
- b) Si tuviere capacidades especiales y en tal caso las necesidades propias de ello;
- c) Si tiene alguna dificultad atinente a su salud y en tal caso los cuidados especiales que demande;
- d) Si la identidad cultural del niño demandare cualidades similares de sus adoptantes;
- e) Estado judicial del niño. Asimismo, se deberá indicar la factibilidad de la adopción plena o simple y si es posible la conversión de la segunda a la primera. Además, se dejará constancia de la existencia de otros hermanos en similar condición.

Art. 17º - La nómina de ambas secciones será secreta y reservada, excepto para los Jueces y Defensores de pobres e Incapaces, competentes por la materia. A fin de mantener actualizada dicha lista, los Jueces que declaren el estado de adoptabilidad del o los niños en proceso; deberán comunicarlo al Registro dentro de las cuarenta y ocho horas de que haya quedado firme la resolución, no obstante la facultad de la autoridad de aplicación de requerir periódicamente dicha información a los titulares de los mencionados juzgados.

Los aspirantes registrados tendrán acceso a las estadísticas del Registro, en la forma que fijen las normas prácticas.

Art. 18º - Todos los agentes o funcionarios públicos, directores de hospitales, maternidades, centros neonatológicos así como los profesionales técnicos y trabajadores de o relacionados con los servicios de salud privados o públicos, que en razón de su tarea hayan tomado conocimiento de la situación de abandono de un menor o de la determinación de sus progenitores de darlo en adopción o de no hacerse cargo de su crianza, deberán notificar fehacientemente al Juzgado de Familia y Menores y/o Juez competente en turno y/o Defensor de Pobres y Menores, dentro de las cuarenta y ocho horas de conocida la situación remitiendo la totalidad de los informes con que contaren. El incumplimiento será denunciado como omisión de los deberes de su cargo.

Art. 19º - En los supuestos previstos por el Artículo Nro. 20 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el Juez competente podrá iniciar un proceso sumarísimo tendiente a declarar el estado de preadoptabilidad del o los niños en esa situación.

A tal fin se tendrán en cuenta los siguientes indicadores:

- a) Que los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o que sus cuidados sean inapropiados. (ONU Resolución 41/85 del 3-12-1986; Principios de protección de los niños, con referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda).
- b) Que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, que los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia no pueda ya cumplir esa función. (Nro. 14 Directrices de Riad 14-12-90).

En cualquier estado, si el interés superior y el proceso de desarrollo del niño lo hicieren aconsejable, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de protección cuidando que no se excedan en el tiempo de duración.

La declaración de preadoptabilidad sólo habilita la colocación en guarda de adopción y posteriormente la adopción simple.

Art. 20º - Los expedientes de adopción no podrán ser destruidos ya que se deberá garantizar en todo momento al adoptado la posibilidad de conocer su origen filiatorio y tener acceso al expediente respectivo una vez alcanzada la edad de 18 años (Artículo 328º Código Civil) y

siendo menor de edad pero mayor de 14 años (Artículo 921º Código Civil), podrá hacerlo con la participación necesaria del Ministerio Público de Menores.

Disposiciones transitorias

Art. 21º - A fin de dar comienzo al funcionamiento del presente Registro se deberá:

- 1) Adherir al Registro Nacional creado por Ley Nro. 25.854 en las condiciones de la presente ley y las que resulten de las normas prácticas de funcionamiento que habrá de dictar la autoridad de aplicación, esto es el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos.
- 2) Suscribir convenios con otras provincias a los fines de facilitar la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 22º - Las guardas que hasta el día de la publicación de la presente normativa se encuentren en trámite ante los Juzgados con competencia en la materia, no podrán ser alteradas en el estado procesal existente, ni se deberán comunicar al Registro Único las sentencias, salvo que no hicieren lugar a su otorgamiento.

Art. 23º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 21 de junio de 2.006.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, señor diputados: no quiero ser reiterativo en la fundamentación de este proyecto; simplemente quiero decir que de lo conversado con todos los actores intervinientes, particularmente en lo que hace a la Defensoría –puntualmente el doctor Arsenio Mendoza, con quien nos hemos reunidos varias veces–, se desprende que las modificaciones introducidas a este régimen único de aspirantes a guardadores con fines de adopción son absolutamente atinadas y que no desvían el espíritu esencial del proyecto original.

Me parece innecesario destacar la importantísima demanda social que atiende este proyecto de ley, al cubrir de alguna manera las expectativas de mucha gente que está esperando que esta ley pueda transparentar transparentar algunos de los procedimientos que hacen al sistema de adopción.

Las modificaciones propuestas por el Senado no tienen ningún tipo de inconvenientes para el proceso que se ha propuesto, al contrario, son atinadas y hacen a una cuestión de entendimiento del proyecto de ley, por lo tanto estamos totalmente de acuerdo en acompañar las modificaciones propuestas por el Senado. Si hay asentimiento, obviamente que el Bloque de la Unión Cívica Radical pide el acompañamiento de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En particular y ante las coincidencias que hay, esta Presidencia sugiere que se vote por capítulos.

Se va a votar el Capítulo primero.

-Resulta afirmativa, como así también los Capítulos segundo y tercero, como así también las disposiciones transitorias que corresponden a los Artículos 21º y 22º, siendo el Artículo 23º de forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

-Eran las 13 y 47.